

ESTATVTO S
HECHOS POR LA MVY

NSIGNE VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

Año

M. D. LXI.



EN SALAMANCA

Por los herederos de Matthias Gaft.

M. D. LXX XIII.

2 400 40
MADE IN SPAIN



(2)
E S T A T V T O S
H E C H O S P O R L A M V Y
I N S I G N E V N I V E R S I D A D
D E S A L A M A N C A

Año

M. D. L X I.



E N S A L A M A N C A

Por los herederos de Matthias Gast.

M. D. L X X X I I I I.





3.
En la muy noble ciudad de Salamanca, Domingo veynte y seys dias del mes de Octubre, de mil y quiniētos y sesenta y vn años. En las Escuelas mayores del estudio de la dicha ciudad, en el Claustro de arriba donde se hazen y suelen hazer los Claustros del dicho estudio y vniuersidad: Estando junto Claustro pleno por llamamiento del Illustre Señor don Iuā de Bracamonte Rector del dicho estudio y vniuersidad, segun que por la cedula del dicho Señor Rector firmada de su nōbre parecio, que ante todas cosas fue leyda por mi Andres de Guadajara Secretario del dicho Claustro. Especialmente estando en el presentes el Illustre Señor don Iuan de Bracamonte Rector, y el muy Magnifico y muy Reuerendo maestro Fray Gaspar de Torres prouincial de la orden de la Merced, y cathedratico de propiedad de Artes, Vicescholastico por el Illustre Señor don Gregorio Gallo maestro en sancta Theologia, y cathedratico de Biblia Iubilado, Mastrescuela de Salamanca: Y los egregios Doctores, Maestros, Deputados, Consiliarios de la dicha vniuersidad. Cōuiene a saber, el Doctor Pero Suarez cathedratico de Decreto Iubilado, El Doctor Francisco de Castro, el Doctor Iuan Muñoz cathedratico de visperas de leyes, Doctor Geronymo de Pifa, Doctor Gutierre Diaz Sandoual de Noguerol cathedratico de prima de Canones, Doctor Diego Perez cathedratico de la substitution de Decreto del Doctor Pero Suarez, Doctor Iuan Lopez, maestro Fray Pedro de Sotomayor cathedratico de prima de Theologia, Doctor Arias cathedratico de Volumen, Doctor Pero Ramyrez de Arguelles, cathedratico de la substitution de prima de leyes del Doctor Aluaro Perez de Grado Iubilado, Doctor Francisco de Ribas, Doctor Diego de Vera cathedratico de Canones, Doctor Christoual Gutierrez de Moya cathedratico de visperas de Canones, Doctor Iuan Bautista Gomez cathedratico de Instituta, Doctor Iuā de Bezerril, Doctor Antonio Gōçalez cathedratico de Canones, maestro Pedro del Espinar de Aluendea cathedratico de Artes, maestro Leon de Castro cathedratico de prima de Grammati-

ca, maestro Alófo Molano, Doctor Iuan de Andrada cathedratico de visperas de leyes, Doctor Antonio de Solis cathedratico de Digesto viejo, Doctor Francisco de Orellana, Doctor Diego Henriquez, Doctor Christoual Bernal, Doctor Antonio Guerrero, Doctor Diego de Espino, maestro Fray Iuan de Gueuara cathedratico de Durando, maestro Fray Luys de Leo, maestro Gaspar de Grajal cathedratico de la substitucion de Biblia del maestro dó Gregorio Gallo Iubilado, maestro Fray Iuá de la Peña cathedratico de visperas de Theologia, Doctor Loreço Perez de Cubillas cathedratico de prima de Medicina, Doctor Iuan Yañez, maestro Hérique Hernandez cathedratico de propiedad de Artes Iubilado, maestro Diego Quadrado, maestro Francisco Nauarro cathedratico de propiedad de Rhetorica, maestro Francisco Sáchez, maestro Hernádo de Aguilera cathedratico de Astrologia, y Canonigo de la Iglesia mayor desta ciudad, Mosen Lazaro Gomez, Philippe de Sosa, Diego de Castro confiliarios. En presencia y por ante mi Andrés de Guadalajara Secretario fuo dicho, y los dichos Señores, Fray Gaspar de Torres, y Doctor Iuan Muñoz deputados q fueron por la dicha Vniuersidad, para te hallar presentes a la vista de los Statutos, q con él muy Illustriss. & Reuerendiss. señor don Diego de Couarruias y Leyua Obispo de Ciudad Rodrigo, Doctor en Decretos y del Gremio de la dicha Vniuersidad, Visitador della por mandado y comisión de su Magestad hizieron, Rector, Vicescholarastico, Doctores y Maestros, que para ello fueron nombrados por la dicha Vniuersidad, que se vieron y confirmaron por su Magestad, y por los Señores del su muy alto Consejo, y se presento en el dicho Claustro el volumé de los dichos Statutos firmados por su Magestad, y sellados con su Real sello, su Thenor de los quales Statutos, por su orden y Rubricas, cō la prouision Real de su Magestad en que los manda guardar, es este que se sigue.

DON Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Cordoua,

doua, de Murcia, Iahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, e Indias, Islas y tierra firme de las Indias Occano, Cōde de Flandres, y de Tirol, &c. Rector, Maestros de la, Doctores, y Maestros, Deputados, Cōsiliarios, y Claustro del Estudio, y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, saluo y gracia. Bien sabey, como al tiempo que el Doctor don Diego Couarruias de Leyua, Obispo de Ciudad Rodrigo, por nuestro mandado y commission, visito essa vniuersidad, se hizieron y ordenaron ciertos statutos conuenientes a la buena gouernación della, que fueron hechos y ordenados por personas nõbradas y deputadas por vos. Los quales vistas las constituciones y estatutos antiguos de la dicha Vniuersidad reformando y añadiendo y quitando lo que les parecio que conuenia, hizieron y ordenaron los dichos statutos. Y auiendo se despues visto por vos en Claustro fueron aprobados y passados por todos, aunque en algunos vuo contradiciones y auctos y requirimientos. Lo qual todo fue traydo ante nõs en el nuestro consejo, juntamente cō lo demas que en la dicha visita se hizo. Y auiendo se visto en el los dichos statutos, y las cōtradiciones fuo dichas, y lo demas que conuenia tractarse y verse, parecio que los dichos statutos con ciertas moderaciones y additamentos eran vtiles y prouechosos, y deuián ser confirmados y mandados guardar por ser assi conuenientes a la buena gouernacion de essa Vniuersidad, su tenor de los quales es este que se sigue.

Titulo primero. De la election del Rector.

E Statuimos y ordenamos que en la electiõ del rector, se guarde de la forma de la constitucion que cerca dello habla, y para que mejor se guarde la intencion de la dicha Constituciõ estatuyamos, que no pueda ser elegido quien no fuere del gremio de la Vniuersidad y matriculado antes, o al tiempo de la election, y que aya residido antes de la election por lo menos vn año en la Vniuersidad, por manera que sea tal persona, que pueda ser compulso para aceptar el dicho officio cõforme a la dicha cõstitucion. Y otro si que ninguna persona del Cabildo de la Iglesia mayor de Salamaca, ni de la Clerezia menor, ni religioso en

Conuento desta ciudad, ni Canonigo regular, ni Capellan assi de la Iglesia mayor como de otra parte, ni que sirua alguna Iglesia desta ciudad, ni persona que tenga Cathedra, assi de propiedad como de no propiedad, substitution, media multa, ni curso, aunque lo renuncie, ni tenga officio, excepto sino fuere deputado en la Vniuersidad, ni collegial de ningun collegio, y en todo lo demas cerca del tiempo del elegir el dicho Rector y escrutinios y modo de elegir se guarde la constitucion que cerca desto dispone. Y en caso que alguno siendo Rector fuere elegido por collegial de alguno de los dichos collegios ipso facto tomando el habito, sea priuado de la Rectoria, y los consiliarios elijan otro Rector conforme a la constitucion.

¶ Título segundo. De la election de los Consiliarios.

- 1 **I**ten statuimos, que ninguna persona pueda ser elegida por Consiliario, que ouiere sido Consiliario, dentro de tres años exclusiue del año que ansi ouiere sido Consiliario. Y el que el año antes ouiere sido viceconsiliario, poco o mucho tiempo, no pueda ser electo por tal Consiliario el año luego siguiente. Y que ansi mismo el que vn año ouiere sido Consiliario, no pueda el año siguiente ser viceconsiliario, y que la election hecha cõtralo suso dicho, sea en si ninguna, y que el rector que la admittiere, pague diez ducados de pena.

¶ Título tercero. Del juramento que el Rector y Consiliarios y Escriuano han de hazer.

- 1 **I**ten statuimos y ordenamos, q̄ luego q̄ fuere publicada la election del Rector, el Rector nueuo jure, y los Consiliarios, en presencia del rector passado, ante el escriuano y testigos, en vn Misal y cruz, demas de lo q̄ la constituciõ mãda que jure: q̄ por ninguna via, ni forma directe, ni indirecte, fauorescã, ni ayudarã, secreto, ni publico, ni encomendando la justicia de ningun opositor, en ninguna manera, y ternan secreto en los votos, y no los verã por ninguna via, hasta el tiempo del regular, sino q̄ justa y equamẽte proueerã las cathedras y cursos, y executaran en la prouisiõ dellas todos los statutos q̄ cerca de la prouisiõ delas cathedras

thedras y cursos hablan: y no consentiran que ninguno dellos se quebrante, sino bien y fielmente los executarã: y si lo cõtrario se hiziere, demas de la pena del perjuro, el rector sea obligado a veynte ducados de pena, por cada vez que cõtra algũ estatuto destes viniere, y no guardare: y cada consiliario en diez ducados de pena. Y pudiendose prouar, y constando dello, el que lo quebrantare, sea priuado del officio, y executada la dicha pena en el: y no pueda assi el rector como ningun consiliario vfar del officio, hasta tanto que parezca auer hecho este juramẽto: lo qual ha de cõstar por acto de escriuano y testigos. Lo mismo juraran el escriuano y consiliarios que de nueuo entraren.

¶ Título quarto. Porque orden se han de assentar los Consiliarios en Claustro.

- 1 **I**ten estatuimos que los consiliarios en sus claustros se assienten por su antigüedad de bachilleramiento, y sino fueren bachilleres se prefieran por la orden de las dioc. de la constituciõ.

¶ Título quinto. De la ausencia del Rector y Consiliarios, y lo que se dene hazer durante ella.

- 1 **I**te estatuimos y ordenamos q̄ en las ausencias q̄ el rector hiziere el año de su rectoria, se guarde la constitucion q̄ en esto dispone, y que no pueda nõbrar vicerector, sino fuere cõforme a la constituciõ: y entonces sea auido por ausente para poder se nõbrar vicerector quãdo estuuiere ausente o enfermo mas de ocho dias, y q̄ en estos ocho dias sea vicerector el mas antiguo cõsiliario. Mas estãdo en Salamãca o en sus arrabales y no enfermo, no se admita vicerector, y los autos y claustros seã en si ningunos q̄ con el tal vicerector se hizieren. Mas en los casos q̄ cõforme a la constituciõ tercera se puede elegir vicerector: ordenamos y mandamos que el vicerector que ouiere de ser nombrado, sea del reyno que es el rector conforme a la constituciõ.
- 2 **¶** Itẽ estatuimos y mandamos, q̄ en los casos que el rector conforme a la constitucion y estatutos desta vniuersidad, pueda nõbrar y elegir vicerector, no pueda elegir por vicerector a ninguno de sus cõsiliarios de aq̄l año, por poco ni por mucho tiempo,

fino que el rector elija otra persona suficiente e idonea del gremio de la vniuersidad, de consejo de los dichos sus cõsiliarios, y conforme a la constitucion y estatutos desta vniuersidad.

- 3 ¶ Iten ordenamos que quando algun consiliario tuuiere causa legitima para salir desta ciudad, pida licencia en el claustro, de rector y consiliarios ante el escriuano, por el tiempo que tiene necesidad de ausentarse, y de se le la dicha licencia, con que no sea por mas tiempo de tres meses, y con que antes que se ausente, jure en manos del rector que va con animo de boluer: los quales tres meses no se puedan prorogar. Y si el tal consiliario no viniere dentro del dicho termino que se le dio, o se ouiere ausentado sin la dicha licencia, dada en la forma susodicha, passados ocho dias el rector y consiliarios prouean en su lugar otro consiliario por el tiempo restante de aquel año, y que sea del obispado, o obispados de donde conforme a la constitucion era aquel en cuyo lugar se prouee, y durante el tiempo de la dicha licencia, o estando alguno de los consiliarios en esta ciudad legitimamente impedido, o enfermo de tal enfermedad, que justamente escuse a parecer de los medicos cathedraticos de propiedad, o a falta dellos dos doctores desta vniuersidad, el rector y consiliarios nombren otro en su lugar por el tiempo de la dicha ausencia, o legitimo impedimento, con que quedado numero bastante en el claustro de rector y cõsiliarios, no se haga el dicho nombramiento dentro de ocho dias.

¶ *Titulo sexto. Que no se congregue claustro sino en lugar diputado.*

- 1 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que el rector, ni para election de nuevo rector, ni para otra ninguna cosa no cõgregue claustro, sino en el lugar diputado en las escuelas: y si otra cosa se hiziere, sea de ningun valor.

¶ *Titulo septimo. Que el Rector ni Maestrescuela no combiden.*

- 1 ¶ Iten que la noche vispera de Sant Martin quando se elige rector, no se puedan hallar a la cena aquella noche en las escuelas,

las, ni en todo el tiempo que alli estuuieren, mas de rector y cõsiliarios, bedeles, y escriuano, y los criados del rector que fueren necesarios, en la qual cena no se pueda dar mas de lo que esta mãdado en las cenas de los exámenes de los licenciados: lo qual se pueda dar a solas las dichas personas, y no a otra, so pena que por cada persona q̄ en la dicha cena estuuiere la dicha noche, fuera de los nombrados, el rector pague quatro ducados: y si a las personas permitidas se diere mas de lo suso dicho, pague veynte ducados. Lo qual se guarde, sin que en lo vnõ ni en lo otro aya fraude ni engaño, dentro o fuera de las escuelas.

- 2 ¶ Iten ordenamos, q̄ ningun rector ni Maestrescuela pueda combidar a ningun consiliario, so pena que el rector, o Maestrescuela que lo contrario hiziere, por cada vez que fuere contra este statuto, pague de pena diez ducados: la qual pena cõtra el Maestrescuela execute el rector y claustro. Y el consiliario, o consiliarios que recibieren cena, comida, o colacion, o combidare a otro consiliario, segun dicho es pague quatro ducados.
- 3 ¶ Iten que el Vicecholastico y juez del estudio, el tiempo que tuuieren los dichos officios, no combiden a consiliario alguno, so pena de diez ducados.

¶ *Titulo octauo. De la election de los Diputados.*

- 1 ¶ Iten ordenamos y mãdamos, q̄ en la electiõ de los diputados se haga conforme a la constitucion treynta y tres, la qual electiõ se haga el Domingo de Quasimodo despues de medio dia, y las personas que ouieren de elegir y nõbrar los dichos diputados: el mesmo dia y antes q̄ elijan juren en manos del rector, y ante el escriuano del claustro, q̄ eligiran segun Dios y sus consciencias los que entẽdieren q̄ seran mas habiles y suficientes para el dicho officio de diputados y bien de la vniuersidad, y que no eligiran pariente de alguno de los otros cathedraticos q̄ entrã aquel año por diputados dentro del quarto grado, ni a persona alguna por quien ayan sido rogados: y el elegido contra la forma susodicha no sea auido por diputado, y que el claustro nombre otro en su lugar. Iten que no puedan ser elegidos dos diputados parientes entre si, dentro del quarto grado.

- 2 ¶ Iten que el que ouiere sido diputado vn año, no lo sea dentro de quatro años, y que el dia de la election de diputados no se traie en claustro otro negocio mas de la dicha election.
- 3 ¶ Iten que de ningún collegio pueda ser elegido por diputado mas de vno, ni en vna casa o compañia pueda auer mas de otro y que si alguno despues de electo se ausentare, se elija otro conforme a la constitucion treynta y tres, y que no se apartare de ninguno de los diputados de aquel año.
- 4 ¶ Iten ordenamos, que en la election de los diputados, los diez cathedraicos de propiedad nõbren conforme a las cathedras que tienen y a los grados en que por razon dellas son graduados, sin tener respecto a que otro cathedraico por razón de otro grado que tenga en otra facultad, le preceda en lugar y en asiento, y que de aqui adelante, sin los dos diputados que eligieren rector y Maestrescuela se nombrẽ otros diez diputados no cathedraicos de propiedad, de manera que en claustro de diputados aya sin el rector y Maestrescuela, diez cathedraicos de propiedad y otros doze diputados.
- 5 ¶ Iten declaramos que la constitucion treynta y tres, en quanto tracta y dispone lo que se ha de hazer quando vn diputado se ausenta, se ha de entender quando el tal diputado se despidiere y se fuere de la vniuersidad con animo de no boluer a ella. En los demas casos si el diputado se ausentare con licencia del claustro, o del rector dada ante el escriuano del claustro no se nombre sustituto en su lugar, y si viniere dentro de dos meses, buelua a vsar de su officio, pero si se ausentare sin la dicha licencia y no viniere dentro de treinta dias, pierda el officio, y el claustro nõbre otro en su lugar.

¶ Titulo nueue. De la election de Primicerio.

- 1 ¶ Iten que el dia de sant Martin a las nueue de la mañana el Primicerio que entonces sale y acaba su officio, se junte con todos los doctores y maestros de la vniuersidad, en la capilla de señor sant Hieronymo de las escuelas, y haga dezir vna missa rezada del dia, y acabada se haga la electiõ del Primicerio para el año siguiente. En la qual missa se repartã las distribuciõs, como a otras fiestas de la vniuersidad, y sea obligado el Primicerio el
dia

dia antes de sant Martin a mandar llamar para la dicha electiõ de Primicerio por cedula particular.

¶ Iten estatuiamos que el Primicerio sea elegido tres años del Collegio de los juristas, Canonista, o Legista, y otro año Theologo, y otro Medico, y otro Artista.

¶ Titulo decimo. De los Claustros.

- 1 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que cada quinze dias en el dia del Sabado que no fuere fiesta, y si lo fuere, el dia antes q̄ no sea feriado despues de la lection de visperas aya claustro ordinario de diputados, el qual comience el primer sabado despues del dia de sant Martin, conforme a lo suso dicho, y assi successiue. Y para el dicho claustro ordinario no sea menester nueva cedula del Rector, sino que el Bedel llame, aunque no le dé cedula, so pena que por cada vez que nõ llamare pierda vn ducado de su salario y se le descuenta. Al qual claustro ordinario si el Rector no viniere, presida y se pueda hazer con el Maestrescuela, o su vicescholastico, o Doctor, o Maestro mas antiguo que presente estuuiere, y lo mismo se guarde quando el Maestrescuela no viniere ni su vicescholastico. Y a los dichos claustros sean obligados a venir todos los diputados que fueren llamados so pena de dos reales, los quales cobre el escriuano del pagador si fueren los que faltaren Cathedraicos, y sino lo fueren, el Rector de mãdamiento para que el Alguazil del Maestrescuela execute. La qual pena se distribuya entre los que viniere al claustro y el arca por mitad. Y si alguno tuuiere justo impedimento embiesse a escusar al Rector, el qual al tiempo que comẽçare el claustro declare los que se han excusado, y el escriuano asiente los nombres. Y en los claustros ordinarios se tracten de las rentas y negocios ordinarios de la vniuersidad.

- 2 ¶ Ite ordenamos q̄ en los claustros ansi ordinarios como extraordinarios, no se halle presente persona alguna q̄ no tenga voto si no fuere el escriuano. Y q̄ el portero este de partes de fuera y abra la puerta, quando viniere alguna persona del claustro. Y quando fuere necessario llamarle el Rector toque la cãpanilla.
- 3 ¶ Iten el Rector quando le pareciere que se deuen hazer claustros extraordinarios los pueda hazer llamando a las personas
de la

de la Vniuersidad conforme a la constitucion treinta y tres, y executando contra los que no vinieren la pena suso dicha, y se ñalada por estos statutos.

- 4 ¶ Iten ordenamos y mādamos que quando el Rector llamare a claustro q̄ no sea ordinario de al Bedel vna cedula de las cosas q̄ se hã de determinar, y si en el dicho claustro ordinario se ouiere de determinar otras cosas fuera de las ordinarias sea obligado el Rector a auer dado cedula para llamar, en q̄ diga en particular lo q̄ se ha de tractar en el dicho claustro. La qual sea obligado el Bedel a mostrar a los q̄ llamare. Y si otra cosa se propusiere fuera de las contenidas en la dicha cedula, no se pueda determinar hasta otro claustro siguiente. Y assi mesmo en los claustros q̄ no fueren ordinarios no se pueda tractar, ni determinar mas de lo expressado y contenido en la dicha cedula.
- 5 ¶ Iten ordenamos q̄ las licẽcias q̄ se ouiere de dar de ausencia a los Cathedricos q̄ no fueren de propiedad, se entienda q̄ son de las cosas del claustro ordinario, de manera, que no sea menester nueva cedula para llamar para la dicha licencia.
- 6 ¶ Itẽ q̄ en todas las cosas de gracia se vote por haua y altramuz, saluo en el mes ordinario de gracia q̄ se puede dar a los Cathedricos que se ausentaren, y en la lymofna de sant Francisco.
- 7 ¶ Itẽ por q̄ mejor conste de lo cõtenido en la dicha cedula de llamamiẽto y se determinẽ las cosas en ella cõtenidas. Statuimos y ordenamos q̄ antes q̄ entren en el dicho claustro el Bedel q̄ an si llamo sea obligado a dar la cedula de llamamiẽto, al escriuano so pena de dos reales, y el escriuano so la dicha pena antes q̄ se empiece el claustro lea la cedula en el dicho claustro publicamente, q̄ lo oyan todos, y pongala, y assientela en el libro por la cabeça del claustro q̄ se hiziere, so pena de dos reales que le seã executados en su salario por cada vez que la dexare de assentar y se hallare no auer assentado, o leyda la dicha cedula.
- 8 ¶ Iten ordenamos y mādamos q̄ el escriuano haga vn libro en cada vn año, q̄ empiece con cada Rector nueuo para escriuir los q̄ al claustro vinieren y las cosas q̄ en el se determinarẽ, y lo q̄ en este libro no pareciere assentado, sea de ningun valor. El qual libro cõplido el dicho año se põga en el Archivo publico. desti-

- stinado por la Vniuersidad. De manera q̄ en cada vn año aya su libro q̄ passe d̄l escriuano d̄l claustro al archiuo publico, y no salga el dicho libro ni libros d̄l claustro adõ estuuiere el archiuo.
- 9 ¶ Iten statuimos q̄ el dicho escriuano sea obligado a tener vn libro menor donde escriua todas las cosas q̄ se cometẽ para q̄ en el claustro venidero se sepã si son cõplidas las cosas cometidas y mandadas por el claustro precedẽte. Y en el siguiente claustro el escriuano so pena de dos reales sea obligado a referirlas por su libro para que el Rector y claustro entienda si estan proueydas, y si no estuuiere las prouea de mādãdo cuẽta a aq̄llos a quiẽ las cometieron por q̄ no estan cõplidas, y si ouiere impedimentos, los quiten y den mejor forma para q̄ se cõplan, y no cesen destas causas y cosas cometidas hasta que se concluyan, y esto sea lo primero que se trate en claustro ordinario.
 - 10 ¶ Y para que lo suso dicho aya effeçto, y las cõmissiones se executen, el escriuano dentro de veynte y quatro horas, despues q̄ se ouiere cometido algun negocio en claustro, de a los Comissarios vn memorial de tal negocio, o negocios que les fueron cometidos so pena de vn real.
 - 11 ¶ Iten ordenamos y mādamos q̄ el Syndico desta Vniuersidad sea obligado de entrar en cada claustro ordinario d̄ diputados, y si fuere necesario en los extraordinarios; y de cuenta de los pleytos y estado dellos, y de las causas de la Vniuersidad, so pena que si an si no lo hiziere por cada vez que faltare pague dos reales, la qual pena el Rector sea obligado a executar: y si pareciere al dicho syndico, que para bien de los negocios y expedicion dellos, conuiene que se hagan algunos claustros refera lo al Rector, el qual sea obligado requerido por el dicho syndico a llamar y cõgregar claustro, y si no lo hiziere pueda cõgregallo y hazello el Doctor mas antiguo, cõforme al statuto, que habla en los claustros ordinarios de los sabbados.
 - 12 ¶ Itẽ si algunos no vinieren a claustro pleno, dẽ diputados, o de consiliarios, y embiaren su voto, que el tal no valga cosa, aunq̄ tenga impedimẽto legitimo, saluo en los casos que el derecho permite. Mas si alguno de los que estuuieren en claustro se quisieren salir del por alguna ocupacion, o a leer auiendo visto lo

lo que se propone, pueda dexar su voto a quien quisiere antel escriuano del claustro, en aquello que se ouiere propuesto, o en lo q̄ se propusiere estado el presente, y no en otra cosa alguna.

13 ¶ Iten estatuyamos y mandamos, que ningun claustro se pueda hazer menos que entreuengan en el nueue personas, y sean las quatro Cathedaticos de propiedad, y en claustro pleno veynte personas con Rector y Maestrescuela, y que los seys de los veynte, sean Cathedaticos de propiedad. Y en claustro de Consiliarios, no pueda auer menos de cinco personas, y lo que en contrario desto se hiziere, sea en si ninguno.

14 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que lo que vna vez se determinare en claustro, no sea referido en otro claustro ni reuocado, si no fuere con voluntad de las tres partes de quatro partes que alli se hallare, y que aya justa causa, y se exprima, y la tégan por tallas dichas tres partes.

15 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que los que en claustro se hallaren voten todos por el orden de sus lugares, sin que sea estorua do por Rector ni Maestrescuela ni otra persona alguna, y si por caso (como acontece) el claustro estuviere en vn parecer, en acordar algunas cosas de común consentimiento, sin que cada voto por si hable, en tal caso antes que se assiente lo determinado, callando todos pregunte el Rector, si ay alguno que otra cosa diga, y si lo ouiere sea oydo y tomado su voto como al proposito conuenga. Y assi mismo estatuyamos y ordenamos, que quando alguna cosa se ouiere de votar en claustro, ora sea pleno, o de diputados, o de Rector y consiliarios, que sea cosa tocá te a qualquiera que estuviere en el dicho claustro, ora sea de justicia, ora sea de gracia, q̄ no este presente el particular a quien tocasse en qualquier manera, q̄ le tocasse directe, o indirecte, y que el Rector, o Maestrescuela, o el que presidiere en el claustro no permita solaspensas que a el le pareciere, que mientras vno votare hable otro.

16 ¶ Iten estatuyamos que acabado el claustro y escripto en el libro todo lo que en el sea determinado, el Rector, y Doctor mas antiguo reuean lo determinado y firmen en el dicho libro sin fallir del dicho claustro, y el escriuano abaxo del.

¶ Iten

17 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que lo que se determinare en el claustro por la maior parte, el escriuano en el testimonio que diere, no ponga los votos particulares ni que lo acuerdo la mayor parte, si no diga que la vniuersidad responde, o lo dize. Mas en el libro del claustro se assienten los votos particulares, y si los que votaren a parte quisieren testimonio de sus votos que se les de, queriendolo seguir por justicia.

18 ¶ Iten statuimos y ordenamos que en el dicho claustro o lugar donde se ouiere de congregar, este vna mesa, en la qual el escriuano del claustro tenga los libros, vno pequeño, en que assiente las commisiones del claustro y otro mayor en que assiete lo que el claustro determinare.

19 ¶ Iten cada y quando que el claustro nombrare persona alguna de los doctores, o maestros para yr fuera de la ciudad a algũ negocio de la vniuersidad, se le de al tal nõbrado cada dia dos ducados de salario. Y si fuere el Rector, o maestrescuela, quatro y no otra cosa alguna. Lo qual se entienda en los doctores y maestros cathedaticos de propiedad, y a los que no lo fueren se de cada dia ducado y medio de salario. Con que si los dichos Doctores, Maestros, ansi cathedaticos de propiedad, como los q̄ no lo son, fueren a hazer las rentas de la vniuersidad, lleue solamente el de propiedad en cada vn dia ducado y medio. Y el q̄ no fuere de propiedad, vn ducado.

¶ *Titulo vndecimo, e institucion de lo que han de leer los Cathedaticos de Canones y leyes, ansi de Cathedras de propiedad, como de Cathedrillas menores.*

1 PARESCe por el libro del Bedel que en cada vn año ay los dias lectiuos siguientes. Desde sant Lucas a Nauidad quarentay dos lecciones: y en Henero y Hebrero treinta y seis, y en Março y Abril treynta y quatro, y en Mayo y Iunio hasta san Iuan treinta y dos para los cathedaticos de propiedad, y a los substitutos desde alli hasta vacaciones quedan quarenta y nueue lecciones. Y los otros Cathedaticos de cathedras menores tienen el mesmo numero de lecciones, saluo que en Mayo, y Iunio tienen treinta y siete lecciones, y desde alli hasta vacaciones tienen

nen quarenta y cinco vna mas o menos. Por dóde ordenamos que las visitaciones que el rector y visitadores hã de hazer a los lectores, se hagan conforme al repartimiento suso dicho, por manera, que la primera visita se haga por Naudad, y las demas de dos en dos meses, para que se vea, si los lectores guardan esta instruccion y passan lo que por ella se manda passar.

¶ Iten ordenamos, q̄ los Cathedraicos de canones, y leyes, leã las lecturas figuietes passando lo q̄ por esta instruccion se les manda passar a los tiempos y en las lecciones en ella declarados.

¶ *Primero Año de Canones.*

- 1 EN el primer año leeran los Cathedraicos de prima de canones, el principio del segundo libro de las Decretales, comenzando desde el titulo de Iudicijs, en esta manera.
- 2 Desde Sant Lucas a Naudad leeran desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo. Cum venissent.
- 3 En Henero y Hebrero profeguiran hasta acabar el capit. Si Clericus Laicum. de foro Compet.
- 4 Março y Abril profeguiran el mesmo titulo hasta acabar el capit. Dilecti filij.
- 5 En Mayo y Junio hasta sant Iuan acabaran el titulo, y leerã de libelli oblatione, y de mutuis petitionibus. Y de litis cõtestatio.
- 6 El substituto leera hasta vacaciones el titulo. Vt lite non contestata. y de iuramento calumniã.

¶ *Cathedraicos de Visperas.*

- 1 LOS Cathedraicos de visperas leeran los cõtractos en esta manera.
- 2 Desde sant Lucas hasta Naudad leeran el titulo de rebus Ecclesiã non alienan. y el tit. de precarijs, y el tit. de cõmodato.
- 3 En Henero y Hebrero profeguiran la lectura continuada hasta acabar el titulo de emptione & venditione.
- 4 En Março, y Abril leeran el titulo de locato, y el titulo, de rerũ permutatione todo.
- 5 En Mayo y Junio hasta sant Iuan leeran el titulo, de feudis, y el titulo, de pignoribus.

¶ El

- 6 El substituto leera hasta vacaciones de fideiussoribus y de donationibus, y de peculio clericorum.

¶ *Cathedraico de Decreto.*

- 1 EL cathedraico de Decreto comenzara del principio de las distinciones, y profeguirã en esta manera.
- 2 Desde sant Lucas a Naudad leera y acabara todas las primeras tres distinciones.
- 3 En Henero y Hebrero profeguirã la lectura, continuada hasta acabar la nona distincion.
- 4 En Março y Abril leera las distinciones decima y undecima.
- 5 En Mayo, y Junio hasta sant Iuan leera y acabara las distinciones duodecima, decimatertia, y decimaquarta, y decimaquinta.
- 6 El substituto leera la causa, Secunda quãstione prima, secunda & tertia.

¶ *Cathedraico de Sexto.*

- 1 EL cathedraico de sexto leera el principio del dicho libro comenzando del titulo de Constitutionibus y profeguirã en esta manera.
- 2 Desde sant Lucas a Naudad leera el titulo de Constitutionibus y de rescriptis hasta acabar el capit. Quamuis.
- 3 En Henero y Hebrero profeguirã el mismo titulo hasta acabar el capitulo. Tibi qui.
- 4 En Março y Abril acabara aquel titulo, y leera de consuetudine, de postulatione prelatorum y el capitulo primero de electione.
- 5 En Mayo y Junio hasta sant Iuan leera otros diez capitulos del mesmo titulo de electione, y seran el capitulo Secundo, & capit. vt circa. capitulo Sciant cuncti. capitulo Licet canon. capit. Cum ex eo. cap. Commissa. cap. Si compromissarius. cap. Si eo tempore. cap. Si quis iusto, y el capitul. final.
- 6 El substituto leera el titulo de Denuntiatione con los demas siguientes hasta acabar el titulo de officio vicarij.

B

Cathedra

¶ *Cathedra de diez a onze.*

- 1 EL cathedratico de la cathedra de diez a onze leera el titulo de Testibus, y los siguientes en esta manera.
- 2 Desde sant Lucas a Nauidad leera desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capit. de Testibus.
- 3 En Henero y Hebrero, proseguira hasta acabar el capitulo. Per tuas.
- 4 En Março y Abril: acabara aquel titu. y el titu. de testibus cogendis. Y leera de fide instrumentorum. hasta acabar el tercero capitulo.
- 5 En Mayo y Junio, acabara todo el titulo. de fide instrumentorum.
- 6 En Julio y Agosto, hasta vacaciones leera el titu. de præsumptionibus. y el titu. de clericis non residentibus.

¶ *Cathedratico de dos a tres.*

- 1 EL cathedratico que lee la cathedra, de dos a tres: leera la primera parte del quinto de las decretales en esta manera.
- 2 Desde sant Lucas a Nauidad, el titulo. de accusationibus. hasta acabar el capitulo. ad petitionem.
- 3 En Henero y Hebrero, acabara aquel titu. y leera luego tras el del titu. de Symonia, diez capitulos, que seran el capitulo primero. capitul. cum essent. capitul. nobis fuit. capitul. dilectus. capitul. suam. capitul. per tuas. el tercero. capitul. Sicut. capitul. Quonia. capitul. ad apostolicam. cap. vltimo. y el tit. de homicidio. hasta el capitul. presbyterum, exclusiue.
- 4 En Março y Abril, proseguira aquel titu. y luego leera el titu. de adulterijs, hasta el capitul. significasti, exclusiue.
- 5 En Mayo y Junio, acabara de adulterijs. y leera los titulos que se siguen tras el, hasta el capitul. prater ea. de vsuris exclusiue.
- 6 En Julio y Agosto hasta vacaciones, acabara de vsuris. y leera de crimine falsi. de fortilegis. de delictis puerorum. de clerico excommunicato ministrante.

¶ *Cathedratico de quatro a cinco.*

EL

- 1 EL cathedratico de quatro a cinco, leera el principio de las decretales en esta manera.
- 2 Desde sant Lucas a Nauidad el titulo. de constitutio. y el titu. de postulatione prælatorum.
- 3 En Henero y Hebrero, leera del titulo de electione. los capitulos siguientes, capitulo primero, el segundo, el tercero, el capitulo significasti. el capitul. quia diligentia, el capitulo. licet de euitanda. el capitul. cum in cunctis. todo el capitul. transmissa. el capitul. cum inter. R. & capitulo. Cum inter vniuersas. el capitulo. dudum. el primero capitulo. querelam. capitul. cum vintoniensis. cap. incausis. capitul. cum ecclesia vulerana. cap. venerabiles. y cap. coram dilecto.
- 4 En Março y Abril leera el capitul. ne pro defectu, & cap. quia propter. & cap. ecclesia vestra. el primero. capitul. publicato. cap. vltimo de electione. y el titulo de auctoritate & vsu pallij. y entrara en el titulo. de renuntiatione. hasta acabar el capitulo. nisi cum pridem.
- 5 En Mayo y Junio proseguiran el dicho titulo y todos los siguientes sin hazer salto alguno hasta acabar el titu. de ordinat. ab episcopo, qui renuntiauit episcopatu.
- 6 En Julio y Agosto hasta vacaciones leera de ætate, & qualitate con todos los titulos siguientes continuados, hasta acabar el titulo. de clericis peregrinis.

¶ *Cathedratico de nueue a diez.*

- 1 EL Cathedratico de nueue a diez que solia leer clementinas, leera el titulo. de exceptionibus. con algunos siguientes en esta manera.
- 2 Desde sant Lucas a Nauidad leera todo el titulo. de exceptionibus. y entrara en el titulo, de præscriptionibus. hasta acabar el cap. de quarta.
- 3 En Henero y Hebrero proseguira aquel titulo, hasta acabar el cap. veniens.
- 4 En Março y Abril acabara aquel tit. y entrara en el tit. de re iudicata. hasta acabar el capitul. quo ad consulationem.
- 5 En Mayo y Junio acabara aquel titulo todo.

B 2

¶ En

6 ¶ En Junio y Agosto hasta vacaciones leera el titulo . de hæreticis . y el titulo . de apostatis , y escogeran los dichos cathedra-
ticos por su antigüedad de las lecturas a las dichas cathedras
assignadas.

¶ *Pretendientes de Canones.*

- 1 **L**OS pretendientes de canones leeran el titulo . de officio de
legati con los siguientes en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas a Navidad leeran desde el principio del di-
cho tit. hasta acabar el capitulo . gratum .
- 3 ¶ En Henero y Hebrero profeguiran hasta acabar todo el ca-
pitulo . super quæstionum .
- 4 ¶ En Março y Abril profeguiran hasta acabar el capitulo . cum
contingat .
- 5 ¶ En Mayo y Junio acabaran el titulo susodicho , y el siguiente .
de officio legati .
- 6 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones leeran lo que el Rector
les assignare , con que no le pueda assignar titulo alguno de las
assignaciones hechas a las cathedras el presente año . Ni de las
que por esta instruction estuieren señaladas el año siguiente
assi para las cathedras , como para los pretendientes .

¶ *Primer Año de leyes.*

- 1 **E**N el primero año leeran los cathedraicos de prima de le-
yes de liberis & posthumis en esta manera .
- 2 ¶ Desde sant Lucas a Navidad leeran desde el principio del di-
cho tit. hasta acabar toda la . l . si ita scriptum .
- 3 ¶ En Henero y Hebrero profeguiran hasta acabar toda la . l . fi-
lius à patre .
- 4 ¶ En Março y Abril leeran la . l . gallus . hasta acabar el paragra-
fo . In omnibus .
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Ioã acabaran aqlla . l . y todo el tit .
y leeran la . l . filio præterito . con todo lo que alli escriue Bar .
- 6 ¶ El sustituto desde sant Ioan hasta vacaciones leera los titulos .
Codice de donationibus . y de donationibus quæ sub modo . y
de reuocand . donationibus .

¶ *Cathe-*

¶ *Cathedraicos de Visperas.*

- 1 **L**OS Cathedraicos de Visperas leeran el titulo . de acqui-
rend . poss . en esta manera .
- 2 ¶ De sant Lucas a Navidad desde el principio del dicho tit. ha-
sta acabar el paragrafo . Neratius . de la ley tercera .
- 3 ¶ En Henero y Hebrero profeguiran el titulo , hasta acabar la . l .
si quis ante conduxerit .
- 4 ¶ En Março y Abril profeguirá hasta acabar el paragrafo . Quæ-
situm . de la . l . Pomponius .
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan continuaran el titulo , hasta
acabar toda la . l . Quod meo . y desde alli passará a la . l . si aliquam
rem . y acabar la han .
- 6 ¶ Los sustitutos desde sant Ioan hasta vacaciones leeran en el
codigo los titulos . de dotis promissione . y de iure dotium .

¶ *Cathedra de Digesto viejo.*

- 1 **E**L cathedraico de digesto viejo leera el titul . de pactis y de
transactionibus , en esta manera .
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Navidad leera desde el principio del
dicho tit. hasta acabar toda la . l . iuris gentium .
- 3 ¶ En Henero y Hebrero leera profiguiendo el dicho titulo , ha-
sta llegar al paragrafo . pactus ne peteret .
- 4 ¶ En Março y Abril profeguirá el dicho titulo , hasta llegar a la
ley si cum fundum .
- 5 ¶ En Mayo y Junio leera hasta llegar a la . l . ab emptione .
- 6 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titulo , y el
titu . de transactionibus .

¶ *Cathedra de Codice de nueue a diez.*

- 1 **E**L cathedraico de Codice de nueue a diez , leera del septi-
mo del Codice las vsucapiones , en esta manera .
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Navidad , leera desde el principio de
vsucapione pro emptore , continuando los titulos siguientes , ha-
sta llegar a la . l . Cum nemo . de acquirend . posses .
- 3 ¶ En Henero y Hebrero acabara aquel titulo , y el siguiente de

B 3 præ-

præscrip. longi temporis, decem, vel viginti annorum.

- 4 ¶ En Março y Abril continuara los titulos siguientes, hasta acabar de quadriēij præscriptione.
- 5 ¶ En Mayo y Junio proseguira los titulos siguientes, hasta acabar el titulo. de alluionibus.
- 6 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera el titulo. de sententijs præfectorum prætorio, y el titulo. quomodo & quando Iudex. y el titulo. de sententijs ex periculo recitandis.

¶ *Cathedra de Codigo de dos a tres.*

- 1 **E**L cathedratico que lee la cathedra de dos a tres, leera la primera parte del octauo, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera el titulo. de interdictis con los siguientes, hasta acabar el titulo. vnde vi.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, proseguira el dicho libro, hasta llegar al titu. de operibus publicis.
- 4 ¶ En Março y Abril, proseguira los titulos siguientes, hasta llegar a la ley. de bitores. de pignoribus.
- 5 ¶ En Mayo y Junio, acabara aquel titulo, y todo el titulo siguiente, y entrara en el titulo. si aliena res. hasta llegar a la ley. quæ prædium.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y los siguientes, hasta llegar al titulo. si communis res pignori data fit. Y podra el Cathedratico mas antiguo escoger assignacion, y lectura destas dos, y de los otros años en cada vno dellos.

¶ *El Cathedratico de Volumen, que es de quatro a cinco.*

- 1 **L**eera el libro decimo del codigo, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del decimo libro, hasta acabar el tit. de peti. bono. sublatis.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, proseguira los titulos siguientes, hasta acabar el titulo. de discussoribus.
- 4 ¶ En Março y Abril, proseguira hasta acabar el titulo. de decurionibus.

¶ En

- 5 ¶ En Mayo y Junio, proseguira hasta acabar el titulo. de his qui numero liberorum, &c.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, proseguira, y acabara todo el libro decimo.

¶ *El vn pretendiente de Codigo.*

- 1 **L**eera la segunda parte del octauo, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del titulo. de exceptionibus, hasta llegar a la l. veteris. de contrahenda, & committenda stipulatione.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, leera lo que resta de aquel titulo, y proseguira los siguientes, hasta llegar a la ley. si creditor de fideiusforibus.
- 4 ¶ En Março y Abril, proseguira aquel titulo, y el de nouationibus. hasta la ley. si pater.
- 5 ¶ En Mayo y Junio, acabara lo que resta de aquel titulo, y todo el titulo. de solutionibus.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera continuando los titulos siguientes, hasta llegar al tit. de adoptionibus.

¶ *El otro pretendiente de Codigo.*

- 1 **L**eera el otro pretendiente de Codigo, desde sant Lucas, hasta Nauidad, el tit. de sententijs, & interlocutionibus omniū iudicum. y de sententia quæ sine certa quantitate prolata est. y el titu. si à non competenti iudice.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, leera la l. vnica de sententijs. y el titu. de poena iudicis qui malè iudicauit. y el titulo. sententiam rescindi non posse.
- 3 ¶ En Março y Abril, leera de fructibus & litiū expēsis. con los titulos siguientes, hasta llegar al titulo. quibus res iudi. non nocet.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, leera los titulos siguientes, continuados hasta llegar a la l. eos. de appellationibus.
- 5 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y el siguiente.

¶ Podran ansi mesmo los pretendientes de Codigo, conforme a su antigüedad, escoger la lectura siguiente.

B 4 Leeran

- 24
- 1 **L** Eeran desde sant Lucas, hasta Nauidad, el titulo, de natura-
libus liberis. & de testamentaria tutela.
 - 2 ¶ En Henero y Hebrero, leerá los titulos continuados de las tu-
telas, hasta llegar al authentico Matri & auia, quando mulier
tutellæ officio fungi potest.
 - 3 ¶ En Março y Abril, leerá lo q̄ resta de aquel titulo, y los siguié-
res continuados hasta acabar el titulo. de periculo tutorum.
 - 4 ¶ En Mayo y Junio, passaran al principio del septimo del Codi-
go, y leerá el titulo. de testamentaria manumissione. y de fidei-
comissarijs libertatibus.
 - 5 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leerá el titulo. de cõmu-
ni seruo manu misso. y el titulo. de ingenuis & manumissis. y el
titu. de liberali causa.

¶ El vn Cathedratico de Instituta.

- 1 **L** Eera desde sant Lucas a Nauidad, desde el tit. de testamētis.
hasta llegar al titulo. de hæredibus instituendis.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, profeguira los titulos siguientes con-
tinuados, hasta el tit. quibus modis testamenta infirmentur.
- 3 ¶ En Março y Abril, profeguira hasta llegar al paragrafo. non
solum. de legatis.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, profeguira aquel titulo, hasta llegar al pa-
rafo. posthumus autem alienus.
- 5 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara todo el libro se-
gundo.

¶ El otro Cathedratico de Instituta.

- 1 **L** Eera desde sant Lucas a Nauidad, desde el principio de obli-
gationibus, hasta llegar al titulo. de diuisione stipulation.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, profeguira los titulos siguientes, ha-
sta llegar al paragrafo. versa vice. de inutilibus.
- 3 ¶ En Março y Abril, profeguira hasta llegar al paragrafo. item
prætium. de emptione & venditione.
- 4 ¶ En Mayo y Junio, profeguira hasta llegar al paragrafo. recte
de mandato.
- 5 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, continuara la lectura,
hasta

25
hasta acabar aquel libro, y escogera el cathedratico mas anti-
guo de las lecturas assignadas.

¶ Pretendientes lectores extraordinarios de Instituta.

- 1 **E** L vno leera desde Sant Lucas a Nauidad, desde el principio
de la Instituta, hasta llegar al libro, de libertinis.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, profeguira hasta llegar al titulo, de
adoptionibus.
- 3 ¶ En Março y Abril, continuara la lectura, hasta llegar al titulo,
qui testamento tutores dari possint.
- 4 ¶ En Mayo y Junio profeguira, hasta llegar al titu. de satisfat.
tutorum.
- 5 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara el libro.

¶ El otro lector extraordinario de Instituta.

- 1 **L** Eera desde Sant Lucas hasta Nauidad el titulo. de rerum di-
uisione. hasta llegar al paragrafo. si quis in aliena.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, profeguira aquel titulo y los siguién-
tes, hasta llegar al paragrafo. furtiuè. de vñcupationibus.
- 3 ¶ En Março y Abril, profeguira la lectura continuada, hasta lle-
gar al titulo. de testamentis.
- 4 ¶ En Mayo y Junio leera. de hæreditibus que ab intestato de-
feruntur. y de legitima agnatorum successione.
- 5 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, profeguira los titulos si-
guientes, continuados hasta llegar al titulo. de obligationibus.

¶ El otro lector extraordinario de Instituta.

- 1 **L** Eera desde Sãt Lucas a Nauidad, desde el principio del quar-
to, hasta llegar al titulo. de iniurijs.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero, leera el titulo de iniurijs. y de obliga-
tionibus. que ex quasi delicto nascuntur, y el titulo, quod cum
eo, y el titulo de noxalibus.
- 3 ¶ En Março y Abril, leera los titulos siguientes, cõtinuados ha-
sta llegar al titulo, de replicationibus, y de indirectis, y de pœ-
na temerè litigantium.
- 4 ¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera de offi. iudicis, y de
publicis iudicijs.

- 5 ¶ Los dichos tres lectores extraordinarios de Instituta, han de leer el vno de nueue a diez, y el otro de vna a dos, y el otro de dos a tres: y podran los cathedraticos escoger las lecturas de los pretendientes.
- 6 ¶ Los pretendientes extraordinarios de Codigo el vno, ha de leer de diez a onze, y el otro de vna a dos, y alas dichas horas, assi en la lection de Instituta, como de Codigo, podra auer dos lectores, o mas concurrentes en la mesma lectura.

¶ *Segundo año de Canones, Cathedras de Prima.*

Los Cathedraticos de Prima de Canones, leeran el titulo, de ordine cognitionum, con los siguientes, en esta manera.

¶ De Sant Lucas a Nauidad leeran, de ordine cognitionum, y de plus petitionibus, y de causa possessionis, & proprietatis, hasta acabar el capitulo, cum super.

¶ En Henero y Hebrero acabaran aquel titulo, y leeran, de restitutione spoliatorum, hasta acabar el capitulo, conquerente.

¶ En Março y Abril profeguyran aquel titulo, hasta acabar el capitulo, cum ad sedem.

¶ En Mayo y Junio hasta Sant Iuan, acabaran el titulo, y leeran, de dolo & contumacia, hasta acabar el capitulo, cum olim.

¶ Los substitutos, de Sant Iuan hasta vacaciones, leeran lo que queda de aquel titulo, y los siguientes, continuados hasta acabar el titulo, de confessis.

¶ *Cathedraticos de Visperas.*

Los Cathedraticos de Visperas, leeran el titulo, de præbendis, con los siguientes, en esta manera.

¶ Desde Sant Lucas a Nauidad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo, cum iam dudum.

¶ En Henero y Hebrero, profeguyran el titulo, hasta acabar todo el capitulo, extirpandæ.

¶ En Março y Abril, acabaran aquel titulo, y passaran al, de institutionibus, y leer le han todo.

¶ En Mayo y Junio hasta S. Iuã, leerá todo el titulo, de cõcessione præbende, o por lo menos hasta acabar el capitulo, ex parte.

¶ Los

¶ Los substitutos leeran desde Sant Iuan a vacaciones, lo que restare de aquel titulo, y profeguyran continuados los siguientes, hasta acabar el titulo, vt eccle. benefi.

¶ *Cathedratico de Decreto.*

EL Cathedratico de Decreto leera la causa. 14. en esta manera.

¶ Desde Sant Lucas a Nauidad leera. 14. quest. prima, secunda, tertia, & quarta.

¶ En Henero y Hebrero leera. 14. quest. quinta, hasta acabar toda la causa. 14.

¶ En Março y Abril leera. 11. q. 3. hasta el capitulo. rursus.

¶ En Mayo y Junio, hasta Sant Iuan leera y acabara aquella quest. toda.

¶ El substituto de Sant Iuan, hasta vacaciones, leera. 13. quest. 8. los capitulos mas principales, no dando a ningun capitulo mas que dos lecciones.

¶ *Cathedratico de Sexto.*

EL cathedratico de Sexto, leera el titulo. de offi. deleg. cõ los siguientes, en esta manera. Desde Sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta acabarle, y leera el titulo. de offi. leg. hasta el acabar capitulo segundo.

¶ En Henero y Hebrero, leera lo que resta del dicho titulo, y todo el titulo. de offi. ordinarij.

¶ En Março y Abril, leera los titulos siguientes, continuados hasta acabar todo el capitulo. qui generali. de procuratoribus.

¶ En Mayo y Junio, hasta Sant Iuan, profeguyra hasta acabar el primero del Sexto.

¶ El substituto de Sant Iuan a vacaciones, leera quinze capitulos principales del titulo. de electione. que no se leyeron el año passado, y comenzara por los capitulos que hablan. de electione summi Pontificis.

¶ *Cathedra de diez a onze.*

EL cathedratico de diez a onze, leera desde el titulo. de offi. ordinarij. en esta manera.

¶ Desde

¶ Desde Sant Lucas a Nauidad, leera el titulo de offi. ordinarij, y de offi. iudicis.

¶ En Henero y Hebrero, leera de maioritate, & obedientia. de tregua & pace, y de pactis.

¶ En Março y Abril, leera de transactionibus, con los titulos siguientes, hasta acabar el capitulo, quia in causis, de procuratoribus.

¶ En Mayo y Iunio, leera lo que resta, de procuratoribus, y el titulo de syndico, y el titulo de his quæ vi metusve causa fiunt.

¶ En Iulio y Agosto, hasta vacaciones leera, de in integrum restituti. de alienatio. iudicij, y de arbitri.

¶ *Cathedra de dos a tres.*

EL cathedratico de dos a tres, leera, de testamentis, con los titulos siguientes, en esta manera.

¶ Desde Sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo, tua nobis.

¶ En Henero y Hebrero, leera y acabara lo que resta de aquel titulo, y el titulo de successionibus ab intestato, y el titulo de sepulturis.

¶ En Março y Abril, el titulo de parrochijs, y el de decimis, hasta llegar al capitulo, tua nobis del mesmo titulo.

¶ En Mayo y Iunio, profeguyra aquel titulo y los siguientes, hasta llegar al capitulo, veniens de regularibus.

¶ En Iulio y Agosto, hasta vacaciones leera lo que resta de aquel titulo y los siguientes, continuados hasta acabar el titulo, de voto.

¶ *Cathedra de quatro a cinco.*

EL cathedratico de quatro a cinco, leera la segunda parte del quinto en esta manera.

¶ Desde Sant Lucas hasta Nauidad, leera de excessibus prelatorum, de noui operis nunciatione, y de priuilegijs, hasta llegar al capitulo, accepimus.

¶ En Henero y Hebrero, leera lo que resta de aquel titulo, y acabar le ha.

¶ En

¶ En Março y Abril, leera de iniurijs, de poenis, de poenitentijs, & remissionibus, hasta llegar al cap. officij.

¶ En Mayo y Iunio, acabara aquel titulo, y leera, de sententia excommunicationis, hasta llegar al capitulo, à nobis, el primero.

¶ En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leera y acabara el dicho titulo de sententia excommunicationis.

¶ *Cathedra de nueue a diez.*

EL cathedratico de nueue a diez, leera primero y segundo de clementinas, en esta manera.

¶ Desde Sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el titulo, de rescriptis, hasta llegar al titulo, de supplenda negligentia prelatorum.

¶ En Henero y Hebrero, profeguyra y acabara el primero de clementinas.

¶ En Março y Abril, leera desde el principio del segundo, hasta llegar al titulo, de probationibus.

¶ En Mayo y Iunio, profeguyra hasta acabar el titulo, de sententia, & re iudi.

¶ En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara el segundo, y leera las extrauagantes, prima de rebus eccle. inter communes, y las dos extrauagantes, primera, y segunda de emp. & venditi. af si mesmo, inter communes.

¶ *Pretendientes de Canones.*

Los pretendientes de Canones, leeran de reg. iur. in sexto, en esta manera.

¶ Desde Sant Lucas hasta Nauidad, llegaran a la regla, relatum.

¶ En Henero y Hebrero, llegaran a la reg. scienti.

¶ En Março y Abril, llegaran a la reg. in poenis.

¶ En Mayo y Iunio, llegaran a la reg. in pari delicto.

¶ En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabaran el titulo.

¶ *Segundo año de leyes, Cathedraticos de Prima.*

Los cathedraticos de Prima, leeran el titulo, de leg. secundo, en esta manera.

¶ Desde

¶ Desde Sant Lucas hasta Nauidad , leeran desde el principio del dicho titulo, hasta llegar a la ley. Si quis Titio decem legauerit.

¶ En Henero y Hebrero, leeran y profeguyran el dicho titulo, hasta llegar al paragrafo in fidei cõmisso. de la. l. cum ita legat.

¶ En Março y Abril, leeran el paragrafo in fi. commisso, cõ las leyes siguientes, hasta acabar la ley. Mæuio fundi partem, con su paragrafo.

¶ En Mayo y Iunio, hasta Sant Iuan leerá el paragrafo duobus, de la ley Meuius, y toda la ley, y num ex familia.

¶ Los substitutos desde Sant Iuan hasta vacaciones leeran el titulo, Codice familiae herciscunde, o las restituciones del Codice hasta acabar el titulo, si aduersus venditionem. Leeran tras el la ley vltima in quibus casibus in integrum restitutio nõ est necessaria. y la ley vltima de temporibus in integrum restitutionis petenda.

¶ *Cathedraticos de Visperas.*

Los cathedraticos de Visperas leeran de noui operis nuntiatione, en esta manera.

¶ Desde Sant Lucas hasta Nauidad leerá desde el principio del titulo, hasta llegar a la ley, in prouinciali.

¶ En Henero y Hebrero profeguyran el titulo, hasta llegar al paragrafo. Morte.

¶ En Março y Abril leeran el paragrafo. Morte, y la ley, si prius.

¶ En Mayo y Iunio hasta Sant Iuã leeran del titulo, de damno infecto, la ley primera, següda, tercera, y quarta, y el paragrafo. Iulianus, y el paragrafo, si de vectigalibus, de la ley, si finita.

¶ Los substitutos desde Sant Iuan hasta vacaciones leeran en el Codice los titulos de usufructu, y de seruitutibus & aqua, o el titulo, de rei vindicatione, o lo que no escogiere el substituto de prima de los titulos que alli assignamos.

¶ *Cathedra de Digesto viejo.*

El cathedratico de Digesto viejo leerá el titulo, de inofficioso testamento, en esta manera.

¶ Desde

¶ Desde Sant Lucas hasta Nauidad leera desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al paragrafo. meminisse. de la ley Papiianus.

¶ En Henero y Hebrero profeguyra el dicho titulo, hasta llegar a la ley. quidem officioso.

¶ En Março y Abril acabará el titulo, de seruitutibus, hasta llegar a la. l. quotiens: la segunda.

¶ En Iulio y Agosto hasta vacaciones acabará aquel titulo, y el siguiente, de seruitutibus vrbantorum prediorum.

¶ *Cathedraticos de Codice.*

Los cathedraticos de Codice leeran en la forma siguiente. El cathedratico de Codice de nueue a diez, leera desde Sant Lucas hasta Nauidad el titulo, de edendo, y el siguiente, y entrara en el titu. de pactis, hasta llegar a la. l. si pascenda.

¶ En Henero y Hebrero acabará el dicho titulo, de pactis.

¶ En Março y Abril leera de transactionibus, hasta llegar a la. l. non minorem.

¶ En Mayo y Iunio acabará todo aquel titulo.

¶ En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera el titulo, de procuratoribus, y el titulo, de dolo.

¶ *Cathedratico de dos a tres.*

El cathedratico de dos a tres leera y comenzara a leer desde el titulo, de iudicijs, hasta llegar a la. l. rem non nouam.

¶ En Henero y Hebrero acabará aquel titulo, y leera de inofficioso testamento, hasta llegar al autentico, vnde si parens.

¶ En Março y Abril profeguyra el titu. hasta llegar a la. l. qui no uella.

¶ En Mayo y Iunio acabará aquel titulo.

¶ En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera de inofficiosis donationibus, y de inofficiosis dotibus, y de petitione hereditatis.

¶ *El Cathedratico de Volumen de quatro a cinco.*

Leera

Leera el libro vndecimo delCodigo en esta manera.
 ¶ De Sant Lucas a Nauidad desde el principio hasta llegar al titu. de studijs liberalibus.

¶ En Henero y Hebrero profeguyra hasta llegar al titu. de gladiatoribus.

¶ En Março y Abril profeguyra hasta acabar el titulo. de agricolis & censitis.

¶ En Mayo y Iunio profeguyra hasta acabar el titu. de pascuis publicis, & priuatis.

¶ En Iulio y Agosto hasta vacaciones acabara el dicho libro vndecimo.

¶ El vn pretendiente de codigo.

Leera desde Sant Lucas hasta Nauidad de rebus creditis, y si curum petatur, hasta llegar a la. l. incendium.

¶ En Henero y Hebrero profeguyra continuando aquel titulo, y los siguientes hasta llegar a la. l. si quis seruum, de conditione indebiti.

¶ En Março y Abril profeguyra aquel titulo, y los siguientes hasta acabar el titulo, de conditione obturpem causam.

¶ En Mayo y Iunio profeguyra los titulos siguientes hasta acabar el titulo, ne filius pro patre.

¶ En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera los titulos, de hæreditarijs actionibus, y ex delictis defunctorum, y de constituta pecunia, y de probationibus.

¶ El otro pretendiente de codigo.

Leera desde Sant Lucas hasta Nauidad desde el principio de sacrosanctis ecclesijs, hasta llegar al autentico. Qui rem.

¶ En Henero y Hebrero profeguyra aquel titulo, y acabar le ha y entrara en el, de episcopis & clericis hasta el autentico. Sed nouo iure.

¶ En Março y Abril profeguyra aquel titulo, hasta llegar al autentico, licet testator.

¶ En Mayo y Iunio acabara aquel titulo.

¶ En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera los titulos, de legibus,

bus. de iuris & facti ignorantia. de precibus imperatori offerendis.

¶ Assimesmo podra elegir qualquiera de los pretendientes conforme a su antiguedad la lectura siguiente.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad desde el principio del nono hasta llegar a la. l. si quis homicidij, de accusationibus.

¶ En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y de exhibendis reis, y ad legem Iuliam maiestatis, y de adulterijs, hasta llegar a la. l. Iure mariti.

¶ En Março y Abril profiguira aquel titulo hasta llegar a la. l. Cum vir.

¶ En Mayo y junio acabara aquel titulo, y leera de raptu virginum y de falsis hasta llegar a la. l. si creditor.

¶ En Iulio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titu. y leera de iniurijs y de poenis.

¶ Tercero Año de Canones Cathedraticos de prima.

¶ Los cathedraticos de prima leeran el titulo de probationibus y de iureiurando, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad leeran desde el principio del titulo de probationibus hasta llegar al capitulo. quoniam contra falsam.

¶ En Henero y Hebrero profiguiran hasta acabar aquel titulo, y entraran en el de iureiurando hasta llegar al capitulo. Ex rescripto.

¶ En Março y Abril profiguiran el titulo hasta llegar al capitulo. quinta uallis.

¶ En Mayo y Iunio hasta sant Iuan continuaran el dicho titulo hasta acabar el capitulo petitio.

¶ Los sustitutos de sant Ioan hasta vacaciones profiguiran y acabaran aquel titulo, y leeran todo el titulo de uerborum significatione.

¶ Cathedraticos de Visperas.

C

¶ Los

Os cathedraticos de visperas leeran el titulo de offi. deleg. en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad leerá desde el principio del dicho titulo hasta llegar al capitulo, causam quæ inter.

¶ En Henero y Hebrero profeguiran el titulo hasta llegar al capitulo, quærenti.

¶ En Março y Abril leeran hasta llegar al capitulo. Cùm olim abbas.

¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan acabaran todo el titulo.

¶ Los substitutos de sant Iuan hasta vacaciones leeran de offi. leg. y el titulo de diuortijs, si aquel año se leyere el quarto, y el titulo de reguliur. en las decretales, o otro titulo con parescer del rector con que no sea de los que estan señalados a las cathedras para el año venidero.

¶ Cathedra de Decreto.

EL cathedratico de Decreto, leera las distinciones de penitencia, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas a Nauidad, leera y acabara la primera distincion leyendo en ella los textos mas principales, y donde se trate mas la materia.

¶ En Henero y Hebrero, leera por la misma orden la segunda distincion.

¶ En Março y Abril leera por la misma orden las distinciones tercera y quarta.

¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuã, leera las distinciones quinta, sexta, septima, por la misma orden.

¶ El sustituto desde sant Iuan, hasta vacaciones, leera toda la question. 17. q. 4.

¶ Cathedra de Sexto.

EL cathedratico de sexto, leera el segundo del sexto, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del dicho libro, hasta llegar al titulo de resti. spoliatorum.

¶ En

¶ En Henero y Hebrero, profeguirá la lectura, hasta llegar al titulo. de iureiurando.

¶ En Março y Abril, profeguirá desde allí hasta llegar al capitulo. abbatissam. & de re iudi.

¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuan, acabara aquel titulo, y leera. de appellationibus. hasta acabar todo el capitulo. Romana.

¶ El sustituto de sant Iuan, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y leera el quarto libro del sexto sin los arbores.

Cathedra de diez a onze.

EL cathedratico que lee de diez a onze, leera el quarto de las decretales, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas, hasta Nauidad, leera de sponsalibus, hasta llegar al capitulo. consultationi.

¶ En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo, y el titulo. de desponsatione impuberú. de clandest. desp. y de sponsa. duorum.

¶ En Março y Abril, leera, de conditionibus appositis. de cognatione spirituali. de cognatione legali. y de eo qui cognouit consanguineam vxoris suæ.

¶ En Mayo y Junio, leera de consanguinitate, & affinitate. y qui filij sunt legitimi, hasta llegar al capitulo. perlatum.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y leera. de donationibus inter virum & vxorem. y de secundis nuptijs. y el capitulo primero. de eo qui duxit in matrimo. quæ polluit per adulteriũ. resolviendo allí el intento de aquel titulo. y leera el capitulo. cùm haberet. del mismo titulo.

¶ Cathedra de dos a tres.

EL cathedratico de dos a tres, leera el titulo. de appellationibus, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al capitulo. reprehensibilis.

¶ En Henero y Hebrero, profeguirá el titu. hasta llegar al capitulo. bonæ memoria. o de camera.

¶ En Março y Abril profeguirá hasta llegar al capitulo. Ex parte M.

C 2

¶ En

¶ En Mayo y Junio, acabara aquel titulo, y los dos siguientes, y entrara en el titulo. de vita & honestate clericorum. hasta llegar al capitu. quoniam.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo. y leera los siguientes hasta llegar al tit. de clericis no residentibus.

Cathedra de quatro a cinco.

EL cathedratico de quatro a cinco, leera la segunda parte del tercero, en esta manera.

¶ Desde sant Lucas, hasta Naudad, de statu monachorum. de religiosis domibus. de capellis monachorum. y entrara en el titulo. de iure patro. hasta llegar al capitulo. quod autem.

¶ En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo.

¶ En Março y Abril leera el titulo. de censibus todo.

¶ En Mayo y Junio, leera el titulo. de consecratione ecclesie v el altaris. y de celebratione missarum.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera de baptismo. de ecclesijs ædificandis. de immunitate ecclesiarum. y ne clerici vel monachi.

¶ Cathedra de nueue a diez.

EL cathedratico de nueue a diez, leera desde sant Lucas hasta Naudad, el titulo. de iudicijs. hasta llegar al capitulo. exhibita.

¶ En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo. y leera. de foro competenti. hasta llegar al capitulo. cum contingat.

¶ En Março y Abril acabara aquel titulo, y leera los siguientes, hasta llegar al titulo. vt lite non contesta.

¶ En Mayo y Junio, leera. vt lite non contesta. y de iuramento calumnie.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera de dilationibus. y de ferijs. y el titulo. de consuetudine. sino se leyere aquel año por el sustituto de Visperas, ni se ouiere de leer el q viene, o otro titulo, con parescer del Rector, con las mismas condiciones.

Pretendientes de Canones.

¶ Leeran

¶ Leeran los contratos en esta manera.

DESDE sant Lucas hasta Naudad, desde. de rebus ecclesie, hasta llegar al titulo. de emptione & venditione.

¶ En Henero y Hebrero, proseguiran la lectura, hasta llegar al titulo. de rerum permutatione.

¶ En Março y Abril, proseguiran la lectura continuando la, hasta acabar el titulo. de pignoribus.

¶ En Mayo y Junio, leeran continuando, hasta llegar al titulo. de testamentis.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leerá lo q el rector les señalare, co q no sea de lo q se ha de leer el año proximo siguiente.

¶ Tercero año de Leyes Cathedras de prima.

LOS cathedraticos de prima, leeran el titulo. de vulgari. en esta manera.

¶ Desde sant Lucas, hasta Naudad, leerá desde el principio del dicho titulo, hasta llegar a la ley. Iam hoc iure. y han de leer las repeticiones de Bartolo. en la ley primera, y segunda.

¶ En Henero y Hebrero, proseguiran el dicho titulo, hasta llegar a la ley. si filius qui patri.

¶ En Março y Abril, proseguiran hasta acabar la ley. Centurio. con la repeticion de Bart. y llegaran a la ley. si feruus comunis.

¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuan, leeran la ley. ex facto. la. l. Lucius. con las repeticiones de Bart. y la ley. coheredi. toda.

¶ Los sustitutos leerá. C. de bonis maternis. y de bonisq; liberis.

¶ Cathedras de Visperas.

LOS cathedraticos de Visperas, leerá la primera parte de verborum obligationibus. en esta manera.

¶ Desde sant Lucas, hasta Naudad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al. S. ite si in facto. de la ley segunda.

¶ En Henero y Hebrero, proseguiran el titu. hasta llegar a la. l. in illa.

¶ En Março y Abril, continuaran el titulo, hasta acabar la ley. Scire debemus. in principio.

¶ En Mayo y Junio, hasta sant Iuan, acabará aquella ley, y leeran

la ley sciendum, y la. l. stipulatio hoc modo concepta, y la. l. stipulationes non diuiduntur.

¶ Los substitutos desde Sant Iuan hasta vacaciones, leeran en el Codigo el titulo de legatis y de verborum significatione, o en lugar deste vltimo, de indicta viduita. tollenda.

¶ *Cathedra de Digesto viejo.*

EL cathedratico de Digesto viejo, leera el titulo, si certū petatur, y el titulo de iureiurando en esta manera.

¶ Desde Sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del titulo si certum petatur, hasta llegar a la. l. nam & si fur.

¶ En Henero y Hebrero hasta llegar a la. l. si me & Titium.

¶ En Março y Abril, acabara aquel tit. y leera de iureiurando, hasta llegar a la ley tercera.

¶ En Mayo y Junio, llegara a la ley iusiurandum quod ex conventione.

¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones acabara aquel titulo, y leera la ley in actionibus, de in litem iurando.

¶ *Cathedra de Codigo de nueue a diez.*

EL cathedratico de Codigo, que lee de nueue a diez, leera desde Sant Lucas hasta Nauidad, de contrahenda emptione, hasta llegar al titulo quæ res exportari non debeant.

¶ En Henero y Hebrero, profeguyra los titulos siguientes, hasta acabar, de rescindenda venditione.

¶ En Março y Abril, profeguyra y continuara los titulos siguientes hasta llegar a la ley, si pater de actionibus emptio.

¶ En Mayo y Junio, cōtinuara la lectura hasta acabar, de rebus alienis non alienandis.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera de pactis inter emptorem & venditorem, y el titulo de locato.

¶ *Cathedra de Codigo de dos a tres.*

EL cathedratico que lee la cathedra de Codigo, de dos a tres, leera la primera parte del Sexto en esta manera.

¶ Desde Sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el titulo, qui admitti.

miti. hasta llegar al titulo de successorio edicto.

¶ En Henero y Hebrero, profeguyra la lectura, continuado los titulos, hasta llegar a la. l. ea demum. de collationibus.

¶ En Março y Abril, acabara aquel titulo.

¶ En Mayo y Junio, profeguyra los titulos siguientes hasta acabar el titulo, qui testamenta facere possunt.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera todo el tit. de testamentis.

¶ *El Cathedratico de Volumen de quatro a cinco.*

LEera el libro duodecimo del Codigo, en esta manera. Desde Sant Lucas a Nauidad leera del principio del dicho libro, hasta llegar al titulo de proximis sacro. scriniorum.

¶ En Henero y Hebrero, profeguyra hasta llegar al titulo de castrensibus eminis trianis.

¶ En Março y Abril, profeguyra hasta llegar al titu. de militari veste.

¶ En Mayo y Junio, profeguyra hasta llegar al titulo de cohortalibus.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones, acabara el libro, y leera la extrauagante, ad reprimendum, que esta al fin de los feudos.

¶ *El un pretendiente de Codigo.*

LEera la segunda parte del Sexto en esta manera.

¶ Desde Sant Lucas hasta Nauidad, leera el titulo de fideicommissis, hasta llegar a la ley, cum acutissimi.

¶ En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo y los siguientes, hasta acabar, de falsa causa adiecta legato.

¶ En Março y Abril, profeguyra los titulos siguientes, hasta llegar al autentico, contra cum rogatus ad Trebellianum.

¶ En Mayo y Junio acabara aquel titu. y el siguiente, ad. l. falcidiam.

¶ En Julio y Agosto hasta vacaciones leera, de caducis tollendis, y el titulo, de legitimis hæredibus.

¶ *El otro pretendiente de Codigo.*

- 40
- 1 **L** Eera desde Sant Lucas hasta Nauidad, de heredibus instituēdis, y de institutionibus & substitutionibus.
 - 2 ¶ En Henero y Hebrero, leera de impuberum, y de necessarijs seruis heredibus instituendis.
 - 3 ¶ En Março y Abril, leera de liberis preteritis, y de posthumis heredibus instituendis, y entrara en el titulo siguiente, hasta llegar a la ley. puberum, de iure deliberandi.
 - 4 ¶ En Mayo y Iunio, acabara aquel titulo.
 - 5 ¶ En Iulio y Agosto, hasta vacaciones proseguyra los titulos siguientes, hasta acabar el titulo, de his quibus vt indignis.

¶ Podra ansi mesmo qualquiera de los pretendientes por su antigüedad escoger la lectura siguiente.

- 1 **L** Eera desde Sant Lucas hasta Nauidad el titulo, de testibus, y de fide instrumentorum, hasta llegar a la. l. Si constiterit.
- 2 ¶ En Henero y Hebrero acabara aql titulo y los dos siguientes.
- 3 ¶ En Março y Abril leera el titulo, de pignoratitia actione, con los dos titulos siguientes.
- 4 ¶ En Mayo y Iunio, proseguyra los titulos siguientes, cōtinuados hasta llegar al titulo, de non numerata pecunia.
- 5 ¶ En Iulio y Agosto hasta vacaciones, leera el titulo, de non numerata pecunia, y el de Compensationibus.

¶ Quarto año de Canones.

- 1 **E** N el quarto año leeran los Cathedraticos de Prima de Canones el titulo, de exceptionibus, y el titulo de precriptionibus, y el de re iudicata, en esta manera.
- 2 ¶ Desde Sant Lucas hasta Nauidad, leeran todo el titu. de exceptionibus.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, el titulo de precriptionibus, hasta el capitulo auditis, exclusiue.
- 4 ¶ En Março y Abril, proseguyran desde alli hasta el capitulo, cum causa de re iudicata.
- 5 ¶ En Mayo y Iunio, hasta Sant Iuan, leeran hasta el capitulo, inter monasterium de re iudicata.

¶ El

- 41
- 6 ¶ El sustituto de sant Iuan hasta vacaciones, leera lo que resta de aquel titulo, y el titulo. de hæreticis.

¶ Cathedraticos de Visperas.

- 1 **L** OS cathedraticos de visperas leeran el titulo. de rescriptis, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad leerá desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al capitulo. Pastoralis.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero proseguiran el titulo hasta llegar al capitulo. cum contingat.
- 4 ¶ En Março y Abril, leerá hasta llegar al capit. ex parte decani.
- 5 ¶ En Mayo y Iunio hasta sant Iuan, acabaran todo el titulo.
- 6 ¶ Los sustitutos leeran desde sant Iuan hasta vacaciones, el titulo. de consuetudine. y otro titulo que el rector les señalare, con que no sea de los que estan señalados a las Cathedras el año proximo siguiente.

¶ Cathedratico de Decreto.

- 1 **E** L Cathedratico de Decreto leera las distinciones de Consecratione, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio de Consecratione. distincione prima. hasta acabar el capitulo. Nocte sancta. leyendo los textos mas principales.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, proseguira y acabara. la primera distincion.
- 4 ¶ En Março y Abril leera la segunda distincion, leyendo los textos mas principales.
- 5 ¶ En Mayo y Iunio hasta sant Iuan, leera por la mesma orden la tercera y quarta distinciones.
- 6 ¶ El sustituto leera desde sant Iuan hasta vacaciones la quinta distincion de consecratione, y en la causa. 23. quæstione prima, secunda, & tertia. la materia de Bello.

¶ Cathedra de Sexto.

- 1 **E** L Cathedratico de Sexto leera el tercero libro, en esta manera.

C 5

¶ Desde

- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el primero del dicho libro, hasta llegar al capitulo. hi qui autoritate apost. de præbend.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, profeguiran el tit. hasta llegar al capit. Si motu proprio. del mesmo titulo.
- 4 ¶ En Março y Abril, acabara todo el dicho titulo de præbend.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, leera los titulos. de rebus ecclesie. y de rerum permutatione. y de testamentis.
- 6 ¶ El sustituto desde sant Iuan hasta vacaciones leera los titulos de iure patronatus. de censibus. de immunitate ecclesiarum. y ne clerici, vel monachi.

Cathedra de Decretales de nueue a diez.

- 1 EL cathedratico de la cathedra de nueue a diez, leera el titulo. de ordine cognitionum. y los siguientes, en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera los titulos. de ordine cognitionum. de plus petitionibus. y de causa possessionis, & proprietatis. hasta acabar el capitulo. pastoralis.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero acabara aquel titulo, y leera. de restitutione spoliati. hasta acabar el capitulo. literas.
- 4 ¶ En Março y Abril acabara aquel titulo, y entrara en el de dolo & contumacia. hasta acabar el capitulo. finem litibus.
- 5 ¶ En Mayo y Junio, acabara el dicho titulo, y el titulo. de eo qui mittitur in possessione causa rei seruandæ. y el titulo. vt lite pendente.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones leera los titulos de sequestratione possessionum & fructuum. de confessis. y otro titulo. qual el rector señalarle con las condiciones susodichas.

Pretendientes de Canones.

- 1 Leeran. de præbendis. y los titulos siguientes en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas, a Nauidad, leerá desde el principio del dicho titulo. de præbendis hasta llegar al capitulo. dilecto.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero acabaran el dicho titulo.
- 4 ¶ En Março y Abril profeguiran aquella lectura continuada sin hazer salto alguno, hasta llegar al capitulo. cum nostris. de con-

- 5 constitutione præbendæ.
- 5 ¶ En Mayo y Junio acabaran aquel titulo, y profeguiran los siguientes hasta llegar al capitulo. cum apostolica. de his quæ fiunt à prælato.
- 6 ¶ En Julio y Agosto, hasta vacaciones acabaran el dicho titulo, y los siguientes, hasta llegar al titulo de rebus ecclesie y leeran lo que mas el Rector les señalarle.

¶ Quarto año de Leyes.

- 1 LOS Cathedraticos de prima de leyes leeran el titulo. de acquirend. hæreditate. en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leerá desde el principio del dicho titulo, hasta llegar a la. l. is qui putat.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, profeguiran el titulo, hasta llegar a la ley. Si is ad quem.
- 4 ¶ En Março y Abril, leeran continuando el dicho titulo, hasta llegar al paragrafo. quod dicitur. de la ley. cum quidam.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, leeran hasta llegar a la ley. quæsitum. y de alli saltaran a leer la. l. ventre. y la ley. gerit. con lo que en ellas escriue Bart.
- 6 ¶ Los sustitutos desde sant Iuan a vacaciones, leeran los titulos que por esta instruction estan señalados el primero año.

¶ Cathedraticos de Visperas.

- 1 Leeran la segunda parte. de verborum obligationibus. en esta manera.
- 2 ¶ Desde sant Lucas hasta Nauidad, leeran desde la. l. inter stipulantem. hasta acabar la. l. quod dicitur.
- 3 ¶ En Henero y Hebrero, leeran continuando el titulo. hasta acabar la ley. quidquid astringendæ.
- 4 ¶ En Março y Abril, leeran la. l. ita stipulatus sum isti. y la. l. decē. y la ley. doli.
- 5 ¶ En Mayo y Junio hasta sant Iuan, leeran la ley. qui Romæ. toda, y la ley. quod dicitur. y la ley. si ita quis promiserit. con todos sus paragrafos.
- 6 ¶ Los sustitutos desde sant Iuan hasta vacaciones leeran los titulos

tuos que les estan señalados en el año primero por esta instruccion, porque en lo que se ha de leer del Codigo, se tiene cuenta con que se acabe en tres años, y acabado aquel curso, se buelua a leer por la mesma orden.

Cathedra de Digesto Viejo.

- 1 Començara por el titulo. de officio eius, cui est mandata iurisdictione. y llegara hasta Nauidad a la. l. qui iurisdictioni preest de iurisdictione omnium iudicum.
- 2 En Henero y Hebrero continuara la lectura, hasta llegar al titulo. de in ius vocando.
- 3 En Março y Abril llegara al titulo. ne quis eum qui in ius vocatus est.
- 4 En Mayo y Junio, profeguira hasta acabar el titulo. qui satisfacere cogantur.
- 5 En Julio y Agosto hasta vacaciones, profeguira hasta llegar al titulo. de ferijs.

Quinto año de Canones, Cathedratico de Decreto.

- 1 Leera el cathedratico de Decreto en este año, la distincion quinquagesima, desde sant Lucas a Nauidad, leyédo los textos mas principales della.
- 2 En Henero y Hebrero, leera. 2. quæst. 6.
- 3 En Março y Abril leera. 2. quæst. 7.
- 4 En Mayo y Junio hasta sant Iuan, leera la quæstion octaua, y tertia, quæstione prima & secunda.
- 5 Y en estas lecturas, pues no se pueden leer todos los textos, el cathedratico leera los capitulos que viere ser mas obscuros y principales.
- 6 El sustituto desde sant Iuan hasta vacaciones, leera tertia quæstione quinta, y quæstione sexta, y quæstione septima.

Cathedratico de Sexto.

- 1 Leera el libro quinto en esta manera.
 - 2 Desde sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio de dicho libro, hasta llegar al capitulo. Statutum. el. 2. de hæreticis.
- ¶ En

- 3 En Henero y Hebrero acabara todo aquel titulo, y el de homicidio. y el de vsuris.
- 4 En Março y Abril, leera de sententia excommunicationis, hasta llegar al capitulo. Si iudex laicus.
- 5 En Mayo y Junio, hasta sant Iuan acabara el dicho titulo.
- 6 El sustituto de sant Iuan hasta vacaciones, leera los titulos. de priuilegijs. de iniurijs, de poenis. y de poenitentijs, & remissionibus.

¶ El Cathedratico de Decretales de nueue a diez.

- 1 Leera el titulo. de probationibus. en esta manera.
- 2 Desde sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del dicho titu. hasta acabar el capit. quoniam contra.
- 3 En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo, y leera de iureiurando. hasta llegar al capitulo. Veritatis.
- 4 En Março y Abril, profeguira aquel titulo, hasta llegar al capitulo. & si Christus.
- 5 En Mayo y Junio acabara aquel titulo.
- 6 En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera el titu. de verborum significatione.

¶ Los pretendientes y lectores extraordinarios de Canones.

- 1 Leeran el titulo. de rescriptis. en esta manera.
- 2 Desde sant Lucas hasta Nauidad, leeran desde el principio del dicho titu. hasta llegar al capit. causam quæ.
- 3 En Henero y Hebrero, profeguiran el titulo, hasta llegar al capitulo. Ex parte decani.
- 4 En Março y Abril, acabaran el titulo, y leeran hasta llegar al capitulo. cum inter. de consuetudine.
- 5 En Mayo y Junio acabaran aquel titulo.
- 6 Y leeran hasta vacaciones el titulo, o titulos que el rector les señalare, con que no sean de los que por esta instruccion estuuieren señalados para el año proximo siguiente así para las cathedras, como para las lecturas extraordinarias.
- 7 Y ordenamos que el Cathedratico de nueue a diez de Decretales, que ha de leer el segundo año Clementinas, en vn curso lea el primero y segundo, en otro tercero, quarto, y quinto,

to, en esta manera.

- 8 ¶ Desde sant Lucas a Nauidad, leera desde el principio del tercero, hasta llegar al titulo. de sepulturis.
- 9 ¶ En Henero y Hebrero, profeguira la lectura, hasta llegar al titulo. de censibus.
- 10 ¶ En Março y Abril, acabara el tercero y el quarto, y entrara en el quinto, hasta el titu. de hæreticis.
- 11 ¶ En Mayo y Iunio, profeguyra la lectura, hasta llegar al titulo. de priuilegijs.
- 12 ¶ En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara todo lo que resta del quinto.
- 13 ¶ Iten estatuiamos, que los cathedraticos de las tres Cathedras de Canones menores, ni el Cathedratico de nueue a diez, no puedan optar la lectura que por esta institucion esta señalada a los pretendientes del titu. de regul. iur. in sexto. ni los otros cathedraticos mas antiguos la de Clementinas, que va señalada al cathedratico de nueue a diez. Pero los dichos cathedraticos, y los dos deCodigo puedan optar las otras lecturas assignadas por estos estatutos a los pretendientes.
- 14 ¶ Iten ordenamos, que el cathedratico de Decretales de nueue a diez pueda optar hora y lectura quando alguna cathedra de las otras de Decretales vacaré por su antigüedad, como los demas cathedraticos lo puedan hazer conforme a los statutos de esta vniuersidad, y que la dicha cathedra sea en el salario y gual a las otras cathedras menores de Decretales, y los dichos cathedraticos, y deCodigo puedan entre si optar por su antigüedad las lecturas a las dichas cathedras señaladas.
- 15 ¶ Iten estatuyamos, que los pretendientes, o lectores extraordinarios de qualquier qualidad q̄ sean, no puedá leer Decretales, ni Codigo a las horas q̄ los dichos libros se lean de cathedras menores, aunque salgan a leer diferentes lecturas, o titulos.

¶ Titulo. XII. De lo que han de leer los Cathedraticos de Theologia.

- 1 EN las cathedras de Theologia de Prima y Visperas, se han de leer los quatro libros de las sentencias del maestro, como

como manda la constitucion, desta manera. ¶ Que se lean las partes de sancto Thomas el primero año, desde la primera question de la primera parte, hasta la question cinquenta. de Angelis. ¶ El segundo año, desde la question cinquenta de la primera parte, hasta el fin de la primera parte, y veynte y vna quæst. de la prima secundæ. ¶ El tercero año desde la question vigesima prima de prima secundæ, hasta el fin de prima secundæ. ¶ El quarto año, desde la primera question de secunda secundæ, hasta la question cinquenta y siete de iustitia & iure. ¶ El quinto año, desde la question cinquenta y siete de secunda secundæ, hasta la question, centesima vigesimatertia de fortitudine. ¶ El sexto año, desde la question centesima vigesimatertia, hasta el fin de secunda secundæ. ¶ El septimo año, desde la primera question de la tercera parte, hasta la question sesenta. de Sacramētis. ¶ El octauo año, desde la question sesenta, hasta el de sacramēto poenitentiaë inclusiue. ¶ El nono año, desde de penitentia, hasta el fin del quarto, o addiciones. Ha de auer este orden entre los cathedraticos de Prima y visperas, y cathedra de sancto Thomas. Que el año que el cathedratico de Prima començare la primera parte, el de visperas ha de començar la secunda secundæ. Y el cathedratico de santo Thomas el principio de la tercera parte: de manera que perpetuamente vayan distantes tres años de lectura entre las tres cathedras. Y este ordē jamas se pueda peruertir. Y aunque el cathedratico de Prima lee mas tiempo que el de visperas, todos repartan de tal manera sus lecciones, que se acaben estas assignaciones aqui puestas, dexando los cathedraticos de Prima y visperas las questions que parescierē menos vtilis para el sustituto de sant Iuan a vacaciones, el qual no pueda leer otra materia sino de la assignada en aquel año a su cathedra. Los quales dos cathedraticos de Prima y visperas sean obligados en los principios de las questions a leer la letra del maestro que a ellas corresponde, declarando las conclusiones y autoridades del Maestro, y de los doctores que tratá aquella materia, y en que es comunmente aprouado, o no.

- 2 ¶ El cathedratico de Biblia ha de leer vn año Testamento viejo, y otro Testamento nueuo, siempre alternando. Y que libro aya

aya de ser, el rector por sant Iuan los señale ad vota audientiū, para el año siguiēte. Y cerca de lo que ha de ser obligado a pasar, el rector consulte a vno, o a dos maestros en Theologia, y segun su parescer señale los capitulos q̄ ha de leer en aq̄l año.

- 3 ¶ En la Cathedra de Nominal, que es de dos a tres en inuerno, y de tres a quatro en verano, lea el Cathedratico vn auctor nominal, como Gabriel, o Marfilio. Y permitimos pueda leer Durando, esto ad vota audientiū. El primero año ha de leer todo el primero de las sentencias. El segundo año, todo el segundo libro. El tercero año, todo el tercero libro. El quarto año, desde la primera distincion del quarto, hasta la distincion veynte y tres. de extrema vnctiōe inclusiue. El quinto año, desde la distincion veynte y quatro. de Sacramento ordinis, hasta el fin del quarto, explicando siempre la letra del auctor.
- 4 ¶ El cathedratico de Scoto, lea por el mesmo orden que el cathedratico de Nominal, acabando en cinco años el auctor, el qual lo declare. Y si quando el rector visitare esta cathedra hallare que la letra del Scoto se lee en summay conclusiones, y lee otro auctor, en cada visita sea multado en quatro ducados: si no que extensamente sea obligado a leer la lectura y doctrina de Scoto, aun que en la resolucion de la quaestion, no quede en la determinacion de Scoto.
- 5 ¶ Iten que ninguno pueda salir a leer lection de Theologia, a la hora que ay cathedra, ni a otra hora ninguna se pueda leer lo assignado aq̄l año, en alguna cathedra de Theologia.
- 6 ¶ Iten que en las tres cathedras menores, no pueda auer optiō de vna cathedra a otra: pero pueda la auer en los generales en la cathedra de Scoto y sancto Thomas.
- 7 ¶ Iten que el Rector de dos a dos meses visite las cathedras de propiedad de Theologia, para ver si respectiue se passa: de manera que al cabo del año se pueda acabar la assignacion hecha en aquel año, y sino se pudiere acabar, sean multados. Y si los dos cathedraticos de prima y visperas no ouieren declarado la letra del maestro, sean multados en dos ducados en cada visita, y con el maestro mas antiguo en Theologia, visite juntamente las tres cathedras menores para ver sino passan lo assignado en

en aquel año, o sino leen por el orden aqui assignado sean multados. Y si se hallare algun cathedratico de Theologia que da in scriptis, o que lleua papel a la Cathedra por do lo lea, en cada visita el Cathedratico sea multado en seys ducados. Y obligamos al rector que an si lo execute sin relaxacion alguna, aplicando las multas al arca.

¶ *Titulo. XIII. De lo que han de leer los Cathedraticos de medicina.*

- 1 EN la Cathedra de Prima de Medicina, esta señalado que se lea en el primer año la Fen primera de Auicena. Y es justo que en los dos meses primeros hasta Nauidad, se lean los tres capitulos de las tres doctrinas, hasta llegar a la doctrina quarta. de humoribus exclusiue.
- 2 ¶ Iten desde principio de Henero, hasta todo Hebrero, se deue leer los capitulos de la quarta doctrina, que son. de humoribus el vno, y el otro. de qualitate generationis eorum.
- 3 ¶ Iten de membris, que es la doctrina quinta, se lea hasta Pascua de flores.
- 4 ¶ Iten se lea la doctrina sexta, hasta el fin de toda la Fen: lo qual se lea todo hasta sant Iuan.
- 5 ¶ En el segundo año, se lea la Fen primera del quarto de Auicena: los dos primeros meses, hasta Nauidad se lea todo el tractado primero, dexando de leer lo de Ephimeris q̄ no se suele leer.
- 6 ¶ Iten desde Henero, hasta Antruejo, o principio de la segunda semana de Quaresma, se lean siete capitulos arreo, sin dexar ninguno del tractado segundo.
- 7 ¶ Iten hasta Pascua de Flores, se lean todos los capitulos. de correctione accidentium.
- 8 ¶ Iten hasta sant Iuan se lea los capitulos mas practicos que se suelen leer, como de cura tertianę. con la essencia y señales, y de febris sanguinis, y de signis, y de cura, y de causone, y de las fiebres flematicas, y quartanas, y pestilenciales, y de variolis.
- 9 ¶ En el terçero año, esta assignada la Fen segunda del primero, deuen se leer ocho capitulos de la primera doctrina, hasta Nauidad.

D

¶ Iten

- 10 ¶ Ité desde Henero, hasta principio de Quaresma, se lea de la segunda doctrina, y tercera, los mas principales capitulos, ad vota audientiū, que tengan tanta lectura, como lo q̄ antes se dixo.
- 11 ¶ Iten toda la Quaresma se lea. de pulsibus. y desde Pascua hasta sant Iuan. de vrinis.
- 12 ¶ Y en el quarto año se ha de leer la quarta Fen del primero de Auiceua, y han se de leer hasta Nauidad los tres capitulos primeros, y hasta principio de Quaresma diez y siete capitulos, y el capitulo vigesimo de phlebotomia, hasta Pascua de Flores, y todo lo que resta de la Fen, hasta sant Iuan: y si algo quedare de leer que no se pueda auer acabado en este año, o en los passados, acabe lo el sustituto, y sea obligado a ello.
- 13 ¶ En la cathedra de visperas, se lea la primera. de Aphorismos, hasta Nauidad, y la segunda, hasta Pascua de Flores, y la tercera hasta sant Iuan.
- 14 ¶ En el segundo año se lea la quarta, hasta Quaresma, y la quinta, hasta Pascua de Flores, y sexta y septima, hasta sant Iuan.
- 15 ¶ En el tercero año, lea el primero todo del Techni, y del segundo, hasta de cerebro exclusiue, y hasta Quaresma, lea hasta de testiculis inclusiue, y hasta Pascua lea la mitad de lo que queda, y hasta sant Iuan la otra mitad.
- 16 ¶ En el quarto año, lea hasta Nauidad, que llegue al texto. venerorum vero. y hasta Quaresma lea hasta el texto. Curatio quidem cum habet modum. y hasta Pascua, hasta el texto. Si cum vlcere. esta primera, que es texto Arabigo, y acabe el libro todo, hasta sant Iuan.
- 17 ¶ En la cathedra de la mañana, de diez a onze, se lea el primero de Crisibus, hasta Nauidad, y todo lo que resta hecho tres partes, lea la vna parte hasta Quaresma, y la otra hasta Pascua, y la otra hasta sant Iuan.
- 18 ¶ El segundo año, todo el primero libro de pronosticos lea hasta Nauidad, y el segundo hasta Pascua de Flores, y el tercero todo hasta sant Iuan.
- 19 ¶ El tercero año, lea el primero libro. de victus ratione. hasta Nauidad, y el segundo hasta quaresma, y el tercero hasta Pascua de Flores, y el quarto hasta sant Iuan.

¶ En

- 20 ¶ En la cathedra de la tarde, se lea el nono ad Almanforē, la mitad del libro hecho quatro partes, y cada dos meses, lea cada quarta parte: de manera q̄ para Nauidad, lea la primera quarta parte de la mitad de todo el libro, y la segunda quarta parte, hasta Quaresma, y la tercera hasta Pascua de Flores, y lo que resta hasta sant Iuan se acabe. Y de la mesma manera se haga el segundo año que se ha de leer la otra mitad del nono sobredicho.
- 21 ¶ En el tercero año lea hasta Nauidad tres libros primeros del Methodo, o a lo menos mas que dos, y hasta Quaresma otros dos libros, de manera que aya leydo cinco, y hasta Pascua de Flores lea dos, y hasta sant Iuan acabe el nono por lo menos. En el quarto año todo lo que falta para cumplimiento de todo el Methodo, se haga quatro partes, y cada dos meses acabe cada parte, de forma q̄ hasta Nauidad, lea la primera de quatro partes de todo lo que se ouiere de leer en todo el año: y hasta Quaresma lea la segunda parte dellos: y la tercera parte lea hasta Pascua, y acabe todo el libro hasta sant Iuan.
- 22 ¶ Iten ordenamos, que desde sant Iuan hasta vacaciones quando el rector tomare votos para nombrar sustitutos con acuerdo del cathedratico de prima de Medicina, nombre lo q̄ ha de leer y passar en la tal sustitucion aquel año.

¶ Cathedra de Anatomia.

- 1 **E** Statuimos y ordenamos, que el cathedratico de Anatomia haga seys Anatomias vniuersales enteras desde el dia de sant Lucas, hasta sant Iuan: la vna de solos los muslos: otra de solas las venas: otra de solos huesos: otra de solos neriuos: y dos enteras de todo el cuerpo humano. Y en el dicho tiempo haga doze particulares: dos de cabeça: dos de ojos: dos de riñones: dos de coraçon: dos de musculos y venas del braço: y dos de musculos y venas de la pierna. Las seys generales se han de hazer en la casa de la Anatomia edificada a este fin: y las doze particulares, o en el hospital del estudio, o en el general de Medicina, no gastando en ellas mas que hora y media a la hora de la cathedra de Anatomia. Mas las Anatomias vniuersales empezar se han en saliēdo de lection de Prima hasta la tarde antes de

D 2 lection

lectiō de visperas: de manera que nunca se pierda de leer en la cathedra de Prima y de Visperas.

- 2 ¶ Iten, que por causa del olor en las Anatomias vniuersales no excedera de dos o tres dias en ellas, solo tratando el vso y el nōbre, y alegando precisamente dōde la trata Galeno, y Vesalio, y los de mas que quisieren, declarando lo mas llegado a razon.
- 3 ¶ Iten, que aya de auer de salario de su cathedra desde sant Lucas, hasta vacaciones, leyendo vna lectiō, y passando segun el rector por sant Lucas le assignare diez y seys mil marauedis de salario: y por cada Anatomia vniuersal que hiziere, dos mil marauedis: y por cada disseciō particular mil marauedis. Y solamente se le paguen las que constare auer hecho perfecta y cumplidamente.
- 4 ¶ Iten, que dando le la vniuersidad prouisiō real, y recaudos bastantes, sea obligado el dicho cathedratico a poner diligencia para auer cuerpos humanos do se hagā las dichas disseciōnes, y no pudiendo auer se, lo que fuere leyendo en su lectiō y cathedra lo vaya mostrando en las stampas y figuras de Vesalio, para que se entienda lo que se va leyendo. Y entre año aya algunas vezes conclusiones de Anatomia, a las quales se halle presente el dicho cathedratico.

¶ *Titulo. XIII. De lo que han de leer los Cathedraticos de Prima de Grammatica.*

LOS Cathedraticos de Prima de Grammatica han de leer media hora de Laurentio Valla, y en la otra hora vn poeta o historiador, qual el Rector les assignare ad vota audientium.

¶ *Titulo. XV. De lo que ha de leer el Cathedratico de Rhetorica.*

EL cathedratico de Rhetorica leera media hora de preceptos por el auctor que el Rector le señalare, con parescer del mesmo cathedratico: y en la otra media hora el orador que el rector assignare ad vota audientium.

¶ *Titulo.*

¶ *Titulo. XVI. De la Cathedra de lenguas.*

EL cathedratico de léguas leera media hora hasta Nauidad del arte y Grammatica, y en la otra media hora, y todo lo restante del año constructiō, dos años del testamento viejo, y vn año del testamento nueuo el Euangelio de sant Mattheo.

¶ *Titulo. XVII. De la Cathedra de Canto.*

EL cathedratico de Canto ha de leer la media hora de musica speculatiua, y otra media hora de practica.

¶ *Titulo. XVIII. De la Cathedra de Astrologia.*

- 1 EN la cathedra d Astrologia, el primer año se lea en los ocho meses Esphera y Theoricas de planetas, y vnas tablas, en la substitucion astrolabio.
- 2 ¶ El segundo año, seys libros de Euclides y Arithmetica, hasta las rayzes quadradas y cubicas, y el almagesto de Ptolomeo, o su epitome, de monte regio, o Geber, o Copernico, al voto de los oyentes, en la substitucion la Esphera.
- 3 ¶ El tercero año Cosmographia, o Geographia vn introductorio de iudiciaria, y perspectiua, o vn instrumento al voto de los oyentes, en la substitucion lo que paresciere al cathedratico comunicado con el rector.

¶ *Titulo. XIX. De los Regentes en artes.*

- 1 N Ingun regente soborne a oyente alguno para que le oya, ni prometa lectura en su casa, ni la pueda leer a los que ouieren de començar curso, so pena, la primera vez quatro ducados: y la segunda ocho: y la tercera priuacion de cathedra.
- 2 ¶ Iten, que los oyentes que començaren a oyr artes, o quando de nueuo se proueyere algun curso, tengan vn mes para escoger maestro de quien han de oyr: y pasado el mes, no puedan mudar maestro, so pena de perder el curso de aquel año.
- 3 ¶ Iten los regentes de Summulas leā terminos, y paruos Logicales hasta Nauidad. Y en Henero y Hebrero lean primero tratado. Y en Março y Abril y Mayo exponibles y syllogismos.

De manera que para fin de Mayo esten acabadas todas las Sūmulas. Y desde primero de Junio hasta vispera de vacaciones lean predicables y predicamentos.

- 4 ¶ Iten en el segūdo año de Logica, desde principio de sant Lucas hasta fin de Mayo lean Perihermenias, y todo lo restāte de Logica de Aristoteles: saluo los libros q̄ en la cathedra de propiedad de Logica se leyeren, los quales no sea obligado ni los pueda leer el regente de Logica en el año de la Logica. Desde primero de Junio hasta vispera de vacaciones lea los phisicos de Aristotiles.
- 5 ¶ Iten en el tercero año lean de generatione y de cælo, y todo lo restante de philosophia: con que los libros que el cathedratico de propiedad de philosophia leyere en aquel año, el regente no los deua ni pueda leer.
- 6 ¶ Iten que el cathedratico de propiedad de Summulas desde sant Lucas hasta Nauidad lea lo que en los cursos de Sūmulas se leyere: y en lo restante del año podra leer Sūmulas, o Perihermenias por el texto de Aristoteles. Y el cathedratico de Logica leera el libro que le fuere assignado por el señor rector. Y el cathedratico de philosophia moral leera Ethicas y œconomi-cay Politicas cada año alternando suceſsiuamente.
- 7 ¶ Iten que los Sūmulistas y Logicos tengan reparaciones todos los dias lectiuos, desde sant Lucas hasta primero de Março de vna a dos desde primero de Março hasta el dia de sant Iuan de Junio de dos a tres, do platiquen, y argumenten toda la hora, estando presente siempre el maestro.
- 8 ¶ Iten por la mañana todos los regentes lean hora y media de lection de prima. Y los regentes que leen Sūmulas y Logica la hora entera q̄ se sigue platiquen la lection leyda, y esté a la puerta los maestros, y no dexé salir a ningun discipulo: ni hasta q̄ de la hora de las diez en inuierno, y las nueue en verano los maestros no se puedā quitar de la puerta de sus generales, ni yr a sus casas, sino siépre asistir en sus generales, viédo passar las lectiones, y respondiédo a las dubdas. Y a la tarde leā vna hora de lection de Visperas. Y todos los regentes (como dicho es) platiqué otra hora, no dexando salir a los discipulos del general, ni apartandose

- tandose los maestros de las puertas. Y si a las horas de practica de la mañana, o la tarde dexaren leer alguna lection, sean multados los tales regētes de multa d̄ nullus legit de todo el dia.
- 9 ¶ Iten, que todas las fiestas del año, aunque en las escuelas mayores no aya lection, sean todos los regentes obligados a leer por la mañana vna hora en inuierno de ocho a nueue, y en verano de siete a ocho, y passar la lection media hora: excepto los Domingos, y fiestas de Apostoles, Euangelistas, y de nuestra Señora, y martes de Carnestollendas, y miercoles de ceniza, y los ocho dias de Nauidad, y quinze de pascua de Resurrectiō.
 - 10 ¶ Iten que desde el segundo sabado despues de sant Lucas hasta el sabado de la semana en que cayere sant Iuan de Junio todos los regentes desde las dos de la tarde seā obligados a tener reparaciones generales los sabados, començando los mas antiguos a sustentar, y vn sabado arguyan los discipulos, y otro los maestros, alternando: a las quales presidan vn sabado dos maestros de los quatro de propiedad d̄ artes, y otros dos maestros otro sabado: y no pueda ninguno atrauessar se, ni respóder por otro, sino fueren los dos regentes que arguyen, y los maestros que presiden: so pena que por cada vez que hablaren, sean multados en dos reales. Y en la mesma pena de dos reales sea multado el regente que diere las conclusiones, o argumentos a su discipulo. Ha de auer cada vno de los maestros tres reales, y cada regente vn real. Y si algun regente faltare, no teniendo legitimo impedimento de que haga fee al rector, sea multado en dos reales.
 - 11 ¶ Iten, que el cathedratico de Phisicos, lea los primeros dos libros hasta Nauidad, tercero y quarto hasta Março: quinto, sexto, y septimo hasta fin de Junio, octauo hasta vacaciones.
 - 12 ¶ Iten que ningun cathedratico de propiedad de artes pueda sustituyr en su lugar en ningun tiempo del año a ningun regente: y si el regente leyere por algun cathedratico de propiedad, sea multado en ocho ducados.
 - 13 ¶ Iten, que los regentes de philosophia no puedan leer terminos en todo aquel año, ni otra persona por ellos, ni collegial d̄ l collegio do ouiere Regente que ayade començar terminos,

so pena que sea multado el tal Regente en ocho ducados.

14 ¶ Iten que ningun regente pueda leer lectura ninguna sino fuer las de su curso, so pena que por cada lection sea multado en dos ducados. Ni otra persona alguna pueda leer ninguna lection de artes a ninguna de las horas que aya lection, o platica en los cursos o cathedras de propiedad de artes.

15 ¶ Iten que el rector con el cathedratico mas antiguo de propiedad de cathedra de artes visite los cursos y cathedra de phisicos de artes, y pregunten conforme a estos estatutos, y les encargamos las consciencias que multete segun los defectos que les constare auer auido.

16 ¶ Iten, si conforme a la constitucion diez y nueue algun estudiante por falta de cursos quisiere ser examinado para se poder examinar de Bachiller en artes, el rector nombre tres cathedra ticos de propiedad desta vniuersidad, los dos en artes, y el tercero en Theologia, o medicina, los quales en vn general publicamente a hora lectiua comenzando el mas antiguo a le preguntar por su orden le pregunte en Summulas, y todos los libros de Logica magna, y Philosophia natural, que communmente se suele leer en los cursos: y sino fuere Illustre, o sacerdote, este en pie, y descubierta el examinado delante los examinadores: y este presente el secretario del claustro, o sustituto: y segun sus consciencias le aprueuen o no para el grado: y por el trabajo de el examinado a cada maestro vn real, y al secretario medio, hora le den licencia para se hazer bachiller, o no.

¶ *Titulo. XX. De las lecturas y Cathedras de Griego.*

1 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que aya tres cathedras de la lengua Griega. En la vna se lea Grammatica solamente, de manera que en acabando se de leer la Grammatica con mucho exercicio sin hazer otra cosa ni mezclar construction se torne a comenzar de nueuo, sacando que pueda acabada la primera vez la Grammatica leer tres semanas o quatro de construction no mas, boluiendo les alli lo que les han leydo de Grammatica: y la segunda vez que la leyere, que despues de acabada, lo restante del año pueda leer de construction, con tal, que todo el tiempo

po

po que leyere Grammatica, toda la hora gaste en Grammatica, parte en passar adelante, parte en repetir y hazer exercicio por lo passado: y que esto de repetir lo passado, sea lo principal que se haga en cada lection.

2 ¶ La segunda cathedra y lectura de Griego sea de medianos, en la qual estatuyamos y ordenamos que se lean dos lectiones. La vna de vna a dos en inuierno, y de dos a tres en verano de Grammatica, de la mesma forma y manera que la de arriba sin quitar ni añadir, La segunda lection de ocho a nueue en verano, y de nueue a diez en inuierno, donde se ha de leer vn libro de construction para medianos, leyendo alli vn libro mediano exercitando los preceptos que ha leydo el y el otro lector de Griego de menores: de manera que aquella lection lo principal sea el exercicio de Grammatica.

3 ¶ En la tercera cathedra y lectura de Griego se ha de leer vn auctor Griego principal de mayores para los ya prouectos, andando con la lectura: pero no dexando de tener cuenta con declarar todo quanto pertenesce a la Grammatica Griega, y las dificultades della, y preguntando quando le pareciere a alguno de los discipulos para ver como estan introductos, y para que tengan mas cuidado los que alli ouiere.

¶ *Titulo. XXI. Como han de leer los lectores, y en que dias, y como han de oyr los oyentes.*

1 ¶ Iten ordenamos, que los lectores de qualquier facultad que sean no lean por cartapacio, ni quaderno, ni papel alguno, ni dictando: y que se entienda dictar, quando repiten cada palabra o parte de la conclusion por si sin dezir la entera, o la repite entera muchas vezes, o tande espacio, que vaya aguardando a los oyentes que la escriuan. Pero permittimos, q̄ puedan repetir la conclusion entera dos vezes, y no mas, aunque en las cotas principales se dexa al aluedrio del lector que las repita dos o tres vezes. Yansi mesmo que puedan dar theoricas, con que en ellas no den notable de texto, ni de glossa, ni otra cosa mas q̄ la aprouacion o reprobacion comun de la glossa, o la solucion comun del contrario que puso y no solto mal, o

D 5 cota

cota del lugar extraordinario, o ley del reyno. Y si hizere lector alguno lo cōtrario de lo en este capitulo estatuydo, el Rector, y visitadores le multen conforme y como deuen multar a los lectores que no guardan la instruccion y orden que les esta dada.

2. ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, q̄ todos los lectores de la vniuersidad, assi de cathedras de propiedad, como de cathedrillas sean obligados a leer en Latin, y no hablē en la cathedra en romance, excepto referiendo alguna ley del reyno, o poniēdo exemplo, so pena que los cathedraticos de propiedad por cada leccion en que hizieren lo cōtrario deste estatuto, se les multen tres reales, y a los de cathedrilla se les asiente o multe nullus legit: y q̄ el rector haga particular pregunta & informaciō dello en la visita. Pero lo fuo dicho no se entiēda en los lectores de Musica, y Astrologia, ni cō los q̄ leē Grāmatica de menores.
3. ¶ Iten que los lectores extraordinarios no cathedraticos sean obligados a guardar el mesmo estatuto, so pena q̄ no lo guardando, como dicho es, por ocho dias cōtinuos, o interpolados, seā priuados de la lectura y general por aquel año. Y encarga se al Rector y visitador hagan visita assi mesmo de todos los dichos lectores como de los cathedraticos para ver si se guardan los estatutos, assi en esto como en lo de mas que adelante se proueera para executar, y castigarlos conforme a lo estatuydo.
4. ¶ Iten estatuyamos y ordenamos y mandamos, q̄ los dias de pascuas, y domingos, y fiestas de nuestra seņora, y apōstoles, y euāgelistas, ninguna lectiō se lea en las escuelas mayores, ni menores, ni fuera dellas: ni otro si puedan tener en los dichos dias en la tarde ni en la maņana acto ninguno, ni conclusiones, aun q̄ sean de Theologia, ni dar theoricas, ni tractados, ni otra cosa ninguna in scriptis en las dichas escuelas mayores, ni menores: y el Bedel que dellas tiene cargo las tenga cerradas, so pena de vn ducado por cada vn dia. Y otro si en las otras fiestas de guardar no aya leccion alguna antes de medio dia: lo qual no se entiēda cō los Artistas, y Grammaticos. Y si alguno hiziere lo contrario, incurra en pena de tres reales.
5. ¶ Iten que ningun cathedratico de propiedad, ni de las otras cathedras menores en la facultad de Canones, Leyes, Theologia, y

- gia, y Medicina lea mas que vna leccion allēde de su cathedra, aunque sea en tiempo de opposicion de alguna Cathedra. Y los que no fueren cathedraticos no puedan leer mas que dos lecciones, las quales puedā proseguir hasta acabar la lectura. Y si cathedraren teniendo las començadas, puedan proseguir la vna dellas sin embargo que lean la lectiō de su cathedra: lo qual se guarde y cumpla so pena, que el cathedratico que lo contrario hiziere, sea multado en el salario de su cathedra en los dias que assi leyere, y sea inhabil para la primera opposicion, y los que no fueren cathedraticos, sean inhabiles para la primera opposicion: la qual prohibicion se entiēda que no puedan leer en escuelas mayores, ni menores, ni fuera dellas en otro lugar alguno. Lo qual todo execute y prohiba el Rector so pena de diez ducados.
6. ¶ Iten, que a las horas de Prima y Visperas de leyes y Canones no se lea lectiō alguna extraordinaria conforme a la constitucion, aun que sea de Instituta, oCodigo.
 7. ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que los lectores de qualquiera facultad no consientan que ningū estudiante este en el general donde leyere buuelto las espaldas al lector, y lo reprehenda. Y otro si que si parlaren, y no oyeren con attēcion, no lo cōsientan, y lo riñan y reprehendan.
 8. ¶ Iten estatuyamos, que ningun cathedratico lea cedula que se le embiare estando leyendo, aun que sea de lecturas o conclusiones, so pena q̄ sea multado en el salario del dia que leyere la dicha cedula, y el Rector en las visitas lo castigue y execute. Y el que quisiere publicar lectura, o tener conclusiones, auise al cathedratico antes q̄ entre como se ha de leer tal lectura.
 9. ¶ Iten, que los cathedraticos de prima y sus sustitutos lean hora y media cada vno. Y los otros cathedraticos de propiedad y cathedrillas vna hora cumplida. Y los q̄ tuuieren cursos, lean conforme a sus estatutos. Y los que assi no lo hizieren, sean multados cada vno conforme a la parte del tiempo que no leyeren de lo que son obligados, y quanto a esto se guarde la constitucion onze.
 10. ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que si alguno quisiere leer leccion

lection extraordinaria, y pidiere general al Rector, dando fianças de acabar la lectura q̄ ha de leer segū el rector le señalare cōforme a lo q̄ la vniuersidad tiene estatuydo, ninguno mas antiguo de la mesma facultad que es la lection y general le pueda quitar el general, aun que de las mesmas fianças, si ouieren pasado quinze dias despues que començare la tal lectura y dado sus fianças. Mas queremos que dentro de los dichos quinze dias se tenga respeto al que fuere mas antiguo, si pidiere la lectura, o general: Y si el Rector viere que alguno, aun que sea mas antiguo por malicia pide la lectura y general, no lo admita. Y al que tuuiere prescripto el general de inuierno en vna hora, se entienda que lo tiene prescripto para el verano en las horas que se subrogan en verano en lugar de las de inuierno, como se han acostumbrado a subrogar.

- 11 ¶ Iten estatuyamos, q̄ ninguno salga a leer en las escuelas mayores, ni menores, ni en collegios, ni en sus casas lectura ninguna sin licencia del Rector, sin dalle fianças, so pena de ocho ducados. Y que el rector le asigne al tal lector extraordinario la tal lectura que ha de leer segun y como aquel año cabe a los preterdiētes si fuere Decretales, o Codigo. Y si quisiere leer Clementinas, o Sexto, se haga la asignacion conforme a la orden que esta dada al Cathedratico de Sexto, y al que ha de leer Clementinas, para que passe como ellos son obligados a passar. Y lo mesmo se guarde en las lecturas de Digesto viejo q̄ estan señaladas a la cathedra del dicho libro. Y en las de mas lecturas el Rector asigne, o tasse lo que ha de leer el dicho lector extraordinario cada dos meses, con parescer del cathedratico propietario mas antiguo de la facultad. Y si auiendo salido alguno a leer alguna lectura, y ouiere leydo vn mes della, saliere otro a leer la mesma lectura, sea obligado a la proseguir desde el texto que el primero a la fazon leyere, o desde el que era obligado a leer conforme a la asignacion e instrucciones. Y los lectores extraordinarios de Sexto, o Clementinas lean de diez a onze en inuierno, y de quatro a cinco, y de vna a dos: y en verano de nueue a diez, y de dos a tres, y de cinco a seys. A los quales lectores extraordinarios no se les asigne lo que los Cathedraticos,

61
cos, anfi de proprie edad de Sexto, como el que ha de leer Clementinas, ouiere leydo el año proximo pasado, ni han de leer el primero siguiente.

- 12 ¶ Iten dētro ni fuera de las escuelas ninguno en dias de fiestas ni lectiuos lea lo asignado a ningun Cathedratico de propiedad, ni cathedrilla, aunque el tal cathedratico lo consienta, so pena de ser inhabil para la primera cathedra que se oppusiere.
- 13 ¶ Iten ningun oyente Canonista pueda oyr Sexto ni Clementinas hasta el tercero año, y los Legistas el primero año no oyan mas que Instituta, y el segūdo Codigo, sin oyr otra cosa. El tercero se les permite que oyendo a lomenos dos lecciones de Codigo, puedā començara oyr Digestos: y oyendo de otra manera, no ganē cursos en aquel año. Y anfi hagan desto fe al rector quando prouaren sus cursos.

¶ Titulo. XXII. De la visitacion que el Rector ha de hazer a los lectores.

- 1 **I**Ten, que el Rector con el cathedratico mas antiguo de la facultad de dos en dos meses visite todos los lectores anfi cathedraticos de cathedrillas, como extraordinarios, para ver lo que han pasado, y si han guardado lo q̄ por estos estatutos les es mandado. Y si el dicho cathedratico despues de llamado no viniere, teniendo justo impedimēto, el Rector mēde llamar al doctor que tras el impedido se sigue en antigüedad, y con el se haga la dicha visita.
- 2 ¶ Iten se informen particularmēte, si los lectores de cathedrillas y extra ordinarios van passando por la orden que el estatuto les manda, o si al principio se detienen, y a la postre se dan priessa, o al cōtrario, por manera que se de orden que siempre vayan y igualmente por la orden del estatuto.
- 3 ¶ Iten, si los Cathedraticos de cathedrillas no guardan la ordē que se les da, por la primera vez le mulctē seys ducados, por la segunda doze ducados, y por la tercera vez veynte ducados. Y al Rector y visitador que cō el visitare dēse del arca a cada vno dos reales por cada cathedra de las menores cursos y substituciones que visitaren, cada vez que las visitaren: y al escriuano vn real.

real. Y que se haga vn libro de las dichas penas, para que aya cuenta y razon dellas.

- 4 ¶ Iten que el Rector solo visite de dos en dos meses los Cathedraticos de propiedad, para ver si leen cõforme a la instructiõ que por estos estatutos les esta dada, y mulctey castigue a los q̄ hallare culpados conforme a la culpa que tuuieren.
- 5 ¶ Iten, que la vispera de sancta Cathalina despues de acabadas las visperas iure el Rector, y los doctores, y maestros mas antiguos que conel vueren de visitar aquel año de guardar en la visita lo establescido por estos estatutos, y q̄ conforme a ellos mulctaran, y executaran a los transgressores, so pena de pagar con el doblo las penas que dexaren de executar.
- 6 ¶ Itenestatuymos y ordenamos, que en los dias lectiuos en las facultades de leyes o canones ningun cathedratico de propiedad, ni cathedrilla, ni otro ningun lector en las dichas facultades no pueda dar in scriptis ningũ tractado a ninguna hora de los dichos dias lectiuos: pero si alguno quisiere dar algũ tractado, lo pueda dar en los assuetos, y en las fiestas q̄ segun estos estatutos puede leer, so pena q̄ el que en dia lectiuo diere el dicho tractado, incurra, y caya en pena de ocho ducados, y mas que sea inhabil para la primera Cathedra a que se oppusiere.

¶ Titulo. XXIII. De las disputas.

- 1 **I**Ten ordenamos y estatuymos, q̄ desde la fiesta de sant Lucas, hastavacaciones aya cada mes dos disputas publicas de theologia, y dos en Medicina, y doze en Canones, y Leyes en cada vn año en el dicho tiempo, ocho de las q̄ son obligados a tener los quatro cathedraticos de Canones, y las dos de Codigo, y las dos de Instituta, y otras quatro q̄ han de tener bachilleres graduados en esta vniuersidad, y no en otra, aun que esten aqui incorporados. Y que los dichos actos y conclusiones se hagan en assuetos, o en fiestas que no sean solennes, ni que guarde la ciudad, ni en los que en las escuelas ouiere missa, y sermon y se tengan ala tarde despues de la vna: excepto en los actos mayores de Theologia. Y no aya dos conclusiones de vna facultad en vn dia.

¶ Iten

- 2 ¶ Iten ordenamos que los dichos cathedraticos seã obligados a tener las dichas conclusiones cada mes vno dellos, comenzãdo por el mes de Nouiembre el mas nueuo, y el mas antiguo q̄ ha de tener el dicho acto en el mes de Iunio, lo tenga antes de Sant Iuan, so pena de ser mulctados en la pena que les esta puesta sino tuuieren las dichas conclusiones, y los otros quatro actos se repartan entre año, de tal manera que esten hechos para Santiago, y despues no aya conclusiones.
- 3 ¶ Iten estatuymos, que el que ouiere de sustentar las cõclusiones en qualquier facultad, sea alomenos bachiller en la facultad mesma en que sustentare, sino fuere en los actos menores de Theologia, o en los mayores que sustentaren los religiosos, y en la facultad de Medicina, y que de otra manera no las pueda sustentar, so pena que el Bedel pague la costa que se hiziere en el tal acto de presidente, doctores, maestros, y arguyentes.
- 4 ¶ Iten que el tal estudiante sea obligado a dar al que ouiere de ser presidente en el tal acto ocho dias antes las conclusiones, y lo que sobre ellas le ouiere de dezir, y el presidente vea las conclusiones si son sustentables, y las admitta, o repella.
- 5 ¶ Iten que el presidente despues del argumento sea obligado a dar la resolucion de cada argumento, para que los oyentes se puedan aprouechar de los tales actos.
- 6 ¶ Iten que los cathedraticos de las dichas cathedras menores q̄ fuerẽ doctores, o licenciados, auiedo recebido los dichos grados por esta vniuersidad, puedan tener estos actos, y sustentat las cõclusiones a que son obligados por bachilleres que tẽgan las calidades arriba dichas, y para que conste assi del grado, como de lo que tiene en la facultad el dicho bachiller que ouiere de sustentar las conclusiones, quatro dias antes haga fe al Bedel de la facultad de su bachilleramiento, y el Bedel haga la mesma fe al que ouiere de presidir. Y mandamos que los que ouieren de arguir a estas disputas, o conclusiones, tẽgan alomenos quatro años en la facultad en que se sustentan las conclusiones, y si necesario fuere haga fe tambien dello al dicho Bedel.
- 7 ¶ Item estatuymos, que los Bachilleres que sustentaren por los doctores o licenciados cathedraticos, no lleuen nada por el sustentat,

sustentar, pero queremos que los otros bachilleres que sustentan los quatro actos, ayan de salario dos ducados, y los arguyentes, assi a estos actos, como a los otros vn real: y los doctores que se hallaren presentes, cada vno quatro reales, y el presidente vn ducado, y al Rector y Maestrescuela que se hallaren presentes, a cada vno otro ducado, con que no puedan poner vicerector, ni viceescolastico, y los bachilleres que sustentaren, no puedan fundar sus conclusiones mas de por seys medios, en que se detengan tres quartos de hora, y no mas, y los licenciados graduados en esta vniuersidad, en Canones y Leyes, si se hallaren presentes, no lleuen salario alguno: mas si arguyeren, se les de dos reales, y los cathedraticos de las dichas cathedras menores, sean obligados a hallarse presentes a las dichas conclusiones, y sino fueren presentes a la mayor parte de la disputa, sean multados en dos reales de salario de su cathedra, pues con este cargo se hizo el aumento de las cathedras menores, y el Bedel de las conclusiones de fe de los dichos cathedraticos que faltaren, so pena de pagar las multas, y sea obligado a llevar la memoria de ellos a las cuentas.

8 ¶ El dia de la disputa no lea nadie lection de aqlla facultad en que se haze la disputa alomenos a las horas dellas, ni hagan algun acto publico: y si alguno lo contrario intentare: el presidente y decano de la facultad, y el Rector o Maestrescuela que se hallare alli, y si fuere decano el que presidiere se acompañe con el doctor mas antiguo, y le pongan la pena que quisiere, y el Maestrescuela execute.

9 ¶ Ningun doctor, ni maestro de la vniuersidad de Salamanca sea sustentante, o arguyente de proposito: mas asistiédo pueda dezir lo que quisiere o le pareciere en fauor de su respondiéte, y asistir en ello, y conferir lo con qualquier de las dos partes, o otro doctor alguno que en ello se le oponga.

10 ¶ Item el que ouiere de ser presidente nombre sustentante, y si ouiere muchos que quisieren sustentar, el presidente que ouiere de ser, señale el mas antiguo, y si faltare quien lo demande, el presidente que ouiere de ser del acto, nombre la persona que el quisiere de la vniuersidad conueniente para ello, con tanto que

que no sea Licenciado: porque los Licenciados no pueden ser cõpelidos. Y si la persona ansi señalada rehusare la disputa, sea priuado de los emolumentos que de alli adelante pudiera auer de la vniuersidad, assi grados, como otras cosas, y de cathedras, sino ouiere escusas que el rector juzgue ser muy legitimas, y el que vna vez fuere sustentante en aquel año no sea otra.

11 ¶ Los que ouieren de arguyr, arguyan por sus antigüedades los mas antiguos primero, y cada vno proponga hasta cinco argumentos: mas despues de propuestos, profigan los dos de los que mejor les pareciere, y que mas fuere requerido por parte del auditorio: y esto sea con todas las replicas que el quisiere. Y el que en algun acto arguyere, no arguya otra vez, hasta ser otros dos actos passados, sino fuere a falta de otro arguyente.

12 ¶ Si alguno en la disputa dixere a otro palabra iniuriosa, sea multado del salario que della le pertenesce, y priuado alli en publico por vn año de sustentar y arguyr.

13 ¶ Las disputas que conforme a estos estatutos se hizieren, no valgan por actos de los que se requieren conforme a constituciones para el grado de licenciado.

14 ¶ En cada facultad presidan a estas disputas los doctores dellas por su antigüedad, presidiendo primero el mas antiguo, hasta que auiendo sido todos presidentes, torne la ordẽ de nueuo. Y declaramos, que el turno de presidir en qualquier facultad que sea, se vaya continuando hasta acabar el numero de doctores o maestros, que en ella ouiere: y que si el año se acabare sin cumplir se el turno, que se profiga en el año siguiente hasta acabar el tal turno en el mas nueuo, y despues de acabado, buelua al mas antiguo, y no antes. Y si alguno faltare de estar en la cathedra a la hora señalada de su presidencia, el inmediato del de los presentes que se hallaren siguiendo la orden suba en la cathedra, y presida a todo el acto, el qual por esto no pierda su vez de presidir por el orden determinado, y el que perdiere su vez, no sea presidente hasta que buelua su lugar, yendo por la orden dicha, sino fuere por ausencia de la vniuersidad. Y si alguno de los doctores dixere que no quiere presidir, sea le puesta la

E pena

pena q̄ a los otros doctores de la mesma facultad les paresciere.

1 5 ¶ Iten que el Bedel pague al que sustentare, y a los que arguyeren antes que salgan del general del tal acto primero que a los doctores, o maestros de la tal facultad, so pena de lo pagar con el doblo.

¶ *Titulo. X X I I I I. De los Bedeles de las disputas.*

- 1 CADA año el dia de Sant Lucas los doctores y maestros de cada vna de estas facultades, cuyas disputas aqui son ordenadas, elijan vn Bedel q̄ las procure, el qual no sea doctor, ni maestro, ni cathedratico de alguna cathedra, ni licenciado en esta vniuersidad, ni religioso, ni collegial de los que son obligados a salir acõpañados: assi que de las disputas de Theologia aya vn Bedel, y de Medicina otro, y vno de Canones y Leyes: y fenescido el año, sean confirmados estos Bedeles en su officio, o mudados como a los q̄ han de elegir les paresciere. Y para elegir Bedel de las disputas de Medicina voten juntamente con los doctores en Medicina los maestros en artes, con que el que fuere electo por Bedel, sea Medico y oyente de Medicina.
- 2 ¶ El Bedel de cada facultad tēga vn memorial en q̄ esten escritos todos los estudiantes suficientes para arguyr, o responder, para que puedan nombrar los a los presidentes quando ouiere de señalar sustentantes, y para que los mesmos Bedeles señalen los arguyentes quien han de ser en cada disputa, y los nombre por sus nombres al tiempo del arguir: y tengan cierto el orden de las presidencias de los doctores y maestros: y a cada vno auise vn mes antes que ouiere de presidir, para que tengan tiempo de señalar el sustentante que vuiere de tener. Y el Bedel de estas facultades sea obligado vn dia antes que ouiere las conclusiones a hazer lo saber a todos los doctores de la facultad.
- 3 ¶ Quatro dias antes de la disputa el Bedel tenga cuydado de recaudar del sustentante todas las copias de las conclusiones que fuerē menester: y esse dia ponga vn as en las escuelas en el lugar publico: y si fuere en Canones o Leyes, ponga dos a las puertas de dos generales destas facultades, y vna de al rector, y otra al maestre escuela, y a cada cathedratico, y a cada arguyēte vna, y al que

- que mas por cortesia el sustentante mandare que se de.
- 4 ¶ El administrador de al Bedel de las disputas el dinero que fuere menester segun lo lleuare firmado del presidente, que en aquel acto ouiere de presidir, para que otro dia siguiente pague su salario como se ordena a los que presentes estuuieren, quando el presidente firme la cuenta, cõforme a la qual firma el Bedel de al fin del año su descuento. Y quando fuere elegido por Bedel, ha de dar fianças hasta diez mil marauedis para seguridad de lo que le dieren.
- 5 ¶ Todo el gasto de la disputa se pague del arca del estudio.
- 6 ¶ Qualquiera de las personas, a quiē pertenesce auer salario de las disputas que viniere media hora despues de comenzadas, pierda su salario, y el Bedel tenga cargo de multarlo.
- 7 ¶ El sustentante y el Bedel de las disputas acompañen al presidente quando viniere a presidir, y quando tornare a su casa.
- 8 ¶ Iten ordenamos, que luego que fueren elegidos los dichos Bedeles, juren en manos del escriuano que haran bien y fielmente su officio, y que pagaran todos los derechos a los doctores sustentantes, y arguyentes, sin quedar se con cosa alguna, aunque de su propria voluntad se lo den.
- 9 ¶ El Bedel de las escuelas instruya a los de las disputas de las fiestas y asuetos que por ellos le fueren preguntados, y abra las escuelas los dias asuetos, y fiestas que le dixeren.

¶ *Titulo X X V. De las disputas en Theologia.*

- 1 EN Theologia aya cada año diez disputas mayores, do el sustentante, y arguyentes sean bachilleres, o licenciados, o religiosos que tengan cursos para bachilleres, y doze menores, do sea oyentes no graduados, aunq̄ si paresciere a los maestros cõueniente, admita en las disputas menores algunos bachilleres.
- 2 ¶ Las disputas mayores comiencē en inuerno a las siete y media antes de medio dia hasta las diez, y despues de medio dia se profigan desde las dos hasta que todos los señalados arguyan todo lo que fuere menester.
- 3 ¶ De cada vn libro de los quatro de las sentencias se tengā dos disputas mayores, y vna del testamento nueuo, y otra del viejo.

- 4 ¶ En cada disputa de las mayores aya doze arguyentes salariables, los cuales auiendo acabado puedan de los no salariables arguyr los que tuuieren lugar y los maestros permitieren.
- 5 ¶ En las disputas mayores se de de salario al presidente vn ducado, y al maestre escuela o rector otro, y al sustentante ocho reales, y a cada vno de los maestros asistentes cinco reales, y al arguyente, si fuere bachiller vn real, y si fuere licenciado en Theologia, o maestro en artes de Salamanca dos reales, si arguyere: y el Bedel tome para si quatro reales. Y si en estas disputas alguno de los maestros asistentes faltare a la mañana, o a la tarde, no le den sino la mitad.
- 6 ¶ Las doze disputas menores, duren por lo menos tres horas cada vna, y comiencen en inuierno a la vna y media.
- 7 ¶ Las disputas menores sean de la materia que en las cathedras de propiedad, o en las otras menores se leyere: de manera que de todas las lecturas se tengan conclusiones. En cada disputa menor aya diez salariables, y despues dellos arguyalos que quisiere, si ouiere lugar, y los maestros lo permitieren.
- 8 ¶ De cada disputa menor se de de salario al presidente ocho reales, y al maestre escuela o rector otro tanto, con las condiciones que pusimos en las disputas de derecho, y a cada maestro quatro, y al sustentante otros quatro, y a cada arguyente vno, y al Bedel quatro.
- 9 ¶ En cada disputa mayor o menor de Theologia pueda de qualquiera de las quatro ordenes mendicantes arguyr vn religioso, y no mas.
- 10 ¶ Antes que las conclusiones de las disputas de Theologia se publiquen, el sustentante las muestre al presidente para que con su acuerdo las ponga y las firme.
- 11 ¶ Si alguno en alguna disputa de Theologia afirmare alguna cosa que deua ser retractada, antes de yr se los maestros que allise hallaren, sentencien y declaren la qualidad della, y por determinacion suya hagan estar al que la conclusion retractada ouiere tenido.

¶ *Titulo XXVI. De las disputas en Medicina.*

Las

- 1 ¶ Las disputas de Medicina que se han de tener cada mes dos vezes, comiencen de inuierno desde la vna y media despues de medio dia, y duren lo que conuiniere para el numero de los arguyentes que ha de auer.
- 2 ¶ Las disputas en Medicina sean de las materias que a la fazon se les leyere en las cathedras de la facultad.
- 3 ¶ En cada disputa de Medicina arguyan por salario dos bachilleres, y quatro no graduados, y despues dellos arguyan los que de mas quisiere, si ouiere lugar, y los doctores lo consintieren.
- 4 ¶ En las disputas de Medicina se den de salario al presidente, ocho reales, y al rector, o maestre escuela, que assistieren a todo el acto, cada ocho reales: los cuales no puedan llevar sus sustitutos, y al sustentante quatro reales, y a cada doctor medico de la vniuersidad de los que assistieren, quatro reales, y a cada vn arguyente vn real, y el Bedel tome para si tres reales, y cada maestro en artes de la vniuersidad, tres reales: los cuales puedan an si mesmo llevar, y lleuen los maestros por esta vniuersidad cathedraticos de Grammatica, y Rhetorica, Musica, y Astrologia, con tal que arguyan en el acto.

¶ *Titulo XXVII. Del examen que se ha de hazer de los que passan de Grammatica a otra facultad.*

- 1 ¶ Ten ordenamos, que ningun Grammatico passe a oyr otra facultad, sin primero ser examinado por la persona q̄ la vniuersidad tuuere para ello señalada: el qual al que aprouare, y le pareciere sufficiente, le de cedula firmada de su nombre en que haga fe que le halla habil para poder passar a la facultad que pide, y que passando de otra manera, qualquier estudiante no gane curso en la facultad a que passo, hasta ser examinado, excepto si fuere frayle, y que el rector al tiempo que prouaren ante el los cursos, no los admitta, ni los de por prouados, sin que primero le conste, y se prueue que fue examinado. Y para que no aya dificultad en la dicha prouança, mandamos que el examinador tenga vn libro en que assiente los examinados, con dia, mes, y año: el qual libro se haga a costa de la vniuersidad, y el exa-

E 3 minador

minador aya de cada vno q̄ examinare medio real, ora le aprueue, ora le reprueue, saluo sino fuere pobre q̄ se la de de gracia, y si el tal reprobado se agrauiare, el rector mande llamar al examinador para ver la razón q̄ tuuo de no admittir al examinado, y cometa el examen a otro cathedratico de Prima de Grammatica, o de Rhetorica, de los quales reciba juramēto como es obligado a hazer lo el examinador principal: y recebido del el juramento, haga su examen para ver si se le dara cedula, o no.

2 ¶ Iten ordenamos, que el que traxere curso alguno en otra facultad que Grammatica de otra vniuersidad, no gane curso alguno en esta, sino fuere examinado por el examinador deste estudio, ni le valgan para effecto alguno los cursos de fuera, hasta ser examinado, y que siendo examinado y aprouado, le valgan los dichos cursos.

3 ¶ Y mādamos q̄ se guarde este estatuto con esta modificacion, que si algun estudiante ouiere oydo Grammatica en otra vniuersidad, y truxere testimonio suficiente de como ha sido examinado, y tienel licencia para passar a otra facultad, y ouiere cursado en otra facultad, que no sea examinado en esta vniuersidad: pero no trayendo curso, sino solo el testimonio del examen, q̄ sea examinado en esta vniuersidad: por manera que el testimonio solo sin curso no le valga para que no sea examinado en esta vniuersidad: y que si viniere graduado en qualquiera facultad, que no sea examinado en esta vniuersidad.

¶ Titulo XXVIII. De las prouanças que se han de hazer para los grados de Bachilleres.

1 **E**L que ouiere de hazer se bachiller, prueue delate del rector con dos testigos idoneos, y fidedignos, cada cosa de las siguientes: como para el grado que demanda ha cursado sufficientemente, y leydo diez lecciones, cada vna mas de media hora, conforme a las constituciones, y estatutos de esta vniuersidad cursando en Salamanca, o en otra vniuersidad. Y declaramos que los cursos que no ouiere hecho en otra, los supla en esta vniuersidad, conforme a las cōstituciones della, anfi en la qualidad, como en el numero de los dichos cursos.

¶ Iten

2 ¶ Iten ha de mostrar como es examinado en Grammatica, y tiene licencia del examinador para passar a la facultad en que se quiere hazer bachiller.

3 ¶ Iten mandamos que con causa legitima de la qual se de al rector informacion le pueda admittir prouança solamēte en vn curso hecho en vn año por vn testigo fidedigno, con el juramento de la parte, y los demas con dos testigos, y sobre ello se encargue al rector la consciencia.

4 ¶ Iten, que ninguno pueda hazer se bachiller en artes, sin que primero aya hecho tres cursos enteros en Summulas, Logica magna, y Philosophia en tres años distintos, por manera que el año primero oya Summulas mas de seys meses, y en lo restante no pueda cursar en logica, ni en otra facultad, y el segundo, que oya Logica, sin que pueda cursar en Philosophia, y en el tercero, en Philosophia, y en el restante del año no pueda cursar en Theologia ni en Medicina, ni en otra facultad, sino en Philosophia moral en que han de cursar, juntamente cō la natural: por manera q̄ passen dos años y medio distintos del que comieça a oyr, hasta que se haga bachiller. Y porque en esto no aya fraude, ni engaño, ni caurela, estatuyamos y ordenamos, que cada vno de los cathedraticos de propiedad de Summulas, Logica, y Philosophia, tengan vna matricula de los estudiantes de su facultad, en que el que comieça a estudiar las dichas facultades se registre y matricule al principio del año, y por ella se haga fe de los cursos: la qual matricula se muestre al rector, y haga fe della al principio, prouando los cursos, y con ella haga fe al rector, y el que en esta matricula no se hallare matriculado, no gane curso, ni le valga el que ouiere hecho. Y mandamos que los regentes sean obligados a tener las dichas matriculas conforme a este estatuto, so pena de quatro ducados, y que el rector al tiempo de la visita, haga pregunta dello, y si hallare que no tienen las dichas matriculas, los mulctē, y haga executar la dicha pena. Y mandamos que la dicha matricula sea cō dia, mes, y año, y que dende aquel dia que se hallaren matriculados comiencen a cursar, y no antes: y que para el tiempo del prouar de los cursos, el regente de vna cedula firmada de su nombre,

bre, como el discipulo q̄ los quiere prouar esta en su matricula.

- 5 ¶ Iten el que quisiere hazer se bachiller en Theologia, o en Medicina, ha de prouar auer hecho los cursos de aquella facultad despues de bachiller en artes, o tener cursos para ser lo, sin la qual prouança no sea admitido. Y otro si mandamos, que ningunõ pueda hazer se bachiller en Medicina, sin que primero sea bachiller en artes, conforme a la constituciõ diez y seys, y que el rector quando tomare informacion de los cursos para bachiller en Medicina, tome primero informacion como es bachiller en artes. Y en quanto a los religiosos, se guarda la constitucion que cerca dellos habla.
- 6 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que no sea admitido curso alguno de alguna facultad, sino fuere hecho en las cathedras de propiedad, y en vniuersidad aprouada, excepto que los Legistas los tres años primeros puedan cursar, oyẽdo Codigoy Instituta, y en quanto a los religiosos, se guarda lo que la cõstitucion cerca dello dispone, con la declaracion y moderacion en estos nuestros estatutos contenida.
- 7 ¶ Iten si el escriuano recibiere las prouanças de alguno sin mādado del rector, y no las recibiere conforme a estos estatutos, sea suspẽso de su officio por medio año. Hechas todas estas prouanças pertenescientes al grado de bachilleramiento, el rector haga fe dellas por vno de los Bedeles al doctor o maestro que ouiere de dar este grado como fueron suficientes: y antes que el grado se de alli publico, publique el Bedel el nombre de aq̄l que se ha de hazer bachiller, conforme a lo que han de costumbre, y vno de los Bedeles este alli presente a todo el acto, so pena de perder el florin, o los derechos que tiene.
- 8 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que valga el cursillo desta manera, que ni para cursillo, ni para curso valgan los quarẽta dias de vacaciones, y que si sobre el tiempo que ha oydo de cursillo, oyere el año siguiente bastante tiempo q̄ hagã seys meses y vn dia, luego se le cuente vn curso, y si en el restante del año oyere otros seys meses y vn dia antes de vacaciones, le valga por otro curso, y lo mesmo en los q̄ se graduaren en qualquier facultad q̄ no sea Theologia, ni Medicina, que despues de graduados o cumplidos

cumplidos los cursos, lo restante del tiempo le valga por cursillo, para que oyendo el año siguiente pueda hazer dos cursos conforme a este estatuto.

¶ *Titulo. XXIX. Que los Licenciados y bachilleres desta vniuersidad se prefieran a los de las otras vniuersidades.*

- 1 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el bachiller hecho en esta vniuersidad se prefiera en todas las cosas a los bachilleres hechos en otras partes fuera desta vniuersidad, aunque tengan los vnos y los otros cursos y guales, aun que el bachiller de fuera parte sea en grado mas antiguo, saluo si el de fuera parte se encorporare en esta vniuersidad, conforme a la constitucion diez y siete en orden. Y declaramos que el tal incorporado se prefiera a los que despues de la encorporacion se graduaren en esta vniuersidad, y no a los que antes.
- 2 ¶ Iten mandamos y ordenamos, que los Licenciados hechos en esta vniuersidad en todas las facultades se prefieran, assi en los assientos, como en todas las otras cosas a los doctores y maestros graduados en las otras vniuersidades.

¶ *Titulo. XXX. De la manera de dar el grado de Bachilleramiento.*

- 1 ¶ Iten que ningun doctor ni maestro, de el grado de bachilleramiento, haziendo arenga conforme a la constitucion, ni pueda llevar cosa ninguna, saluo cinco reales que se echen en el arca para distribucion en las fiestas, y para repartir entre los doctores y maestros en esta manera. Que la quarta parte se eche en el arca para las fiestas: y las otras tres partes se repartan entre los doctores y maestros de cada facultad. Y que el que se quisiere hazer bachiller, haga el mesmo juramento que hazen los que se han de graduar de licenciados, que no dara mas de los dichos cinco reales.
- 2 ¶ Iten si alguno traxere dispensacion del summo Pontifice, o de otra persona para hazer se bachiller, suplique se della, y hasta informar a su sanctidad, no sea cúplida: y el escriuano quando se le presentare el breue, sea obligado a notificar lo en clau-

stro: lo qual haga antes q̄ asista al grado, sopena de vn ducado.

- 3 ¶ Los bedeles aurá d̄ cada grado d̄ bachiller vn florin, y no mas.
- 4 ¶ El escriuano no ha de llevar cosa ninguna, segun esta en sus estatutos.
- 5 ¶ Itē, que el que se hiziere bachiller en qualquier facultad, que pague lo contenido en la constitucion, que es vn florin que ha de auer el escriuano, y vn Castellano que ha de auer el arca, q̄ es todo dos ducados, los quales se echen en el arca juntamēte, y que no se de el grado a ninguno hasta tanto que esten echados los dichos dos ducados, y se assienten en el libro como se echan, y lo firme el doctor, o maestro q̄ hiziere el tal bachiller, y le tome el juramento antes que le de el grado que no fera cōtra la vniuersidad, ni sus priuilegios, ni jurisdiccion, y que el escriuano del estudio y secretario no pueda llevar, ni lleue por la prouança de cursos, y lecciones del que se ouiere de graduar ninguna cosa publica ni secretamente, directē ni indirectē.

¶ *Titulo. XXXI. De las repeticiones.*

- 1 ¶ Ten estatuyamos y ordenamos, que ninguno que ouiere de hazer acto de repetir para recibir el grado de licenciamiento, lo pueda hazer en dias lectiuos, ni en este caso pueda dispensar rector, ni el Maestrescuela: y si la hiziere, aun que sea con licencia de los suso dichos, o alguno dellos, sea en si ninguna la repeticion, y de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento, saluo si el que ouiere de repetir diere fianças llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quinze dias, que en este caso le pueda ser dado dia lectiuo para repetir.
- 2 ¶ Itē, que el que ouiere de repetir sea obligado ocho dias antes a mostrar la repeticion y cōclusiones al padrino, y tres dias naturales antes del dia de la repeticion fixar las conclusiones en dos partes de las escuelas, adonde estē publicas, y el que quisiere repetir en vacaciones lo pueda hazer, con tanto que antes de vacaciones publique las conclusiones.
- 3 ¶ Itē ordenamos, que el que quisiere repetir pida vn dia antes el general al rector, sopena que si no lo pidiere, la repeticion no le valga para graduarse: y mandamos que vn dia antes se publique

que la repeticion en la cathedra de Prima o Visperas de la facultad, y se den las cōclusiones a todos los doctores, o maestros de la mesma facultad que han de hallar se al examen, y que no repita persona alguna, sino a las horas acostumbradas.

- 4 ¶ El que ouiere de repetir sea obligado a hazer lo saber vn dia antes al Bedel, para que el dicho Bedel sea obligado a adereçar y entapicar el general a su propia costa, sin llevar al que ouiere de repetir, directē, ni indirectē ninguna cosa, ni ayudar se de sus criados, ni por via de colacion, ni merienda, ni por otra manera ninguna, mas de tres reales: y si otra cosa les lleuare, lo pague con el quatro tanto. Y el dicho Bedel adereçara el general a do ouiere de ser la repeticion, con la tapiceria, y alhombas, y doseles de la vniuersidad, procurando de hazer lo muy bien, de manera que no se maltrate. Y el que ouiere de repetir pagara a la arca vn ducado, por razon de la tapiceria, y doseles, y almohadas, y alhombas cō que se adereça el general, el qual ducado el padrino antes que asista a la repeticion estādo presente el escriuano de la vniuersidad los eche en el arca de los grados, y assiente lo el dicho escriuano en el libro a do se assientan los grados, y firme lo el doctor, y señale lo el escriuano, sopena que si antes de la repeticion no se echare el dicho ducado en el arca, el padrino pierda el Castellano de la repeticion. Y el Bedel no aderece el general hasta que el escriuano le de fe como el dicho ducado se echo en el arca, sopena de quatro reales.
- 5 ¶ Itē, porque con las repeticiones que se hazen en dias lectiuos se impiden muchas lecciones de las ordinarias, y es en grā daño y perjuyzio de los estudiantes, estatuyamos y ordenamos, que las repeticiones que en los tales dias lectiuos se hizieren, sean despues de las lecciones de Prima, y antes no se comiencē, sopena que la tal repeticion no valga al que la hiziere para el grado que pretende: y si a la tarde se repitiere, entre a las dos, o a la vna, de manera que aya salido para la leccion de Visperas, y los cathedraticos que han de leer, siendo padrinos han de asistir a las repeticiones, y los cathedraticos que ouieren de leer a las horas de las dichas repeticiones en los generales a do se hizieren, sean auidos por leyentes en todo.

¶ Itē

- 6 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que ninguno que ouiere de repetir pueda adereçar el general, ni entapiçar cō otra cosa mas que con la tapiceria, y doseles, y alhombros de la vniuersidad, y si otra cosa se adereçare o se pusiere, el padrino no affista a la repeticion, y el repitiente pague diez ducados.
- 7 ¶ Iten por euitar los grandes gastos que se hazen, ordenamos y estatuyamos, que ninguna persona que ouiere de repetir lleue sacabuches, ni cheremias, sopena que no le sera admitida la repeticion, y sera de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento: y que si quisiere pueda llevar seys trompetas y tres pares de atabales, y no mas, so la dicha pena, y acada vno de los trompetas y atabales, no se les de mas por ninguna via de lo tassado por el Maestrescuela, ni almuerzo, ni comida, ni otra cosa alguna.
- 8 ¶ Iten el que ouiere de repetir no repita mas de dos horas, y la disputa y argumento no duren mas que otra hora.
- 9 ¶ Iten, que ninguno pueda repetir en Domingo, so pena q̄ no se reciba ni valga por repeticion, y que el Bedel que adereçare el general pague de pena quatro ducados.
- 10 ¶ Iten que el repitiente el dia de su repeticion no pueda combidar a nadie, ni en los otros dias siguientes, so pena que no le valga la repeticion para entrar en examen.
- 11 ¶ Iten que a las repeticiones se hallen presentes quatro doctores en la facultad de derechos, y en Theologia dos maestros, en Medicina y artes por lo menos dos doctores Medicos, y dos maestros en artes de los mas nuevos, y de los que son obligados a arguyr en el examen, so pena de perder las gallinas del grado del tal repitiente, saluo por causa que tenga y dando la el Maestrescuela la de por legitima.
- 12 ¶ Iten en cada repeticion aura a lo menostres que arguyan, y de los que quisieren arguyr los mas antiguos sean los primeros, y cada vno de los que arguyeren no pona mas que quatro argumentos, y profeguir a los que mas quisiere el que arguye, replicado contra las respuestas quantas vezes quisiere, sin que en esto les sea puesto impedimento.
- 13 ¶ Iten el que repitiere dara al padrino vn Castellano, y no mas:

y que

- y que el tal padrino no pueda llevar mas del dicho Castellano, ni en dinero, ni en otra cosa ninguna, sopena de perder el dicho Castellano, y lo que mas ouiere recebido, aunque se lo den por ver la repeticion, ni por otra cosa ninguna.
- 14 ¶ Las disputas ordinarias de Theologia y Medicina no sean recibidas en lugar de repeticion que se aya de hazer para recebir el grado de licenciado, ni le quite la obligacion della, ni le libre de otro de los actos que sea obligado a hazer para hazer se licenciado.
- 15 ¶ El que ouiere repetido, si quisiere entrar en examen para licenciado, prueue primero con dos testigos auer leydo las lecciones que es obligado, conforme a la constitucion en las escuelas, o en el lugar donde el Maestrescuela le aya dado licencia: los quales testigos hagã fe que duro cada vna destas lecciones mas de media hora, y si no pudiere auer mas que vn testigo con tal que sea mayor de toda excepciõ para prouar las lecciones que ha leydo, porque los demas testigos no se pueden auer por muerte, o por tal ausencia que no puedan ser auidos, prouado esto sufficientemente, en tal caso con el dicho testigo y con su juramento sea auida por prouança bastante.

¶ *Titu. XXXII. De los grados de licenciamiento, y doctoramiento.*

- 1 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, q̄ los bachilleres que en esta vniuersidad se ouierẽ de graduar de licenciados en qualquier facultad ayan leydo los años que la constitucion dispone para el tal grado despues de graduados de bachilleres, y si truxere breue, o dispensacion del tiempo y años que la constitucion requiere, se suplique della, y en ninguna manera con tal dispensacion sea admitido el examen: mas queremos que si la tal dispensacion, o breue supliere, o dispensare tan solamente en los cursos de lecturas, y no en el tiempo, sea obedescida, y con ella quien la truxere admitido el examen, cō que ayan passado los dichos años que la constitucion quiere, ni menos sea admitida dispensacion de los actos que se requieren para licenciados conforme a la constitucion, saluo si fuere cathedratico de propiedad, que entonces para entrar en examen, sea admitida dispensacion

spenacion de tiempo y de cursos.

- 2 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que las lecciones que se han de assignar para los examenes se assignen en los libros, y a las horas que la constitucion manda, y que se hallen presentes los doctores, o maestros que quisiere: mas queremos que sean obligados a venir con tiempo, y estar presentes a la assignacion de los puntos, los quatro doctores, o maestros que se han de hallar en el examen mas nuevos, so pena que el que faltare pierda la hacha y la mitad de las gallinas que le han de dar por aquel examen, y en las assignaciones de Theologia bastara que se junté dos maestros los mas modernos, y en medicina dos medicos doctores de los mas modernos, y dos artistas.
- 3 ¶ Iten estatuyamos, que el Maestrescuela acabada la missa puesto en el lugar donde se han de señalar los puntos, primero tomando juramento a dos de los examinadores que alli se hallaren quales el quisiere que no han comunicado, directe, ni indirecte, por si, ni por persona tercera, ni por ninguna via con el que se ha de examinar el lugar por do ha de abrir, ni los puntos que se le han de assignar les entregara los libros y cada vno dellos abra su libro en tres partes, donde el que ha de ser examinado escoja el titulo que quisiere, y el doctor o maestro q̄ abrio el libro, señale el punto donde sera la lection, y el Maestrescuela que no recibiere el dicho juramento, incurra en pena de treynta florines.
- 4 ¶ Iten, que el Maestrescuela tenga libre aluedrio de dar los libros para assignar al doctor que quisiere, aun que ay esten presentes otros mas antiguos.
- 5 ¶ Iten, q̄ el Maestrescuela haga renouar los libros en que se assigna para el examen de dos en dos años, y si en este medio tiempo le pareciere, les mande dar nuevo jalde.
- 6 ¶ Iten que el doctor que ouiere de assignar los dichos puntos, no tante ni prueue primero el libro abriendo lo antes que aya de abrir le para dar los puntos.
- 7 ¶ Iten, que despues de assignados los dichos puntos, el examinado sea obligado, so pena de vn florin, de embiar los puntos a cada vno de los doctores que se han de hallar en su examen de

tro

- tro de tres horas despues de assignados los puntos.
- 8 ¶ Iten, el examen que fuere desde sant Lucas hasta quinze de Março sean obligados a estar en la Iglesia a las quatro, y dende Março hasta sant Lucas a las cinco despues de medio dia, so pena que el examinado que no estuviere a aquella hora en la Iglesia, pague dos florines.
 - 9 ¶ Las lecciones del examen duraran las horas que la constitucion manda, y las disputas sobre las dichas lecciones del examen no tengant tiempo limitado.
 - 10 ¶ En Theologia arguyan a lo menos tres examinadores, y en las otras facultades quatro los mas nuevos: y si algun antiguo quisiere arguyr, pueda tomar la mano al mas nuevo, cō tal que comience a argumentar antes que el menos antiguo aya comenzado. Y declaramos q̄ entre los tres mas nuevos en Theologia, o quatro en Canones, o leyes que este estatuto manda que arguyan, no pueda tomar el mas antiguo dellos, o de qualquier dellos el lugar del mas nuevo para arguyr, sino q̄ el mas nuevo comience, y assi successiuamente los de mas: pero si alguno mas antiguo fuera de los tres en Theologia, o quatro en las otras facultades quisiere arguyr, que quite al mas antiguo de los dichos tres, o quatro: pero si quisiere arguyr, el y todos los demas puedan arguyr despues, y por la mesma orden se haga, si ouiere mas antiguos que arguyan.
 - 11 ¶ Iten ordenamos, que a ningun punto pueda poner el que arguye mas que dos argumentos al primero, y vno al segundo, y estos ponga sin confirmacion alguna, y los siga todos sin que lo pueda remitir, y si quisiere impugnar alguna conclusion de las que el examinado ha traydo en la lection que lo pueda hazer, con que se cuente en lugar de los argumentos, y del numero suso dicho, y que ningun doctor atrauiesse hasta tanto que el examinado aya respondido al argumeto, y a la replica que el arguyente le hiziere, so pena de quatro reales. Y para que el examen mejor se haga, ordenamos que ninguno de los argumentantes communique los argumentos con el examinado, ni de palabra, ni por escripto, so pena que el que los communique, por el mesmo hecho sea priuado de entrar en examen

por

por vn año siguiente. Y so la mesma pena mandamos, que ningun doctor pueda visitar, ni embiar cosa alguna en escripto, ni ayude a hazer la lection del examen al que tuuiere assignados puntos, sino fuere el padrino que vaya por el para traer lo al examen: y que los que ouieren de arguyr en el examen, juren primero en manos del Maestrescuela, que no traen comunicados los argumentos con el examinando, ni las replicas, ni otra cosa ninguna.

12 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que el que se ouiere de presentar para recibir el grado de licenciamiento, doctoramiento, o magisterio, siendo para licenciado, el Maestrescuela le mande publicar con termino de tres dias naturales en las cathedras de Prima, o Visperas de aquella facultad que es el que se presenta, y si fuere para doctor, o maestro con termino de nueue dias: y si dentro destos terminos viniere alguno mas antiguo a preferirse por si, o por su procurador, o por otra persona, que de fiãças de que se presentara, y recibira el grado en aquel dia que el Maestrescuela le assignare, con tanto que le de diez dias para licenciamiento, y veynte por lo menos para doctoramiento, o magisterio, que este tal sea admitido y preferido: y si concurriren muchos, y vinieren dentro del termino de la dicha publicacion, que por sus antiguedades sean admitidos, y señalado les el dia. Y si fuera del dicho termino alguno viniere a querer se preferir al primero publicado, y a los que vinieren en tiempo de la dicha publicacion, no sea admitido a concurrir con ellos por aquella vez.

13 ¶ Iten estatuyamos, que si alguno se ouiere de incorporar en esta vniuersidad, el Maestrescuela haga poner vn edicto en las escuelas mayores con termino de nueue dias, y haga publicar por las escuelas al tiempo de las lecciones de Prima, o Visperas, para que si alguno de aquella facultad lo contradixere, no sea admitido, y si de las otras facultades cõtradixere la mayor parte, no se admita la incorporacion, y si de otra manera se hiziere, no valga la tal incorporacion. Y mandamos que para las dichas incorporaciones nadie de palabra ni firma, so pena de perder los derechos de la tal incorporacion, y de diez mil maraue
dis

dis para el hospital, y juren todos los doctores antes que se haga la incorporacion, y se vote en ella que no han dado la palabra ni firma para la tal incorporacion: y guardando se esta forma, vote cada vno en el claustro publicamente lo que le pareciere cerca de las dichas incorporaciones.

14 ¶ Iten estatuyamos, q̄ de aqui adelante ningun Doctor, o Maestro que solamente sea graduado por rescripto, se pueda incorporar en esta vniuersidad, aunque aya auido en ella cathedra de propiedad.

15 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el escriuano del claustro que se hallare presente al tiempo de la presentacion que se haze de qualquier persona para recibir el grado de doctoramiento, o magisterio, o licenciamiento, sea obligado el mesmo dia de la presentacion a notificar en casa de cada vno de los doctores y maestros de los que tienen casa poblada en esta vniuersidad, y se deuen hallar en los tales actos el dia del examen, o de recibir el grado de doctoramiento, o magisterio, y esta notificacion ha de hazer el escriuano en presencia del doctor, o maestro, y sino pudiere ser auido, o estuuiere ausente desta ciudad, haga la dicha notificacion ante la persona o personas que estuuieren en su casa, y si no ouiere persona o personas, notifique lo al vezino mas cercano ante testigos, so pena que si el escriuano esta diligencia no hiziere, pague al doctor el interes se que pretendiere del tal grado, y la mesma diligencia de la notificacion se haga de mas del edicto en las incorporaciones.

16 ¶ Iten estatuyamos y mandamos, que si algun doctor, o maestro el dia de la presentacion estuuiere ausente mas de vna dicta, que viniendo dentro de quinze dias despues de la presentacion le den sus derechos, con tanto que el dicho doctor ausente sea obligado a jurar el dia que lo supo, para que se auerigue si tuuo tiempo para venir al examen, o no, con tato que el tal doctor no sea obligado a andar mas de siete leguas cada vn dia: y si estuuiere en Valladolid: tenga tres dias para venir, y no se le cuente en los dichos dias el dia que lo supo, y al que estuuiere presente el dia de la presentacion, si se ausentare no le dé los derechos, sino se hallare presente al examen.

17 ¶ El que se ouiere de examinar, sea obligado de dar a cada vno
F de los

de los examinadores doctores, o maestros q̄ presentes fuerē de su facultad, dos doblas de cabeça, o Castellanos, y vna hacha, y vna caja de diacitron, y vna libra de cōfites, y tres pares de gallinas. Y porque el tiempo es largo del examen, sea obligado a dar vna cena, con tanto que no sea obligado a dar mas de vna aue, con que no sea pauto, ni gallina de Indias, y vna escudilla de manjar blanco, y vna fruta antes, y otra despues, y su vino y pan: la qual cena se de en el mesmo lugar del examen al mesmo tiempo que el Maestrescuela y doctores pareciere, y demas desto no se pueda dar otra cosa alguna de comer y beuer, assi en el dicho lugar, como fuera del, por si, ni por interposita persona, ni por ningunavia. y si lo contrario se hiziere, al que lo diere no le sea dada la carta por vn año, y de mas pague diez ducados, y el Maestrescuela y doctores que lo recibieren, pierdan los dineros de aquel grado: los quales sea obligado a dar al arca el Maestrescuela, anfi quando el fuere culpado en lo suso dicho, como quando dexare de executar a los doctores, o maestros: y las gallinas, diacitron, y confites, los embiaran antes de entrar en examen: las quales propinas, ni las hachas no se den en dineros, so pena que pierda los Castellanos el doctor que anfi las recibiere: y las propinas de los Castellanos dar se han despues de acabado el examen, antes de la aprouacion, o reprobacion, y las hachas al tiempo que entraren en examen: y a los Bedeles no les den cosa ninguna, mas de lo contenido en la constitucion, y no se les den hachas, ni otra cosa que en costumbre estuuiere. Mas por quanto los dichos Bedeles hazen algunos seruicios, mas de lo que la constitucion manda, se les de a cada vno dellos dos pares de gallinas. Y si alguno diere mas de lo aqui contenido, no le den en aquel año la carta del grado. Y si en el recibir de los derechos alguno excediere, no entre en los dos años siguientes en otro examen alguno, ni lleue los derechos del: y si fuere el escriuano, o alguno de los Bedeles, sea priuado de qualesquier rentas o derechos que del estudio le pertenezcan los tres meses siguientes.

18 ¶ Iten, que ningun examinado pueda meter en examen mas q̄ seys personas o criados, los quales no sean estudiantes en la facultad, y que el escriuano y alguazil firuan con las dichas seys personas

personas lo que fuere menester, y lleuē el escriuano y alguazil cada vno tres reales, y den les de cenar como a los doctores, cō que no saquen cosa alguna de la cena fuera de la claustra.

19 ¶ Iten q̄ el doctor mas nueuo q̄ tiene la llaue, tenga buen recaudo q̄ no dexē entrar persona alguna mas de los sobredichos, so pena de perder los Castellanos del tal examen, y se encomienda al Maestrescuela que lo execute: pero permitimos que el padrino pueda meter al tiempo de la cena solo vn paje.

20 ¶ Iten, en los examenes, publicado vna vez el escrutinio ante el escriuano, si viniere alguna r. o. crres, no se buelua otra vez a vōtar, aunque algun doctor, o maestro diga que se erro, y cree auer se errado en el echar de las letras.

21 ¶ Iten, q̄ quatro doctores mas nueuos sean obligados a hallarse presentes a las repeticiones, y sean obligados a acompañar con sus insignias al licenciado quando va a entrar en examen, y a dar el grado, so pena de perder la hacha y gallinas del tal examen, y si lo ouieren lleuado, que lo bueluan.

22 ¶ Iten, que en los doctoramientos, o magisterios, seā todos los doctores y maestros obligados a acompañar al que se graduare con sus insignias al passeio de la tarde, al yr y venir, desde casa del Maestrescuela, hasta boluer a su casa del doctorando, o magistrando, y q̄ el escriuano del claustro este en casa del Maestrescuela, para dar fe de los que estan presentes al tiempo de la salida del Maestrescuela, y los que han faltado y faltaren del dicho passeio, so pena de perder la colacion: y anfi mesmo les acompañen el dia siguiente al salir de la Iglesia, so pena de perder la comida, y a la tarde yr y boluer de los toros, hasta dexar le en su casa, so pena de perder la colacion.

23 ¶ Iten, que en los doctoramientos pueda auer aparadores de Maestrescuela, Rector, y Doctores, y Maestros, como hasta aqui los ha auido, con q̄ el doctor nueuo de de comer moderadamente a los dichos Maestrescuela y Rector, y Doctores, por manera q̄ no pueda en las dichas comidas dar ni poner mas de seys diferencias de manjares de mas, y allende de las fructas de ante y post, que segun la calidad del tiempo ouiere.

24 ¶ Iten, que en los Theologos y Artistas quando se graduaren

de Maestros, se guarde la costumbre antigua, que es de reducir les a dinero la comida y colacion.

- 25 ¶ Iten en quanto a la colacion que se da en la tarde antes de tomar el grado, quando vienen de acompañar al doctorando, en que parece auer grande exceso y desorden hasta aqui, se ordena que tan solamente se puedan dar seys diferencias de colación de cosas de açucar demás de tres platos de frutas verdes que segun el tiempo vuere.
- 26 ¶ Iten en las colaciones que se suelen dar en los doctoramientos en la casa donde esta la vniuersidad para ver la fiesta de los toros solamente se den de aqui adelante cinco diferencias de colacion, dos de frutas verdes, y tres de otra colacion, y que para lleuar a sus casas no se de cosa alguna.
- 27 ¶ Iten que en los doctoramientos, magisterios, y licenciamientos de qualquiera facultad que sean, el padrino este y vaya en el mas preeminente lugar despues del Maestrescuela y Rector: por manera que este siempre a la mano yzquierda del Maestrescuela, y el Rector a la mano derecha.
- 28 ¶ Iten ordenamos, que ningun doctor, ni maestro desta vniuersidad se pueda hallar en examen de licenciamiento alguno, ni pueda llevar derechos algunos, sino fuere cathedratico desta vniuersidad de qualquier cathedra que sea, o sustitucion, o aya sido cathedratico en esta vniuersidad, saluo de las cathedrillas en Grammatica o lenguas.

¶ Título. XX XIII. De la prouision de las Cathedras.

- 1 ¶ Ordenamos, q̄ la vacatura de las cathedras q̄ no fuerē de propiedad, hora sea medias mulctas, sustituciones, o cathedras ordinarias, no se pueda dar menos ni mas de tres dias de edicto.
- 2 ¶ Iten que ningun cathedratico de las cathedras menores que se proueen por tiempo, de qualquier condicion que sean pueda vacar su cathedra antes de cumplido el termino porque se la proueyeron, y si la vacare, no se pueda boluer a oponer a la cathedra, ni sea admitido por oppositor a ella.
- 3 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que ninguno de los doctores, ni maestros desta vniuersidad, publica ni secretamēte, directē, ni indirectē fauorezca a ninguno d̄ los oppositores q̄ se oppusie
ren

- ren a alguna de las cathedras que vacaren en esta vniuersidad, ni a las que se esperan vacar de las que estuieren vacas, ni encomiende la justicia de ninguno de los oppositores, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda veynte, y por la tercera treynta, y asy consequenter: y en la guarda y execucion deste estatuto y penas contenidas en el, por lo mucho que importa a la buena prouision de las cathedras y bien desta vniuersidad, encargamos la conciencia al Rector, para que luego que le constare alguno de los sobredichos auer incurrido contra este estatuto, lo haga saber al Maestrescuela, al qual encargamos assi mesmo la consciencia, para que por qualquiera via que le constare lo mande executar.
- 4 ¶ Iten estatuyamos, que luego que se publicare alguna cathedra por vaca, los oppositores que ouieren de ser, no salgan de su casa, sino a missa, o a leer en las escuelas, ni permitan entrar voto alguno en su casa, excepto los que en ella moraren antes de vacar la dicha cathedra, ni hablen a sus puertas a los votos, aun que los oppositores esten dentro de sus casas, ni de ventanas, ni de otra parte ninguna, so pena que si se hallare incurrir en alguna cosa de estas deste estatuto, sea inhabil. Y esto no aya lugar en los lectores de Grámatica, sino que les pueda entrar a oyr los votos en sus casas, tan solamente para este efecto.
- 5 ¶ Iten declaramos, que vacado la cathedra por muerte en dias que no son lectiuos despues del dia de sabida la muerte el que ouiere de ser oppositor guarde los estatutos, como si la tal cathedra estuiesse publicada por vaca.
- 6 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que si algun collegial de qualquier collegio se oppusiere a la cathedra, o sustitución, o curso, o media mulcta, desde la hora q̄ se publicare por vaca, la tal cathedra, o curso, o media mulcta, tenga por encerramiento para no salir todo su collegio y circuyto del, excepto q̄ pueda salir a missa, o a leer, guardado el estatuto precedente, q̄ cerca desto habla, so pena de ser inhabil, y q̄ no pueda ningun voto hablar le dētro del circuyto, y anden de su collegio, ni se pueda poner a la puerta principal, ni menos principal, ni a ventana para
F 3 hablar

hablar a los estudiantes votos, ni hablara ningun voto, y si lo contrario hiziere sea auido por inhabil.

- 7 ¶ Iten estatuyamos, que ningun oppositor se fauorezca directè, ni indirectè de ningū cauallero ciudadano desta ciudad, o fuera della, ni persona ecclesiastica, ni por si, ni por interposita persona trayga cartas de fauor, so pena de inhabil para la prouisiō que entonces pretende, y ningun oppositor se acompañe de ningun cauallero ciudadano desta ciudad, o fuera della, ni de persona ninguna ecclesiastica, yendo o viniendo a las escuelas durante la vacante, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiziere.
- 8 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, q̄ ningun oppositor con otro se concierte para desistir, y si se concertaren por alguna via, sea inhabil para aquella opposicion presente, y todas las q̄ de aquella prouision resultaren. Y lo mesmo se entienda del que ayudare a alguno de los oppositores, este tal sea auido por inhabil para la opposicion de todas las cathedras que resultaren de aq̄lla prouision, por qualquier manera que constare que le ayuda, directè, o indirectè, por si o por interposita persona.
- 9 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que ningun oppositor, ni pretendiente estando alguna cathedra vaca, o esperando se vacar de proximo por si, ni por interposita persona, directè, ni indirectè de dinero, ni lo preste a algun voto, ni persona que le pueda fauorescer, ni de comida, ni almuerzo, ni otra colaciō, en qualquier manera, o parte que sea, ni de trigo, ni vino, ni otra cosa alguna, ni preste libros, ni de parecer, firmado, ni por firmar, asì a los votos, como a personas interpositas por las dichas personas por los dichos votos, ni salga por fiador, ni haga que otro lo sea por el por algun estudiante que sea voto en las dichas cathedras, so pena de inhabil para las dichas cathedras, y para las que dellas resultaren, y para las demas que dentro de dos años vacaren, por qualquiera cosa que hiziere de las suso dichas. Y el dinero, o otra qualquier cosa que contra el tenor de este estatuto se recibiere, con otro tanto lo pague el que lo recibio para el hospital del estudio.
- 10 ¶ El oppositor que desistiere de la opposicion, o se inhabilitare, sea

re, sea auido por inhabil para la primera opposicion.

- 11 ¶ Iten estatuyamos, que durante la vacatura de la cathedra qualquier oppositor pueda leer las lecciones que quisiere para mostrar su habilidad, con que no exceda de dos, y con tanto que no pueda leer por otro cathedratico alguno, asì de la cathedra de propiedad, como de cathedrillas, ni de curso, ni de sustituciones, so pena de inhabil para aquella opposicion, y para las que se esperan vacar de toda aquella vacatura, aun que aya oppositor, o pueda auer de quien no se espera vacar cathedra, y aun que sea nombrado para leer por el Rector, y consiliarios, o en otra qualquier manera, y que no pueda prometer otra cosa, ni tratados, ni otras lecciones mas de las que por estos estatutos van permitidas, ni prometa de acabar las lecciones que durante la vacatura empeçare, so la dicha pena, sino viniere alguno de nueuo ala Vniuersidad, o ouiere estado ocho meses ausente, que a estos tales el Rector les pueda dar licencia para leer vna leccion o dos por otro cathedratico, y no mas.
- 12 ¶ Iten, que ningun oppositor prometa lectura, so pena de inhabil, si no fuere cathedratico que por estar cerca de jubilar por auer otra cathedra mayor prometièr mas años de lectura de los que le quedan: mas en tal caso ante el escriuano del estudio prometa y jure de leer los años que quisiere: porque si ouiere cathedra sea della proueydo, con esta condicion expressa, que la possea perpetuamente si cumpliere la promessa que hizo, y si faltare de cumplir la sin pedir interese alguno, mandamos que los dias que no cumpliere y no leyere la lectura prometida sea ipso iure multado de lo que auia de auer del salario de su cathedra, excepto sino concurriere impedimento de los que la constitucion señala por justos, y si esta promessa se hiziere delante de otro notario que no sea del estudio, el Rector le haga requerir que la haga en forma que conuiene, y si no que la haga publicar por engañosa antes de la leccion de opposicion, y no se tomen votos por el, y el juramento y obligacion se ponga en el libro del claustro.
- 13 ¶ Si de la prouision de alguna cathedra se espera, o puede quedar

dar otra vacante, o vacantes, mediata, o inmediatamente los q̄ a ella, o a ellas pensaren oponer se guardé desde luego q̄ la primera se publique por vaca los mismos estatutos que para los oppositores se han puesto: mas permitimos q̄ pueda salir de casa sin q̄ hablen a voto ninguno, hasta que llege el tiempo de su oposicion. Y lo mismo que en este capitulo va proueydo mandamos que se guarde, y entienda quando se espera, o puede vacar alguna sustitucion por jubilación de algun cathedratico de propiedad dos meses antes de cumplir la tal jubilacion.

14 ¶ Iten mandamos, que quando alguna cathedra se publicare vacar, cada vno de los que pretendieré ser oppositores de vna persona para hazer matricula de los votos, y que estos así señalados vayan a escreuir los votos que ay en la vniuersidad, y los traygan concertados por los barrios y casas, y compañías en que cada vno estuviere respectiuè en cada facultad en que la cathedra estuviere vaca, y esta matricula original tenga el Rector y Consiliarios, y den copia della a cada vno de los oppositores actualmente al que la quisiere, y si algun oppositor mandare hazer en particular por las calles y casas otra matricula, sea auido por inhabil para la oposicion, y el que por su mandado la hiziere, pague diez mil marauedis de pena.

15 ¶ La lection de oposicion se assigne vn dia naturalmente antes que se aya de leer, abriendo vno por mandado del rector el libro, y la lection se ha de señalar por tres partes, y el Rector en solas dos planas que se abran de cada vno de los puntos, escoja vn texto el qual se ponga por memoria, y de los tres textos que el Rector escogiere en los tres puntos escoja vno qual quisiere el oppositor, y aquel lea, y que esto no se pueda renunciar, y que sea a todos comun. Y en las cathedras de Prima la lection de oposicion dure hora y media, y en las otras vna hora. Y declaramos que el Rector ha de assignar a los oppositores punctualmente vna hora antes que de la hora que a de comenzar de oposicion el assignado el dia siguiente. Y con los Theologos se haga desta manera, que abran el libro en tres partes, y el assignado escoja la distincion y question que el quisiere de vna de las tres abiertas.

¶ Iten

16 ¶ Iten estatuyamos, que en las lectiones de oposicion y extraordinarias si concurrieren el de mayor grado con el de menor grado siempre se prefiera el de mayor grado, auiendo respecto a la facultad de que es la lection, y esto se entienda concurriendo los graduados, o incorporados en esta vniuersidad, auiendo respecto al dia que se incorporo: y si concurrieren los graduados en otra vniuersidad con el graduado en esta, siendo los desta licenciados se prefieran a los de otra vniuersidad, aunque sean doctores: pero si fueren bachilleres desta vniuersidad, y concurrieren con doctor, o maestro, o licenciado de otra, le sea preferido el doctor, o maestro, o licenciado de otra, y si concurrieren graduados de otra, entre si se guarden sus antigüedades y grados.

17 ¶ Iten en los generales estatuyamos y ordenamos, que en cada facultad se prefieran en los generales los que son de aquella facultad, aunque sean menos antiguos, y menores en grados que los de otra facultad que los piden: por manera que los Canonistas en sus generales de Canones se prefieran a los Legistas, y Theologos en sus generales, y lo mismo se guarde en las otras facultades. Esto no se entienda concurrido bachiller con doctor: porque en este caso queremos que se prefiera el doctor al bachiller. Y declaramos por generales de Canones el grande, y el que esta cabe el de Sexto, y el grande que esta entre los dos de Medicina, y Theologia, y por de Leyes el que esta debaxo de la escalera, y el frontero del.

18 ¶ Iten en los generales de las escuelas menores se prefieran los de las facultades, para los quales estan señalados por cathedras o cursos, y que en los generales que quedaron vacos, assi en las mayores, como en las menores se prefiera el mas antiguo por la orden del estatuto de arriba.

19 ¶ Las lectiones de oposicion en Leyes, Canones, Theologia, Medicina, Artes, Grammatica, y Rhetorica, se lean en el general grande de Canones, y las de mas en las escuelas menores.

20 ¶ El que no leyere lection de oposicion, no sea auido por oppositor, sino estuviere enfermo que hagan fe dello los medicos de Prima y Visperas como no esta para leer. Y queremos que

F 5 en

*ita fuit sora
cahi en l'off
sona del do
caru al j
licen don go
nimo de ota
do Luis de
llacien en
do. hr de l'len
in in cano
in in cano
in in cano
in in cano
graduati.*

en tal caso puedan votar todos, jurando estar informados en sus consciencias bastantemente del enfermo, y auiedo oydo a los otros conforme a lo que arriba esta estatuydo, y la lection de opposicion la lean al tiempo, o a los tiempos que el rector les señalare.

- 21 ¶ Iten estatuyamos, que el oppositor que de su voluntad quisiere leer despues de la lection para informació de algunos votos que no le ayan oydo, sea obligado a publicar la lection, y hora, y general en la mesma lection de opposicion, o en vna de las cathedras de propiedad que se leyeren antes de aquella lection que se publica, so pena de inhabil para la dicha opposicion.
- 22 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que no obstante que sea dia de fiesta sean obligados los oppositores a tomar puntos para la lection de opposicion, excepto las fiestas siguiétes. Los Reyes, la Purificacion, Annunciacion, Ascension, Corpus Christi, Sãt Iuan de Iunio, Santiago, Sant Pedro, nuestra Señora de Agosto, Sant Lucas, la concepcion de nuestra Señora. Y fuera de las sobre dichas fiestas, sean obligados a tomar puntos para leer en el dia siguiente lectiuo, y fuera de las sobredichas fiestas, excepto los Domingos en todos los dias de fiesta que no fueren de guardar en la ciudad, y assuetos tomen votos todo el dia, y en los que fueren de guardar en la ciudad, exceptando los sobredichos reciban votos despues de medio dia, por euitar inconuenientes que causan las dilaciones. Y todas las vezes que uiere mas de dos oppositores, se den puntos a dos en vn dia, y el que no quisiere que se assigne, sea inhabil, excepto en las cathedras de propiedad, en las quales no sean obligados dos oppositores a tomar puntos en vn dia.
- 23 ¶ Iten estatuyamos, que acabada la lection de opposicion, informe cada oppositor a los votos de su justicia, como bien le pareciere, sin hablar cosa alguna en perjuyzio de los oppositores, y al tiempo que los votos se tomaren, los oppositores esté, si quisieré, a la puerta del claustro para ver lo que de los votos les cuple dezir, y hazer, y para llamar los q̄ faltará, e informar los de su justicia, y que en otras lectiones que se leyeren durante la vacatura de la dicha cathedra, y durante toda la opposicion ningũ
oppositor

oppositor pueda hazer platica en Romance ni en Latin, sino fuere solo en el dia de la lection de opposicion, y que la platica de aquel dia sea conforme a este estatuto a la letra, so pena de veynte ducados, si no lo cumplieren como aqui se manda.

- 24 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que sea tenido por inhabil para votar en qualquier cathedra el que uiere menos edad de ca torze años cumplidos.
- 25 ¶ Iten, de aqui adelante no sea voto el que no estuuiere matriculado en aquel año en aquella facultad en que ha de votar antes de la vacatura de la cathedra, excepto si la cathedra vacare entre Sant Martin y Nauidad. Y declaramos, que los que estuuieren matriculados en Theologia, o Medicina, sean auidos por matriculados para votar en artes, como abaxo se dize.
- 26 ¶ Iten, que el que uiere entrado en algun collegio, auiedo oppositor en el collegio donde entro, aunque no hable al oppositor, sea auido por inhabil el tal voto, excepto sino fueren moços de los collegiales, o porcionistas, o capellanes de fuera, que los tales permitimos que puedan entrar y hablar con los collegiales, con tal que no sea en cosa de la dicha cathedra, ni en la justicia de los oppositores, ni vayan a hablar de parte de sus amos, ni de ninguno del collegio a ningun voto, ni a otra persona, so pena de inhabil. Y por euitar fraude mádamos, que ningun oppositor, durante la vacatura de la cathedra, pueda recibir por criado, ni otro por el, a ninguno que seavoto, so pena de ser auido el tal moço recebido por inhabil para votar, y lo mesmo se entienda en los monasterios, excepto que pueda entrar en las Iglesias, y no hablen al oppositor.
- 27 ¶ Iten, el que uiere recebido promessa, o fiãça, o ventanas para fiestas, o otra qualquier cosa del oppositor, si lo ouiere recebido del, o de otro por el, o por causa de la cathedra, sea inhabil para votar, y lo mesmo sea inhabil, si ouiere recebido mula, o cauallo, o otra caualladura.
- 28 ¶ Iten, que no seavoto el que ouiere recebido comida, colaciõ, o almuerzo, o otra cosa qualquiera de comer, o beuer, en qualquier manera que sea, o en qualquier parte que sepa que se da, directè, o indirectè, por respecto de algun oppositor, o por sus
amigos,

amigos, o deudos, o compañeros.

- 29 ¶ Iten, que no sea voto el que vuiere jugado en alguna júta que se haze en alguna casa por fauorescer algun oppositor.
- 30 ¶ Iten mandamos y ordenamos, que ninguna persona de la vniuersidad, publica, ni secretamente encomiende la justicia de los oppositores de la cathedra que esta vaca, o se espera vacar, ni soborne, ni hable, ni negocie por algunavia, so pena que el que fuere voto sea inhábil para votar en la cathedra sobre q̄ encomendo la justicia, oponiendo se lo, y constando dello, y sino fuere voto, o siendo lo ouiere votado, que este quatro dias en la carcel tras la red, excepto sino fueren generosos, o personas constituydas en dignidad, o collegial, los quales paguen diez florines, y si el juez constando le, o pudiendo le cóstar, no le castigare, y executare este estatuto, sea obligadō a diez florines de pena, y lo mesmo se entienda en los estudiantes, o otras personas que sobornaren oyentes para que oyan a si, o alguno de los oppositores durante la vacatura.
- 31 ¶ Iten ordenamos, que duráte la vacatura de alguna cathedra, o esperando se de proximo vacar, ninguna persona de comida, almuerzo, colacion, o cena a voto, o votos algunos, por respeto de fauorecer a algun oppositor, so pena de veynte ducados, y diez dias en la carcel.
- 32 ¶ Iten, que no sea voto persona alguna que sea beneficiado en alguna Iglesia desta ciudad de Salamanca, o clerigo de la clerezia della, ni capellan desta ciudad que tuuiere capellania perpetua, ni que sirua beneficio curado, ni simple, ni que sirua a señor, o señora residente en Salamanca que lleue salario, o le den de comer en casa del señor, o fuera della, o llevar partido, excepto si el tal señor fuere estudiante, saluo sino fuere continuo oyente, o residiere en esta ciudad, y entonces queremos que sea continuo oyente quando oyere no menos de dos lecciones cada dia lectiuo de la mayor parte del año en cathedras de propiedad. Y porque ay algunos fraudes en el residir de los clerigos, declaramos, y estatuyamos que los clerigos que tuuiereu beneficio, o capellania, o seruicio perpetuo, o temporal, o viuieren con algun señor, siendo continuos oyentes, conuiene a saber, oyendo

- oyendo dos lecciones y no menos, pueda votar hasta siete años cumplidos que aqui residieren, y despues otros dos, aunque no oyan si estan passando: lo qual cerca del tiempo de los nueue años no queremos que se entienda en clerigos collegiales los quales puedan votar conforme a lo que adelante en este caso va por estos nuestros estatutos proueydo.
- 33 ¶ Iten que sea inhábil el que dixere por quien ha de votar durante la vacatura.
- 34 ¶ Iten, que de aqui adelante no sea admitido para votar el que estuuiere passando fuera desta ciudad, excepto si jurare que no viene llamado, ni rogado, y que viene có animo de residir aqui como estudiante.
- 35 ¶ Iten, que no sean votos ningun abogado, procurador, o notario, que tenga por comun officio lo suso dicho, ni sea voto Medico, ni Cirujano que tenga por costumbre de ganar curádo en Salamanca, ni Boticario que en ella ponga tienda, ni persona que en ella tenga otro officio alguno, con que ordinariamente gane de comer en Salamanca.
- 36 ¶ Iten, sea inhábil el que ouiere de noche o de dia apellidado el nombre de algun oppositor, o ouiere congregado estudiantes en nombre y fauor de algun oppositor.
- 37 ¶ Iten, que no sea voto el que no ouiere oydo las lecciones de opposicion, o otras lecciones enteras de los oppositores, por dō de se tenga por sufficientemente informado.
- 38 ¶ Iten, quien señalare la cedula con que voto, sea inhábil para votar, y la cedula que se hallare señalada sea repelida, saluo si se aueriguare que estaua señalada con señal que vuiere hecho el escriuano.
- 39 ¶ Iten, que ningun graduado de Licenciado, Doctor, o Maestro en esta vniuersidad, o en otra aprouada por examen en qualquier facultad en que es graduado, no sea voto: mas si oyere otra facultad diuersa, pueda ser voto en aquella facultad que oye. Y declaramos por vna mesma facultad Canones y Leyes.
- 40 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el estudiante que no estuuiere presente en esta vniuersidad el dia que falleciere, jubilarre, o fuere promouido a otra cathedra, el que tenia la cathedra que

que se quiere proueer, o por cuya jubilacion se ha de poner sustituto, o fuera de estos casos el dia que se publicare por vaca, no pueda ser voto, salvo si la tal cathedra se publicare por vaca entre S. Lucas y S. Andres, q̄ en tal caso pueda votar el q̄ viniere despues de la publicaci3n de la vacatura, auiendo se ausentado c3n animo de boluer, y residir en esta vniuersidad, c3n tal q̄ no sea llamado por ninguno de los oppositores, ni por otra persona alguna para que venga a votar en la cathedra, y en esto se este al juramento del tal voto, y si lo contrario le fuere prouado, que le sea dada pena de perjuero, y destierro perpetuo desta vniuersidad, y pague diez mil marauedis: y el oppositor que se prouare auer traydo o embiado a llamar por si, o por interposita persona, sea inhabil: lo qual se entienda en qualquier tiempo que los tales votos fueren llamados, aunque sea antes de la vacatura de la cathedra si se esperare vacar de proximo.

41 ¶ Iten, el que hiziere apuestas sea inhabil para votar. Y ordenamos, y estatuyamos, que no aya apuestas sobre quien lleuara la cathedra, ni sobre quien tendra mas votos, ni sobre otra cosa tocate a las dichas cathedras, so pena que el que ganare la apuesta, la mitad de lo que viere ganado, lo buelua al q̄ lo perdio, y la otra mitad con otro tanto como la dicha mitad montare, lo pague el que asy ganare. Y si las dichas apuestas se hizieren entre votos antes que voten, sean inhabiles para votar en la dicha cathedra, y demas que los que apostaren esten tres dias tras la red, salvo si fuere generoso, o persona constituyda en dignidad, o collegial, que en tal caso el Maestrescuela señale la carcel que le pareciere con la pena al juez que el estatuto figuiere dize.

42 ¶ Iten ordenamos, que durate la vacatura de las cathedras, no se permita, ni consienta estar, ni andar en las escuelas ninguna, ni alguna persona que verisimilmente segun la calidad de su persona viniere o estuuiere a negociar y tratar de las dichas cathedras, y que sean echadas de las escuelas, poniendo se les por el juez las penas que le pareciere: de manera que no se de lugar a que las tales personas esten, ni anden en el dicho tiempo de vacate de cathedra en las dichas escuelas, ni en las puertas de
llas,

llas, ni en las casas proximas, y si el juez fuere negligete en executar lo susodicho, pague diez florines de pena.

43 ¶ Iten, no sea voto el que por fauorecer a algun oppositor viere pateado, o hecho otras cosas por estoruar la lection de opposicion antes que de la hora, y demas de no ser voto, este en la carcel ocho dias, y pague de pena quatro ducados.

44 ¶ Iten, que si sobre algun voto viere dificultad se trabaje en determinallo antes que vote, de manera que no se señale sino con muy justa causa, quando menos no pudiere ser.

45 ¶ El que se hiziere bachiller durante la vacatura de alguna cathedra no vote en ella como bachiller, sino como y de la manera que podia votar antes que se hiziesse.

46 ¶ Si alguno voluntaria, o maliciosamente se inhabilitare, o dexare de votar siendo voto, pague de pena doze ducados, y este diez dias en la carcel, y el que procurare de inhabilitar lo, y que no vote, pague de pena doze ducados, y este en la carcel veynete dias. Si el oppositor procurare, directè, o indirectè, que no vote, o que se inhabilite, sea inhabil para aquella opposicion, y para la primera cathedra que vacare, a la qual verisimilmente auia y podia ser oppositor. Y que si algun cauallero, o persona que no fuere del gremio de la vniuersidad hiziere, o procurare que alguno, o algunos no voten, o que voten en fauor de alguno de los oppositores, o que se inhabiliten, que el syndico sea obligado a seguyr ante la justicia seglar, q̄ se executen contra ellos las prematicas y leyes destes reynos: y que si el syndico siendo requerido no lo hiziere, pierda la tercera parte de su salario. Y que al tiempo que el escriuano publicare por vaca alguna cathedra, diga en todos los generales, que manda el señor rector, sub poena praestitiuramenti, que ninguno dexere de votar, ni se inhabilite, so las penas de este dicho estatuto, el qual se lea en los dichos generales, y que a instancia de qualquiera de los oppositores el señor Maestrescuela de cartas y censuras para que se guarde y cumpla este dicho estatuto.

47 ¶ El que fuere escriuano de las escuelas quando alguna cathedra se publicare por vaca, no se mude hasta que sea la cathedra proueyda, si no fuere legitimamente recusado por alguno de
los

los oppositores, y en caso que se pronuncie el escriuano por recusado del todo, sea remouido sin dar le acompañado, y puesto por el rector y consiliarios otro en su lugar, sin sospecha que no pueda ser recusado. Y el que quisiere recusar al escriuano, si le recusare durate el edicto, prueue las causas dentro del termino del edicto, y si le recusare mientras votaren, prueue las causas dentro de dos horas, y si no las prouare plene, pague quinientos maravedis, y si semiplene las prouare, den al dicho escriuano acompañado a costa del que lo recusare, y escuse de la pena.

48 ¶ Ninguno sea admitido a votar antes de ser las lecciones de opposicion leydas, y si con alguno no se guardare este estatuto, sea su voto de ningun valor.

49 ¶ Durando el tiempo de la vacatura de alguna cathedra, o esperando vacar no se haga estatuto perteneciente a alguna cosa de la opposicion y prouision, y si se hiziere, sea de ningun valor.

50 ¶ Las lecciones de cathedra que estuviere vaca, no las lea rector, ni consiliario ninguno, ni reciban parte dellas, ni reciban salario dellas, y si lo contrario hizieren, sean obligados a restitucion de lo que lleuaren.

51 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que fuera del claustro y del lugar acostumbrado no se pueda tomar voto ninguno, aunque este enfermo, o preso, o impedido por otro qualquier impedimento, y si estuviere preso, el Maestrescuela lo consienta yr a votar, dando fianças bastantes de tornar a la prision, y en caso que no tuuiere fianças, lo embie a votar con su alguazil, y si el Maestrescuela no lo consintiere venir, le vayan a tomar su voto en la carcel.

52 ¶ Iten ordenamos, que ningun religioso de monasterio, o collegio sea voto en cathedra alguna, auiendo estado ausente desta ciudad seys meses, que corran y se cuenten desde quinze dias antes de la vacatura de la dicha cathedra, aunque este y se halle presente al tiempo que vacare. Y si alguno de los dichos religiosos se ausentare desta ciudad por morador a otro conuento, o collegio, aunque aya estado ausente menos de los dichos seys meses, no sea voto en cathedra alguna, puesto que se halle presente

fente al tiempo que vacare, sino fuere oyente ordinario en las dichas escuelas al tiempo de la vacatura, y lo ouiere sido seys meses antes proximos y continuos.

53 ¶ Iten estatuyamos, que a los religiosos en cathedra de Theologia solamente les valgan quanto al votar los cursos ganados en las cathedras de propiedad desta vniuersidad, e que en las cathedras de Artes auiendo ganado curso alguno de Theologia en la forma susodicha les valgan para votar los cursos que tuuieren de Artes do quiera que los vuieren ganado, como hasta aqui les han valido. Y declaramos que estos estatutos, en quanto tratan de los religiosos, no ayan lugar, ni se entiendan en los frayles de los collegios de ordenes militares.

54 ¶ Iten ordenamos, que ningun estudiante de qualquier calidad, ora sea religioso, o no lo sea vote en cathedra alguna passados quatro años despues que ouiere dexado de oyr, o ouiere cumplido los cursos necesarios para graduarse de bachiller, e que en las facultades de canones e leyes los dichos quatro años corran e se cuenten auido respecto a los cursos necesarios para graduarse en qualquiera de las dichas facultades, y quanto a los Theologos y Medicos para votar en Artes corra el dicho termino auida consideracion a los cursos necesarios para graduarse en cada vna de las dichas facultades.

55 ¶ Iten, si algun collegial fuere oppositor de alguna cathedra, que los que fueren oppositores al tal collegio no puedan acompañar al tal collegial oppositor.

56 ¶ Iten ordenamos, que para sola la prouision de las cathedras de propiedad se pueda cerrar las escuelas, y que todas las demas cathedras se prouean estado abiertas las escuelas, porque no se impidan las lecciones, so pena que el rector y consiliarios pierdan las propinas de las prouisiones de las cathedras, y mas veynte ducados de pena.

57 ¶ Iten, que al tiempo del regular el rector y vicerector no consientan estar a ninguna persona mas que a los consiliarios, y escriuano: y si el rector consintiere estar alguna persona fuera destas, pague de pena diez ducados por cada persona: los quales sea obligado a pagar. Y mandamos que el escriuano sea

obligado a poner por auto en el processo todas las personas q̄ estuuieren en el claustro al tiempo del regular, anſi rector o conſiliarios, como otros qualesquiera, para que ſe pueda executar la pena del eſtatuto, ſo pena que ſi el eſcriuano no lo hiziere, pague la meſma pena del eſtatuto.

58 ¶ Iten ſo las meſmas penas mandamos, que al tiempo del votar no eſten preſentes otras personas, mas que los dichos rector y conſiliarios, y el eſcriuano, y el doctor que el rector llamare para comunicar las dudas que ſe le offreſcieren ſobre el processo de la cathedra.

59 ¶ Iten mandamos, que al tiempo del votar no ſea procurador de alguno de los oppoſitores, doctor, o maestro por eſta vniuerſidad, ni otro cathedratico alguno, ni persona ſeglar.

60 ¶ Iten ordenamos, que los cathedraticos, y regentes de Grammatica no voten en otra facultad.

61 ¶ Iten eſtatuymos y ordenamos, que ſe haga vn interrogatorio conforme a los eſtatutos aqui contenidos, por el qual ſean preguntados los que votaren, y no ſe pueda hazer nueva pregunta, ni añadir, ni quitar ninguna de las preguntas, el qual interrogatorio ſe ponga al fin deſtos eſtatutos, y ſe haga vna tabla en que eſte fixado el dicho interrogatorio, la qual eſte colgada en el claustro.

62 ¶ El papel de las cedulaſ donde ſe eſcriuieren los nombres de los oppoſitores para dar a los votos, ſea de lo mas gruesso que ſe hallare, y tal que deſpues de doblado no ſe pueda ver las letras dentro contenidas, ni parte dellas, cada cedula de anchura de quatro dedos: lo qual tenga cuydado vn conſiliario que anſi ſe haga que el rector ſeñale para ello, y los que votaren juren, y ſean preguntados por todos los eſtatutos por dōde podian ſer inhabiles, y encargando les por el juramento que voten por el oppoſitor que entendieren que leera y regira la dicha cathedra a mas prouecho y vtilidad de los oyentes, y ſean auisados que ninguna cedula ſe rompa, y la de la persona por quien votaren den doblada al eſcriuano para que la rubrique, y el eſcriuano la de al rector para que la eche en el cantaro, y las otras cedulas de los oppoſitores por quien no votaren, t̄abien las eché dobladas

doblad̄as en otro cantaro, y quando fuere hora de no recibir mas votos, ambos cantaros ſe cierren con llaues, y ſe metan en el arca diputada para eſto.

63 ¶ Si alḡunos de los que votaren ſacarē alguna cedula del claustro, o parte della, o dentro del claustro la moſtrarē a otro, por auiso del rector el maestreſcuela lo m̄ade tener preſo tres dias tras la red, y pague de pena vn ducado, y ſea viſto caer en la pena aquel que las quiſiere ſacar aūque no ſea tomado fuera del claustro con ellas, ſino dentro del.

64 ¶ Iten mandamos que los que perdieren las cathedras ſi quiſieren ſe les de vna fe del numero de los votos personales y cursos que tuuieren, ſin que ſe les de fe de las calidades, ni traſlado alguno en qualquier manera, ni el rector, ni conſiliarios lo diḡa y juren antes que la cathedra ſe regule juntamente cō el eſcriuano de no lo dezir, ni deſcubrir.

¶ Titulo. XXXIII. Del valor de los votos.

1 **E**L voto que tuuiere ſolo vn curso, ſu persona valga otro: y entendemos por vn curso quien en vn año ouiere oydo Decreto, y Decretales, y tuuiere eſtos dos cursos, y que por tener dos cursos, ſu persona no valga mas de otro: pero en la cuenta de los cursos, valga le por dos, y la persona vno, y que el eſcriuano a eſtos votos les haga vna ſeñal para que ſe conozcan: de manera que todo ſu valor ſea tres cursos: mas ſi vuiere hecho mas de vn curso, ſu persona valga dos, y mas le cuēten todos los cursos que vuiere hecho.

2 ¶ El bachiller Legiſta valga dos cursos, votando en Canones, y mas que ſe le cuenten los cursos que tuuiere en Canones, y el Canoniſta en Leyes lo meſmo, y mas la calidad de bachiller, y el eſtudiante q̄ ſolo tuuiere vn curso y fuere preſbytero, a ſu persona ſolo ſe le de vn curso, y mas la calidad de preſbytero: de manera que todo ſu valor ſean dos cursos y la calidad.

3 ¶ El que fuere bachiller en la facultad que vuiere de votar, no le ſean admitidos mas cursos de los que vuiere menester para ſer bachiller en aquella facultad, y añadiendo los de ſu persona, y la facultad de bachiller.

- 4 ¶ Ningun voto tenga en valor mas cursos de lectura de lo que viere menester para ser licenciado, cada curso de lectura vale tanto como vn curso de los otros.
- 5 ¶ Los bachilleres Canonistas voten en las cathedras de Leyes, o los de Leyes en las de Canones: pero el bachiller en Canones que votare en cathedra de Leyes, no le sean recibidos mas cursos en Leyes de los que viere hecho despues de graduado en Canones, o los que viere hecho despues de cumplidos los cursos que para hazerse bachiller en Canones se requiere, y lo mesmo se guarde en los bachilleres Legistas que votaren en Canones: mas si algun estudiante que no sea bachiller tuviere cursos en Leyes y Canones, vote en aquella facultad en que se matriculo en aquel año despues de Sant Martin despues que aya hecho cursos bastantes en Canones, o en Leyes, para hazerse bachiller en la vna de las dichas facultades, y esto no se entienda en las cathedras de Grammatica, y en otras facultades, sino solo en Canones y Leyes.
- 6 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que las calidades de bachilleres presbyteros sean de vn valor, y que dos calidades hagan vn curso.
- 7 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que los bachilleres en qualquier facultad que fueren graduados fuera desta vniuersidad, en el votar de las cathedras no echen mas cursos de aquellos que le fueren necesarios para hazerse bachiller, y que la calidad no le valga, aunque este incorporado en esta vniuersidad, y que al tiempo del votar declare, y se le pregunte donde se hizo bachiller, y con quantos cursos. Y esta pregunta y respuesta assiente el escriuano, y solo assiente los cursos con que se graduo, y en lo demas se guarden los estatutos.
- 8 ¶ Ningun curso de frayle, o de seglar sea contado en Theologia, sino fuere hecho despues de tener todos los cursos, lecciones, y actos en Artes que fueren menester, segun las constituciones de la vniuersidad para ser bachilleres, y con los frayles de los monasterios desta ciudad se guarde segun y como por estos estatutos va declarado, y esta proueydo.
- 9 ¶ En las cathedras de Philosophia moral mandamos, que sean

votos

- votos todos los que tuviere cursos en Theologia, y bachilleres en Artes, y mas todos los que vieren sido cõtinuos oyetes en moral por seys meses, con tal que sea despues de dos años de Artes, entendiendose que este qualquier de los sobredichos matriculado en Theologia, o en Artes, y no en Medicina.
- 10 ¶ En las cathedras de Philosophia natural, sean votos los que despues de dos años de Logica ouieren oydo seys meses de Philosophia natural, con tanto que esten matriculados en Artes, Medicina, o Theologia.
- 11 ¶ En las cathedras de Logica, sean votos todos los que en la dicha facultad tuviere curso de seys meses, o estuieren matriculados en Artes, Theologia, o Medicina.
- 12 ¶ Ningun curso de Medicina sea recibido a ningun voto q̄ no le viere hecho despues de los cursos de Artes, q̄ para ser bachiller en Artes ouiere menester, o despues de auer recibido el grado en Artes. Y entienda se que no sean votos solos los que ouieren oydo seys meses de Medicina, y estuieren en ella matriculados.
- 13 ¶ Y mandamos que el que viere cursado en esta vniuersidad, y ganado algunos cursos de Artes, y con menos cursos de los que en esta vniuersidad son necesarios se graduare de bachiller en Artes, fuera deste estudio, este tal no valga, ni vote en Medicina, ni Theologia: pero si se graduare en otra vniuersidad auiendo alli cursado, y con los cursos que en la tal vniuersidad son bastantes, pueda muy bien cursar, y votar en esta vniuersidad en Theologia y Medicina, y graduarse en estas facultades, aunque los cursos con que se graduo fuera de aqui, seã menos que los que en esta vniuersidad se requieren.
- 14 ¶ En la cathedra de Astrologia sean votos los que vieren oydo vn curso, por lo menos de Astrologia en aquel año, o en los dos años proximos passados.
- 15 ¶ Itẽ, todos los bachilleres en Artes, o en Medicina, o en Theologia, con que los susodichos sean graduados por esta vniuersidad, y ayan cursado medio año en Astrologia, o en qualquier tiempo, o ayan oydo los libros de cõelo, y que los susodichos tengan voto personal, y calidad de bachiller.
- 16 ¶ Iten, no sean recibidos mas de tres cursos en Astrologia,

G 3 que

que cada vno sea de vn año, o la mayor parte del.

- 17 ¶ En las cathedras de Grammatica sean votos los que al tiempo de la vacacion fueren oyentes ordinarios de la suprema classe, que se dize de medianos, o de la cathedra de Prima, con que los vnos y los otros ayan passado a la dicha classe, con el examen y licencia que tiene ordenada la vniuersidad, y este matriculado en Grammatica, y los lectores y repetidores desta facultad que no tuuieren salario de las escuelas sean votos, con tanto que ansi mesmo esten matriculados en Grammatica, y no en otra facultad.
- 18 ¶ A ningun voto en Grammatica le sean contados mas de tres cursos de los que vniere hecho.
- 19 ¶ En la cathedra de Rhetorica sean votos los que son, o há sido dentro de dos años atras oyentes ordinarios mas de seys meses en la lection de propiedad de la dicha facultad de Rhetorica, siendo primero que començaró a oyr en la dicha cathedra examinados en Latinidad, y vniere auido licencias para passar a otra facultad superior, aunque no esten matriculados en Rhetorica, con que esten en la otra facultad, a la qual passaron principalmente. Y ansi mesmo tengan voto en la dicha cathedra los bachilleres graduados por esta vniuersidad en qualquier otra facultad, aunque no ayan oydo Rhetorica, con que esten matriculados en la facultad que estudian. Y ordenamos que en Rhetorica no puedan echar los votos mas que dos cursos.
- 20 ¶ Iten; ninguno sea admitido a voto para Grammatica que no vniere cursado dos años en este estudio, o fuera del en otra vniuersidad.
- 21 ¶ En la cathedra de Musica sean votos los que vniere oydo en la dicha cathedra seys meses desde cinco años atras antes de la vacatura, y que esto se entienda generalmente, y que no sean otros votos: pero que en los moços de la clerezia, y en los moços de coro de la Iglesia mayor, se requiera para que sean votos que actualmente sean oyentes continuos en la dicha cathedra al tiempo de la vacatura por seys meses antes, y que ninguno pueda echar mas de tres cursos de los que vniere hecho oyendo en la dicha cathedra.

¶ Titulo

¶ Titulo XXV. Del modo del regular de los votos.

- 1 ¶ Ten ordenamos, que despues de tomados los votos, y renunciado, que el rector con todos los consiliarios, y el escriuano se junten en el claustro dentro donde se ha de hazer la regulacion, y juntos antes de abrir el cantaro, ni sacar lo del arca, vea el processo, y pronuncien las excepciones, repeliendo, o aprobando los votos señalados, si alguno ouiere, y sobre inhabilidades de los oppositores, y despues abran el arca donde esta el cantaro de los votos delante el escriuano, y saquen el cantaro del arca, y puestos los sobredichos al derredor del arca, y el cantaro encima, el rector de vn consiliario vna aguja y hilo para que enfarte los votos de vn oppositor, y otra a otro para que enfarte los del otro, y desta manera de tantas agujas como oppositores vniere, y hecho esto, el rector pida por testimonio al escriuano como el cantaro esta cerrado, y lo abre, y abierto saque del cantaro el rector puño a puño los votos de tal manera, que hasta que vn puño sea enhilado no se saque otro, y despues de enhilados, teniendo el rector de vn cabo el hilo, y el escriuano del otro, el escriuano cuente las cedulas dos vezes cada hilo, mirando siempre al repassar el nombre del oppositor, y contados los de cada hilo, asiente el numero de las cedulas, y despues de asentado el numero de cada hilo por sí, tome vn papel, y repartido en las ordenes necessarias, segun la facultad de la cathedra, y reduzan las personas, y calidades, y votos, todo a cursos, y al que excediere le den la cathedra. Y si hecho desta manera viniere yguales, haga se lo que manda la constitucion.

¶ Titulo XXVI. Porque tiempo han de ser proueydas las cathedras que no fueren de propiedad.

- 1 ¶ Ten ordenamos y mandamos, que todas las medias multas y cathedras que no fueren de propiedad no se puedan proueer, sino por quatro años y no mas, ni menos, mas el tiempo de las substituciones de los jubilados, asigne lo el tal jubilado, como es costumbre antigua desta vniuersidad, con tanto que lo asigne antes que se tomen votos, y que no pueda señalar menos

G 4 que

- que por quatro años, mas los cursos de Artes y Gramática se provean conforme a los estatutos que para ello ay, que son tres años.
2. **I**tem ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el que tuviere cathedra cursatoria, o qualquier cathedrilla, o curso en qualquiera facultad, sea obligado a repetir en la facultad que tuviere cathedra dentro del primero año, so pena que pierda el salario augmentado, y augmentados desde el año de mil y quinientos y veynete y nueue años, hasta el dia de oy, y quatro dias de Março de mil y quinientos y sesenta años. Y que anfi mesmo sea obligado el tal cathedratico a se graduar de licenciado en la dicha facultad en que rige la cathedra dentro de otro año, y que si no recibiere grado de licenciado en esta vniuersidad y estudio, pierda la cathedra que tuviere, ipso facto, passando el segundo año, como dicho es. Lo qual no se entiende, ni ha de entender con los cathedraticos que al presente son en esta vniuersidad, aunque por tiempo se les vacuen las cathedras, si las tornaren despues a llevar. Y anfi mesmo no se ha de entender con los que tienen cursos de Gramática, y que el cathedratico de Artes cumpla con este estatuto si se graduare en Artes, o en Medicina, o en Theologia.

Titulo XXXVII. Que los que llenaren cathedras no las puedan regozijar de noche, ni dar colaciones, ni las den los que se esperan opponer a las que dellas se esperan vacar.

1. **I**tem estatuyamos y ordenamos, que ninguno que lleuare cathedra en esta vniuersidad la pueda regozijar de noche con hachas, so pena de cinco mil marauedis, y perdidas las hachas, como quiera que se sepa que las lleuo, aunque no se tome con ellas, o el precio dellas, los quales dichos cinco mil marauedis pague el oppositor, los quatro mil para el hospital deste estudio, y los mil se partan entre el juez y el acusador, y el rector y consiliarios que proueyeren las cathedras despues de anoche-scido, pierdan las propinas, las quales aplicamos al hospital.
2. **I**tem, que en ninguna cathedra, ni substitution de ninguna facultad se pueda facar librea nueua, ni vieja, ni el cathedratico la pueda dar, directè, ni indirectè, so pena de perder la, y el que

que la lleuare este tres dias en la carcel.

3. **I**tem, que el que lleuare cathedra, no pueda dar colacion ninguna despues de llevada la cathedra, por si ni por interposita persona, ni a nadie por el, excepto si no lleuare cathedra de Prima, que en este caso permitimos que pueda dar colacion aquel dia no mas que la lleuare, y no otro ninguno, so pena que si fuere cathedra de propiedad pague diez mil marauedis, los seys mil para el hospital, y dos mil para el juez, y dos mil para el acusador, y si fuere cathedra que no sea de propiedad, sea priuado della, ipso facto, y el Rector sea obligado so pena de veynete ducados a vacar la luego, y proueer la, y si el Maestro escuela no executar las dichas penas, sea obligado a otros veynete ducados. Y lo mesmo estatuyamos y queremos que se guarde en los oppositores que perdieren las cathedras que no puedan por si, ni por tercera persona, ni por ninguna via dar colacion, ni comida, so pena de cinco mil marauedis, y de ser inhabil para la primera cathedra que vacare, aplicados como los arriba contenidos.
4. **I**tem estatuyamos y ordenamos, que despues que vacare alguna cathedra en esta vniuersidad todas las personas que pretendieren ser oppositores a la dicha cathedra, o cathedras que se esperan vacar de aquella, no puedan dar colacion por si, ni por interposita persona, so pena de inhabiles.

Titulo XXXVIII. De los derechos que han de llevar Rector y Consiliarios, Bedeles, y escriuano de las promisiones de las cathedras.

1. **I**tem que quando alguno fuere proueydo de alguna cathedra el Rector aya dos tanto que vn consiliario, conforme a la tasa siguiente. En las cathedras de Prima de Canones, y Leyes, y Decreto, paguen quatro ducados, y a cada consiliario dos ducados. Y en las cathedras de Visperas de Canones y Leyes, en que entra la de Sexto, y la de Prima de Theologia y Medicina, paguen al Rector tres ducados, y a cada consiliario ducado y medio, y en las otras cathedras de ciento, o ciento y treze florines, den dos ducados al Rector, y a cada consiliario vn ducado. Y en las otras cathedras que no llegan a cien florines, den al

Rector diez y seys reales, y a cada consiliario ocho reales.

- 2 ¶ Iten, en las prouisiones de cursos, sustituciones, y cathedrillas, lleue el Rector doze reales, y cada consiliario seys reales, lo qual todo se entiende proueyendo se las cathedras o cursos, o sustituciones por votos, y proueyendo se por claustro sin oppositor; lleue el Rector y consiliarios, la mitad de lo de arriba, y no mas.
- 3 ¶ Iten, que en las cathedras y salarios que la vniuersidad de nueuo proueyere sin votos de estudiantes, no lleue dineros ningunos Rector, ni consiliarios.
- 4 ¶ Ordenamos, que el consiliario, o consiliarios que no estuieren presentes a mañana y tarde todo el tiempo que estuieren votando, hasta ser proueyda la cathedra, no lleue propina, ni dinero ninguno della.
- 5 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que el Rector, ni consiliarios, directè, ni indirectè por si, ni por interpositas personas lleuen cosa alguna mas de lo arriba contenido, y si lo lleuaren in foro conscientia, sean obligados a boluer lo al hospital.
- 6 ¶ Iten, que de las llaves de los cantaros de los votos, y del arca en que se guardan y cierran los dichos cantaros, lleue el Rector vna llave del cantaro de las buenas, y otra del arca, y el escriuano lo mesmo, y las de mas se repartan entre los oppositores por sus antigüedades, los quales sean obligados a venir con sus llaves a la hora que fueren citados, so pena de vn ducado para el hospital.
- 7 ¶ Iten ordenamos, que al tiempo que se començare a votar, el cantaro de las cédulas malas se cierre con sus tres llaves, y se den las dichas llaves a los oppositores por sus antigüedades, y que no se pueda abrir hasta ser proueyda la dicha Cathedra.
- 8 ¶ Itè, que quando se acabare de regular qualquier cathedra, el rector sea obligado a mandar recoger todas las llaves, ansi de los cataros de las cédulas buenas y malas, como del arca, y meter las en la dicha arca, saluo dos dellas, cõ las quales se cierrè las dos cerraduras de la dicha arca, y la vna lleue el rector, y la otra el escriuano, y que si durante el tomar de los votos de la dicha cathedra

cathedra se perdiere alguna llave, que el Rector la mãde hazer a costa de quien la perdio, so pena de que se hagã las llaves que faltaren a su costa.

- 9 ¶ Iten, que el escriuano, o secretario del claustro, rubricada la cedula la de al Rector, o vicerector, para que la eche en el cantaro, y no a otra persona ninguna, so pena de perder los derechos que ha de auer de la prouision de la cathedra, y el consiliario que la echare, pierda la propina que ha de auer.
- 10 ¶ El Bedel aya quatro reales del que tomare possession de la cathedra de propiedad, y en la possession de las otras cathedras, dos reales, y al escriuano se le de y qual propina como a vn consiliario en la prouision de cada vna cathedra, ansi de propiedad, como de cathedrillas.

¶ Titulo. XXXIX. De los dineros que han de pagar al arca los que fueren proueydos de las cathedras, proueyendo se por votos.

- 1 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que los q̄ lleuaren cathedras en la dicha vniuersidad en todas facultades, hã de pagar los derechos siguientes, los quales sean para la dicha arca, y primero que se de la sentencia, y possession de la cathedra, o lectura, se den en dineros contados al Rector para que los eche en la dicha arca los marauedis siguientes, los quales el Rector sea obligado a echar en el arca antes que salga de las escuelas.
- 2 ¶ Primeramente el que lleuare cathedra de prima de Canones, o de Leyes, que pague del derecho del processo, y prouision, y possession, y por todo lo de mas, hasta ser proueyda la dicha cathedra, doze ducados, q̄ son quatro mil y quiniètos marauedis.
- 3 ¶ Iten, el que lleuare la cathedra de Decreto por todo lo suso dicho, pague diez ducados.
- 4 ¶ Iten, que qualquiera que lleuare cathedra de Theologia, o de Medicina, de Prima, o de Leyes, o de Canones, de Visperas, o la de Sexto, o Clementinas, que pague por el processo, y por todo lo sobredicho cada vno que lleuare qualquiera de las dichas cathedras, ocho ducados.
- 5 ¶ Iten, qualquiera que lleuare la cathedra de Theologia, o Medicina de visperas, pague por todo lo sobredicho, como dicho

es, siete ducados.

- 6 ¶ Iten, qualquiera que lleuare qualquiera de las cathedras de propiedad, cuyo salario es cien florines, de por todo lo sobredicho seys ducados.
- 7 ¶ Iten, qualquiera que lleuare qualquiera de las cathedras de propiedad, cuyo salario es sesenta florines, pague por lo proçessado, como dicho es, cada vno cinco ducados.
- 8 ¶ Iten, qualquier que lleuare qualquiera de las medias mulctas de Prima de Canones, o Leyes, o Decreto, que pague de derecho cada vno cinco ducados por lo sobredicho.
- 9 ¶ En las medias mulctas de Prima de Medicina, o Theologia, o de Visperas, de Canones, o Leyes, o de Sexto, o Clementinas, cada vno que lleuare qualquiera de las dichas cathedras, o qualquiera de las dichas mulctas, pague quatro ducados por lo proçessado.
- 10 ¶ Iten, todas las otras medias mulctas, y las otras cathedras de medias mulctas, y sustituciones de las cathedras de cien florines, que de el que lleuare qualquiera dellas tres ducados.
- 11 ¶ Iten, en las medias mulctas de las cathedras de a sesenta florines, y por las sustituciones, cada vno que lleuare qualquiera dellas, pague dos ducados por todo lo proçessado.
- 12 ¶ Iten, que en los cursos de artes, cuyo salario es treynta y tres mil marauedis, el que lleuare qualquiera de los dichos cursos, pague por lo proçessado quatro ducados.
- 13 ¶ Iten, qualquiera que lleuare qualquiera de los cursos de Gramatica de a veynte mil marauedis pague dos ducados y medio cada vno por el proçesso.
- 14 ¶ Iten, qualquiera que lleuare qualquiera de las sustituciones de Canones, o Leyes, o cathedrillas de lo suso dicho pague quatro ducados cada vno.
- 15 ¶ Iten, qualquiera que lleuare qualquiera de las cathedrillas de Theologia, o de Physicos, cada vno pague tres ducados por lo proçessado. Y todo esto se entienda tomando se votos en las dichas cathedras.

¶ *Titulo. XL. De lo que han de pagar no tomando votos.*

Las

- 1 LAS cathedras de Prima de Leyes, y Canones, y Decreto por prouision y possession, y por todos los autos tres ducados.
- 2 ¶ Las de visperas, de Canones, y Leyes, y Sexto, y Clemétinas, y de Prima de Theologia, y Medicina a dos ducados cada vna.
- 3 ¶ En todas las otras cathedras de propiedad a ducado cada vna.
- 4 ¶ Todas las otras cathedras, y salarios, y lecturas, y cursos, y prouisiones de cathedras, y lecturas, seys reales cada vna.
- 5 ¶ Los quales derechos paguen, segun dicho es, antes que den la sentencia, ni tomen la possession. Y el Rector y consiliarios los echen luego en el arca delante el escriuano, y se assienten en el libro como se echan, y que si luego no los dieren, que no les den la possession.

¶ *Titulo. XLI. De los salarios que han de auer los cathedraticos de de las cathedras que no son de propiedad.*

- 1 PRimeramente el sustituto de la cathedra de Decreto ha de auer de salario, veynte y quatro mil y doziéto marauedis, de los quales ha de pagar el cathedratico jubilado, seys mil y setecientos, y cinquenta, y los otros diez y siete mil, y quatrocientos y cinquenta, el arca.
- 2 ¶ Iten, los sustitutos de las cathedras de Prima de Canones y Leyes han de auer veynte y seys mil y dozientos y cinquenta marauedis cada vno, y destos paga el arca diez y siete mil y dozientos y cinquenta, y el cathedratico los nueue mil restátes.
- 3 ¶ Iten, los sustitutos de las cathedras de visperas de Canones y Leyes y la de Sexto, han de auer cada vno veynte y dos mil, y quinientos marauedis, de los quales el arca paga los diez y siete mil e quinientos, e los cinco mil restantes el cathedratico.
- 4 ¶ Los cathedraticos de Decretales e dos de Codice han de auer cada vno veynte e dos mil e quinientos marauedis.
- 5 ¶ Los dos cathedraticos de Instituta, ha de auer cada vno diez e ocho mil, e setecientos e cinquenta marauedis.
- 6 ¶ El cathedratico de Digesto viejo ha de auer cien ducados, que montan, treynta e siete mil, e quinientos marauedis.

¶ El

- 7 ¶ El cathedratico de volumen, que lee de quatro a cinco, aya de salario cinquenta mil marauedis, cō el qual se prouea la primera vez q̄ vacare, por tiempo, o en otra qualquier manera.
- 8 ¶ Iten, el sustituto de Prima de Theologia, ha de auer veynte y dos mil y quinientos marauedis, de los quales el cathedratico ha de pagar cinco mil marauedis, y lo restante el arca.
- 9 ¶ El sustituto de la cathedra de Visperas de Theologia ha de auer en cada vn año quinze mil marauedis, de los quales el cathedratico ha de pagar los quatro mil marauedis, y lo de mas el arca.
- 10 ¶ El sustituto de la cathedra de Biblia ha de auer en cada vn año treze mil, y fietecientos y treynta y quatro marauedis, de los quales ha de pagar el cathedratico los quatro mil marauedis, y lo de mas el arca. Y este mesmo salario de la mesma manera y forma han de auer los sustitutos de las cathedras de propiedad de Artes de Prima de Grammatica.
- 11 ¶ El cathedratico de Durádo ha de auer en cada vn año, veynte y cinco mil marauedis.
- 12 ¶ Los cathedraticos de sancto Thomas, y Scoto, y el cathedratico de Physicos, ha de auer cada vno dellos en cada vn año, diez y ocho mil, y fietecientos y cincuenta marauedis.
- 13 ¶ El sustituto de la cathedra de Prima de Medicina, ha de auer en cada vn año, veynte y dos mil y quinientos marauedis, de los quales ha de pagar el arca, diez y siete mil y quinientos marauedis, y los cinco mil restantes el cathedratico.
- 14 ¶ El sustituto de la cathedra de Visperas de Medicina, ha de auer en cada vn año quinze mil marauedis, los onze mil ha de pagar el arca, y los quatro mil el cathedratico. Y los de mas sustitutos de cathedras de propiedad han de auer el salario a proporcion de los florines que estan señalados a las cathedras, conforme a los de mas salarios, que por estos estatutos se dan a los sustitutos.
- 15 ¶ Los dos cathedraticos de Medicina de las cathedras menores, ha de auer cada vno veynte y dos mil y quinientos m̄s.
- 16 ¶ El cathedratico de Anatomia, aya el salario q̄ de suso esta declarado en el titulo de las lecturas de Medicina y Anatomia.

¶ Los

- 17 ¶ Los cathedraticos de los seys cursos de artes, ha de auer cada vno en cada vn año, treynta e tres mil marauedis.
- 18 ¶ Los Primicerios de los collegios de Grammatica, ha de auer cada vno en cada vn año, cien ducados, que montan treynta e siete mil e quinientos marauedis.
- 19 ¶ Los Regentes de mayores, cada vno ha de auer treynta mil marauedis.
- 20 ¶ Los Regentes de medianos, cada vno veynte e cinco mil marauedis.
- 21 ¶ Los Regentes de menores, cada vno veynte mil marauedis.

¶ *Titulo. XLII. Desde quando se han de contar los cursos de los estudiantes.*

- 1 ¶ I Ten que ningun estudiante se le cuente curso en alguna facultad sino desde el dia que fuere matriculado: mas si el estudiante viniere entre las fiestas de sant Lucas y Naudad, y se matricular dentro del dicho termino, gane el curso desde el dia que començo a oyr, e si viniere despues de Naudad, y se matricular dentro de quinze dias, gane ansi mesmo curso desde el dia que començo a oyr: pero si en el vn caso y en el otro no se matricular, o en el dicho termino, solamente gane curso desde el dia en que se matricular.

¶ *Titulo. XLIII. De los dineros que han de pagar los que se matricularen.*

- 1 ¶ I Ten que los generosos constituydos en dignidad paguē por ser matriculados medio real, y los bachilleres en qualquier facultad siete marauedis, e todos los estudiantes en qualquier facultad, cinco marauedis, excepto los hijos de los doctores e maestros que los han de matricular gratis, e los Grammaticos a tres marauedis. Y el gasto de las fiestas de sant Nicolas, y santa Catalina se cúpla del dinero de la matricula, conforme a la constitucion. Y ningun dinero para estas fiestas se gaste del arca, y si se gastare no sea recebido en cuenta, y las matriculas se echen en el arca, conforme a la constitucion quarta.
- 2 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante el escriuano que fuere de la

de la matricula sea obligado a poner el dia, mes, y año en que cada vno se matricula, y el lugar de donde es natural, so pena de vñ ducado por cada vez que lo dexare de hazer, y los licenciados y maestros de fuera desta vniuersidad paguen doze marauedis cada vno por matricular se.

¶ Título. XLIII. De la option que tienen los cathedraticos en los generales, y horas de cathedras que vacan.

1 **Q**uando de alguna cathedra de las que no son de propiedad fuere alguno proueydo de nueuo, escoja la hora que quisiere el mas antiguo de los cathedraticos, sin auer respeto al grado, desta manera, que si alguna cathedra de Canones vacare, que no sea de propiedad, el mas antiguo cathedratico de los otros tres, tome aquella hora, si quisiere, y sino el segundo en antigüedad, y estos no queriendo, la pueda tomar el tercero: en las cathedras de Instituta, sea lo mesmo, y en las deCodigo. Y si algun cathedratico de Instituta viniere a cathedra deCodigo para escoger de las horas, sea auido por mas nueuo que el otro, aun que aya sido mas dias cathedratico. Y si alguna cathedra destas vacare por ser cúplidos los quatro años de la prouision, y otra vez la lleuare el que la tenia primero, sea le contados por su antigüedad los años que primero auia leydo, de manera q̄ no le sea quitada la hora qua tenia de antes.

2 **¶** Quando alguna de las cathedras que no fueren de propiedad vacaren, si alguno de los otros cathedraticos de las semejantes cathedrillas quisiere optar y escoger la hora de la cathedra que vaca, que lo pueda hazer, mas no pueda escoger lectura: por manera que el que optare la hora, prosiga la mesma lectura que se leya antes que la dicha cathedra vacasse.

3 **¶** Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en todas las cathedras de Canones y Leyes de propiedad vacando en qualquier manera el cathedratico mas antiguo pueda optar el general que vacare de Prima a Prima, y de Visperas a Visperas, y anfi mesmo en las de Prima de Grammatica y sustitucion de todas ellas, siendo las cathedras y iguales y concurrientes, aun que sea jubilado el que vuiere de optar, la qual opcion pueda

pueda hazer durante la vacacion de la cathedra. Y anfi mandamos que se guarde y execute de aqui adelante.

¶ Título XLV. Por que tiempo dexando de leer los cathedraticos de cathedras que no fueren de propiedad seran privados dellas.

1 **I**ten estatuyamos y ordenamos, que qualquier cathedratico de cathedras menores, o sosituciones y cursos que dexare de leer treynta dias continuos, o interpolados, estando presente y no enfermo, o ausente, pierda la cathedra ipso facto, y estos treynta dias se cuenten dias lectiuos, y no lectiuos, excepto que no se cuenten en ellos las vacaciones principales, ni de Pascua florida, ni de Pascua de Nauidad: pero permitimos que el claustro de diputados nemine discrepante, pueda dar licéncia para otros treynta dias, y si mas le dieren, sea de ningun valor la licencia, y en todos los otros casos que se expressan en la constitución onze sean obligados a pedir los dichos cathedraticos menores, o de cursos, o sosituciones licencia al claustro de diputados, y en el dar la tal licéncia se este a lo que la mayor parte del claustro determinare.

¶ Título XLVI. En que tiempo el administrador ha de pagar al arca, y del recaudo que ha de auer en el arca de la vniuersidad.

1 **E**l administrador pague al arca despues de fenescidas las cuentas todo el dinero que quedare deuiendo, conforme a la constitucion que en esto dispone, y conforme a la obligacion que tiene hecha.

2 **¶** Iten estatuyamos y ordenamos, q̄ en las cuentas que se tomã al hazedor deste estudio, cada año se ponga el alcanceliquido de aquel año, el qual se declare que el alcance que se haze es tãto de tal año, y tanto de tal, sin mezclar ni confundir el alcance de vn año con el de los otros, por manera que de las dichas cuentas se pueda claramente colegir que los marauedis q̄ que daren deuiendo son de tal año señaladamente.

3 **¶** En el arca adóde se echa el dinero de los grados este vna por rezuela de hierro sobre el agujero por donde se han de echar, la qual este cerrada con vnllaue que tenga el escriuano, y de baxo desta este vn libro donde se escriua quando se echa, y q̄ dia, y esto lo firme el doct̄or, o maestro que ha de dar el grado,

H y el

y el escriuano: para que por esta cuenta se sepa, y coteje el dinero que en esta arca se hallare quando se viere de sacar della, y los derechos de los grados de licenciamientos, o doctoramientos, o magisterios, se echen en la dicha arca antes que se de el grado, el qual el Maestrescuela no les de hasta que el escriuano de fe que estan ya echados los dineros en la dicha arca en presencia del Rector, o vicerector: el qual sea obligado a echar los el mesmo dia que los recibiere, o el siguiente, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere, y cada dia que lo dilatare.

Titulo XLVII. De lo que ha de hazer el Syndico para cobrar las penas que se applicaren al arca, o al hospital del estudio.

1 **I**Ten estatuyamos y ordenamos, que el syndico desta vniuersidad sea obligado a tener vn libro en que asiente las penas que se applican al hospital, y al arca, y a las obras del estudio, y que el alguazil del Maestrescuela no saque a ninguno de la carcel despues de condenado en alguna pena applicada al hospital, o al arca, o a las obras de las escuelas, hasta tanto que trayga cedula del syndico, en que contenga como ha recebido la cantidad en que fue condenado, y el dicho syndico sea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los procesos del escriuano del Maestrescuela para ver las condenaciones que se ha hecho, y si se ha echado alguno fuera de la carcel sin pagar la pena, y que el syndico sea obligado dentro de tercero dia que recibiere el dinero a echarlo en el arca de las restituciones ante el escriuano del claustro, y vn Consiliario: los quales juntamente con el dicho syndico firmen en el libro como se echaron, y dia, y mes, y año: y si el syndico no cumpliere lo suso dicho, eche en el arca doblado lo que auia de echar: y los escriuanos de la audiencia del Maestrescuela tengan libro dō de asienten todas las condenaciones.

2 **I**tem ordenamos, q̄ de aqui adelante ninguna persona q̄ tuuiere officio de la vniuersidad, ni cathedratico, ni pretediēte de cathedra pueda ser syndico desta vniuersidad, y si siēdo lo viere cathedra, o la pretediēte, o acceptare otro officio de la vniuersidad, por el mesmo hecho, vaque el mesmo officio de syndico.

Iten

3 **I**tem ordenamos, q̄ al syndico desta vniuersidad se le de de salario lo que manda la constitucion, y lo nueuamente añadido y q̄ quando le mandare la vniuersidad yr fuera, se le de vn ducado por cada dia siendo doctor, y si fuere licenciado, ocho reales, y no teniendo alguno de los dichos grados le den seys reales: el qual syndico sea obligado a yr a qualquiera parte q̄ esta vniuersidad ordenare y mandare que vaya, so pena que si dexare de yr sin ningun impedimento legitimo, que la vniuersidad lo tuuiere por tal, y la vniuersidad embiare persona en su lugar, q̄ todo lo que se diere a la tal persona porque vaya, lo pague el dicho syndico, y no la vniuersidad.

Titulo XLVIII. Quien han de estar presentes al tomar de las cuentas de la vniuersidad, y de lo que han de repartir entre si.

1 **I**Ten que al tomar las cuentas del arca esten presentes vno de los doctores salariados, y vn diputado, y el Rector, y todos los Consiliarios conforme a la constitución nueue, la qual se guarde.

2 **Y** de los suso dichos a ninguno se de la propina, saluo si estuuieren presentes todos los dias que durare el tomar de las cuentas, y si el administrador pagare alguno de los que vuieren faltado, no se le reciba en cuenta lo que ansi diere, y pague lo cō el doblo para el arca. Y mādamos q̄ el salario sea veynte ducados, como ya la vniuersidad tiene ordenado y estatuydo, los quales lleue el Rector, y Consiliarios, y vn cathedratico, y vn diputado, y el Bedel, y administrador, y el escriuano, partidos en esta manera: q̄ todos lleuen por yguales partes, excepto el Rector q̄ lleue doblado. Y si alguna multa vuiere de los que no asistieren se crezca a los otros, y el escriuano que ha de estar a lo dicho, ha de ser el del claustro, y no otro.

3 **I**tem ordenamos, que a las rentas de Medina del campo, Alua, y Ledesma, vayan por su turno y ordē los cathedraticos de propiedad desta vniuersidad, comenzando por los mas antiguos respecto de las dichas cathedras, y al q̄ cupiere su vez, sea obligado a yr, y sino fuere cessando justo impedimēto, vaya el siguiente cathedratico a costa del q̄ dexo de yr, y el hazedor lo pague de su cathedra: las quales dichas psonas q̄ fuerē alas dichas ren-

tas, sean obligados a detener se en ellas todo lo que conuinie-
re, y se les pague los dias que tardaren en yr, y venir, y estar.

- 4 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante quando se hiziere las
cuentas de la vniuersidad, aya dos contadores, los quales cué-
ten vna mesma cosa cada vno por si, y despues las confieran pa-
ra verificar las, porque no aya yerro en las dichas cuentas, y a
cada vno dellos se les de cada quatro ducados, porque vean el
libro de las rentas juntos, y despues esten a las cuentas desde q̄
se juntaren y començaren, hasta q̄ se acaben. Y el doctor y ma-
estro que la vniuersidad nombrare por contador, asista cō ellos
quando vieren el dicho libro. Y los dichos dos contadores seā
obligados a jurar en manos del Rector, y ante el escriuano del
claustro de hazer bien y fielmente las dichas cuentas, sin agra-
uiar en cosa alguna a la vniuersidad, ni a otra persona.
- 5 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante el hazedor q̄ por tiem-
po fuere desta vniuersidad, no pueda tomar renta de la vniuer-
sidad para su persona, ni para dar las de su mano a otra perso-
na, directè, ni indirectè, so pena que por la primera vez pierda
la mitad del salario que la vniuersidad le da aquel año, y por la
segunda todo, y por la tercera sea priuado del officio de haze-
dor: la qual dicha pena del dicho salario se apliquen dos ter-
cias partes para el cuerpo de la hazienda del arca y cathedra-
ticos, y la otra tercia parte para el acusador. Y que si alguna
persona de la vniuersidad quisiere tomar las dichas rentas lo
pueda hazer, y se de al primero de la vniuersidad que lo pidie-
re, dando fianças.
- 6 ¶ Iten ordenamos, que el escriuano del claustro sea obligado
en cada vn año a hazer dos libros blancos para las rentas de la
vniuersidad, y que en el vno dellos se pongan las posturas, y re-
mates, y obligaciones de las dichas rentas, el qual si èpre este en
poder del dicho escriuano, sin poder lo dar a persona alguna,
y en el otro sea obligado a hazer sacar letra por letra todo lo q̄
estuviere escripto en el original, para q̄ lo pueda ver el hazedor
y el administrador, y las otras p̄sonas de la vniuersidad q̄ lo qui-
sieren ver, el qual escriuano sea obligado a dar al hazedor todas
las obligaçoes hechas ala vniuersidad q̄ ante el ouierẽ pasado
signada

signadas en publica forma, sin llevar cosa alguna por ello, y as-
si mesmo mostrar los dichos libros de la vniuersidad.

- 7 ¶ Iten ordenamos, que todo el tiempo que durare hazer se las
rentas hasta el remate, el libro dellas este en poder del escriua-
no, y no entre en poder del hazedor.
- 8 ¶ Iten ordenamos, que no sea, ni pueda ser Administrador ca-
thedratico de propiedad, ni de otra cathedra alguna.

*Titulo XLIX. Del prestar de los dineros del arca de la vniuer-
sidad, y como se entregan las prendas a su dueño.*

- 1 **E** Statuymos, y ordenamos, que del dinero de los censos que
tiene la vniuersidad, si se quitaren algunos, no se haga em-
prestido a persona alguna, por ninguna causa, aun que sea de
consentimiento del claustro pleno, antes luego q̄ se quitare cē-
so, se ponga el dinero en vn caxon a parte, y en el primer clau-
stro de diputados se trate como se buelua a emplear en cēsos, o
en otra hazienda q̄ mejor pareciere, y no se gaste el dicho dine-
ro en otra cosa alguna, ni como dicho es en emprestidos, aun-
que en los tales emprestidos no este consumida, ni gastada la
cantidad de los dineros q̄ se suelen prestar, y q̄ entre tanto que
la vniuersidad tuuiere deuda alguna, o de censo, o en otra qual-
quier manera, no se haga emprestido alguno.
- 2 ¶ Iten ordenamos, que para que aya buena cuenta y razon cō
el dinero de la dicha arca aya en ella dos libros, vno grande, en
el qual solamente se escriuan los emprestidos, en esta manera,
en vna plana el emprestido, cō dia, mes, y año, y a quien se ha-
ze, y las prendas q̄ meten en el arca, y el peso dellas, y abono, y
juramento del q̄ las pone q̄ son suyas, y en la plana frõtera la pa-
ga q̄ del dicho emprestido se hiziere realmete al arca, y no otra
cosa: las quales partidas firme el Rector y Maestrescuela, o vno
dellos, y el escriuano, el qual firme siempre ansi mesmo. En el
dicho libro se asiente a parte la cuenta y razon de como y quã-
do se facan las prendas para vender se, y a quien se entregan cō-
dia, mes, y año, y con firma del q̄ las recibe, y del escriuano, y
alli se asiente la resolucion de la cuenta que cada año se toma
re sobre las dichas prendas, y ansi mesmo se asiente lo que pe-
sa cada pieça, sino se asiento en la partida del emprestido.

H 3 ¶ Iten,

- 3 ¶ Iten, aya otro libro pequeño, en el qual se afsiente a parte en partidos diferentes, en el vno los dineros que entran en la dicha arca de los alcances del hazedor, y de otras deudas que se le deuen, o le pertenescen, excepto de emprestidos: en otro los dineros que se echan en la dicha arca de grados, y derechos de la escriuania, y del arca de arriba: en otro los marauedis que de la dicha arca se facan para gastos de la vniuersidad, y para otras necesidades: en otro la memoria de los dineros q̄ en la dicha arca se hallaren al tiempo que en cada vn año fuere visitada, los quales partidos firme el Rector y Maestrescuela, o vno dellos con el escriuano, el qual lo firme siempre.
- 4 ¶ Iten, que la dicha arca no se abra mas que de mes a mes, sino fuere con mandato del claustro de diputados, del qual de el escriuano se. Y en qualquier manera que se ouiere de abrir no se abra sin q̄ esten presentes las personas que tienen las llaues, las quales no faltan, so pena de quatro reales por cada vez q̄ alguno faltare, en los quales sea multado para el arca: y el escriuano tome por memoria estas multas, y las de al tiempo de las cuentas en cada vn año, como se dan y afsientan las de las lecturas. Y si alguno de los q̄ tuuieren las dichas llaues estuviere impedido, sea obligado a embiar la llaua a vno de los doctores, o maestros de la vniuersidad, el qual como sustituto afsista al abrir de la dicha arca. Y por lo menos quando la dicha arca se abriere, este presente con el Rector, o Maestrescuela vno de los doctores, o maestros propietarios por su persona.
- 5 ¶ Iten, q̄ no se puedan trocar ni facar las dichas prendas, ni alguna dellas, hasta tanto que el deudor pague enteramente toda la deuda por que estuieren empeñadas las dichas prendas.
- 6 ¶ Iten, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se empresten dineros algunos del arca, ni de los q̄ a la dicha arca pertenescieren a persona alguna de la vniuersidad, ni de fuera della, ni con prendas ni sin ellas, en poca, ni en mucha cantidad, salvo para graduarse alguno de licenciado, doctor, o maestro, y en este caso se pueda emprestar y empresté doziéto ducados y no mas a cada vno que se quisiere graduar sobre prendas de oro, o de plata, y por termino de vn año, y no por mas tiempo, y

- que el tal emprestido no se haga hasta en tanto que el que pide este presentado, y admitida su presentacion para graduarse, y jure que los dineros que pide emprestados son para el gasto del grado, y no para otra cosa, ni para otra persona alguna en todo, ni en parte. Y si pareciere que el tal emprestido, en todo, o en parte fue para otra persona, o otro efecto, pague de pena al arca la persona que lo facare veynte ducados, y las prendas sobre que se diere el dicho emprestido, sean de plata, o oro, como dicho es, y pesen la octaua parte mas de lo q̄ anse prestaren, y que sean suyas propias, jurando que lo son, o trayga de las que fueren agenas recando, y consentimiento bastante ante escriuano publico del dueño cuyas fueren, en que da facultad para las empeñar por la cántidad q̄ pide prestado, y para q̄ no se quitado en el dicho termino de vn año, se pueda veder. Y la persona q̄ de la dicha arca facare dineros prestados, consiéta desde luego q̄ para los actos y processo de vender las prendas, y trance y remate dellas baste citar le en su casa do tiene su habitación, y si estuviere ausente desta ciudad, en la casa donde la solia tener, al tiempo q̄ della se vuiere ausentado. Y mandamos q̄ no se reciban prendas de Iglesia, ni de monasterio, aun q̄ se trayga licencia, y consentimiento de la tal casa. Y anse mesmo ordenamos, q̄ a los bachilleres de pupillos vna vez en el año, có las condiciones sobredichas, se les puedan emprestar a cada vno dellos hasta treynta ducados de los dineros de la dicha arca.
- 7 ¶ Iten ordenamos, que no auiendo en el arca dineros para cumplir se el emprestido que la vniuersidad mandare hazer, ni se libren en el hazedor, ni en otra persona que los deua a la vniuersidad, y que el tal emprestido no se cumpla, sino de los dineros que realmente estuieren en el arca.
- 8 ¶ Iten ordenamos, que de ninguna cosa contraria a lo contenido en este estatuto el escriuano de fe dello, ni lo afsiente en el libro, so pena de dos ducados para el hospital, por cada vez que lo hiziere.
- 9 ¶ Iten ordenamos, que en el principio del libro de los emprestidos se escriuan los capitulos destos estatutos, tocantes a los dichos emprestidos.

10 ¶ Iten ordenamos, que en cada vn año luego que fuere electo nuevo Rector, el Maestrescuela con los que tienen las llaves, e con vno de los contadores que tuuiere la vniuersidad nombrados para sus rentas e hazienda el vn año, y el otro con que sea cathedratico de propiedad dentro de ocho dias de la election de Rector visiten el arca, y vean los emprestidos que hasta aquel dia estuieren hechos, y hagan resolucion de los que estan por pagar, y donde estan las prendas, la qual resolucion se haga en vna hoja al fin de los dichos emprestidos. Y ansí mesmo hagan cuenta con las prendas que se ouieren sacado para vender, y vean las que estan por cobrar, la qual cuenta hagan al pie de los partidos que en el dicho libro vuiere de la entrega de las dichas prendas, y firmen el Rector, o el Maestrescuela, y el contador, y el escriuano, por manera que aya claridad cada año de lo que al arca se le resta deuiendo de los emprestidos.

11 ¶ Ansí mesmo hagan resolucion de cuentas en los otros partidos del libro pequeño, e memoria de los dineros que en la dicha arca se hallaren, y en los dichos libros se assienten de letra grãde el año, e dia de sant Martin, y el nombre del Rector que fue nueuamente electo.

12 ¶ Y ordenamos que al dicho contador se le den por lo suso dicho de salario ocho ducados, con que si entre año el Rector qui fiere que se vea alguna cuenta de los dichos libros, y se de en ella claridad, sea obligado a assistir en lo suso, dicho proueer e remirar las tales cuentas.

¶ Titulo. L. De la capilla del estudio, y missas, y fiestas que se han de celebrar en ella, y de las honras de los defunctos, y de los ornamentos de la capilla.

1 **P**Rimeramente, q̄ aya ocho capellanes, los quales nõbre el claustro de diputados, recibiendo primero informaciõ de su vida, e costumbres, e habilidad, y examinados por el visitador, los quales han de ser oyentes actuales, e gozen sus capellanias adnutum vniuersitatis, con que no exceda el tiempo de dos años, los quales acabados pueda otra vez reelegir los por otros dos años, e no mas, y que baste q̄ la mayor parte del claustro los reelija,

reelija, y estos capellanes sean obligados a dezir missa cada vn dia lectiuo, y no lectiuo cada vno de ellos su misma.

2 ¶ La primera missa se ha de dezir media hora antes de lectiõ de Prima en todo tiempo, y la segunda missa, dando la hora de lectiõ de Decreto, y la tercera missa, en dando la hora de la vltima lectiõ, y la quarta missa, en dando la hora despues de acabada la vltima lectiõ, de manera que con cada lectiõ comiẽce su missa, saluo la de Prima, que ha de ser media hora antes, y la postrera que sea dos despues de las lectiões, y estos dichos capellanes sean obligados a dezir, y assistir en las missas solenes que la vniuersidad manda dezir en la capilla, ansí de fiestas como de defunctos, y en las visperas.

3 ¶ Iten que estas missas, no auiendo otra obligacion, seã del dia, y por la conseruacion y acrescentamiento de la vniuersidad, y por los que leen en ella, y por los que en ella aprenden. Y acabada la missa, digan vn responso por los defunctos y bienhechores de la vniuersidad.

4 ¶ Iten, que aya en la sacristia tabla por donde los capellanes digan sus missas, de manera que cada vno sepa la hora en que ha de dezir la missa. Y sera el orden, que el que vn año dixere la de antes de Prima, en el otro que viene la diga a la hora de Decreto, y ansí los otros capellanes successiuamente todos los demas años, hasta hazer curso entero andando en turno, ansí que cada vno dellos diga la missa en todo su año a vna mesma hora, y el siguiente a la otra hora inmediata, como arriba esta dicho alternando.

5 ¶ Iten, a estos capellanes se les señale de partido seys mil maravedis a cada vno dellos por vn año, los quales aya delibrar el rector y visitador de la capilla, y el hazedor por su cedula de ambos les pague, y se libren por sus tercios con informacion del seruicio que han hecho, y faltas.

6 ¶ Iten el Bedel que viue en las casas de las escuelas, y dẽtro dellas, tenga a cargo toda la plata y oro, y ornamentos, y doseles, y almohadas, y tapiceria, y alhombros, y todo lo demas de la capilla, y adereço de repeticiones, lo qual tenga en sus caxas cõ sus fundas y bien tratado, y auise siempre quando se fuere algo ga-

stando para que se renueue y aderece como fuere menester, y lo saque al ayre, y haga todas las otras diligencias necesarias para la buena conseruacion de todo, y que de lo vno y de lo otro no pueda prestar cosa alguna, so pena de tres mil marauedis cada vez que lo contrario hiziere, los dos mil marauedis para el arca, y los mil para el juez y delator.

7 ¶ Iten, este dicho Bedel tenga cuenta con el cerero, para que con su cedula de la cera que fuere menester para las missas, y seruicio de la dicha capilla, y recebir en si lo que cobrare por el dicho seruicio, y guardar lo que cobrare, y tener lo a su cargo, y con cedula del dicho visitador, y del dicho Bedel, el hazedor pague la cera que se le deuiere, y ouiere gastado en la dicha capilla.

8 ¶ Iten, aya vn sacristan en la dicha capilla, el qual de fianças bastantes a contento del Bedel, y tenga cuenta con todo lo que estuuiere en la capilla para el seruicio cotidiano della, y el Bedel se lo de por inventario, y conoscimiento, y esto sea alomenos hallandose de orden sacro: y no hallandose tal, sea de prima corona, el qual sea obligado a lauar los corporales, y purificadores, y aluas, y ropa blanca de la sacristia, y el altar, y mudar la quando sea tiempo, y adereçarlo. Y ansi mesmo sea obligado a asistir en todas las fiestas que se hazen solennemente en la dicha capilla a missa y a visperas. Y ansi mesmo en las missas y obsequias de los doctores y maestros defunctos que se celebrare en la dicha capilla ha de andar con su sobrepelliz sobre su loba, y proueer y administrar lo que fuere necesario, tocante al dicho officio de sacristan.

9 ¶ Iten el dicho sacristan sea obligado a proueer de buen vino para todas las missas que se dixer en en la dicha capilla, y de buenas y limpias hostias. Y tenga ansi mesmo cargo del apuntar a todos los capellanes quando no dixer en missa cada vno a su hora, y por su persona, y quando faltaren, les mulcte en el salario de la missa de aquel dia. Y ansi mesmo si faltaren en las missas y visperas solennes, y honras de defunctos que en la dicha capilla se hizieren, y la mitad de la mulcta sea para el sacristan, y la otra mitad para el arca, y desto que se tome juramento al sacristan que no dexara de les apuntar las faltas. Y si faltare tres dias

conti-

continuos sin licencia de la vniuersidad, o diez interpolados, en cada tercio del año auise al visitador luego para que lo prouea antes que delibramiento.

10 ¶ Iten mas el dicho sacristan tenga cargo de tener vn brafero en la sacristia en el inuierno, para los capellanes que han de dezir missa, y el visitador mande proueer de carbon lo necesario. Y el Maestrescuela ponga censuras, para que ningun estudiante entre en la sacristia con achaque de se yr a calentarse.

11 ¶ Iten a este dicho sacristan por su trabajo y costa del proueer de vino y hostias para las missas, como dicho es, y limpiar la ropa, y todo lo de mas arriba dicho, se le de, y señale de partido en cada vn año siete mil marauedis, los quales libran los dichos Rector y visitador por sus tercios, como dicho es, auida primero informacion de su seruicio y faltas, de las quales el visitador tenga especial cuydado si haze muy bien su officio, y donde assi no lo hiziere, le mulcten, y castiguen.

12 ¶ Iten aya vn muchacho con ropa de color, qual la vniuersidad le diere, y vna sobrepeliz, el qual sirua cada dia a las missas ordinarias, y tambien a las cantadas, y a visperas solennes que se dixer en la capilla y honras de defunctos, con el mesmo habito para hazer lo que le mandaren: y este tenga limpia la capilla y sacristia, y de fiança y seguridad al dicho Bedel, y por el trabajo y seruicio se le señala de partido en cada vn año ocho ducados pagados por sus tercios con cedula y libramiento del Rector, y visitador, y auida primero informacion de su seruicio y faltas.

13 ¶ Iten que los dichos capellanes, y sacristan, y moço de capilla no puedan ausentar se sin licencia del visitador, si la ausencia fuere hasta ocho dias, y si de alli passaren, sin licencia y mandado de la vniuersidad: y que quando se ausentaren, o estuuieren enfermos algunos de los capellanes, sea obligado a su costa poner sustituto habil, y suficiente al pareçer y contentamiento del visitador, y estando presentes, y sanos no puedan seruir por sustitutos sin licencia del dicho visitador, el qual se la pueda dar por poco tiempo para alguna justa causa, como es no estar dispuesto en su consciencia para celebrar, o otro justo impedimento

dimento, y si lo contrario hiziere, sea multado, como si no dixera la dicha missa.

- 14 ¶ Iten que el maestro mas antiguo en Theologia, pues comunmente ha de ser sacerdote, tenga cargo de ser visitador, y visite la dicha capilla cada mes vna vez, para ver si ay la limpieza q̄ conuiene anfi en el altar como en la sacristia, y si los capellanes, sacristan, y moço de capilla hazen lo q̄ son obligados guardando estos dichos estatutos, y en todo lo remedie y castigue las faltas, y por este trabajo se le den en cada vn año doze gallinas, y seys perdizes por Pascua de Nauidad, y dos cabritos por Pascua de Resurreccion.
- 15 ¶ Iten que el maestro mas antiguo en Theologia sea requerido que acepte este dicho cargo y officio de la dicha capilla. Y si siendo requerido no lo quisiere aceptar que succeda el otro mas antiguo maestro proximo a el, y si el segúdo maestro no lo quisiere aceptar, el tercero, y anfi de los demas.
- 16 ¶ Iten, que cada vn año el Rector, y doctor jurista mas antiguo cathedratico de propiedad, juntamente con el dicho visitador visiten la dicha capilla y sacristia, y los otros seruicios de la capilla de repeticiones que estan en poder del Bedel de las escuelas, mirando si estan bien tratados, y si ay que hazer de adreçar corrigiendo las faltas que vuiere, y proueyendo adelante no las aya. Y esta visitacion se haga cada vn año antes de la Pascua de Nauidad, y esta dicha visitacion hagan los dichos señores Rector, y doctor, y visitador, procediendo por el inuentario de todo lo que ay en la dicha capilla, y sacristia, y seruicio de repeticiones, pidiendo cuenta dello al dicho Bedel que lo tiene a cargo, o si ouiere algunos bienes de la dicha capilla, y sacristia que no esten assentados en el dicho inuentario, lo mǎden assentar en el, con los de mas que nueuamente se compraren para el seruicio de la dicha capilla, lo qual se tenga todo a buen recaudo, segun y como dicho es.
- 17 ¶ Iten, en cada vn año se celebren en la capilla de sant Hieronimo de la vniuersidad, que es en las escuelas mayores, las fiestas siguientes. La primera el dia de sant Lucas, acabado el principio se diga missa cantada, con toda la solennidad. La segunda,

- gunda, el primer assueto despues de sant Lucas se haga la fiesta de sant Hieronimo, que se dexa de hazer el dia de sant Hieronimo: porque los frayles Hieronymos la hazen en su monasterio, y son collegio de vniuersidad, y por esto se passal primer assueto de sant Lucas. La tercera, el dia de defunctos por los doctores y maestros defunctos. La quarta, el dia de sant Martin, a la election del Primicerio. La quinta, el dia de sancta Catalina. La sexta, el dia de sant Nicolas, y estas dos fiestas se hazen a costa del Rector. La septima, en el dia vltimo de Hebrero, que mǎdo hazer el doctor Ortiz. La octaua, de sant Gregorio, y la nona, de sant Ambrosio, y la decima de sant Hieronimo, y su translacion que cae en Mayo. A las quales fiestas, y a las honras que se hazen por los defunctos sean obligados a estar todos los doctores y maestros, y cathedraticos de propiedad, y cathedrillas, so pena de dos reales a cada vno que faltare. Y el sacristan los apunte a los que faltaren, para que acabado el officio el Rector libre las penas en el hazedor a costa de los que vuieren faltado, por manera que se execute luego.
- 18 ¶ Iten se proueyo y mando, que de aqui adelante el dia de sant Lucas de cada vn año digan vna missa cantada en la capilla de señor sant Hieronimo de las escuelas mayores, despues de hecho el principio, y que la officie el cathedratico de canto desta vniuersidad, y haga su officio como lo suele hazer en las otras missas de las fiestas que la vniuersidad haze, y se le pague por ella lo acostumbrado, y que el Primicerio llame por su cedula vn dia antes para ella, con la pena que a el le pareciere, y que la execute al que no la guardare.
- 19 ¶ Iten se proueyo y mando, que el dia de los defunctos se diga otra missa cantada con su vigilia de defunctos en la capilla de señor sant Hieronimo, la qual officie el dicho maestro de canto, como suele hazer, y officiar las missas de los doctores defunctos, y por ella se le de lo acostumbrado. Y que anfi mesmo se digan en la dicha capilla el dicho dia otras quarenta missas rezadas por los doctores, y maestros, y estudiantes, y personas de la vniuersidad, ya defunctos, y se pague por ellas lo acostumbrado a costa de la dicha vniuersidad.

¶ Iten

20 **I**tem se proueyo y mando que el Rector desta vniuersidad mande a los estudiantes della, so poena prestiti, que vengan a la dicha capilla a los dichos officios arriba contenidos, y que el Primicerio llame cō su cedula a todos los doctores y maestros, que vengan aquel dia ala dicha capilla al dicho officio, y les ponga pena para ello.

21 **I**tem, que por los estudiantes que han muerto y murieren en el hospital deste estudio, los quales se entierran en sant Nicolas, yglesia desta vniuersidad, se diga vna missa cantada con su vigilia, y doze missas rezadas en la dicha yglesia el dia de los defunctos de cada vn año, y que este officio lo hagan los capellanes de la capilla, y hospital desta vniuersidad, llamando para ello las personas que les pareciere que conuiene para el dicho officio, y se les pague el trabajo.

CAPITVLOS DE LAS HONRAS de los doctores, y maestros.

Lo que se estatuye y ordena que se haga cerca de los entierros de los señores Rector, Maestrescuela, doctores, y maestros deste estudio y vniuersidad de Salamanca, anfi de los que fallecieron dentro en esta ciudad, como fuera della, es lo siguiente.

Primeraamente, que quādo acaesciere morir algun doctor, o maestro de la vniuersidad, que todos los doctores y maestros della, enterrandose de dia, sean obligados a yr al entierro, y que los doctores y maestros mas antiguos de la facultad del muerto saquen las andas con el cuerpo hasta fuera de la puerta de la calle, y desde alli todos los dichos doctores y maestros acompañen el cuerpo hasta la yglesia, o monasterio donde se viere de enterrar con velas de cera encédidas en las manos, y anfi las tengan anfi mesmo al tiempo del responso. Y si el muerto se enterrare de noche, q̄ los dichos doctores y maestros sean obligados a yr a la yglesia, o monasterio donde estuuiere

uiere el dia que se hizieren sus honras, y esten a ellas, y quando se dixere el responso, tengan las dichas velas encédidas en las manos, y q̄ a lo vno, o a lo otro los dichos doctores y maestros vayan con luto, o alomenos lleuen habito qual conuiene al enterramiento del muerto, so pena que el doctor o maestro q̄ no fuere, o no lleuare habito de luto, pague quatro reales de pena, y si fuere cathedratico, la multa se saque de su cathedra, y sino fuere cathedratico, se pague de lo que ha de ganar en las fiestas, o conclusiones del estudio.

Item que el que fuere Primicerio dela dicha vniuersidad, luego que algun doctor, o maestro della muera téga cargo de saber la hora del enterramiento, y haga llamar por el Bedel que fuele llamar a todos los doctores y maestros para que sepan la hora que han de yr, y en esto se encarga la consciencia al Primicerio que fuere, que no tenga en ello descuydo, ni remission, so pena que pague dos ducados, los quales sean para missas que se digan por el defuncto, y el Rector tenga cargo de executar la dicha pena, y en defecto del dicho Rector qualquiera de la vniuersidad la pueda executar en la cathedra del Primicerio.

Item que por qualquier doctor, o maestro de la dicha vniuersidad, agora sea cathedratico, agora no lo sea, dentro de los nueue dias de su fallecimiento, o que se supiere su muerte, si estuviere ausente desta ciudad, se hagan las honras en la capilla de sant Hieronymo de las escuelas, segun que hasta aqui se han hecho y acostumbrado hazer. Y el Primicerio téga cargo que las dichas honras se hagan dentro del noueno, y de hazer llamar a los doctores y maestros, segun dicho es la mesma pena de arriba.

Item, quando se hizieren las horas en la capilla de señor sant Hieronymo, la noche antes se tañan el relox y cāpanillas por espacio de vna hora, y a la mañana en amanesciendo se tañan por espacio de medio dia, y despues se torne a tañer al respōso.

Item, que demas de la vigilia y missa mayor, q̄ se dice cantada, se digan otras veynte y quatro missas rezadas, y para ello se hagan dos altares en la dicha capilla. Y demas desto se encarga al Primicerio q̄ cobre las multas de los doctores y maestros que faltaren

faltaren al entierro, no siendo por enfermedad, o por otra causa por donde no pudiesen salir de su casa, y todo lo que se montare en las dichas mulctas lo hagan dezir de missas en el dicho dia de las honras, demas de las veynte y quatro missas rezadas que mandan dezir.

¶ Otro si dixeron, que por quanto es cosa muy justa que haziedo se las dichas obsequias por los doctores y maestros, tambien se hagan por el Rector, si en el año de la Rectoria acaesciere morir, y por el Maestrescuela, atreto que son cabeças de la vniuersidad, y la rigen y gouiernan. Porende dixeron que quando acaesciere morir, se hagan las dichas honras por la mesma via, y forma que se hazen a los doctores y maestros, con el mesmo acompañamiento, y penas que arriba estan dichas y declaradas, yendo todos los doctores y maestros con luto, o otros habitos decentes, y q̄ los cathedraticos de Prima, con los mas antiguos doctores saquen el cuerpo de sus casas.

¶ Iten, que vayan por su orden y antigüedades, y que el Primicerio tenga cuydado de lo hazer saber a los señores Rector y Maestrescuela para el dicho enterramiento, y honra del difuncto.

¶ Iten que el Primicerio tenga cuydado de cada vn doctor, o maestro de tomar vn real de sus cathedras, o de bachillaramientos, y que haga dezir de missas todo lo q̄ se montare dentro del noueno, y se digan donde estuviere enterrado el tal doctor, o maestro: y si muriere fuera desta ciudad, se digá en la capilla de sant Hieronimo destas escuelas mayores, y q̄ si todas se pudieren dezir el dia de su entierro, se digan, y sino, el dia siguiente.

¶ Iten que el dia de las honras aya vna oracion funebre, de la qual se encarguen los cathedraticos de Prima de Grammatica; y el de Rhetorica por su orden y turno, y cada vno se les pague lo acostumbrado.

¶ Iten, que el Primicerio tenga cargo y cuydado de hazer vna arca donde esten vnhas hachas pequeñas que tenga libra y media de cera cada vna, y que sean de cera blanca, si se pudieren auer, las quales sean a costa de la vniuersidad, y se pague por libra-

bramiento del señor Rector y primicerio q̄ agora son, o fueré de aqui adelante, y q̄ el arca téga dos llaues, de las quales téga vna el Primicerio, y la otra llaue el q̄ tiene cargo de la capilla. *Titulo L. I. Del hospital del estudio, y de los pobres que ha de auer en el.*

- 1 **P**Rimeramente ordenamos y mandamos, que ordinariamente aya treze camas armadas en el hospital en q̄ se puedan curar treze estudiantes pobres que no tengan enfermedades contagiosas, ni incurables, los quales reciban por cedula del medico, y señalada del Rector y visitador, y de otra manera no se puedan recibir.
- 2 ¶ Iten permitimos, que auiendo gran necesidad a parecer del Rector y visitador se pueda armar otras cinco camas, por manera que sean diez y ocho, y para mas que estas, si (lo que Dios no quiera) vuiere necesidad, se pida licencia en el claustro de diputados.
- 3 ¶ Iten, q̄ si algun frayle con licéncia de su superior viuiere fuera de comunidad, y residiere en esta vniuersidad, el Rector y visitador sabida su necesidad le pueda admitir a que sea curado en el dicho hospital.
- 4 ¶ Iten, el que tuuiere cargo de recibir los pobres y curar los en el dicho hospital tenga vn libro en el qual luego que algun pobre viniere le asiente diziendo como se llama, y de donde es, y lo que trae, y guarde la ropa que truxere en la guarda ropa, con vn escripto de cuya es, para que si sanare se le buelua, y si muriere, se disponga della al parecer del Rector y visitador, saluo si el no vuiere dispuesto della.
- 5 ¶ Iten, que el capellan que residiere en el hospital tenga cuydado de que todos los pobres que se vinieren a curar dentro de vn dia natural que fueren recibidos se confiessen, no trayédo fe que en la mesma enfermedad se han confesado, y constando que es estudiante con dos testigos sea recibido en el dicho hospital, y no de otra manera.
- 6 ¶ Iten encargamos al Rector y visitador q̄ siempre tenga cuenta con q̄ las camas esten bié proueydas, ansí de madera, como de ropa q̄ fuere menester, de manera q̄ aya recaudo necesario

- para que se tenga toda limpieza, así en las camas, como vajijas, y todas las otras cosas necesarias al seruicio del hospital.
- 7 ¶ Iten, que todo lo que viere en el hospital, así para seruicio de pobres, como para la capilla aya vn inuentario concertado por donde sea el visitador obligado a tomar cuenta cada año a los que lo tuuieren a cargo.
- 8 ¶ Iten, que porque los pobres quando tuuieren necesidad de leuantar se esten arropados, y tengan el recaudo que es menester, mandamos que aya media dozena de ropas largas de vn buriel, o otro paño grossero, y otros tatos pares de pantuflos.
- 9 ¶ Iten, porque fiar el hospital de sola vna muger parece que no puede acudir a tantas cosas como es obligada, ordenamos que el capellan que reside en el hospital tenga cuydado de asistir a la mañana, y a la tarde con el medico, y a las horas de comer y cenar hallar se presente para que se de a cada vno lo que el Medico, o çurujano mandare.
- 10 ¶ Iten, que el dicho capellan tome cada noche la cuenta del gasto de aquel dia, y la firme de su nombre, y encargue se le, que quando se comprare leña, o carbon, o aues, o otra cosa en gruello, lo vea y ygualé juntamente cō la hospitalera, por manera que quando las cuentas fueren cada sabado al visitador vayan liquidas.
- 11 ¶ Iten, que para que lo que el Físico, o çurujano, así de botica y comida, como de todo lo demas para el seruicio de los pobres mandaren no aya yerro, mandamos, que en el dormitorio aya vna tabla en que esten asentadas las camas por su orden, y encima todas las cosas que ordinariamente se proueen para los enfermos, para que al tiempo que el medico, o çurujano viniere a visitar, la trayga el capellan en la mano, y por su orden asiente lo que a cada enfermo se manda: y por la mesma orden podra despues el capellan ver como se ha cumplido con cada vno lo proueydo.
- 12 ¶ Iten se encarga, que se tenga mucho cuydado de proueer esta capellania de dentro a persona que tenga el zelo y charidad que conuiene para lo que se encomienda como pareciere al claustro de diputados, el qual no sea obligado a dezir

missa,

- missa, sino fuere en las fiestas de guardar, o quando particular necesidad succediere para dar el sanctissimo sacramento a algun enfermo.
- 13 ¶ Iten, que el dicho capellan tenga particular cuydado de asistir con el doliente a qualquiera hora que viere auer peligro, y estar con el hablado algunas cosas sanctas, hasta que aya espirado, y hecha la recommendacion.
- 14 ¶ Iten aya otros dos capellanes que viuan fuera del hospital, de los quales el vno diga missa vna semana, y el otro otra, d̄ manera q̄ no falte missa a las ocho cada dia en verano, y a las nueue en inuierno. Y de se les de limosna por cada missa vn real.
- 15 ¶ Iten, que aya siempre medico y cirujano con el salario que a la vniuersidad le pareciere, los quales sean obligados a visitar dos vezes al dia los enfermos, y mas quando viere particular necesidad, y el medico sea siēpre cathedratico de propiedad.
- 16 ¶ Iten, que aya vna hospitalera con dos o tres mugeres que siruan con el partido que a la vniuersidad pareciere.
- 17 ¶ Iten ordenamos, que el primer claustro ordinario de diputados que viere despues de sant Lucas se elija cada año vn cathedratico de propiedad por visitador del hospital del estudio, el qual todo su año visite el hospital por lo menos cada ocho dias, visitando los pobres, y informando se como son curados, y de lo que con ellos se ha gastado, preguntando lo a los mesmos enfermos, y cotejando con lo que ellos dixeren las cuentas que de aquellos ocho dias la hospitalera diere segun lo que hallare gastado, y conforme a las dichas cuentas de libramiento para el administrador, o su hazedor a la hospitalera, con el qual sin otro alguno el dicho administrador, o hazedor de los dineros que así en el se libraren, cō que ningun libramiento exceda de quinze ducados: y si libramiento de mayor summa fuere necesario, se pida al claustro de diputados.
- 18 ¶ Mas estatuyamos y ordenamos, que el visitador del hospital sea obligado a tomar las cuentas cada sabado, y firmar las: de otra manera no se reciba en cuenta.
- 19 ¶ Iten, el visitador sea obligado luego que fuere elegido a tomar

mar cuenta de todo lo que se tuuiere en el hospital, anfi de capilla, como de toda la otra ropa y seruicio del hospital, y tomado ante todas cosas juramento a las personas a cuyo cargo esta, que todo aquello que muestra es proprio del dicho hospital, y no lo trae emprestado a fin de henchir el dicho inuentario. Y haga siempre poner por memoria lo que de nueuo se le viere dado despues de la visita passada, y descargar lo que se viere gastado.

- 20 ¶ Iten, que la hospitalera, ni otra persona no pueda prestar cosa alguna de lo contenido en el dicho inuentario, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hiziere, lo qual se en carga particularmente al visitador que lo haga guardar, y executar, y tener cuenta, con que todo este bien tratado: por lo qual señala la vniuersidad al dicho visitador que se le den doze pares de gallinas para Nauidad.

Titulo LII. Del Visitador de las obras, y de los materiales que para ellas viere.

- 1 ¶ Ten estatuyamos, que cada vn año al principio de sant Lucas quando se nombra visitador para el hospital, se nombre vn doctor, o maestro, començando del mas antiguo, y anfi por su orden, el qual todo aquel año tenga cargo de firmar todas las libranças que se vieren de dar para las obras de la vniuersidad y materiales dellas, las quales firme el Rector, y el dicho doctor, y maestros, y el escriuano, y de otra manera faltando alguna de las dichas firmas, el hazedor no pague librança alguna para obras, so pena que lo contrario haziendo no le sean recibidos en cuéta. Y al dicho doctor y maestro que anfi fuere nombrado portal visitador, se le de por su trabajo por aquel año doze pares de gallinas, al qual se le encarga la consciencia, para que vea como se comprá los materiales, alomenos siendo en cantidad, porque a la vniuersidad no se pueda hazer perjuzio.

- 2 ¶ Iten estatuyamos, que no se de madera, ni cal, ni materiales a ninguna persona, sin que dexen prendas de plata, o de oro que valgan mas de la tertia parte de lo que se viere de prestar, y q̄ lo pidan al claustro.

Titulo

Titulo LIII. Del barrer de las escuelas mayores y menores.

- 1 ¶ Ten estatuyamos y ordenamos, que las escuelas mayores, y menores, y libreria, y corredores, y generales, claustros, patios, capilla, apeadero dellas, y las paredes, y techúbres, se barran desde sant Lucas a Pascua de flores vna vez en cada semana, y en las vacaciones dos vezes, las quales cada vez que e barrieren las rieguen antes y despues, y al que este cargo tuuiere se le de cada vn año doze mil marauedis de partido, ad nutum vniuersitatis, y conforme al assiento y capitulos que estan assentados con el que tiene cargo al presente de barrer las dichas escuelas mayores y menores. Fecho a diez y ocho de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. Y mas se le han de dar dos hanegas de trigo por la limpieza de las alhombros de la capilla.

- 2 ¶ Y mandamos, que el Bedel Hieronymo de Almaraz, tenga cuydado de ver si el fuso dicho haze bien su officio, y si faltare de hazer lo q̄ por este estatuto esta proueydo, auise al Rector para que le mulcte, y de se le por este cuydado al Bedel seys pares de gallinas. Y lo mesmo haga guardar en lo que va mandado al barrendero.

Titulo LIIII. Del residuo que han de ganar los cathedraicos de propiedad muriendo.

- 1 ¶ Ten ordenamos, que los doctores y maestros cathedraicos de propiedad que murieren, ganen residuo por rata de las lecciones que por sus personas actualmente vieren leydo, o dexado de leer por enfermedad, o otro justo impedimento de los contenidos en la constitucion onze, aunque mueran no auiendo leydo los ocho meses que la constitucion manda. Lo qual se entienda con solos aquellos que si fueran viuos pudieran leyendo ganar residuo en el año en que murieron. Y deste beneficio gozen anfi mesmo los cathedraicos jubilados, y los doctores y maestros que dexaren de leer con licencia de la vniuersidad. Y si el dicho cathedraico muere despues de los ocho meses que la constitucion pone para ganar residuo, gane lo enteramente por aquel año hasta vacaciones, como si hasta entonces viuiera.

I 3 *Titulo*

Titulo LV. De las repeticiones que han de hazer los doctores cathedraticos de propiedad.

1 **I**ten estatuyamos y ordenamos, que los cathedraticos de propiedad conforme a la constitucion repitan para ganar los diez francos, conforme a la constitucion antes de sant Iuan, y el claustro pleno y diputados no puedan dar licencia para que las tales repeticiones se hagá despues de sant Iuan, y los Bedeles acompañen a yda y venida a los doctores que repitieren hasta su casa con las maças, y sino los acompañaren, pague cada vno medio ducado.

Titulo LVI. De los Bedeles, y en que tiempo se ha de tener abierta la libreria, y de la visitacion della.

1 **I**ten ordenamos y mandamos, q̄ ningun doctor ni maestro graduado en Salamanca sea Bedel, y si fuere proueydo por alguna causa, la tal prouision sea de ningun valor. Y si siendo Bedel se quisiere hazer doctor, o maestro, no pueda ser recebido, ni admitido a ser doctor, o maestro, si no dexare primero la Bedelia, y que si le admitieren, que ipso facto vaque la Bedelia.

2 **I**ten, que ninguno de los Bedeles sirua por sustituto en el llevar de las maças, o otra cosa alguna de su officio, sopena que pierda los derechos del acto en que auia de llevar la maça, los quales sean la mitad para el hospital, y la otra mitad para el escriuano del claustro, sino tuuiere impedimento de los que las constituciones señalan en el leer de las cathedras por justas, o si no estuuiere ausente con licencia del claustro, el qual pueda dar, y le de a cada vno de los Bedeles vn mes de justicia y dos de gracia para estar ausentes, y si no viniere dentro del tiempo, vaque el officio. Y mas permitimos, q̄ el q̄ tuuiere cargo de guardar la libreria pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar q̄ guarde de qualquier manera q̄ este impedido: mas si alguna cosa faltare de la libreria, q̄ la pague, y sea a cargo de los estacionarios. Y permitimos q̄ el Bedel a los claustros pueda llamar por tercera persona, siendo la persona suficiente, la qual nõbre ante el Rector, por ante el escriuano del claustro.

3 **I**ten estatuyamos y ordenamos, que el Bedel q̄ tuuiere cargo de la libreria sea obligado a tenella abierta, desde que salieren de
lection

lection de Prima, hasta que se acaben las lecciones de la mañana, y desde las dos de la tarde, hasta ser acabadas las lecciones de la tarde, y cada vez que faltare el Bedel de hazer lo susodicho, le mulcte el Rector en dos reales.

4 **I**ten ordenamos y mandamos, que el Rector cada año cõ vn Theologo, y vn Iurista, y vn cathedratico de Rhetorica, o de Grammatica, y vn cathedratico de Medicina, o de Artes, que sean doctores, o maestros que visiten la libreria por el inuentario della, y vean si faltan algunos libros, o si en lugar dellos há puesto otros, o faltan algunas hojas. Y por la tal visitacion se den al Rector dos ducados, y a cada vno de los otros doctores, o maestros se de vn ducado. Y que estos tales visitadores se nõ bren el dia que se nombrare visitador para el hospital, que es primero claustro despues del dia de sant Lucas, lo qual todo guarde, so las penas de la constitucion.

Titulo LVII. Del escriuano del Claustro, y de lo que ha de hazer, y derechos que ha de llevar, y de la guarda de sus registros.

1 **I**ten estatuyamos y ordenamos, que el secretario, o escriuano del claustro sea nombrado y proueydo por claustro pleno, y todas las vezes que la vniuersidad le pareciere, o a la mayor parte, lo pueda mouer o quitar con causa, o sin ella.

2 **I**ten que el dicho escriuano, sopena de suspension del salario por tiempo de vn mes, no signe carta de bachilleramiento luminada, y entretanto que estuuiere suspenso, se ponga otro escriuano por la vniuersidad.

3 **I**ten, que el secretario del dicho claustro no pueda llevar, ni lleue publica, ni secretamente de persona alguna, directè, ni indirectè, dineros, ni otra cosa alguna, sino solamente el salario que la vniuersidad le señalare. Mas permitimos, que en los licenciamientos que viuiere colaciones, o cenas la noche del examen la pueda recibir, y en las colaciones y comidas de los doctoramientos, o magisterios, que las pueda recibir como official del dicho estudio, y en las incorporaciones de los doctoramientos, y magisterios, que se le den lo que tassaren de la comida y colacion como a los otros oficiales, y no mas.

Iten, que para en parte del salario q̄ para el dicho secretario

fuere asignado por la vniuersidad, tome y reciba los treze florines y medio, que tiene de salario la escriuania que han de salir del cumulo de las rentas.

- 5 ¶ Iten, que el hazedor por cada recudimiento que diere, y por cada vna de las rentas aya diez y nueue marauedis para el arca, el qual se ponga condicion en las rentas que se han de hazer de aqui adelante dende primera postura, y que el ni el escriuano no lleuen a ningun arrendador por puja, ni por fe que se saque de como gano pujas cosa ninguna, y que estos diez y nueue marauedis paguen por el recudimiento, y obligacion, y juramento, y sententia, y por todos los autos que se hizierē, y que destos marauedis que montaren los recudimientos, el dicho hazedor de cuenta con pago al arca al tiempo de las cuentas, pues que vienen a su poder, y de los recudimientos, atento que las obligaciones se hazen por cédulas del dicho hazedor ante escriuano real, y no ante el secretario del claustro. Esto no se entienda de las fees que sacaren de las pujas despues que los libros estan en los archiuos, que entonces por el trabajo de sacar los de los archiuos, y darles la fe y testimonio, pueda llevar el secretario lo que se puede llevar por vn testimonio conforme al arancel real.
- 6 ¶ Iten, que el secretario del claustro sea obligado a dar al hazedor del estudio vn traslado signado del libro de las rentas por donde pueda cobrar, y todas las obligaciones signadas en forma que vriere menester, sin llevar por ello, ni contar a la vniuersidad derecho ninguno, ni otra persona ninguna.
- 7 ¶ Iten, estatuyamos y ordenamos, que cada bachiller que se hiziere, de al escriuano, por q̄ de signada la carta de bachilleramiento, medio real, y cada licenciado veynte marauedis, y qualquier doctor o maestro vn real y no mas, y que esto se entienda queriendo los q̄ se graduare de los dichos grados, q̄ se les de las cartas dellos escriptas y signadas en papel: pero que si las quisieren en pergamino, que sean obligados a dar al escriuano el pergamino, demas de lo que dicho es. Y mandamos que los dichos derechos que ansí han de dar los que se graduaren por q̄ les den signadas las cartas de sus grados, no los reciba el escriuano,

uano, hasta que les de las dichas cartas signadas de la manera que dicha es, so pena que si lo contrario hiziere, pierda lo que auia de auer con el doblo.

- 8 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el escriuano sea obligado a tener vn libro que sea registro de los bachilleramientos que se hazen, y al tiempo que se da el grado lleue este libro, y asiente el grado, sin assentarlo en otra parte fuera del libro, so pena de quatro reales para el hospital.
- 9 ¶ Iten estatuyamos, que en el claustro aya vnos caxones donde se pongan los libros de los claustros y bachilleramientos, y grados, y todas las otras escripturas: y que las llaues desto tenga el escriuano, y que no las saque de las escuelas, y que cada año haga vn libro del claustro, el qual empiece en la election de cada Rector.
- 10 ¶ Iten, q̄ el secretario y escriuano del dicho claustro assiente los cursos y lecciones en el registro de los grados q̄ qualquier estudiante quisiere prouar, sin llevar por ello cosa alguna.
- 11 ¶ Iten, que si alguno quisiere carta de rectoria para prouar cursos fuera desta vniuersidad, ansí para hazer se bachiller, como para hazer se licenciado en esta vniuersidad, y jurado que en la dicha vniuersidad no puede auer testigos para lo prouar, que el escriuano le de carta de rectoria para lo prouar, por la qual carta se le de al escriuano medio real, el qual sea para la dicha arca, y lo assiente en el registro de los grados ante el Rector y Maestrescuela, o qualquier dellos q̄ vriere de firmar las cartas.
- 12 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el dicho escriuano sea obligado a dar las dichas cartas signadas dentro de tercero dia despues que se las pidieren, so pena de dos reales, y que si alguno se quisiere yr luego, y no pudiere detenerse, le de su carta sin detenimiento alguno de la manera que dicho es.
- 13 ¶ Otro si mandamos, que si despues que el dicho escriuano vriere dado la dicha carta vna vez, se le tornare a pedir otra vez, sea obligado el que se la pidiere, auiendo se la dado la primera vez de la manera que dicho es, dar le dos reales por cada vez que se la pidiere.

14 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que en los grados de licenciados que por las cédulas y licencias que se dan para cursar de lectura en sus casas, que se le de de gracia, sin llevar el escriuano cosa ninguna. Y en los cursos que prouare para se graduar con informacion de todo lo que toca al grado, no lleue cosa ninguna, solamente mandamos que pague el que se viere de hazer licenciado dos florines contenidos en la constitucion, los quales dos florines, y los dos Castellanos que ha de dar el licenciado el Rector los eche en el arca antes que se le de el grado, y que el que se presentare para licenciado, esse mesmo dia de al Rector los dos florines para echar en el arca, y que si no los diere, no se le reciba la presentacion.

15 ¶ Iten, que en los grados de doctoramientos y magisterios no lleue el escriuano mas de lo contenido en la constitucion, lo qual se eche luego en el arca, segun dicho es, antes que se de el grado juntamente con lo que han de dar para el arca, y que el escriuano no lleue otro derecho mas de lo que esta dicho.

16 ¶ Y mandamos q̄ las cartas de licenciamientos, doctoramientos, y magisterios, vayan selladas con el sello grande de la vniuersidad en vna caxita de hoja de flandes, pendiéte en cintas de seda de la color de la facultad, y le den al escriuano por lo susodicho vn real.

17 ¶ Iten quando el dicho escriuano fuere a negocio alguno de la vniuersidad fuera desta ciudad, le den cada dia de salario seys reales.

18 ¶ Iten, que el dicho escriuano, cada y quando que dexare de ser escriuano del dicho claustro, por muerte, o remocion, o de otra manera qualquiera, cúplido el termino porque estuuiere proueydo, el o sus herederos sean obligados a traer y entregar a la vniuersidad todos los registros, y a esto se obligue quando le dieren el officio.

Titulo LVIII. Del alguazil de las escuelas, y de lo que ha de auer de salario.

1 EN las escuelas aya vn Alguazil que fosiégue los rumores de los que impiden las lecciones, como son los que hazen los pajes de los estudiantes jugando, y otros algunos, y para que

que guarde la puerta de las escuelas que le mandaren quando tomaren votos, con que no vse de juridicion, porque esto pertenece al Maestrescuela, y haga al Rector otros seruicios semejantes, el qual aya de salario diez mil maravedis cada año, con tanto que sea obligado a estar y residir todos los dias lectiuos desde las ocho hasta las onze en inuierno, y en verano desde las siete hasta las diez, y en la tarde en inuierno desde las dos hasta las cinco, y en verano desde las dos, hasta las seys, y al que agora es se le aperciba que sirua desta manera, y goze deste salario de aqui adelante, y que no siruiendo se prouera otro, y este officio de alguazil se prouea, y se remueua con causa, o sin causa a voluntad de la vniuersidad, y claustro de diputados, o de la mayor parte della, cada y quando que bien visto le fuere.

Titulo LX. Que ninguno pueda tener dos officios, ni dos salarios en la vniuersidad.

1 I Ten, que ninguno pueda tener dos officios, ni dos salarios en las escuelas, conuiene a saber, diputado, o Consiliario, o otro qualquier officio, ni dos cathedras: pero cathedra, y salario, o dos salarios pueda los tener vna persona, con consentimiento de las dos partes del claustro pleno.

Titulo LX. De los tassadores.

1 I Ten estatuyamos y ordenamos, que los tassadores de las casas comiencen a hazer las tassas quinze dias antes de Nauidad, y comenzando a tassar por vna calle, continuen la dicha calle arreo, y vn dia antes hagan publicar por las escuelas la calle q̄ han de tassar, y a la hora que se ha de hazer la dicha taxa para q̄ esten alli las personas cuyas casas se han de tassar, y desta manera continúe la dicha taxa, hasta acabarla en el tiempo y termino de la constitucion, fopena de que pierdan el salario que la vniuersidad les da, applicado para el hospital.

2 ¶ Iten, que los tassadores vean el daño que los estudiantes vieren hecho en las casas, y sea a su cargo de repararle, y en la taxa mesma manden que la reparen quando la parte confessare el daño, o se pudiere luego aueriguar con dos testigos contestes.

Titulo

Titulo LXI. Delas penas en que incurren los que hizieren libellos difamatorios.

- 1 **I**ten estatuyamos y ordenamos, que ninguno sea osado de hazer, ni poner, ni publicar, ningun libello difamatorio en Romance, ni en Latin, ni en metro, ni en prosa, ni haga maestrepasquines, sopena que el que lo hiziere, o lo pusiere en algun lugar, o lo diere para ponerlo, o lo publicare en todo, o en qualquier parte, con qualquier persona, aunque no lo aya hecho, este treynta dias en la carcel con prisiones, y incurra en pena de diez mil marauedis, y en defecto de no tener los dichos diez mil marauedis, sea desterrado perpetuamente desta vniuersidad.

Titulo LXII. Del maestro de ceremonias, y de lo que ha de hazer y guardar.

- 1 **P**rimeraamente que aya vn maestro de ceremonias, el qual se halle y este presente por su persona en todos los actos de doctoramientos, y magisterios, y licenciamientos, y repeticiones que en la vniuersidad vuiere, assi en la Iglesia cathedral donde se dieren los grados, como en el passeo, y en las escuelas donde los tales actos se hizieren.
- 2 **I**ten, que se halley este atodas las fiestas que el Rector y vniuersidad celebraren en su capilla de señor sant Hieronymo, y en los acompañamientos que la vniuersidad haze al Rector las dichas fiestas, y assi mesmo este en las otras fiestas que por el discurso del año la vniuersidad celebra en la dicha capilla de sant Hieronymo.
- 3 **I**ten, que se halle y este presente a los entierros y honras que el Primicerio y graduados hizieren del Rector, Maestrescuela, doctores, y maestros desta vniuersidad, assi el dia del entierro a llevar el cuerpo a la yglesia donde se enterrare cada vno, como en la dicha capilla el dia que se celebraren las obsequias.
- 4 **I**ten se ha de hallar a las conclusiones, disputas, y autos que se hizieren en la vniuersidad en todas las facultades, visitado los generales donde los tales autos se hizieren en el tiempo que assi se hizieren.

Iten

- 5 **I**ten ha de hallarse en las comedias, y declamaciones que en la vniuersidad se hizieren.
- 6 **E**n todos los quales grados y actos, y en cada vno dellos el dicho maestro de ceremonias ha de tener cuydado de ver si los graduados estan sentados, y van ordenados segun sus antiguedades, dando a cada vno el lugar y asiento segun su grado y antiguedad, precediendo el Rector y Maestrescuela, y Primicerio, segun que por constituciones y estatutos, y costumbres de la vniuersidad deuen preceder respectiue, cada vno en sus grados y actos.
- 7 **I**ten deue tener cuenta, con que en los actos de doctoramientos, magisterios, y licenciamientos, assi al dar del grado, como del acompañamiento todos los graduados de aquella facultad, y collegios esten, y vayan con sus insignias, y al que no las tuuiere le auise que no vaya ni este entre los otros graduados, y si caso fuere que el tal graduado a requisicion del maestro de ceremonias no se saliere, auise al superior del acto q̄ le mande, y compella lo cumpla segun las dichas constituciones, estatutos, y costumbres desta vniuersidad. Y assi mesmo se halle el dicho maestro de ceremonias en las comidas y colaciones de los doctoramientos y grados, y de se le colacion y comida como a escriuano.
- 8 **I**ten en los dichos grados y actos el dicho maestro de ceremonias deue tener cuenta y cuydado, que ninguno, ni alguno de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, assi de la vniuersidad, como fuera della este, ni vaya entre los graduados de la vniuersidad, assi en los actos de grados como en las fiestas de capilla, y en las disputas, y actos escolasticos, sino fueren obispos, o señores de titulo. Quando acaesciere a estar tal persona en el acto, el dicho maestro de ceremonias le pondra en el lugar, o asiento que el Rector, o Maestrescuela mandare, segun quien ouiere de señalar, o dar el lugar. Y despues de puestos en sus lugares los graduados de la vniuersidad, el dicho maestro de ceremonias de lugar a las personas sobredichas, y a las demas que en los actos se hallaren decente, segun que viere que conuiene. Y en los actos de comedias que por el

año

año se hizieren en la vniuersidad, el dicho maestro de ceremonias pueda dar lugar a las dignidades, canonigos, beneficiados de la yglesia cathedral de Salamanca entre los doctores y maestros desta vniuersidad. Ansi mesmo de lugar al Corregidor y justicias Reales desta ciudad.

9 ¶ Iten el dicho maestro de ceremonias ha de ser obligado, y tener cargo de ver que los menestriales altos y baxos q̄ siruieren en los grados y cathedras siruan y se hallen a los actos, segun el numero que la vniuersidad tiene ordenado en cada vn acto, y que no lleuē mas salario, ni vayan mas oficiales, ni menos, ni otros de los que la vniuersidad tiene acordado.

10 ¶ Iten ha de ser obligado el dicho maestro de ceremonias a asistir y estar en otros qualesquiera actos y acompañamientos que la vniuersidad y claustro de diputados le mandarē de mas, y allende de los suso dichos estando en todos siempre por su persona, sin poder poner sustituto, sino fuere con licencia del claustro de diputados.

11 ¶ Ha de traer el dicho maestro de ceremonias para que sea conocido en los actos de su officio vn junco, o baculo en la mano, con el remate guarnescido de plata, dorado con el sello y armas de la vniuersidad.

12 ¶ Ha de auer de salario en cada vn año veynte mil marauedis por los tercios del año, Nauidad, Pascua, y sant Iuã, y ha de ser nombrado, y elegido por el claustro de diputados ad nutum vniuersitatis. Y si faltare el dicho maestro de ceremonias en algun acto de los sobredichos, téga de pena por cada vna vez que faltare vn ducado, el qual eche en el arca de su salario el Rector, Maestrescuela, o Primicerio, o aq̄l cuyo fuere el acto en que faltare, y el hazedor, y pagador a mādato de qualquier de los a quien tocare el caso lo de para que se eche en el arca, y lo asiente por pago en su partido.

Titulo LXIII. De los collegios de Grammatica.

1 **P**Rimeramente ordenamos, que aya dos collegios de Grammatica, y en cada vno dellos dos classes, primera y segunda de menores, y en cada classe vn preceptor, y otra de medianos, y en ella dos regentes de medianos, por manera que aya tres classes,

classes, y allende destos vn primario, los quales han de leer en la manera siguiente.

¶ Regentes de primera classe de menores.

1 **L**Os Regentes de primera classe de menores ha de enseñar a declinar, y las partes de la oracion, y latinar por actiua y passiua, y no passen de aqui, sopena de ser multados, y leeran de inuierno de ocho a nueue, y de diez a onze, y de dos a tres, y quatro a cinco: en verano de siete a ocho, y de nueue a diez, y de tres a quatro, y cinco a seys. Los quales regentes en las horas intermedias de la mañana, y al principio de las horas de la tarde tomaran a los discipulos lecciones de coro. Ha de auer cada regēte destos veynte mil marauedis de salario cada año.

¶ Regentes de la segunda classe de menores.

1 **L**Os Regentes de la segunda classe de menores leeran a las mesmas horas que los de la primera classe genero y declinaciones, preteritos y supinos, y no entiendā en enseñar otra cosa de arte, ni salgan de lo susodicho, sopena que seran multados. Y ansi mesmo en las horas intermedias de la mañana, y al principio de las horas de la tarde tomen lecciones de coro a sus discipulos, a los quales pregunten en Latin, y hagan que respondan en Latin, declarando les primero, y dando les a entender en Romance lo que les preguntan, y el modo de preguntar, y de dos a tres para ver como estan los discipulos instructos en lo que en la primera classe les han leydo, y para mejor exercicio de lo que en esta se les lee, y enseña leeran estos regentes algunos renglones de Terencio declarando todos los principios de la Grammatica que en las dos classes se han enseñado, y se van leyendo preguntando a los vnios y a los otros, tentando todos los discipulos del general, y haziendo con ellos exercicio deteniendo se de manera que todos entiendan lo que se les enseña, y ha enseñado. Ha de auer cada regēte desta classe, veynte y cinco mil marauedis de salario.

¶ Regentes de medianos.

EN cada collegio leeran dos regentes de medianos en competencia las lecciones siguientes de ocho a nueue en inuierno, y de siete a ocho en verano leeran el quarto libro del Antonio,

Antonio, con lo que cada vno quisiere añadir para mejor instrucción de sus discipulos, sin questiones, ni disputas, ni argumentos, preguntando en Latin, y haziendo exercicio, y latinando conforme a sus preceptos de construction que enseñaren, y al fin de las horas intermedias tomen lecciones de coro a los mas discipulos que pudieren, y acabado el quarto libro, lean el quinto del Antonio, con lo que les pareciere que es necesario añadir. De diez a onze en inuierno, y de nueue a diez en verano lean las epistolas familiares de Tullio de la parte que el Rector les señalare, por manera que ambos lean vna mesma parte, y esta lection ha de ser no dexando cosa de Grammatica, preguntando en Latin en que caso esta el nombre y pronombre, y de q̄ genero es, y el verbo como se conjuga, como haze en preterito, y q̄ caso rige, gastando la mayor parte de la hora en declinar, y conjugar los nombres, y verbos de que vsa el autor, preguntando algunas vezes cántidades de syllabas, cretometo, y acceto, y dando Latines cóforme a los q̄ en el autor q̄ les viere notado. De dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en verano leerán las comedias de Terencio q̄ el Rector les señalare por la mesma orde, y con los mesmos exercicios que en las epistolas de Tullio. De quatro a cinco en inuierno, y de cinco a seys en verano lean el Poeta que el Rector les señalare, aduirtiéndolo a los oyentes de las cántidades de las syllabas, y desde el mes de Mayo en adelante, leyendo el Poeta les yran preguntando y platicando la manera del verso, y declarando se la de arte q̄ entiendan y exercitē el modo de metrificar, y en las horas que leyeren epistolas de Tulio, vn dia en la semana que sea Miercoles, o lueues no siendo asueto, daran vna carta a los discipulos breue para q̄ ellos la traygan en Latin hecha el Sabado, y a la hora q̄ se suelen leer las epistolas de Tulio, tome cuenta de la carta q̄ les dio a algunos dellos vn sabado, y otro a otros, de suerte que todos los discipulos sean entre año requeridos y examinados, y ansi mesmo tédrá cuydado de ver la orthographia, y enmendarla diziendo las faltas que hallan para que todos lo entiendan, y corrijan los errores. Ha de auer de salario cada vno de los Regentes treynta mil maravedis.

Prima-

- Primarios.
- 1 Los primarios lean en las escuelas menores de nueue a diez en inuierno, y de ocho a nueue en verano, y de dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en verano; cada vno el autor que el rector les señalare. Ha de auer cada primario bien ducados de salario.
 - 2 Itē ordenamos; q̄ los regētes de la segunda classe de menores y los de medianos, y los primarios lean en latin, y no en romance, sino fuere ofreciēdo se alguna addicō obscuro, por tocar alguna antigüedad, o cosa estrana, o propia de otra facultad; y q̄ en este caso, y en la cōstructiō ordinaria declare el sentido en latin por otros vocablos mas claros, y despues en Romance, vsando desta licencia lo menos que pudieren.
 - 3 Itē, que todos los regentes de la segunda classe, y de adelante y primarios hagan hablar en latin a sus discipulos, y no los consintan hablar en romance, ni ellos les hablen palabra que no sea latin.
 - 4 Itē ordenamos, que ningun estudiante passe de vna classe a otra mayor, sin ser primero examinado por el examinador puesto por la vniuersidad, y el regente no lo reciba sin cedula o licencia del dicho examinador; so pena de quatro reales para el hospital, al regente que le admittiere por cada vno que consintiere estar en su classe, y el discipulo este quatro dias en la carcel. Y para mejor cuenta de lo suso dicho mandamos, que cada regente dentro de quinze dias que algun discipulo se passare a su classe, le assiente en su matricula, y en ella poga como tiene licencia.
 - 5 Itē so la mesma pena ordenamos, que ningun discipulo se passe de vn regente a otro despues de quinze dias que le ouiere oydo, sino fuere con licencia del visitador cathedratico de prima de Grammatica, o de Rhetorica, y para este effecto tengan ansi mesmo los regentes de menores matricula como los de mas, so pena que el que no la tuuiere cumplida, sea multado en seys reales.
 - 6 Itē q̄ el que viniere de fuera no pueda entrar en la segunda classe de menores, ni en la de medianos, sino fuere examina-
- K do

do, y tuuiere licencia del examinador nõbrado por la vniuersidad, so pena de quatro dias en la carcel, y al regente que le admittiere quatro reales para el hospital.

- 7 ¶ Iten el regente sea obligado a dar auiso al maestro escuela de los discipulos que no le fueren obedientes, so pena de vn florin para el hospital por cada vez que se hallare contra el este descuydo, y los regentes enseñen todos teniendo palmatoria y agotes, castigando a los que no hizierẽ lo q̄ deuẽ, y platiquẽ las lecciones, y las lean andando entre los mismos discipulos.
- 8 ¶ Iten todos los regentes suso dichos los sabados, o postreros dias de la lection de cada semana bueluan a repetir las lecciones de aquella semana, pidiendo cuenta a los discipulos, avno vn poco de vna, y a otro parte de otra: de manera que requiera los más que pudiere.
- 9 ¶ Los libros que han de leer los dichos lectores señale el Rector con el parecer del visitador cathedratico de Grammatica, o de Rhetorica.
- 10 ¶ Iten ordenamos, que los primarios cada vno en su collegio tenga cargo de ver si los regentes guardan esta instruction, y si leen, todas las horas assentrado por memoria todas las faltas que hizieren, para dar las a los visitadores en la primera visita.
- 11 ¶ Iten ordenamos, que el examinador que la vniuersidad nõbrare sea vno de los cathedraticos de prima de Grammatica o de Rhetorica, y no otro. Y el tal examinador quando examinare a alguno para passar de vna classe a otra, lleue cada vno vna tarja, hora le de cedula, hora no se la de.
- 12 ¶ Iten ordenamos, que el rector con vn maestro de la facultad que quisiere visite de dos en dos meses los dichos collegios de Grammatica, y para esta visita se informe de los primarios y de los visitadores, porque mejor pueda proueerlo que viere que conuiene, y por cada visitaciõ de los dichos dos collegios lleue el Rector de la arca vn Castellano, y al maestro de la facultad q̄ fuere cõ el le de vn florin, y q̄ en el primer claustro despues de sant Lucas la vniuersidad nõbre dos visitadores ordinarios de los dichos collegios q̄ seã doctores, o maestros de la vniuersidad, y cathedraticos de propiedad cõ que el vno por lo

lo menos sea cathedratico de prima de Grammatica, o de Rhetorica, los quales han de visitar los dichos collegios cada semana, por lo menos vna vez, en la qual visita han de ver como se guarda esta instruction, y informandose de los primarios, y de otras personas, y multaran, y proueeran los que conforme a ella vieren que conuiene, la qual se execute sin embargo de la appellacion. Y ansi executado, si alguno se agrauiare, del claustro vea el agrauio, y lo deshagan, con que no prouean cosa enperjuizio de lo que por esta institucion va ordenado, y cada vno de los dichos visitadores aya de salario en cada vn año veynte ducados.

- 13 ¶ Y porque con mas cuydado los regentes de medianos haga su officio, y los discipulos esten mas experimentados, el primero sabado del mes aya en vno de los collegios por su turno a las dos de la tarde vn acto, en el qual dos discipulos de vn mesior regente de los de medianos, nombrados por su preceptor traygan dos cartas en Latin, cada vno la suya, o algunos versos y haziendo primero su exordio en Latin, propõga y lea su carta y versos, y leydo pregunte el vno al otro lo que quisiere, pidiendo le cuenta en latin de la Grammatica, y de todo lo de mas que para el artificio y construction de la carta, o versos fuere necesario, de la qual carta o versos se ha de dar vn traslado al maestro que viere de presidir tres dias antes, y fixar se otro a la puerta del general donde se ha de hazer el acto, y comieñese el regente menos antiguo, y presidan en estos actos por su turno los maestros cathedraticos de Grammatica de prima, y el de Rhetorica, y aya el que presidiere tres reales, y a cada vno de los dos discipulos vn real, y al preceptor regente dos reales. Y no aya en aq̄lla hora lectiõ de mayores en el dicho collegio.
- 14 ¶ Iten ordenamos, que a qualquiera de los regentes de qualquiera de las dichas classes, que por juramento del examinador, o por cedula pareciere auer sacado mas discipulos al fin del año, le den de premio diez ducados mas que a los otros sus competidores en la mesma classe.
- 15 ¶ De mas de lo suso dicho, han de hazer desde Nauidad a Pascua de Spiritu sancto cada vno de los regentes de medianos

dos declamaciones en las escuelas mayores cō sus discipulos, el diay hora, y donde el rector le señalare, y den al regente por cada declamacion dos ducados.

- 16 ¶ Item cada regente de medianos con sus discipulos haga y represente vna comedia, o tragedia, las quales se represente desde Nauidad hasta sant Iuan en las escuelas mayores en dias de fiestas y para el gasto de cada comedia se de a cada regente seys ducados, y al que mejor lo hiziere de premio y ventaja doze ducados, y sean juezes desto el Rector, y Maestre escuela cō vno de los cathedraticos de prima de Grammatica, o de Rhetorica por su turno cada año vno, comenzando del mas antiguo, y que voten secretamente, y si el Rector, o Maestre escuela no estuieren presentes, el que se hallare al acto, o el vicerector, o el vicescholastico, con que siempre firme con ellos, o con el vno dellos, no se hallado el otro presente vno de los cathedraticos de Prima de Grammatica, o de Rhetorica, y en caso de discordia este se al voto de los dos, y en paridad echen fuertes, y al regente que no tuviere las declamaciones fuero dichas, ni representare la comedia, quiten le de su salario por cada declamacion vn ducado, y por cada comedia ocho ducados.

Titulo LXIII. del collegio de Trilingue.

- 1 **P**Rimeramente en el collegio de Trilingue aya vn vicerector presbytero, y dos regentes que no sean casados, vno de Rhetorica, y otro de Griego, con que si el vicerector se hallare tal que baste por vno de los dichos regentes, no aya en el dicho collegio mas de vn regente, y mas doze collegiales, seys Rhetoricos, quatro Griegos, dos Hebreos, los quales dichos vicerector, regentes, y collegiales, si por las visitas pareciere que conuiene quitar alguno dellos, lo pueda la vniuersidad hazer.
- 2 ¶ Item que aya en el dicho collegio quatro familiares, vno de los quales sea despensero del dicho collegio, y mas vn cozinero, los quales reciba y despida el vicerector del dicho collegio, cō parecer del Rector de la vniuersidad, y no de otra manera.
- 3 ¶ Item que el vicerector, regentes, y collegiales del dicho collegio se elijan y nombren por el claustro de diputados, y intervengan,

gan, y sean votos los cathedraticos de Prima de Grammatica, y cathedraticos y regentes de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y por la mayor parte precediendo primero edicto.

- 4 ¶ Item, que los collegiales se elijan pobres ceteris paribus, y habiles, y se ha de hazer informacion de vita & moribus, y han de hazer en el claustro los oppositores el examen, o muestra que al claustro, y a los dichos cathedraticos de Prima de Grammatica, y regentes pareciere, el qual examen ha de ser de Latinidad y Grammatica.
- 5 ¶ Item, que si vuiere personas naturales desta ciudad suficientes a las dichas dos regencias del dicho collegio, o para qualquier dellas, que la naturaleza no sea impedimento para ser proueydos y nombrados en ellas, y de mas desto que de los dichos doze collegiales que han de ser en el dicho collegio los dos, y no mas pueda así mesmo ser naturales, y que por auer regente, o regentes naturales, no se disminuya el numero de las dos prebendas de naturales hallandose con las calidades que se requieren para entrar en el dicho collegio.
- 6 ¶ Item que los dichos doze collegiales han de ser estudiantes, y actuales oyentes en las dichas facultades de que son sus prebendas, y los Hebreos sean Christianos viejos, y ayan de tener dos o tres cursos de Theologia, y estando en el dicho collegio no han de oyr otra facultad mas de aquella en que son prebendados, excepto los Hebreos, que en quanto a estos se permite que puedan acabar de oyr su Theologia.
- 7 ¶ Item que los dichos collegiales sean de la menos edad que ser puedan, porque sean mas obedientes y inclinados al vicerector del dicho collegio.
- 8 ¶ Item que cada vno de los dichos collegiales no pueda estar en el dicho collegio mas de cinco años, y si antes de los dichos cinco años algū collegial de los doze q̄ estuuiere en el dicho collegio, estado ya prouecto en la facultad q̄ entro por collegial el vicerector y regente de la facultad le haga leer, y si quisiere oyr alguna de las otras léguas como el Rhetorico, Griego, Hebreo y por el contrario, lo pueda hazer cō parecer del regente de la facultad, y licencia de la vniuersidad, y no de otra manera.

9 ¶ Iten, que cada vno de los regentes sea obligado a leer en las escuelas dos lecciones en las mesmas facultades de que son regentes, las quales han de ser de lo que el Rector de la vniuersidad, con parecer de las personas, y cathedaticos de la facultad les assignare y mandare que se lean demas de las lecciones, y exercicios que han de leer y tener en el dicho collegio.

10 ¶ Iten, que los dichos doze collegiales respectiue cada vno en su facultad sean obligados a oyr todas las lecciones que a los dichos regentes, y vicerector les pareciere en las escuelas, y en el dicho collegio, y estar presentes a los exercicios.

¶ Orden que se ha de tener en los exercicios del Collegio de Trilingue.

1 **P**Rimeramente, que los Rhetoricos oygan luego su lectiõ de Prima del autor graue que se leyere, y despues oygã las demas lecciones de Rhetorica que vriere, y de algun otro autor principal que se leyere mandãdo se lo su preceptor, y que estos Rhetoricos seã obligados a hazer Paraphrasis de vno de los autores principales que oyeren, boluendo lo en otro Latin, y vengã despues a conferencia qual lo boluio mejor, y el Regente de su facultad les enmiende lo que impropriamente dixerẽ, y que sean obligados cada dia a hazer exercicio sobre los preceptos de Rhetorica que oyeren aquel dia, o el dia passado, y este exercicio se haga ordinariamente, y que esta Paraphrasis del autor, y este exercicio de los preceptos que oyeren de Rhetorica, algunas vezes se hagan en verso, aũque mas comunmente se deuen hazer en prosa.

2 ¶ Iten, vltra desto, cada dia sean obligados a dar lection de coro de lugares electos de oraciones de Tullio, declamaciones de Quintiliano que su maestro les mandare para imitacion de las oraciones que han de hazer.

3 ¶ Iten, que hagan dos actos publicos cada año, y en cada acto declamen tres, o quatro, y el maestro de su facultad les tome cuenta de las lecciones que han oydo cada noche.

4 ¶ Iten, que siempre hablen Latin, Griego, o Hebreo todos, y que nadie hable Romance dentro del collegio, y esto se entienda de Rhetoricos, Griegos, y Hebreos.

¶ Exercicio

¶ Exercicio de los Griegos.

1 **Q**Ve a la hora de Prima, o antes aprendã lection de coros todos de Grammatica Griega, y los que fueren prouectos del autor que oyeren, y a las nueue vayan a su lectiõ en inuierno, y a las ocho en verano, y en casa la bueluan con grã exercicio de la Grammatica Griega, y los que mas prouectos fueren la bueluan en Latin. Y en otra lection, oyan Grammatica Griega, y anfi den cuenta della a su maestro, a la tarde passaran en compaõia los mayores con los menores vna hora los Euangelios por la translacion, o algunos dialogos claros de Luciano, o alguna obrilla de sant Chrysoftomo, y sant Basilio, y acudañ a su maestro con las dubdas. Despues cada vno se recoja en su camara, y escriuan algunos versillos Griegos, o alguna epistola Griega. La otra lection de Griego oyan la, y han el exercicio sobredicho en ella, y a la noche den cuenta de todas las lecciones que han oydo aquel dia a su maestro, passãdo las ellos primero. El que estudiare Grammatica solamente, todo el dia emplee en esto, hasta que sepa la Grammatica. Y las fiestas aya exercicio de todos los collegiales Griegos de versos, o cartas que cõpitan entre si: a la hora del comer, o del cenar lleue cada vno su sentencia en Griego.

2 ¶ Iten, que a los Griegos ya prouectos se les lea la Rhetorica de Hermogenes, o Aristoteles, o sino tan altos, Progymnasmata de Aphthonio, o Theon: y que hagan dos declamaciones en Griego publicamente cada año, y en casa cada mes vna.

3 ¶ Iten que los Hebreos sigan el orden que a su maestro mejor le pareciere.

4 ¶ Iten que la vniuersidad de al dicho vicerector, y regentes, y collegiales casa y de comer, y que las porciones se den al vicerector y regentes que estuuieren dentro del dicho collegio cada dia a cada vno libra y media de carnero, y seys marauedis de ante y post pa comer y cenar, y quartillo y medio de vino tinto, o blãco de lo comũ de la ciudad, y a cada vno de los collegiales vna libra de carnero, y quatro marauedis de ante y post cada dia, sin vino, excepto si alguno dellos fuere de veynte años arriba, q̃ a este tal se le de vn quartillo, y a los familiares se les

de la mesma porción que a los collegiales sin ante y post, y que al cozinero se le de lo que al Rector de la vniuersidad, y vicere-
ctor del dicho collegio les pareciere, y se refiera en el claustro,
y que los dias de pescada se les de lo equitiale de sus por-
ciones, y lo mesmo se haga con los porcionistas que se manda
aya en el dicho collegio pagando el comer, cõforme a lo que
se ordenare.

5 ¶ Iten, que en el dicho collegio se den extraordinarios las tres
pascuas, y vispera de Nauidad, y dia de Carne tollendas, en los
quales extraordinarios se gaste cada año diez ducados, y no
mas, demas de las porciones ordinarias.

6 ¶ Iten, que al vicerector y regentes collegiales a cada vno se
les de vna vela para cada noche que dure tres horas, demas de
las velas necesarias para el seruicio comun, y collegio, y gene-
rales, y refitorio.

7 ¶ Iten, que el vicerector haga que el despensero tēga vn libro
en que escriua todo el gasto del dicho collegio, el qual vea ca-
da dia vn collegial qual el vicerector nombrare cada semana,
y el mesmo collegial nombrado sea veedor de las porciones la
semana que fuere nombrado, y que el vicerector sea obligado
cada sabado a ver el dicho libro, y tomarle cuēta por el del ga-
sto que se ha hecho en la tal semana, y demas de estar visto y
señalado por el dicho collegial nõbrado, el vicerector sea obli-
gado a firmar la cuenta del gasto en cada Sabado, y guarde el
dicho libro para dar cuenta por el de todo el gasto del dicho
collegio, al tiempo que se dan las cuentas a la vniuersidad.

8 ¶ Iten, que lo necesario para el gasto del dicho collegio libré
el Rector y visitador del dicho collegio que fuere nombrado
por la vniuersidad que ha de fer cada año vn visitador.

9 ¶ Iten los salarios de los regētes sean ad nutum vniuersitatis.

10 ¶ Iten, que aya en el dicho collegio, por lo menos, veynte por-
cionistas que viuan dentro del dicho collegio, y coman con
los dichos collegiales que sean oyentes de las mesmas faculta-
des de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y que guarden en lo de
las lecciones, y exercicios, lo que se manda y ordena a los colle-
giales, y lo mesmo en la clausura, y lo demas, y en quanto a lo
que

que han de pagar se de orden por la dicha vniuersidad, y que
estos sean recibidos por el Rector de la vniuersidad, y vicere-
ctor del collegio, y visitador del, y que sean de la edad y costū-
bres que se requiere para el recogimiento y disciplina que en
el dicho collegio ha de auer.

11 ¶ Iten, que este dicho collegio visite el Rector con el maestro,
o maestros que la vniuersidad nombrare de quatro en quatro
meses: por lo qual se les de vn ducado al Rector, y medio al a-
compañado por cada visita, y que la dicha visita se haga ansi
de los Regētes, y vicerector como de los collegiales y porcio-
nistas, y se haga relacion a la vniuersidad de lo que resultare
para que lo prouea como conuenga.

12 ¶ Iten, que en el dicho collegio aya la clausura y recogimien-
to que conuiene y en los collegios se acostumbra, y que los di-
chos collegiales familiares y porcionistas se confiessen por lo
menos tres vezes en el año en las Pascuas de Nauidad, y flores,
y para el dia de sant Lucas, y que en todo lo demas el dicho vi-
cerector tenga especial cuydado en lo que toca a la buena in-
stitucion, disciplina, y costumbres de los dichos collegiales, fa-
miliares, y porcionistas.

*Titulo LXV. De los trages y honestidad de las personas desta vni-
uersidad.*

1 **O**Rdenamos y mãdamos, que todas las personas desta vni-
uersidad de qualquier condicion que sean anden en su
vestido, y trage honestos. Y encargamos la cõsciencia al Mae-
stre escuela que cerca de lo suso dicho tenga especial cuydado
demas, y allende del executar lo que por estos estatutos va en
particular proueydo.

2 ¶ Iten mandamos, que todos los estudiantes traygan loba y
manteo, y bonete, sino fuere los que traxeren luto, y los q̄ estu-
dian Grammatica, o artes, o los que firuen.

3 ¶ Iten todas las personas desta vniuersidad de qualquier con-
dicion que sean traygã las camisas llanas, y honestas, y que no
sean labradas.

4 ¶ Iten ninguna persona desta vniuersidad de qualquier cali-
dad que sea trayga loba con falda, aunque sea trayendo luto.

- 5 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que desde el principio del año de sesenta y dos en adelante ninguna persona desta vniuersidad de qualquier estado, calidad, dignidad, y preeminencia que sea trayga seda alguna secreta, ni publicamente en ropas de encima, ni en sayos, ni en sotanas, ni en jubones, ni en calças, ni en sombrero, ni en petrinas, ni en escarcelas, ni en calçado, ni en guarnicion alguna de seda, ni de paño, ni de otra cosa alguna en la dicha ropa y vestidos, ni puedan traer, ni traygan raxa en vestido alguno, ni tengan en sus casas, ni traygan en ella ropas de seda, ni guarnecidas con ella, ni de raxa, ni tengán camas de seda, ni guarnecidas con ella, ni tapiceria, ni guadamacies, sino fuere vna antepuerta. Y mandamos que este estatuto no se entienda cō el Rector, ni Maestrescuela, Doctores, Maestros, y Licenciados graduados en esta vniuersidad, o incorporados en ella, y no en otra alguna,
- 6 ¶ Iten ninguna persona desta vniuersidad, de qualquier calidad y condicion que sea, no trayga calças, ni sayo de color, sino fuere moço que sirua, o trayendo borzeguies, con que no sean las tales calças de grana colorada, ni acuchilladas, aunque sean negras.
- 7 ¶ Iten no traygan guantes adobados, ni labrados con labor alguna, aunque la tal labor sea de hilo.
- 8 ¶ Iten, ningun estudiante de qualquier condiciō que sea trayga sotana, sino fuere clerigo de orden sacro, o beneficiado en alguna yglesia Cathedral, o collegial, o lector ordinario en las escuelas, o bachiller en Theologia, Canones, Leyes, o Medicina por esta vniuersidad, y no por otra, aunque sea incorporado en esta.
- 9 ¶ Iten ordenamos, que ningun moço, ni page de estudiantes, ni de otra persona alguna desta vniuersidad trayga librea alguna de color, ni negra cō faxas de seda, ni sayo, gorra, calças, jubō, ni çapatos de seda, ni ropa alguna de las susodichas guarnescidas con seda, ni con otra guarnicion alguna: pero permitimos que los pages, y moços del padrino y de los doctores que se graduaren en esta vniuersidad puedan traer la librea q̄ susamos les dieren para el doctoramiento, aunque sea acompañando-

- ñando los hasta que aquella librea se gaste y rompa.
- 10 ¶ Iten permitimos, que qualquier estudiante pueda traer los collares de la loba, manteo, y sayo guarnescidos con seda.
- 11 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que ninguna persona desta vniuersidad de qualquier calidad que sea trayga armas algunas, ni espada, ni puñal, ni daga, ni otra qualquier arma ofensiva, ni defensiva.
- 12 ¶ Y mandamos que en qualquier caso contenido, y proueydo en los capitulos deste titulo arriba dicho, el que lo contrario hiziere, este quatro dias en la carcel, y mas pierda las tales ropas y armas. Y en quanto a la carceleria, y pena de carcel, el Maestrescuela, o su juez pueda moderar el modo de la prisiō, considerando la calidad de las personas que vniere excedido.
- 13 ¶ Iten ningun estudiante de qualquier calidad que sea acompañe de noche con armas, ni sin ellas a la justicia seglar rondado, hora sea al corregidor o teniente, alcalde, o alguazil, so pena de ocho dias en la carcel.
- 14 ¶ Iten ordenamos, que ningun estudiante de qualquier condicion que sea en tiempo alguno faque maxcara, ni salga enmaxcarado, so pena de seys dias en la carcel.

Titulo LXVI. de los bachilleres de pupillos.

- 1 **P**Rimeramēte estatuyamos y ordenamos, que los que vniere de ser bachilleres de pupillos sean personas de buena vida y fama, y costumbres, buenos Christianos, y que sean graduados de bachilleres, y personas que no ayan seruido en esta ciudad de quatro años a tras, y que sean mayores de veynte y cinco años.
- 2 ¶ Iten, que ninguno pueda tener pupillos en esta vniuersidad de ninguna facultad, sin que primero sea examinado por el Maestrescuela, y doctores, o maestros cathedraticos mas antiguos en la facultad de aquel q̄ ha de ser examinado el qual examinado ha de ser de moribus & vita, & sufficiētia, y que el que de otra manera tuuiere pupillos sin ser examinado, sea desterrado de Salamanca, y diez leguas al rededor por vn año, y pague veynte florines, de lo quales el acusador aya vn tercia

cia parte, y el juez la otra tertia parte, y el hospital del dicho estudio la otra tertia parte.

3 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que el Maestrescuela cada y quando que se vviere de examinar alguno para tener los dichos pupillos, y commensales sea obligado a mandar llamara los doctores, o maestros que han de examinar juntamente cō el dicho maestrescuela por el escriuano del Claustro para cierta hora, y sino vinieren a la dicha hora los dichos doctores, o maestros con el que viniere el dicho maestrescuela ante el escriuano lo examine, y si ningun doctor, o maestro auiendo sido llamado viniere, solo el maestrescuela lo pueda examinar, y mandarle dar carta y licencia para poder tener los dichos pupillos, dando fe el escriuano en la dicha carta como fueron llamados los dichos doctores, y maestros, y no vinieron. Y mandamos que para examinar los dichos bachilleres de pupillos no sea llamado ni admitido doctor, o maestro alguno, pretendiente de cathedras, aunque sea el mas antiguo.

4 ¶ Iten estatuyamos, que los dichos doctores sean obligados a hazer juramento en manos del maestrescuela que eligirá personas no por odio, ni por amor, ni otro ningun respecto, sino por suficiencia, y meritos de vida, y tales personas, quales cōuenengan para el cargo, y admitiran solamente los que hallarē suficientes para bien gouernar y regir la casa y personas que han de estar debaxo de su cargo y gouierno, el qual dicho juramento se haga la vispera de la fiesta de sancta Catalina en cada vn año.

5 ¶ Iten estatuyamos, que al maestrescuela, y a los examinadores que con el se hallarē, les den a cada vno dos reales del arca por cada vno que examinaren, y al escriuano del claustrro se le de, ansi por la examinacion, como por la instrucción que ha de dar a cada vno de los bachilleres vn real, el qual pague el bachiller que fuere examinado.

6 ¶ Item estatuyamos y ordenamos que desde sant Iuan, hasta todo el mes de Agosto los q̄ quisieren tener pupillos para el año venidero, se vengán a escriuir, y examinar, conforme a lo de arriba estatuydo, y si en algun otro tiempo vinieren, y quisieren tener

tener pupillos, que no los puedan tener sin que primero sean examinados segun dicho es, y con la licencia le den la instrucción siguiente, la qual hasta tener la no pueda tener pupillos, aun que sea examinado sin tener instrucción.

¶ *Instruction.*

1 **E**L bachiller q̄ ha de tener pupillos, sea obligado a escriuir al padre del pupillo luego que lo recibiere en su casa, o al tutor, o pariente que prouee al tal pupillo, haziendo le saber como el tal pupillo esta en su casa con moço, o sin el, y el precio que ha de pagar, y en que tiempo, y que el dinero que viniere de embiar para la prouision, o paga del pupillage del pupillo, mande que se de al dicho bachiller de pupillos delante, y cō conocimiento tambien del pupillo, y esta carta que ha de escriuir el dicho bachiller, y la respuesta y fe della como la embio y la dió al padre, y a la persona que le auia de proueer sea obligado a traerla dentro de quatro meses, desde el dia que el tal pupillo estuuiere en su casa, y sino le traxere la respuesta, no lo tenga en su casa passados los dichos quatro meses.

2 ¶ Iten, que los bachilleres sean obligados a hazer cerrar con llauē la puerta de la calle a las feys de la tarde, desde sant Lucas, hasta primero dia de Março; y desde primero de Março hasta el dicho dia de sant Lucas a las nueue de la noche, y por ninguna causa la puedan abrir para ninguna necesidad de pupillo, ni de moço despues de vna vez cerrada, sino fuere para necesidad de algun enfermo, o para venida de padre, o hermano, o otro mensagero proprio que a la tal hora venga de fuera de la ciudad.

3 ¶ Iten si despues de cerrada la puerta algunos de los pupillos se quedaren defuera de casa quatro noches en cada vn año, el bachiller sea obligado de lo hazer saber al maestrescuela, el qual examine, y determine si fue justa la causa para quedar se, o no, y conforme a la causa que tuuo el dicho maestrescuela lo castigue, o lo absuelua. Y si el dicho bachiller no lo hiziere saber al dicho maestrescuela por la primera vez pague de penadoze reales, los quatro para el hospital, y los quatro para el acusador, y los quatro para el juez que lo sentenciare, y por la segunda

- gunda vez pague la mesma pena, y sea priuado del officio.
- 4 ¶ Iten media hora antes de las lecciones de prima sean obligados los dichos que así tuieren pupillos a visitar las camaras de los estudiates para ver si son y dos a lección, o estudian, y hazer los leuantar, y yr a sus lecciones los dias lectiuos, y los dias de fiesta a misa; y a los que no estudiaren las horas que deuen estudiar, sino se corrigierẽ amonestados tres vezes haga lo saber al maestrescuela, para que lo remedie como conuenga, y si no lo hiziere saber pague vn florin para el hospital, en el qual le condene el maestrescuela irremissiblemente.
- 5 ¶ Iten que el bachiller de noche visite a los moços que fueren estudiantes tambien como a los pupillos, y vea si estudian y tienen libros, o en que entienden, y corrija a los que no estudiaren.
- 6 ¶ Iten ha de saber el dicho bachiller de pupillos que lecciones oye cada vno de sus pupillos, y prouea que oygan las que deuen conforme a los estatutos, y trabajar que las oygan con atencion, amonestandoles que no parlẽ en los generales, ni gasten el tiempo en pasarse por las escuelas, y desto el dicho bachiller se informe, sobre lo qual le encargamos la conciencia.
- 7 ¶ Iten, que en ningun dia de lección jueguen los pupillos a ningun juego, aun que sea de bolos, argolla, o pelota, aun que sea en las horas que no ay lección, y que los dias de fiesta, no se juegue a ningun juego antes de medio dia: pero que despues de medio dia puedan passar tiempo, y jugar los dichos juegos de bolos, argolla, o pelota, o otro que sea licito, con que no se juegue mas de medio real, y que en ningun tiempo puedan jugar naypes, ni dados.
- 8 ¶ Los bachilleres de pupillos no consentan ningun juego de naypes ni dados en su casa, y si lo consintieren, sean priuados del pupillaje, que así tuieren, y inhabiles para tenerlo de ay adelante, y de mas pague todo lo que se jugare con el doblo para el hospital, en lo qual haga el maestrescuela muy gran instancia al tiempo de la visitacion.
- 9 ¶ Así mismo tenga mucho cuydado el dicho bachiller si juegan

- gan algunos de los dichos pupillos fuera de casa, y luego lo haga saber al maestrescuela para que se castigue, y remedie; so pena que si no lo hiziere saber, que por la primera vez pague vn florin de pena, y por la segunda vez pague todo lo que el dicho pupillo viere perdido, y sea inhabil para tener los.
- 10 ¶ El bachiller de pupillos ha de tener mucho cuydado que sus pupillos amen y teman a Dios, y se confiesen los tiempos devidos, y no hablen palabras deshonestas, ni en perjuyzio de nadie, así en casa como fuera della, ni consentan entrar en casa mugeres sospechosas, y si supiere que alguno la trae, la primera vez lo castigue, y la segunda lo diga al maestrescuela, y si no lo hiziere, o alguna vez la traxere, que sea priuado: y tenga tambien auiso en lo de fuera de casa, y lo corrija, y si fuere incorrigible dello, auise al maestrescuela, y si no lo hiziere, sea priuado, y pague vn ducado de pena.
- 11 ¶ Iten que el dicho bachiller no consenta por ninguna via que se diga mal de Dios en su casa, so pena que si lo consintiere, y no lo castigare, o no lo hiziere saber al maestrescuela, pague veynte reales por cada vez de mas de la pena que al maestrescuela le pareciere, segun la calidad de la costumbre que en este tan gran delicto ouiere.
- 12 ¶ Iten, que no tenga por amas mugeres sospechosas de quien se tema incontinencia de persona conforme a la constitucion.
- 13 ¶ Iten ordenamos, que a los bachilleres de pupillos les den y paguen de pupillaje cada pupillo quarenta ducados, y por vn moço catorze ducados, y no mas, con que se le paguen al bachiller las pujas de trigo, y de la carne por amo y moço lo que mas valiere el trigo cada hanega de a medio ducado, y la libra de carnero mas de diez marauedis.
- 14 ¶ Iten que los bachilleres de pupillos seã obligados a dar a cada pupillo vna libra de carnero cada dia, media a comer y media a cenar, y el dia de pescadole den el valor de la tal libra de carnero: y al moço le de media libra de carnero los dias de carne, y los que fueren dias de pescadole den el valor della, y que den a cada pupillo de ante y post cada dia quatro marauedis, y el paquete

que sea bien fazonado, y le den vna vela que a lo menos dure tres horas.

15 ¶ Iten que el ordinario ni cosa del no se de en dineros en ningun dia sino fuere de enfermo, ni consienta dar, ni de el despé sero alguna cosa vendida o fiada, sino tan solamente sus raciones, y que sino ayunaren, ninguna cosa de la noche se de a la mañana, y que si lo diere, o consintiere dar alguna vez, que lo pierda, y si tres vezes, vn florin.

16 ¶ Iten, que los pupillos vengán a comer y a cenar a la mesa pupillar, y el bachiller con ellos las horas acostumbradas, y no se les de el ordinario, ni otra cosa para que coman en sus camarás, sino estando enfermos que no puedan salir a la mesa, o teniendo huéspedes de fuera a parte, y con hazer lo saber primero al bachiller pueda comer en su camara, sino fuere por el mesmo impedimento.

17 ¶ Iten que en los extraordinarios se les de lo acostumbrado, que son treze reales por todo el año a cada pupillo, gastando la vispera de nauidad en comida, y colacion dos reales, y los otros dias luego siguientes cada dia dos reales en comer y cenar, y la pascua florida en dos dias primero y segundo quatro reales, a cada comida vno, y a la cena otro, y a la pascua de Spiritu sancto dos reales al primero dia en comer y cenar, y el dia de antruejo vn real en vna comida y cena, y que en estos seys dias y medio que los bachilleres son obligados a dar a sus pupillos extraordinario, el dicho extraordinario se gaste con cada vno de los dichos pupillos allende de sus porciones, y se gasten en comer y cenar, y no se dé para otras cosas, y que de los dichos extraordinarios no se les de nada a los dichos pupillos para fuera de la mesa, ni a otro por el en la mesa, y si alguno estuviere enfermo, que le den su rata en cosas de enfermo, o se le ponga por cuenta a su cuenta.

18 ¶ Iten que para su limpieza les den cada semana dos vezes máteles limpios, y todo otro seruicio necessario.

19 ¶ Iten que si el estudiante al tiempo que entrare por pupillo en casa del bachiller dentro de vn mes diere las doze hanegas de trigo suyas, o de sus criados en pan, o en dinero, que al tal pupillo

pillo no se pueda llevar, ni lleue puja del dicho pan, pero en caso que el pupillo no diere el dicho pan en grano, o en dinero, como dicho es, que sea obligado a pagarlo, auida consideracion a los precios, segun y como vuiere valido comunmente en los mercados desta ciudad en cada vno de los meses q̄ vuiere corrido. Mas si en qualquier parte del año diere el dicho trigo, no pague pujas del tiempo que estuviere por correr, y el bachiller sea obligado a recibir lo.

20 ¶ Iten ordenamos, que a ningun pupillo se lleue patente al tiempo de su entrada, ni en ninguna otra parte del año en ninguna cantidad, so pena de quatro ducados al bachiller que la consintiere llevar.

21 ¶ Ite ordenamos, que el pupillo que fuere a su tierra entre año sea obligado a pagar al bachiller la casa por rata del tiempo q̄dando se vacas las camarás sin culpa del bachiller.

22 ¶ Iten que el pupillo despues que assentare en casa, no se pueda salir dentro de vn año sin licencia del maestrescuela, y el bachiller que lo consintiere, y no auisare ante o despues que se salga dentro de vn dia natural, pague de pena seys florines, y el bachiller que lo recibiere pague otros tantos, y en caso que el maestrescuela diere licencia al pupillo que salga de casa del bachiller, y se passe a otro por culpa del dicho bachiller, no sea obligado el dicho pupillo a pagar al bachiller por rata del tiempo restante de aquel año la casa, ni otra cosa alguna.

23 ¶ Iten que el bachiller de pupillos no pueda estar ausente mas de dos meses, sino fuere con licencia del maestrescuela.

24 ¶ Iten q̄ del arca del estudio se les preste a los bachilleres de pupillos algũ dinero, poniendo prendas de plata, cóforme al estatuto, hasta quantia de treynta ducados para hazer sus prouisiones en tiempo, jurando primero que los quiere para este fin.

25 ¶ Iten que los bachilleres de pupillos no muestren passion en cathedra, ni hablen publica, ni secretamente, directe ni indirecte a ninguno de sus pupillos, y lo mesmo prouean y no consientan que ninguno de sus pupillos se appassione en cathedras, ni hablen en ellas, ni en la justicia de ningun oppositor, so pena que si el bachiller lo hiziere, y lo consintiere y no auisare al

Maestrescuela de los pupillos suyos que se apasionan y entienden en cathedras, pague de pena tres mil marauedis.

- 26 ¶ Iten, que ningun estudiante pueda estar en casa de casado, ni en casa de ninguna persona que no sea estudiante, so pena que el que lo estuviere, sino fuere pariente del quarto grado, pague diez mil marauedis de pena, y el estudiante por la primera vez este treynta dias en la carcel, y por la segúda vez sea desterrado de Salamáca: pero permitimos que los cathedraticos de prima de Grammatica, y el cathedratico de Rhetorica, y los preceptores de Grammatica de diputados, y nombrados por la vniuersidad puedan tener pupillos, aun que sean casados.
- 27 ¶ Iten que no puedan estar pupillos de diuersas facultades juntos, pero permitimos que Legistas y Canonistas puedan estar juntos, y Theologos, y Artistas, y Medicos, y no puedan estar otras facultades juntas, sino las dichas de la manera que esta declarado, so pena que el bachiller que tuuiere personas de diuersas facultades juntas, pague dos mil marauedis de pena. Y declaramos, que este estatuto no aya lugar en las personas que fueren proueydas por vn padre, o por vna persona, o fueren hermanos, que en tal caso permitimos que puedan estar juntos, aunque sean de diuersas facultades. Ansi mesmo ordenamos, que este estatuto no se entienda ni cõprehenda a los cathedraticos de Prima de Grammatica, ni cathedratico de Rhetorica.
- 28 ¶ Iten ordenamos, que ningun bachiller de pupillos tēga por sí, ni por interposita persona, mas de veynte pupillos, so pena de seys ducados por cada pupillo que tuuiere mas de los suso dichos.
- 29 ¶ Iten, que ningun bachiller de pupillos pueda dexar el officio, ni pupillaje sin auisar vn mes antes al Maestrescuela en como lo quiere dexar.
- 30 ¶ Iten que los dichos bachilleres sean obligados a tener esta instruction y auisar della a sus pupillos, de manera que ninguno pretenda ignoracia, y que sea obligado quatro vezes en el año a leer esta mesma instruction a sus pupillos publicamente en la mesa, cõuiene a saber, vna el dia de sant Lucas, y otra la víspera de Nauidad: y otra el primero dia de Quaresma, y otra el dia

dia de Santiago, lo qual haga so pena de vn florin cada vez que la dexare de leer.

- 31 ¶ Itē estatuymos y ordenamos, que el Maestrescuela, o su juez visiten cada vn año los pupillajes desta vniuersidad, anfi en ordinarios, como en extraordinarios, y qualesquier otras casas donde vuieren estudiantes a gouernacion de vna persona en la comida y gasto, o en otra qualquier manera, como no sean cõpañias en que cada vno gasta y haze su mes, o semana por sí cõ los de mas cõpañeros, y que la dicha visitación se haga anfi de los bachilleres, como de los pupillos y personas que estuuiere a cargo de otro, informádo se si se guarda lo cõtenido en estos estatutos, y el Maestrescuela tēga vn libro de las visitaciones dõde estē los nõbres de los bachilleres y pupillos que tienē, por que por alli buelua a ser visitados, y que el Maestrescuela, ni su vicescholastico, ni escriuano ante quien passare puedan llevar otro algũ de recho mas de lo que por estos estatutos y ran señalados.
- 32 ¶ Iten que la visitacion que el maestrescuela vuiere de hazer se haga en tiempo que ninguna cathedra de propiedad este vaca, o se espere vacar, sino que passe adelante.
- 33 ¶ Iten estatuymos, que el maestrescuela al tiempo que vuiere de hazer la dicha visitacion, mude que por escriuano del claustro sean llamados los doctores y maestros que se hallaron a la examinacion de los bachilleres de pupillos que se vuiere de visitar, los quales juntamente hagan la dicha visitacion, y execucion, y no sin ellos, y sino quisieren venir, que el dicho maestrescuela a los llamados que no vinierē, no teniendo justo impedimento, les lleue por cada vez tres reales. Y mandamos que al maestrescuela dē por cada casa que visitare dos reales, y a cada doctor, o maestro que cõ el visitaren otros dos reales, y estos se paguē del arca, y al escriuano le dē por cada casa que se visitare vn real, y que este le pague el bachiller de los pupillos ordinario, o extraordinario. Y ordenamos que las dichas visitaciones se hagan dos vezes en el año. La primera, començando desde santa Catalina, hasta todo el mes de Henero, y la segunda desde principio de Mayo, hasta sant Iuan.
- 34 ¶ Iten estatuymos y ordenamos, que en las dichas visitas el Maestrescuela

ftre escuela y los que con el visitaren, o su juez, vean si los bachilleres de pupillos en los precios que lleuan exceden de lo contenido en estos estatutos, y si excedieren lo remedien, y castiguen, y en los pupillajes extraordinarios y en las de mas casas donde algunas personas tuuieren a su cargo por dinero estudiantes, a imitacion y semejança de pupillajes, veá los precios que pagaren los dichos estudiantes, y la porcion que se les da, y el tratamiento que se les haze, y cóforme a lo suso dicho moderen y quiten el exceso que les paresciére que ay demasado en la cantidad que pagan los estudiantes, sobre lo qual les encargamos sus consciencias.

- 35 ¶ Iten que todos los casos de arriba en que los estudiantes y bachilleres ayan de ser castigados que no se haga processo cótra ellos, ni se les lleuen derechos algunos de juez, ni alguazil, ni escriuano, excepto si resultare delicto que sin la prohibicion de los estatutos aliás sea delicto punible de derecho.

¶ *Titulo L XV II. Que trata de las penas en que incurrieren los transgressores de stos estatutos.*

- 1 ¶ Iten estatuyamos, y ordenamos, y mandamos, que las penas puestas por los estatutos desta vniuersidad, contenidos en este volumé se apliquen en esta manera. La tercera parte para el arca del estudio, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare y executare, y la otra tercera parte para el denunciador, y en los casos que no vuiere denunciador ni juez lleuara estas partes de los suso dichos el arca del dicho estudio.
- 2 ¶ Fue acordado que deuiamos mādár dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bié. Porende por la presente cófirmamos, y aprouamos los dichos estatutos q̄ de suso vá incorporados, y vos mandamos q̄ lo en ellos contenido guardéis y cūplays de aqui adelante en los casos y negocios q̄ occurriré en las prouisiones de las cathedras q̄ vacaré, o se proueyeré, aũ que al presente esté vacas. Y cótra el tenor y forma de los dichos estatutos no vays, ni passéis por manera alguna sin nuestra licencia y mandado, so pena de la nuestra merced, y de

y deveynte mil marauedis para la nuestra camara: Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre, de mil y quinientos, y sesenta y vn años.

Y O E L R E Y.

Yo Francisco de Erafo secretario de su Magestad Real la hize escreuir por su mandado. Registrada Hieronymo Rodriguez.

Hieronymo Rodriguez por Chanciller

*El Marques. El Licenciado Vaca de Castro. El Doctor Velasco.
Doctor Fernan Perez. Licenciado Viruiesca.*

Que vuestra Magestad confirma los estatutos del estudio, y vniuersidad de Salamanca.

Zanala.

Siguense otros priuilegios y conseruatorias concédidas a la vniuersidad de Salamanca por muchos summos Pontifices y Reyes de España.

L 3

CONSER-

CONSERVATORIA EVGENII QVARTI.

EVGENIVS Episcopus servus servorum Dei, venerabilibus fratribus Archiepiscopo Toletano & Episcopo Legion. ac dilecto filio Scholastico ecclesie Salmatine, salutem & apostolicam benedictionem. Et si cunctis quos clericali status includit adversus eos laedere quaerentium conatus ex iniuncte fidelis servitutis officio paternis assistere debeamus affectibus, illis digne qui virtutum, scientiarumque studiis per quae honorabilium bonorum notitia patitur donum sapientiae ac militantis ecclesie res publica feliciter gubernatur, intercedere, non tepescunt ne ab exercitijs divertantur eorum congruis nos decet conservacionum fulcire praesidijs, idque totis efficere curis, ut molestijs oppressionibusque semotis cunctis & tranquillitatis persistant veritate refecti sane dilectorum filiorum rectoris, ac vniuersorum doctorum magistrorum, & scholasticorum ceterarumque personarum vniuersitatis studij Salmatini conuestione precepimus quod nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, alijque ecclesiarum prelati ac clerici & ecclesiasticae personae tam seculares quam regulares necnon duces, marchiones, Comites, barones, nobiles, milites & laici contra, ciuitatum vniuersitatis oppidorum, castrorum, villarum, & aliorum locorum, nec non aliarum singulares personae, ciuitatum, & dioecesium, ac aliarum partium diuersarum occuparunt & occupare fecerunt castra, villas et alia loca, terras, domos, possessiones, iura et iurisdictiones necnon fructus, redditus, census et puetus, rectoris, et vniuersitatis personarum huiusmodi, ac nonnulla alia, res et bona mobilia et immobilia, spiritualia, et temporalia ad vniuersitatem et illius personas huiusmodi ratione suorum beneficiorum ecclesiasticorum quam alias contra vel diuisim legitime spectantia et ea detinent indebitum occupata seu ea detinentibus praestant auxilium, consilium, vel fauorem: nonnulli etiam ciuitatum diotie & partium praedictarum qui nomen domini in vanum recipere non formidant eiusdem vniuersitati rectori, doctoribus, magistris, scholaribus ac dictae vniuersitatis personis super castris, villis, locis, terris, domibus, possessionibus, iuribus iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, ac prouentibus eorundem & quibuscumque alijs bonis mobilibus & immobilibus, spiritualibus, & temporalibus & rebus alijs ad eorundem vniuersitatem, rectorem, doctores, magistros scholares ac ipsius vniuersitatis personam contra vel diuisim spectantibus multi-

multiplices molestias & iniurias inferunt, ac iacturas dictorumque vniuersitatem Rectorem doctores magistros scholares & ipsius vniuersitatis personas diuersis verbalibus, ac realibus contumelijs atque dispendijs afficere, nec non contra priuilegia concessiones & indulta vniuersitati, ac eius personis praedictis a sede apostolica & alias attributa temere & de facto venire ac quantum in eis est illa infringere non verentur: quare vniuersitas, Rector, doctores, magistri, scholares, & eiusdem vniuersitatis personae praedicti nobis humiliter supplicarunt ut cum ipsis valde reddatur difficile pro eorum querelis singulis ad eandem sedem habere recursum prouidere ipsis super hoc paterna diligentia curaremus. Nos igitur adversus occupatores praesumptores molestatores, & iniuriatores huiusmodi illo volentes eisdem vniuersitati, rectori, doctoribus, magistris, scholaribus, & dictae vniuersitatis personis remedio subuenire per quod ipsorum compefcatur temeritas & alijs aditus committendi similia precludatur discretioni vestri per apostolica scripta mandamus quatenus vos, vel duo aut vnus vestrum per vos, vel alium seu alios etiam si sint extra loca in quibus deputati estis conservatores, & iudices ipsis vniuersitati, rectori, doctoribus, magistris scholaribus, & praedictae vniuersitatis personis efficacis defensionis praesidio assistentes non permittatis eos super praemissis, & quibuslibet alijs bonis rebus, ac iuribus ad ipsas communiter, vel diuisim spectantibus, a quibusuis indebitum molestari, vel eis grauamina, damna siue iniurias irrogari aut priuilegia, concessiones & indulta huiusmodi infringi vel impugnari quoquomodo facturi dictis vniuersitati rectori, doctoribus, magistris, scholaribus, & ipsius vniuersitatis personis cum ab eis, vel ipsorum aliquo, aut suis procuratoribus super his requisiti fueritis de praedictis, & alijs personis quibuslibet super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, terrarum, locorum, iurium, iurisdictionum, fructuum, censuum, reddituum, prouentuum, & aliorum bonorum quorumlibet, nec non de quibusuis molestijs, iniurijs & danis, ceterisque tam realibus quam personalibus actionibus, praesentibus & futuris in illis videlicet quae iudicialiter requirunt indaginem, summarie simpliciter & de plano

summarie
simpliciter
& de plano
no.

ac sine strepitu & figura iudicij: in alijs vero prout qualitas eorum exegerit iustitiæ complementum occupatores seu detentores, præsumptores, molestatores, & iniuriatores huiusmodi, nec non contradictores quoslibet & rebelles cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis steterint quandocumque; & quotienscumque expedierit autoritate apostolica per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo inuocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis, non obstantibus tamen felicis recordationis Bonifacij papæ .8. prædecessoris nostri quibus cauetur ne aliquis extra ciuitatem suam, vel diocesim nisi in certis exceptis casibus & in illis ultra unam dietam à fine suę diocesis ad iudicium euocetur seu ne iudices & cõseruatores à sede deputati prædicta extra ciuitatem & diocesim in quibus deputati fuerint cõtra quoscumque procedere siue alij vel alijs vices suas committere aut aliquos ultra unam dietam à fine diocesis eorundem trahere præsumant ac de duabus dietis in concilio generali dum modo ultra quatuor dietas aliquis autoritate presentium non trahatur. Seu quod de alijs quam de manifestis iniurijs, ac violentijs & alijs quæ iudicalem requirunt indaginem penis in eas, si secus egerint & in id procurantes adiectis conseruatoribus se nullatenus intromittant, quam alijs quibuscumque cõstitutionibus à prædecessoribus nostris Romanis pontificibus tam de iudicibus delegatis & conseruatoribus quam personis ultra certum numerum ad iudicium non vocandis aut alijs edictis quæ vestre possent in hac parte iurisdictioni aut potestati eiusque libero exercitio quomodolibet obuiare, seu si aliquibus communiter vel diuisim à prædicta sede indultum quod excommunicari, suspēdi, vel interdici seu citra, vel ultra certa loca ad iudicium euocari non possint per literas apostolicas non facientes plenam & expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi & eorum personis locis, ordinibus & nominibus proprijs mentionem & qualibet alia dictæ sedis indulgentia generali vel speciali cuiuscumque tenoris existat per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam vestræ iurisdictionis explicatio in hac parte valeat quo-

Appellatio
ne postposita.

usque ad quatuor dietas.

Etiam super iniurijs & violentijs non manifestis.

notactia cõtra specialiter priuilegiatos à sede Apost.

quomodolibet impediri & de qua cuiusque toto tenore de verbo ad verbum in nostris literis habenda sit mentio specialis. Ceterum volumus & eadem autoritate decernimus quod quilibet vestrum prosequi valeat articulum etiam per alium inchoatum quamuis idem inchoans nullo fuerit impedimento canonico præpeditus, quæque à data presentium sit vobis & unicuique vestrum in præmissis omnibus & eorum singulis cæptis & non cæptis presentibus & futuris perpetuata potestas & iurisdicção attributa vt eo vigore eaque firmitate possitis in præmissis omnibus cæptis & non cæptis presentibus & futuris & pro prædictis procedere, ac si prædicta omnia & singula coram vobis cæpta fuissent & iurisdicção vestra sit cuiuslibet vestrum in prædictis omnibus & singulis per citationem vel modum alium perpetuata legitimum extitisset constitutione prædicta super conseruatoribus & alia qualibet in contrarium ædita non obstante. Datæ Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominici millesimo quadringentesimo trigesimo primo, sexto Calendas Martij pontificatus nostri anno primo.

Conseruatoria Innocentij .8.

Innoentius Episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Decet Roma Pontificem à personis quibuslibet presentium literarum studijs pro acquirendo scientiarum thesauro assidue insistētibus omnem inquietudinis & perturbationis amouere materiam: vt eo facilius in illis ad publicam & priuatam vtilitatem proficere valeant quo maiorem quietem & tranquillitatem per apostolicę prouisionis ministerium fuerint consecutę. Dudum siquidem per felicis recordationis Eugenium Papam 4. prædecessorem nostrum tunc Rectoris ac vniuersorum doctorum, magistrorum & scholarium cæterarumque personarum vniuersitatis studij Saliniani, conquestione percepta quod nonnulli Archiepiscopi, episcopi alijque ecclesiarum prelati, ac ecclesiastici personæ tam seculares quam regulares necnon duces, Marchiones, comites, barones, nobiles milites & laici communia ciuitatum vniuersitatis, oppidorum, castrorum, villarum & aliorum loco-

rum, nec non alię singulares personę ciuitatum diocesium ac aliorum partium diuersarum occupauerāt & occupari fecerāt, castra, villas, & alia loca, terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones, nec non fructus, census, redditus, & prouentus rectoris vniuersitatis & personarum prædictarum, ac nonnulla alia res & bona mobilia, & immobilia, spiritualia & temporalia ad vniuersitatem, & illius personas huiusmodi tam ratione suorum beneficiorum ecclesiasticorum quam alias communiter, vel diuisim legitime spectantia, & ea detinebant indebitè occupata seu ea, detinentibus præstabant auxilium, vel fauorem, nonnulli etiam ciuitatum diocesium, ac partium præditarum, qui nomen Domini in vacuum recipere nõ formidabant eidem rectori, doctoribus, magistris, scholaribus ac dictę vniuersitatis personis super castris villis, locis, terris, domibus, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus & prouentibus eorundem, & quibuscumq; alijs bonis mobilibus & immobilibus, spiritualibus & temporalibus & rebus alijs ad eosdem vniuersitatem, rectorem, doctores, magistros, scholares, ac ipsius vniuersitatis personas cõmuniter, vel diuisim spectantibus multiplices iniurias inferebant, ac iacturas dictosq; vniuersitatem rectorem doctores magistros scholares & ipsius vniuersitatis personas diuersis realibus & verbalibus contumelijs atq; dispendijs afficere nec non contra priuilegia concessiones & indulta vniuersitati & eius personis prædictis à sede apostolica & alias attributa temere & de facto venire, ac quantum in eis erat illa infringere non verebantur, idem prædecessor Archiepiscopo Tolitano & episcopo Legionensi, ac scholastico ecclesię Salmantianę eorum nominibus proprijs nõ expressis per suas literas dedit in mandatis quatenus episcopi, vel duo aut vnus eorũ per se, vel alium seu alios etiam si essent extra loca in quibus deputati erant conseruatores & iudices ipsis vniuersitati rectori, doctoribus, magistris, scholaribus, & prædictę vniuersitatis personis efficacis defensionis præsidio assistentes nõ permitterent eos super præmissis & quibuslibet alijs bonis rebus & iuribus ad ipsos communiter, vel diuisim spectantibus inde-

bitè

bitè molestari, vel eis grauamina, damna, siue iniurias irrogari, aut priuilegia, concessiones, & indulta huiusmodi infringi, vel impugnari quoquo modo, facturi dictis vniuersitati, rectori, doctoribus, magistris, scholaribus, & ipsius vniuersitatis personis, cum ab eis vel eorum aliquo, aut suis procuratoribus super his requisiti forent, de prædictis, & alijs personis quibuslibet, super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, terrarum, locorum, iurium, iurisdictionum, fructuum, censuum, reddituum, prouentuum, & aliorum bonorum quoruncumq; nec non de quibusuis molestijs, iniurijs, & damnis, cæterisq; tam realibus quam personalibus actionibus præsentibus tunc & futuris in illis, videlicet, quę iudiciale requirebant indaginem summarie simpliciter, et de plano sine strepitu et figura iudicij, in alijs vero prout qualitas eorum exigeret iustitię complementum aliaq; facere prout in dictis literis plenius cõtinetur. Cũ autẽ sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum modernorum rectoris, scholastici, diffinitorũ, & vniuersitatis, scholarium dicti studij petitio continebat cõseruatores & iudices in prædictis literis deputati super executione iurisdictionis & potestatis eis, vt præfertur, attributarũ prætextu diuersarum aliarũ literarum apostolicarum nonnullis Archiepiscopis, Episcopis, capitulis, ecclesijs, monasterijs, ordinibus, & personis subcertis modo & forma concessarum impediuntur, & propterea idem rector scholasticus diffinitores & scholares sepius literarum studia intermittere, & pro rebus suis defendendis in remotis litigare cogatur, non sine graui eorum dispendio, & studiorum prædicatorum iactura, pro parte dictorum rectoris, scholastici, diffinitorum & vniuersitatis nobis fuit humiliter supplicatum, vt quod conseruatores & iudices prædicti iurisdictione, vt præfertur, & potestate eis per priores literas huiusmodi attributis & cõcessis, alias iuxta illarum seriem & tenorem vti libere & licite ac sine vllò impedimento valeant: quodq; dicti rector, scholasticus & dictę vniuersitatis scholares pretextu quarumcumq; literarum apostolicarum, quibusuis vniuersitatibus, communitatibus, capitulis, singularibusq; personis etiam episcopalivel

Archi-

*Prosequi =
tur Innoc.*

*Ratio con-
cessio-
nis
cõseruato-
rię.*

*Scholares
non possit
apud aliũ
quam suũ
conseruato-
rem conue-
niri.*

archiepiscopali dignitate præditis . Communiter vel diuifim sub quibusuis modis & formis concessarum hæcenus vel imposterum concedendarum, ad iudicium trahi nequeant : sed ipsi ac eorū quilibet debitores suos & alios sibi obnoxios coram conseruatoribus & iudicibus huiusmodi trahere possint & quod ab eisdem conseruatoribus & iudicibus non nisi ad sedem præfatam ab eis vero pro tempore deputandis prædictis non ad alios , quam ad eos ad quos de iure communi spectare dignoscitur appellare liceat imperpetuum statuere & ordinare aliasque eis super his opportune prouidere de benignitate apostolica dignemur . Nos igitur qui personarum quarumlibet & præsertim literarum studijs deditarum quietem & tranquillitatem studiorum prædictorum votuum profectuum intensis desiderijs affectamus ipsos rectorem scholasticum diffinitores, & dictæ vniuersitatis scholares singularesque illius personas à quibusuis excommunicationis suspensionis & interdicti alijsque ecclesiasticis sententijs & pœnis à iure vel ab homine quauis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existant ad effectum præsentium dūtaxat consequendum harum serie absoluentes & absolutos fore cēsententes huiusmodi supplicationibus inclinati quod cōseruatores & iudices præfacti iurisdictione & potestate eis per priores literas prædictas vt præfertur concessis & attributis alias iuxta earundem literarum seriem & tenorem vti libere

Scholasticus & rector atque scholares, non possunt conueniri prætextu quacūque litterarū.

re & licite ac sine vlllo impedimento quodque rector scholasticus diffinitores doctores & magistri ac licentiati & dictæ vniuersitatis scholares prædicti prætextu quarumcunque litterarum apostolicarum quibusuis vniuersitatibus communitatibus capitulis singularibusque personis, etiā archiepiscopali vel episcopali dignitate præditis communiter vel diuifim sub quibusuis modis & formis concessarum vel imposterum concedendarum ad iudicium trahi nequeant, sed ipsi ac eorū quilibet debitores suos & alios sibi obnoxios coram conseruatoribus & iudicibus prædictis iuxta prædictarum priorum litterarum vim formam & tenorem trahere possint , & quod à conseruatoribus & iudicibus huiusmodi non nisi ad sedē præfatā

fatam ab eis vero pro tempore deputandis huiusmodi non ad alios quam ad eos ad quos de iure communi spectare dignoscitur liceat appellari: autoritate apostolica tenore præsentium statuimus & ordinamus nō obstantibus præmissis ac quibusuis alijs cōseruatorijs & literis apostolicis quibusuis ecclesijs, monasterijs, capitulis, conuentibus, ordinibus, militijs, vniuersitatibus, ciuitatibus, dioccesibus, & personis cuiuscunque status gradus ordinis & conditionis existant, & quamuis etiam archiepiscopali episcopali abbatiali, seu alia quacunque ecclesiastica vel mundana dignitate & autoritate præfulgeant communiter vel diuifim & cum quibusuis clausulis etiam motus proprii & ex certa scientia ac alijs derogatarum derogatorijs etiam insolitis & talibus quod illis nullo aut nisi sub certis inibi expressis modo & forma derogari valeat pro tempore concessis etiam si de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica expressa & indiuidua mētio habēda foret quibus quo ad præmissa hac vice dūtaxat illis alias in suo robore permanens specialiter & expresse derogamus nec non constitutionibus & ordinationibus apostolicis ceterisque contrarijs quibuscunque: nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis statuti ordinationis & derogationis infringere vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumperit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Romæ apud sanctum Petrum, anno incarnationis Domini millesimo quadringentesimo octuagesimo quarto, quinto Idus Decembris, Pontificatus nostri anno primo.

Derogat omnibus alijs conseruatorijs.

Conseruatoria Iulij II.

IULIUS episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Ex apostolicę sedis prouisione nec non personarum siue deuotarum præsertim literarum studijs ex quibus Christianę fidei commoda & rebus publicis ornamenta & singularibus personis munera & honores proueniunt indefessa sollicitudine incumbendum pia deuotione prouenire dignoscitur vt Romanus Pontifex quandoque prædecessorum suorum Romanorum pōtificum concessa approbet & innouet &

Conseruatoria Iulij II.

& innouata apostolica autoritate communiat: vt eo firmiter perdurent quo sæpius fuerit sedis eiusdem autoritate circumfulta, aliaque statuatur ordinet & concedat prout in domino conspicit salubriter expedire. Dudum siquidem per foelicis recordationis Eugenium Papam quartum prædecessorem nostrum tum rectoris & vniuersorum doctorum magistrorum & scholarium cæterarumq; personarum vniuersitatis studij Salmantini conquestione percepta quod nonnulli archiepiscopi episcopi alijque ecclesiarum prælati ac ecclesiasticæ persone, tam seculares quam regulares, nec non Duces, Marchiones, Comites, Barones nobiles, milites & laici communia ciuitatum & diocesium ac aliarum partium diuersarum occupabant ac occupare faciebant castra villas & alia loca, terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones nec non fructus, census, réditus, & prouentus, rectoris, vniuersitatis & personarum prædictarum ac nonnulla alia, res & bona mobilia & immobilia spiritualia & temporalia ad vniuersitatē & illius personas huiusmodi tam ratione suorum beneficiorum ecclesiasticorum quam alias communiter vel diuisim legitimè spectantia, & ea detinebant indebite occupata seu ea detinentibus præstabant auxilium, consilium vel fauorem nonnulli etiam ciuitatum & diocesium, ac partium prædictarum qui nomen domini in vacuum recipere non formidabant eisdem rectori, doctoribus, magistris, scholaribus, ac dictæ vniuersitatis personis super castris, villis, locis, terris, domibus, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & prouentibus eorundem & quibuscumq; alijs bonis mobilibus & immobilibus spiritualibus & temporalibus, ac rebus alijs ad eisdem rectorem, doctores, magistros, scholares, ac dictæ vniuersitatis personas coniunctim vel diuisim spectantibus multiplices iniurias inferebant ac iacturas, dictosque vniuersitatem, rectorem, doctores, magistros, scholares, & ipsius vniuersitatis personas diuersis realibus & verbalibus contumelijs ac dispédijs afficere nec non contra priuilegia concessiones & indulta vniuersitatis ac eius personas prædictas à sede apostolica alias attributa temere, & de facto venire ac quantum in eis erat illa infringere non

Refert cō-
seruatoriā
Eugenij. 4.

re non verebantur, præfatus Eugenius prædecessor archiepiscopo Toletano, & episcopo Legionensi, ac scholastico ecclesie Salmantinæ, eorum nominibus proprijs non expressis per suas literas dedit in mandatis quatenus ipsi vel duo aut vnus eorum per se vel alium, seu alios etiā si essent extra loca, in quibus deputati erant conseruatores & iudices ipsis vniuersitati rectori doctoribus magistris scholaribus & prædictæ vniuersitatis personis efficacis defensionis præsidio assistentes nõ permetterent eas super præmissis ac quibuslibet alijs bonis rebus & iuribus ad ipsos communiter vel diuisim spectantibus indebite molestari vel eis grauamina damna siue iniurias irrogari aut priuilegia concessiones & indulta huiusmodi infringere vel impugnari quoquomodo facturi dictis vniuersitati rectori doctoribus magistris scholaribus & ipsius vniuersitatis personis cum ab eis vel eorum aliquo aut suis procuratoribus super his requisiti forent, de prædictis & alijs personis quibuslibet super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, locorum, terrarum, iurium, iurisdictionum, fructuum, censuum, reddituum & prouentuum, & aliorum bonorum quorumcunque nec non de quibusuis molestijs iniurijs & damnis ceterisque tam realibus quam personalibus actionibus præsentibus & futuris in illis videlicet quæ iudicalem requirunt indaginem summarie simpliciter & de plano sine strepitu & figura iudicij in alijs vero prout qualitas eorum exigeret iustitię complementum aliaque facerent cum derogatione Bonifacianę de vna & duabus dietis in Concilio generali editarum constitutionum, dummodo nemo ultra quatuor dietas traheretur, & deinde in piæ memorię Innocentio papæ. 8. etiam prædecessori nostro pro parte tunc rectoris scholastici diffinitorum & vniuersitatis scholarium dicti studij exposito quod iudices & cōseruatores in prædictis literis deputati super executione prioris iurisdictionis & potestatis eis vt præfertur attributarum prætextu diuersarum aliarum literarum nonnullis archiepiscopis, episcopis, capitulis, ecclesijs, monasterijs, ordinibus & personis sub certis modo & forma concessarum conseruatores & iudices in prædictis literis dicti prædecessoris Eugenij

Summarie
etc.

Dummodo
non ultra
quatuor die-
tas.

Refert cō-
seruatoriā
Innoc. 8.

Eugenij deputati impediabantur, & propterea tunc rector, scholasticus, diffinitores & scholares sæpius literarum studia intermittere pro rebus suis defendendis in remotis cogebantur idem Innocentius prædecessor ad ipsorum rectoris scholastici diffinitorum & scholarium supplicationem quod conseruatores & iudices præfati iurisdictione & potestate eis per literas præfati Eugenij vt præfertur cõcessis & attributis alias iuxta earundem literarum scriem & tenorem vti libere & licite sine vilo impedimento valerent quodque rector scholasticus diffinitores, doctores, magistri, ac licentiati, & dictę vniuersitatis scholares præfati prætextu quarũcũque literarũ quibusuis vniuersitatibus, communitatibus, capitulis, singularibusque personis etiam archiepiscopali vel episcopali dignitate præditis communiter vel diuisim sub certis modis & formis hætenus eatenus concessarum & ex tunc in posterũ concedendarum ac in iudicium trahi nequirēt, sed ipsi ac eorum quilibet debitores suos, & alios sibi obnoxios coram conseruatoribus & iudicibus prædictis iuxta prædictarum priorum literarum vim formam & tenorem trahere possent, & quod à conseruatoribus & iudicibus huiusmodi ad sedem apostolicã ab eis vero pro tempore deputandis huiusmodi ad alios quam ad eos ad quos de iure cõmuni spectare dignoscebatur appellare liceret apostolica autoritate statuit & ordinauit prout in Eugenij & Innocentij prædecessorum prædictorũ literis plenius continetur. Cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum modernorum rectoris scholastici & vniuersorum doctorum, magistrorum licentiatorum, Baccalariorum, & scholarium, ac aliarum personarum vniuersitatis studij præfati petitio continebat pro eo quod idem Innocentius prædecessor charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi tunc illustris Regis & clarę memorię Elisabeth Reginę Castellę & Legionis ac Aragonum regnorum supplicationibus inclinatus post datam dictarum literarum suarũ per alias suas ad perpetuam rei memoriam literas omnes & singulas literas conseruatorias quibusuis personis, ecclesijs, monasterijs, locis, ordinibus, & militijs Castellę & Legionis ac Aragonũ regno-

Rektor
scholasticus
scholares,
et c. prætextu
quarũcũque
literarũ a
postolicarũ
non possunt
conueniri.

reges Ferdinandus & Elisabeth.

Bulla Innocentij. 8. ne quis ultra duas dietas, &c. nõ habet locum in conseruatoria Salmatina.

regnorum huiusmodi sub quibusuis formis, & expressionibus, & cum quibusuis clausulis etiam derogatorijs eatenus concessas locum habere voluit, vt in vim earum vltra duas dietas ad iudicium nemo trahi posset ac statuit & ordinauit quod tam illarum quam quę ex tunc deinceps à sede prædicta emanarent conseruatoriarum prætextu conseruatores in illis pro tempore deputati nullum in subconseruatorem ad decisionem causarum deputare possent nisi foret in ecclesiastica dignitate constitutus irritumque decreuit & innane si secus super his à quoquam quauis autoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, statutis, consuetudinibus, priuilegijs, stabilimentis, vsibus, & naturis, Ecclesiarum, Monasteriorum, locorum, militiarum, & ordinum quorumcunque juramento confirmatione Apostolica, vel quauis alia firmitate roboratis quę aduersus posteriores suas literas prædictas nunquam voluit in aliquo suffragari prout in ipsis posterioribus literis suis plenius continetur, ab aliquibus dubitari posset an Eugenij & Innocentij prædecessorum prædictorum, rectori, scholastico, doctoribus, & alijs dictę vniuersitatis personis prædictis, vt præfertur concessis literis per posteriores literas huiusmodi dicti Innocentij prædecessoris in aliquo præiudicentur pro parte modernorum rectoris, scholastici, doctorum, magistrorum, licentiatorum, baccalariorum, scholarium, & aliarum personarum vniuersitatis prædictę, qui pro acquirendo scientiarum thesauro literarum studijs assidue insistent, & non solum priuata, sed etiam publica vtilitas ex eorum laboribus præfatis redundat vt propterea ab eis omnia impedimēta amoueantur quorũ sciētia illa prouincia illuminatur & ipsi sciētia amore exules facti pauperes aliquando efficiuntur sæpeq; à vilissimis hominibus iniurias etiã sine causa perferunt, nobis fuit humiliter supplicatũ vt Eugenij, & priores Innocentij prædecessorũ prædictorũ literas præfatas ac in eis cõtēta autoritate apostolica, cõfirmare approbare

ex auth. habita. C. ne fil. pro patre.

M & in-

& innouare aliasque in præmissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur qui scientiarum eruditionem fideliumque omnium præsertim literarum scientiæ huiusmodi deditorum commodum & vtilitatem intensis desiderijs exoptamus ipsos rectorem, scholasticum, doctores, magistros, licentiatos, baccalauos, scholares & alias personas præfatos ac illorum singulos à quibuscunque excommunicationis suspensionis & interdicti alijsque ecclesiasticis sententijs censuris & poenis à iure vel ab homine quauis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes & absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati Eugenij & priores Innocentij prædecessorum literas ac prout illas concernunt omnia & singula in eis contenta autoritate apostolica præfata tenore præsentium approbamus confirmamus & innouamus ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decernimus ac potiori pro cautela de nouo concedimus & nihilominus quod dicti conseruatores & iudices in illis deputati iurisdictione & potestate eis attributis & concessis iuxta illarum seriem & tenorem vti libere & licite, absque aliquo impedimento possint & valeant, ac quod rector scholasticus, diffinitores, consiliarij, doctores, magistri, licentiatij, baccalarij, scholares, & dictæ vniuersitatis personæ prætextu quarumcunque literarum apostolicarum quibusuis vniuersitatibus, communitatibus, capitulis, singularibusque personis etiam imperiali, regali, reginali, ducali, archiepiscopali, episcopali, vel quauis alia mundana vel ecclesiastica dignitate præditis communiter vel diuisim, sub quibusuis modis & formis concessarum & in posterum concedendarum ad iudicium trahi nequeant, sed ipsi & quilibet ipsorum debitores suos & alios sibi obnoxios coram conseruatoribus & iudicibus prædictis iuxta ipsorum Eugenij & Innocentij prædictarum literarum vim formam & tenorem trahere possint, nec non quod à dictis conseruatoribus & iudicibus ad sedem apostolicam ab eis vero pro tempore deputandis non ad alios quam ad eos ad quos de iure communi spectare dignoscitur appellari liceat,

ac

ac prædictas Eugenij & priores Innocentij prædecessorum prædictas & presentes literas huiusmodi sub quibusuis alijs literis à prædecessoribus & successoribus nostris Romanis Põtificibus ac à nobis emanatis & pro tempore emanandis, per quas eisdem in aliquo præiudicium generari videretur nullatenus comprehendere aut illas in aliquo reuocari limitari vel restringi, sed ille perpetuo suum consequantur effectum in omnibus, & per omnia prout in illis continetur, & quotiens aliqua reuocatio & limitatio vel restrictio forsan emanarent illæ de nouo cum omnibus in illis contentis clausulis concessæ censeantur autoritate & tenore præmissis volumus statuimus & ordinamus non obstantibus posterioribus Innocentij prædecessoris literis ac recolendæ memoriæ Bonifacij papæ octauij, similiter prædecessoris nostri illa præsertim qua cauetur ne aliquis extra suam ciuitatem nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnam dietam à fine suæ diocesis ad iudicium euocetur seu ne iudices à sede prædicta deputati extra ciuitatem & diocesim, in quibus deputati fuerint contra quoscunque procedere aut alij vel alijs vices suas committere præsumant, & de duabus dietis in concilio generali dummodo ultra quatuor dietas aliquis autoritate præsentium non trahatur, & alijs constitutionibus & ordinationibus apostolicis omnibusque alijs quæ in singulis Eugenij & prioribus Innocentij prædecessorum literis prædictis prædecessores præfati voluerunt non obstare ac quibuscunque alijs literis, cum quibuscunque clausulis etiam derogatorijs derogatorijs fortioribus efficacioribus firmioribus & insolitis cum decretis irritantibus etiam motu proprio, & de Apostolicæ potestatis plenitudine, seu ad Imperatoris, aut Regis & Reginae, Principis, Ducum, Archiepiscoporum, & aliorum Prælatorum, ac dominorum, seu ordinum & militiarum, vel cuiuscunque alterius supplicationem pro tempore emanatis cæterisque contrarijs quibuscunque: nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis approbationis cõfirmationis decreti cõcessionis volutatis statuti & ordinationis infringere

Non obstantibus, etc.

M 2 vel

vele i aufu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Romæ apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quinto, pridie Calendas Februarias, Pontificatus nostri anno tertio, Baccalaureus Sanctius de Frias.

Yo el dicho sancta Cruz del Carpio escriuano y notario publico sobre dicho presente fuy en vno con los dichos testigos al dicho pedimiento e corregir & concertar deste traslado cõ la dicha Bulla original: el qual va bien y fielmente sacado, y en testimonio de verdad lo signe de mi signo.

Conservatoria Leonis X.

Leo Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Dum gratos Deo & vniuersæ Christianæ reipublice vtilis & necessarios fructus qui ex literarum studio provenire noscuntur, mente cõplectimur votis illis per quæ personæ studio huiusmodi vacantes earumque res & bona iustitiæ ministerio præferentur à noxijs libenter annuimus, & ea quæ à prædecessoribus nostris propterea emanasse comperimus, ut eo firmiter inconcussa permaneant quo crebrius fuerint apostolico stabilita præsidio cum à nobis petitur approbamus, innouamus, extendimus & ampliamus aliasque desuper prouidemus prout personarum earundem indemnitatibus cognoscimus expedire. Dudum siquidem perfoelicis recordationis Eugenium Papam quartum prædecessorem nostrum tunc rectoris & vniuersorum doctorum, magistrorum & scholarium cæterorumque personarum vniuersitatis studij Salmantini conquestione percepta quod nonnulli archiepiscopi, episcopi, alijque ecclesiarum prælati ac ecclesiasticæ personæ, tam seculares quam regulares, nec non duces, marchiones, comites, barones nobiles, milites & laici ac communia ciuitatum & dioces. aliarumque partium diuersarum occupabant & occupare faciebant castra villas, & alia loca, terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones, fructus, census, redditus & prouentus rectoris vniuersitatis & personarum prædi-

prædictorum ac nonnulla alia res & bona mobilia & immobilia spiritualia & temporalia ad vniuersitatem & illius personarum huiusmodi tam ratione suorum beneficiorum ecclesiasticorum quam alias communiter vel diuisim legitime spectantia & ea detinebant indebite occupata seu ea detinentibus præstabant aulium consilium vel fauorem. Nonnulli etiam ciuitatum & diocesum ac partium prædictarum qui nomen domini in vanum recipere non formidabant eisdem rectori, doctoribus, magistris, scholaribus ac dictæ vniuersitatis personis super castris, villis, locis, domibus, terris, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & prouentibus spiritualibus & temporalibus, ac rebus alijs ad eosdem rectorem, doctores, magistris, scholares, ac dictæ vniuersitatis, personas coniunctim vel diuisim spectantibus multiplices iniurias inferebant & iacturas dictosque vniuersitatem doctores, rectorem, magistris, scholares, & ipsius vniuersitatis personas coniunctim vel diuisim realibus & verbalibus contumelijs & dispendijs afficere, nec non contra priuilegia concessiones & indulta vniuersitati & eius personis prædictis à sede apostolica alias concessa temere & de facto venire ac quantum in eis erat illa infringere non verebantur præfatus Eugenius prædecessor archiepiscopo Toletano, & episcopo Legionensi ac scholastico ecclesiæ Salmantinæ eorum proprijs nominibus non expressis per suas literas dedit in mandatis quatenus ipsi vel duo aut vnus eorum per se vel alium seu alios etiam si essent extra loca in quibus deputati erant conseruatores & iudices ipsis vniuersitati, rectori, doctoribus, magistris, scholaribus, & prædictæ vniuersitatis, personis efficacis defensionis præsidio assistentes non permetterent eas super præmissis ac quibuslibet alijs bonis rebus & iuribus ad ipsos communiter vel diuisim spectantibus indebite molestari vel eis grauamina seu iniurias irrogari aut priuilegia concessiones & indulta huiusmodi infringi vel impugnari quoquomodo facturi dictis vniuersitati, rectori, doctoribus, magistris, scholaribus & ipsius vniuersitatis personis cum ab eis, vel eorum ali-

quo aut procuratoribus eorum super his requisiti forent de prædictis & alijs personis quibuslibet super restitutione huiusmodi castrorū, villarum, locorū, terrarum, iurium, iurisdictionū, censuū, fructuū, reddituū, & prouentuum, ac aliorum bonorum quorumcunque necnon de quibusuis molestijs, iniurijs & damnis cæterisque tam realibus quam personalibus actionibus præsentibus & futuris in illis videlicet quæ iudiciale requirunt indaginem summarie simpliciter & de plano sine strepitu & figura iudicij, in alijs vero prout qualitas eorum exigeret iustitiæ complementum aliaque ibi expressa facerent cum derogatione piæ memoriæ Bonifacij papæ octaui etiam prædecessoris nostri de personis extra earum ciuitates & diœcesis nisi in casibus ibi exceptis & in illis ultra vnam dietam & concilij generalis de duabus dietis dūmodo ultra quatuor dietas aliquis non traheretur. Et deinde recolēdæ memoriæ Innocentio papæ octaui similiter prædecessori nostro pro parte tunc rectoris scholastici diffinitorum & scholarium dictæ vniuersitatis exposito quod iudices & conseruatores in prædictis literis deputati super executione priorum iurisdictionis & potestatis eis vt præfertur attributarum prætextu diuersarum aliarum literarum nonnullis archiepiscopis, episcopis, capitulis, ecclesijs, monasterijs, ordinibus, & personis sub certis modo & forma concessarum impediabantur & propterea tunc rector scholasticus diffinitores & scholares sæpius literarum studia intermittere pro rebus suis defendendis in remotis cogebantur idem Innocentius prædecessor ad ipsorum rectoris scholastici diffinitorum & scholarium supplicationem quod conseruatores & iudices præfati iurisdictione & potestate eis per literas præfati Eugenij prædecessoris attributis alias iuxta earundem literarum seriem & tenorem vt libere & licite sine vlllo impedimento valerent, quodque rector, scholasticus, diffinitores, doctores, magistri, licentiati, & scholares vniuersitatis huiusmodi prætextu quarumcunque literarum apostolicarum quibusuis vniuersitatibus capitulis singularibusque personis, etiā archie-

Summarie,
etc.

Innocent. 8.

Rektor
scholasticus
scholares,
prætextu a
liarū litera
rū aposto-
licarū con-
ueniri non
possunt.

archiepiscopali vel episcopali dignitate præditis communiter vel diuifim sub certis modis & formis eatenus cōcessarū, & extūc concedendarum ad iudiciū trahi nequirent, sed ipsi ac ipsorum quilibet debitores suos, & alios sibi obnoxios coram conseruatoribus & iudicibus prædictis iuxta eiusdem Eugenij prædecessoris literarum vim & formam & tenorem trahere possent, & quod à conseruatoribus & iudicibus huiusmodi non ad alios quam ad eos ad quos de iure communi spectabat appellari liceret apostolica autoritate statuit & ordinauit. Et successiue sanctæ commemorationis Iulio papæ secundo prædecessori quoque nostro pro parte tunc rectoris, scholastici, & vniuersorum doctorum, magistrorum, licentiarum, baccaliorum & scholarium ac aliarum dictæ vniuersitatis Salmantinæ personarum exposito quod pro eo quod idem Innocentius prædecessor inclytæ memoriæ Ferdinandi tum Regis ac claræ memoriæ Elisabeth Reginæ Castellæ & Legionis ac Aragonum regnorum supplicationibus inclinatus post datam dictarum literarum suarum per alias suas literas ad perpetuam rei memoriam editas omnes & singulas literas conseruatorias quibusuis personis ecclesijs, monasterijs, locis, ordinibus, & militijs Castellæ, & Legionis ac Aragonum regnorum huiusmodi, sub quibusuis formis & expressionibus & cum quibusuis clausulis etiam derogatorijs eatenus concessas locum habere voluerat vt in vim earum ultra duas dietas trahi ad iudicium nemo posset ac statuerat & ordinauerat quod tam illarum quamque ex tunc deinceps à sede prædicta emanarent conseruatoriarum prætextu, conseruatores in illis pro tempore deputati nullum in subconseruatorem ad decisionē causarū deputare valerent nisi foret in dignitate ecclesiastica cōstitutus irritūq; decreuerat & inane si secus super his à quo quā quauis autoritate sciēter vel ignoranter cōtigerit attentari, dubitari poterat an Eugenij & Innocētij prædecessorū prædictorū rectori scholastico, doctorib⁹, magistris, & alijs dictæ vniuersitatis personis vt præfertur cōcessis literis p̄ posteriore Innocētij prædecessoris literas huiusmodi in aliquo præiudicaretur, dictus Iulius prædecessor tūc rectoris scholastici &

Iul. 2.

vniuersorum doctorum, magistrorum, licentiarum, baccaliorum, & scholarium, ac aliarum vniuersitatis huiusmodi personarum supplicationibus inclinatus Eugenij & prioris Innocentij prædecessorum prædictorum literas, ac prout illas concernebant omnia & singula in eis contenta autoritate apostolica approbavit & innouavit ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decreuit, ac potiori pro cautela & de nouo concessit, & nihilominus quod dicti conseruatores & iudices in Eugenij prædecessoris literis huiusmodi deputati iurisdictione & potestate eis attributis atque concessis iuxta illarum seriem & tenorem vti libere & licite absque vlllo impedimento valerent, ac quod rector scholasticus; diffinitores, cõsiliarij, doctores, magistri, licentiati, baccalarij, scholares, & alię dictę vniuersitatis personę prætextu quarumcunque literarum apostolicarum quibusuis vniuersitatibus, communicatibus, capitulis, singularibusque personis etiam imperiali, regali, reginali, ducali, archiepiscopali, episcopali, vel quauis alia mūdana, vel ecclesiastica dignitate præditis communiter vel diuisim, sub quibusuis modis & formis concessarum & imposterum concedendarum ad iudicium trahi nequirent, sed ipsi & quilibet ipsorum debitores suos & alias sibi obnoxios coram conseruatoribus & iudicibus prædictis iuxta Eugenij, & priorum Innocentij prædecessorum huiusmodi literarum vim formam & tenorem trahere possent, quodque à dictis cõseruatoribus ad sedem prædictam ab eis vero pro tempore sub deputandis nõ ad alios quam ad eos ad quos de iure cõmuni spectare dignoscatur appellari liceret, ac prædictas Eugenij & priores Innocentij prædecessorum, & suas literas huiusmodi sub quibusuis alijs literis editis, & alijs prædecessoribus ac successoribus suis Romanis pontificibus editis & edendis per quas illis in aliquo præiudicium generari videretur vllatenus comprehendere aut illas in aliquo reuocari limitari vel restringi non posse, sed illas perpetuo suum consequi debere effectum in omnibus & per omnia prout in illis cõtinebatur, & quotiens aliqua reuocatio, limitatio, vel restrictio forsan emanaret prædictę literę de nouo cũ omnibus in illis cõtentis clausulis cõcessę cõferentur autoritate

rector scholasticus, scholares & alijs prætextu aliarum literarum conueniri nõ possunt.

toritate præfacta voluit statuit & ordinauit, prout in singulis prædecessorum prædictorum desuper confectis literis plenius continetur.

¶ Quare pro parte dilectorum filiorum, modernorum, rectoris, doctorum magistrorum, & scholarium dictę vniuersitatis Salmantine assidentium sibi, etiam per nõnullas personas quę aduersus prædecessorum huiusmodi literas sub exemptionis clypeo setuentur varia passim inferre iniurias, atq; damna nobis fuit humiliter supplicatum, vt singulis Eugenij Innocentij, & Iulij prædecessorum in eorum & dictę vniuersitatis personarum, & rerum fauorem concessis literis prædictis pro illarum subsistentia firmiore nostrę approbationis, atque innouationis robur adijcere, & illas ad personas & loca, etiã exempta & dictę sedi immediate subiecta extendere & ampliare, & quasuis in contrarium concessas & concedendas literas in his quę dictam vniuersitatem & illius personas res & bona cõcernere possent ad ius commune reducere aliasque in præmissis opportunè providere de benignitate apostolica dignaremur: Nos igitur rectorem, doctores, magistros, & scholares, præfatos & eorum quemlibet à quibusuis excommunicationis suspensionis & interdicti alijsque ecclesiasticis sententijs censuris & pœnis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum seriè absoluentes & absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati apostolica autoritate præfata tenore præsentium singulas Eugenij & priores Innocentij ac Iulij prædecessorū huiusmodi in eorundem rectoris, doctorum, magistrorū, & scholarium fauorem & commodum, vt præfertur concessas literas cum de rogationibus præseruationibus decretis ac alijs omnibus, & singulis in eis cõtentis clausulis approbamus & innouamus ac perpetuæ firmitatis robur obtinere debere illarum effectum per alias quascumq; literas etiam de Alcala & de Vallefolleti Toletanę, & Palentine diocesis oppidorum studiorum vniuersitatibus suis collegijs nec non Toletan. Legionen. Ciuitat. Conchen. Seguntinen. Burgen. Zamoren. Palentin. & Oueté.

Prosequitur. Leon. 10.

Approbat prædecessorum cõseruatorias in fauorē vniuersitatis.

Declarat & extēdit cõseruatorias prædecessorum.

ac aliarum quarumuis ecclesiarum p̄sulibus, & capitulis, militijs, hospitalibus, etiam sancti Ioannis Hierosolymitan. ordinibus, confraternitatibus, & alijs locis & personis, etiam quauis dignitate p̄diti etiam cum expressa p̄dictarum Eugenij & priorum Innocentij & Iulij p̄decessorum huiusmodi p̄sentium derogatione & alijs quibusuis clausulis exēptionibus inuocationibus repetitionibus & decretis etiam irritantibus & alias talibus quod illis quidquam detrahi nullo modo possit etiam motu proprio & ex certa scientia per nos, & sedem p̄dictam concessas hactenus & impofterum concedendas in aliquo impediri non posse decernimus ipsasque sic in contrarium concessas & concedendas literas ad ius commune omnino reducimus, ac rectori, doctoribus, magistris, & scholaribus, vniuersitatis Salmantine huiusmodi concessas literas ad personas & loca etiam exempta & sedi p̄dictę etiam immediate subiecta extendimus & ampliamus decernentes ex nunc irritum & inane, si secus super his à quoquā quauis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari non obstantibus p̄missis constitutionibusque & ordinationibus apostolicis nec non omnibus illis quę Eugenius & in prioribus Innocentius, ac Iulius p̄decessores p̄fati in singulis eorum literis p̄dictis voluerunt non obstare cęterisque contrarijs quibuscumq̄: nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrę absolutionis approuationis cōfirmationis innouationis reductionis extensionis ampliationis & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire, si quis autem hoc attentare p̄sumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum apostolorum eius Petri & Pauli se nouerit incurfurū. datis Romę apud Sanctū Petrū anno incarnationis dominicę millesimo quingētesimo sexto decimo, quinto idus Iunij p̄tificatus nostri anno quarto Bacalarius Sāctius de Frias.

¶ Yo el dicho Sanctacruz del carpio escriuano y notario publico sobredicho presente fui con los dichos testigos al dicho pedimiento e al corregir e concertar de este traslado con el original el qual va biẽ fielmente sacado, y en testimonio de verdad lo signe de mi signo.

Nota etiã
quę loca
personas
etiam sedi
apostolicę
immediate
subiectas.

Non obstantibus.

Confer-

Conseruatoria Clementis. 7.

Clemens Episcopus Seruus seruorum Dei ad perpetuā rei memoriam votis literarum studijs vacantium, quorumlibet per quę illorum quieti cōsulatur & indemnitati obuietur, annuere cōgruit & ea apostolici fauoris p̄sidio confouere. Dudum siquidem postquam per fœlicis recordationis Eugenij. 4. papam quartum p̄decessorem nostrum tunc rectoris, & vniuersorū doctorum, magistrorū, & scholarium, cęterarūque personarum vniuersitatis studij Salmantini conquestione percepta, quod nonnulli Archiepiscopi Episcopi alijque ecclesiarum p̄lati & ecclesiasticę personę tam seculares, quam regulares, nec nō duces marchiones comites viros nobiles milites & laici, ac cōmunia ciuitatū & dioecesium aliarumq̄; partium diuersarum occupabant & occupari fatiebant Castra Villas & alia loca terras domos possessiones iura iurisdictiones fructus, census, redditus, & prouētus, rectoris vniuersitatis, & personarum p̄dictarum, acq̄; nonnulla alia res & bona mobilia, & immobilia spiritualia, & temporalia ad vniuersitatem & illius personas huiusmodi tam ratione suorum beneficiorū ecclesiasticorum, quam alias communiter, vel diuisim legitime spectantia & ea detinebant indebitē occupata seu ea detinentibus p̄stabant auxilium consilium, vel fauorem, nonnulli etiam ciuitatum dioecesis ac partium p̄dictarum, qui nomen domini in vanum recipere non formidabant eisdem rectori, doctoribus, magistris, scholaribus, ac dictę vniuersitatis personis super castris, villis locis, domibus terris possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & prouentibus, spiritualibus, & temporalibus, ac rebus alijs ad eisdem rectorem, doctores, magistros, scholares, ac dictę vniuersitatis personas coniuntim, vel diuisim spectantibus multiplices iniurias in ferebāt & iacturas dictosq̄; vniuersitatem, doctores, rectorem magistros, scholares, & ipsius vniuersitatis personas diuersis realibus & verbalibus contumelijs & dispendijs afficere nec non contra priuilegia concessiones & indulta vniuersitati & eius personis p̄dictis à sede apostolica alias concessa temere & de facto venire & quantum in eis erat illa infringere non

re non verebantur præfatus Eugenius prædecessor Archiepiscopo Toletano & Episcopo Legionen. ac scholastico ecclesie Salmantine eorum proprijs nominibus non expressis suis literis dederat in mandatis quatenus ipsi, vel duo aut vnus eorū per se, vel alium seu alios, etiam si essent extra loca in quibus deputati forent conseruatores & iudices ipsis vniuersitati rectori doctoribus, magistris, scholaribus, & prædictæ vniuersitatis personis efficacis defensionis præsidio assistentes nõ permitterent eos super præmissis, ac quibuslibet alijs bonis, rebus, & iuribus ad ipsos communiter, vel diuisim spectantibus indèbitè molestari, vel eis grauamina seu iniurias irrogari aut priuilegia concessiones & indulta huiusmodi infringi, vel impugnari quoquomodo facturi dictis vniuersitati, rectori, doctoribus, magistris, scholaribus, & ipsius vniuersitatis personis cum ab eis, vel eorum aliquo aut procuratoribus eorum super his requisiti forent de prædictis & alijs personis quibuslibet super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, locorum, terrarū iurium iurisdictionum fructuum, censuum, reddituum, ac aliorum bonorum quoruncumq; nec non de quibusuis molestijs iniurijs, atque damnis ceterisque tam realibus, quam personalibus, actionibus, tunc presentibus, & futuris in illis, videlicet quæ iudicalem requirebant indaginem summarie simpliciter & de plano sine strepitu & figura iudicij, in alijs vero prout qualitas eorum exigeret iustitiæ complementum aliaque inibi expressa facerent constitutionibus piæ memoriæ Bonifacij papæ. 8. etiam prædecessoris nostri de personis extra earum ciuitates & diocesis nisi in casibus inibi exceptis & in illis vltra vnam dietam ad iudicium non vocandis & concilij generalis de duabus dietis dummodo vltra quatuor dietas aliquis nõ traheretur inter alia derogando & de inde piæ memoriæ Innocentio papæ. 8. similiter prædecessori nostro pro parte tunc rectoris scholastici diffinitorum & scholarium dictæ vniuersitatis exposito quod iudices & conseruatores in prædictis literis deputati super executione priorum iurisdictionis & potestatis eis vt præfertur attributarum prætextu diuersarum aliarum literarum nonnullis Archiepiscopis capitulis ecclesijs monasterijs

Summarie
etc.

1876c. 8.

rijs

rijs ordinibus personisque sub certis modo & forma concessarum impediabantur & propterea tunc, rector, scholasticus, diffinitores, scholares, sæpius literarum studia pro rebus suis in partibus remotis defendendis intermittere cogebantur, idem Innocentius prædecessor, quod conseruatores & iudices præfati iurisdictione, & potestate eis per literas Eugenij prædecessoris huiusmodi attributis alias iuxta earundem literarum ferriem & tenorem vt libere & licite sine vlllo impedimento valerent quodque rector, scholasticus, diffinitores, doctores, magistrilicentiati, & scholares vniuersitatis huiusmodi prætextu quaruncumque literarum apostolicarum quibusuis vniuersitatibus communitatibus capitulis singularibusque personis etiam Archiepiscopali, vel Episcopali dignitate præditis cõmuniter, vel diuisim sub certis modis & formis concessarū & ex tunc concedendarum ad iudicium trahi nequirent sed ipsi ac eorum quilibet debitores suos & alios sibi obnoxios corã cõseruatoribus & iudicibus prædictis iuxta eiusdem Eugenij prædecessoris literarum vim, formam & tenorem trahere possent, & quod à conseruatoribus & iudicibus huiusmodi ad sedem apostolicam ab eis vero pro tempore subdeputandis huiusmodi non ad alios quam ad eos ad quos de iure communi spectabat appellari liceret per suas literas statuerat & ordinauerat piæ recordationis Iulio papæ. 2. etiã prædecessori nostro pro parte tunc rectoris, scholastici & vniuersorum doctorum, & magistrorum licentiarum, baccalariorū, & scholarium dictæ vniuersitatis Salmanticensis personarum exposito, quod pro eo quod idē Innocentius prædecessor claræ memoriæ Ferdinandi tunc regis & Elisabeth Reginæ Castellæ, & Legionis, & Aragonum supplicationibus inclinatus post datã suarum literarum huiusmodi per alias suas literas ad perpetuã rei memoriam æditas omnes & singulas literas conseruatorias quibusuis personis ecclesijs, monasterijs, locis, ordinibus & militijs Castellæ, & Legionis, ac Aragonum regnorum huiusmodi sub quibusuis formis & expressionibus & cum quibusuis clausulis etiam derogatorijs quatenus concessas locum habere voluerat vt in vim earum vltra duas dietas trahi ad

hi ad iudicium nemo posset ac statuerat & ordinauerat quod tam illarum quam quæ ex tunc deinceps à sede prædicta emanauerant conseruatoriarum prætextu conseruatores in illis pro tempore deputati nullum in subconseruatorem ad defensionem causarum deputare valerent nisi foret indignitate ecclesiastica constitutus irritumque decreuerat & inane si secus super his à quoquam quauis autoritate scienter, vel ignoranter contingeret attentari dubitari poterat an Eugenij, & Innocentij prædecessorum, prædictorum, rectori, scholastico, doctoribus, magistris, aliisque dictæ vniuersitatis personis, vt præfertur concessis literis per posteriores Innocentij prædecessoris literas huiusmodi in aliquo præiudicaretur dictus Iulius prædecessor tunc rectoris, scholastici, & vniuersorum doctorum, magistrorum, licentiarum, baccaliorum, & scholarium, aliarum vniuersitatis, huiusmodi personarum supplicationibus inclinatus Eugenij & priores Innocentij prædecessorum prædictorum literas, ac prout illas concernebant omnia & singula in eis contenta per suas literas approbauit & innouauit ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decreuit, ac proportioniori cautela de nouo concessit & nihilominus quod dicti conseruatores & Iudices in Eugenij & prædecessoris literis huiusmodi deputati iurisdictione & potestate eis attributis atque concessis iuxta illarum seriem & tenorem vti libere & licite absq; vlllo impedimeto valerent ac quod rector, scholasticus diffinitores consiliarij doctores, magistri, licentiati, baccalarij, scholares aliq; dictæ vniuersitatis personæ prætextu quarumcunq; literarum apostolicarum quibusuis vniuersitatibus communitatibus capitulis singularibusq; personis etiã imperiali regali ducali reginali ac Archiepiscopali & episcopali, vel quauis alia mundana, vel ecclesiastica dignitate præditis comuniter, vel diuisim sub quibuscumq; modis & formis tunc concessarum & in posterum concedendarum ad iudicium trahi nequirerent, sed ipsi & quilibet ipsorum debitores suos & alios sibi obnoxios coram conseruatoribus & iudicibus prædictis iuxta Eugenij & Innocentij prædecessorum huiusmodi literarum vim formam & tenorem trahere possent quodque à dictis conseruatoribus

ribus ad sedem prædictam à vero pro tempore subdiputandis nõ ad alios quã ad eos ad quos de iure communi spectare dignoscebatur appellari liceret ac prædictas Eugenij & priores Innocentij prædecessorum & suas literas huiusmodi sub quibusuis alijs literis à dictis alijs prædecessoribus & successoribus suis Romanis pontificibus editis & edendis per quas in aliquo præiudicari videretur vllatenus cõprehendi aut illas in aliquo reuocari limitari, vel restringi non posse, sed illas perpetuo suum consequi debere effectum in omnibus & per omnia prout in illis continebatur & quotiens aliqua reuocatio limitatio, vel restitutio forsan emanaret prædictæ literæ de nouo cum omnibus & singulis in eis contentis clausulis cõcessæ censerentur voluit, statuit, & ordinauit & demum similis memoriæ Leo. papa. 10. etiam prædecessor noster tunc rectoris, doctorum, magistrorum & scholarium dictæ vniuersitatis Salmantine afferentium sibi etiam per nonnullas alias personas quæ aduersus prædecessorum huiusmodi literas sub exceptionis clypeo se tuebantur varia passim iniurias atque damna illata in ea parte supplicationibus inclinatus singulas Eugenij & priores Innocentij ac Iulij prædecessorum huiusmodi in eorundem rectoris, doctorum, magistrorum, & scholarium fauorem & commodum vt præfertur concessas literas cum derogationibus præseruationibus decretis ac alijs in eis contentis clausulis similiter per suas literas approbauit & innouauit ac perpetuæ firmitatis robur obtinere illarumque effectum per alias literas apostolicas etiam de Alcala, & de Valledoleti Toletanæ & Palentine diocesis oppidorum studiorum vniuersitatibus siue collegijs, neque nõ Toletan. Legionen. Ciuitaten. Conchen. Seguntin. Burgen. Zamoren. Palentin. & Oueten. ac aliarum quarumuis ecclesiarum præsulibus, & capitulis militijs, hospitalibus etiã Sancti Ioannis Hierosolymitani ordinibus confraternitatibus & alijs locis & personis etiam quauis dignitate præditis etiam cum expressa prædictarum Eugenij priorum Innocentij & Iulij prædecessorum ac suarum literarum huiusmodi derogatione & alijs quibusuis clausulis exceptionibus, innouationibus, repetitionibus, & decretis etiam irritantibus & alias talibus quod illis quicquam

quicquam detrahi nullo modo posset etiam motu proprio & ex certa scientia per ipsum Leonem prædecessorem & sedem prædictam, eatenus concessas & in posterum concedendas ad ius cõmune omnino reduxit, ac rectori doctoribus, magistris, & scholaribus vniuersitatis Salmantine huiusmodi concessas literas ad personas & loca, etiam exẽpta, & sedi prædictẽ immediate subiecta extendit & ampliavit decernens, ex tunc irritũ & inane si secus super his à quoquam quauis autoritate sciẽter, vel ignoranter contingeret attentari, prout in singulis literis prædictis dicitur plenius contineri, cum autẽ sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum, modernorum, scholastici, rectoris, doctorum, magistrorum, licentiatorum, baccaliorum, scholarium, bedelorum, syndici administratoris tabelionum librariorum, & aliorum officialium, dictæ vniuersitatis Salmantine, & eorum omnium familiarium petitio continebit, licet vniuersitas prædicta inter alias totius orbis vniuersitates peritissimis cuiusque professionis & linguæ viris quos in notabili numero in dies producit eximio splendore nitescat & per eam fides orthodoxa non solum conseruetur verũ illius vndiq; effusa doctrina per amplius extollatur, ac propterea nõ modo ipsa vniuersitas & illius personę in gratijs sibi concessis nullatenus impediri, verum alijs vberioribus decorari deberet, nihilominus pro eo quod diuersæ literę apostolicę similia, vel dissimilia conseruatorum deputatorum in aliarũ vniuersitatum, aut collegiorum siue studiorum generalium seu metropolitan. & cathedralium ecclesiarum ac illarum præfulum & capitulorum, necnon monasteriorum conuentuũ & congregationum ac hospitalium & militiarum fauorem emanarunt, dicti moderni scholasticus rector, doctores, magistri licentiati, baccalarij, scholares bedeli, syndicus administrator tabelliones librarij & alij officiales ac eorum omnium familiares dubitant literas conseruatorias sibi concessas eis nimis vtilis reddi posse: pro parte eorundem modernorum scholastici, rectoris doctorũ, magistrorum, licentiatorũ, baccaliorũ, scholarium, bedeloru syndici administratoris, tabellionũ librariorum; & aliorum officialium ac eorum familiarium prædictorum

rũ nobis fuit humiliter supplicatũ vt eis in præmissis prouidere dignaremur, nos igitur tãquilitati eorũdẽ scholastici, rectoris, doctorũ, magistroru, licentiatorũ, baccaliorũ, bedeli, syndici, administratoris, tabelionis librarij & aliorũ officialiũ ac eorũ familiarium consulere cupiẽtes ipsosq; scholasticũ, rectorẽ, doctores, magistros, licẽtiatos, baccalarios, scholares, bedelos, syndicos librarios, tabeliones, ac alios officiales & eorũ familiares, ac eorũ singulos à quibusuis excoicationis suspẽsionis & interdicti alijsq; ecclesiasticis cẽsuris & pẽnis à iure, vel ab homine quauis occasione vel causa latis si quib⁹ quomodolibet in nõdãti existũt ad effectũ præsentiu dũtaxat cõsequendũ absoluẽtes & absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati singulas literas cõseruatorias eidẽ vniuersitati ac illius rectori scholastico, doctoribus, magistris, scholaribus, & alijs personis præfactis, vt præfertur cõcessas prædictas cũ omnibus & singulis in eis cõtentis clausulis aduersus quascũq; illarũ derogationis per quascũq; alias conseruatorias literas quibuscũq; alijs vniuersitatibus collegijs cõmunitatibus ecclesijs, ac illorũ præfulibus ac capitulis militijs hospitalibus ordinibus cõgregationibus confraternitatibus & alijs locis & personis, vt præfertur concessas quomodolibet hætenus factas ac in pristinũ & eũ in quo antequã derogationes huiusmodi emanarẽt vniuersitas Salmatina & illius rector, scholasticus, doctores, magistri, scholares & aliæ personę præfactę quomodolibet erant statũ autoritate apostolica tenore præsentium restituimus reponimus & reintegramus nõ obstantibus præmissis ac constitutionibus & ordinationibus apostolicis necnon omnibus illis quę in præfatis conseruatorijs literis vniuersitati Salmantine & illius personis concessis prædictis concessum fuit nõ obstare ceterisq; contrarijs quibuscumq;. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis restitutionis repositionis & reintegrationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationẽ omnipotentis Dei ac beatorum Petri & Pauli apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrũ anno incarnationis Dominicę millesimo quingẽtesimo

trigesimo tertio decimo septimo Calendas Iunij pontificatus nostri anno decimo baccalarius Santius de Frias.

¶ Yo el dicho Sanctacruz del carpio scriuano y notario publico sobredicho presente fui con los dichos testigos al dicho pedimiento e al corregir e cōcertar deste traslado con la dicha bulla original el qual va bien e fielmente sacado, y en testimonio de verdad lo signe de mi signo.

¶ *Dilectis filijs rectori et cancellario, ac vniuersitati generalis studij Salmantinae.*

Clemēs Papa. 7. dilectis filijs salutē & apostolicā benedictiōnē, cū inter alia vniuersalia scientiarū gymnasia Salmatinae studij nō sec^o ac munitissima illa turris David in expugnabilis cū propugnanculis ex qua mille clypei doctorū virorū pēdet omniq; armaturā fortū quē ecclesiā Dei sanctā cōtravirulētos hæreticorū impulsus extremē tūetur & protegūt plurimū vigere cōspiciatur, nec dignū quin potius debitum reputamus vt tā celebre & insigne scientiarū emporiū quibus amplius floreret & iugerraueatur cōgruis apostolicę sedis muneribus psequamur exponi nobis nuper per dilectū filiū magistrū Petrū Ortiz sacre Theologię doctorē ac eiusdē vniuersitatis Biblię cathedricū fecistis q; licet vos in studio isto ad q; variarū scientiarū & facultatū studētū cōsuevit cōfluere multitudo nō minus diuinorū celebrationi quā literarū studio vacare profiteamini quia tamē aliquādo ciuitatē Salmatinā ecclesiastico supponi interdicto cōtingit & ppter ea à missarū & aliorū diuinorū officiorū celebratione cessatur vestra quies & trāquilitas nō parū turbatur, quare nobis humiliter supplicare fecistis vt in promissis opportunē prouidere de benignitate apostolica dignaremur, nos igitur vestris in hac parte supplicationibus inclinati q; deinceps quotiēscūq; in ciuitate p̄dicta ob interdictū huiusmodi quacūq; etiā apostolica autoritate appositū à diuinis etiā generaliter cessare cōtingerit huiusmodi interdicto & cessatione nō obstātibus in quatuor festa ecclesię doctorū ac Diui Nicolai ac beatę Catherinę ac S. Tho. Aquinatę ac duodecim alijs dieb^o ab ista vniuersitate institutis aut institueri in p̄fixis & determinatis diebus diuersorū mēsiū, ita q; in duo decim dies

dies distribuātur in duodecim mēsiibus & dies semel electa amplius nō mutetur in ecclesia vniuersitatis ipsius aut alia in qua cōtingat p̄fata vniuersitati diuina officia celebrari ianuis apertis ac solēniter & alta voce dummodo vniuersitas ipsa causam nō dederit interdicto huiusmodi nec per eā stet quomin^o ea propter quē appositū fuerit interdictū huiusmodi executioni demandetur excōmunicatis & interdictis etsi ex dicta vniuersitate fuerint exclusis missas & alia diuina officia celebrari facere. Quodq; si dicto interdicti tēpore aliquos de vniuersitate p̄dicta in eadē ciuitate ex hac luce decedere cōtingerit illorū cadauera ecclesiasticę sepulturę & cū moderata funerali pōpa tradi necnō quod tā regētes & doctores quā quēcūque alię personę vniuersitatis p̄dictę & quicūq; beneficia ecclesiastica cū cura & sine cura obtinēt & si presbiteri fuerint quoad in ipsa vniuersitate studiorū causa p̄māserint horas canonicas diurnas pariter & nocturnas & alia diuina officia secundū vsum & morē Romanę curię dicere & recitare libere & licite possint & valeāt nec ad aliū vsum super huiusmodi horis recitandis obseruandū teneātur autoritate apostolica tenore p̄sentis cōcedimus pariter & indulgemus nō obstātibus p̄missis ac cōstitutionibus & ordinationibus apostolicis priuilegijs quoq; indultis ac literis apostolicis per sedē apostolicā cōcessis cōfirmatis & innouatis quibus illorū tenores p̄sentibus p̄sufficiēter expressis & insertis haberi illis alias in suo robore p̄māsuris hac vice dūtaxat harū serie specialiter & expresse derogamus cæterisq; contrarijs quibuscumque. Datis Romę apud Sanctum Petrum sub annullo piscatoris die decimo Octobris millesimo quingentesimo trigesimo secundo pontificatus nostri anno nono Bolsius baccalaureus Sanctius de Frias.

¶ Yo el dicho Sāctacruz del carpio escriuano y notario publico sobre dicho presente fui cō los dichos testigos al corregir y cōcertar deste traslado cō la dicha bulla original el qual va biē e fielmente sacado e lo signe de mi signo en testimonio de verdad.

¶ *De fructibus in absentia ratione studij percipiendis.*

EVGENIVS Episcopus seruus seruorum Dei venerabili fratri Archiepiscopo Toletano & dilectis filijs

N 2 abbatibus

Cōceditur sepultura tempore interdicti.

abbati monasterij Sancti Facundi Legionen. diocesis ac scholastico ecclesie Salmantin. salutem & apostolicam benedictionem, hodie in fauorem & pro incremento studij Salmanticensis nostras concessimus literas tenoris subsequentes: Eugenius episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam qui creditum sibi à Domino sensualitatis humanę talentum virtuosis actibus lucrifacere querentes in agro literarum studij cupiunt acquirere scientie margaritam que suos utiq; prouehit & illustrat possessores ac domum Dei multipliciter insignit & decorat apostolicis sunt priuilegijs & gratijs merito cõfouendi eoq; decet opportunitatibus ipsorum benignius consuli quo ex eorũ profectibus etiã in Dei ecclesia fructus insigniter succedere poterunt ampliores, ad venerabilis itaq; Salmaticensis propagatione studij quod virtuosorum doctissimorumq; virorum multitudinem produxit innumeram paterne dirigentes considerationis intuitum ac actibus inibi scholasticis pro tẽpore vacantes, vt illis liberius intendere decentiusq; sustentari valeant apostolicis fauoribus & gratijs prosequi cupientes dilectis filijs rectori, ac vniuersis & singulis doctoribus magistris, licentijs, baccalarijs, scholaribus, ecclesiasticis tã secularibus quã regularibus vniuersitatis studij Salmantin. huiusmodi presentibus & futuris autoritate presentiu indulgemus statuimusq; & ordinamus, vt eorũ singuli etiã perpetuis futuris tẽporibus inibi in quacũq; facultate licita & honesta p octo menses cõtinuos, vel interpolatim legendo aut alias huiusmodi literarum studio insistendo fructus redditus & prouentus omnium & singulorũ suorũ beneficiorum ecclesiasticorũ secularium & regulariũ, cum cura & sine cura que in quibusuis ecclesijs siue locis ad præsens obtinent ac in posterũ obtinebunt etiam si canonicatus & præbendæ dignitates personatus perpetuę administrationis & officia in cathedralibus ac metropolitanis seu collegiatis ecclesijs & dignitates ipse in cathedralibus etiam metropolitanis post pontificales maiores aut in collegiatis ecclesijs huiusmodi principales seu conuentuales fuerint & ad huiusmodi dignitatis personatus administrationes, vel officia consueuerint qui per electionem assumi

assumi eisque cura immineat animarum cum ea integritate (quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis) libere percipere valeant cum qua illos perciperent, si in ecclesijs siue locis huiusmodi personaliter residerent & ad residendum in eisdem minime teneantur, & ad id à quoquam compelli possint inuiti: fructus quoque nec non redditus & prouentus præfatos quibusuis personis etiam laicis cum quibusuis & eorũdem beneficiorum condiciones poterunt efficere meliores ad tempora de quibus eis videbitur arrendare locare, vel ad firmam seu annuam pensionem concedere possint diocessanorum locorum, vel aliorum quorumlibet super hoc licentia minime requisita non obstantibus, si rector doctores, magistri licentiati, baccalarij, & scholares prædicti primam in eisdem ecclesijs siue locis non fecerint personalem residentiam consuetam ac etiam si alias ipsis quod huiusmodi studio insistendo aut in Romana curia seu aliquo beneficiorũ suorum ecclesiastici eorum residendo, vel alias illorum fructus redditus, & prouentus perpetuo, vel ad tempus forsitan durans, aut elapsum percipere possint apostolica, vel ordinaria fuerit autoritate cõcessum, nec non foelicis recordationis Bonifacij Papæ. 8. prædecessoris nostri per quam concessiones huiusmodi sine præfinitione temporis fieri prohibentur & quibusuis alijs apostolicis ac in prouincialibus & synodalibus concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus nec non statutis & consuetudinibus ecclesiarum siue locorum huiusmodi contrarijs iuramento confirmatione apostolica, vel quauis alia firmitate vallatis, etiam si de illis seruandis & non impetrandis literis apostolicis contra ea & ipsis literis non vtẽdo, etiam ab alio, vel alijs impetratis seu alias quouis modo concessis ipsi rector, doctores, magistri, licentiati, baccalarij, & scholares præstiterint hætenus, vel in posterum eos præstare contigerit forsitan iuramentum seu si locorum ordinarijs à sede apostolica sit concessum, vel in antea concedi contingat quod canonicos nec non rectores & personas ecclesiarum suarum ciuitatum & diocesium etiam in dignitatibus personatibus administrationibus, vel officijs constitutos per

subtractionem prouentuum suorum ecclesiasticorum, vel alias compellere valeant ad residendum personaliter in eisdem aut si ordinarijs predictis & dilectis filijs capitulis ecclesiarum huiusmodi: vel quibusuis alijs communiter, vel diuisim à sede predicta sit indultum, vel in posterum contigerit indulgeri quod canonicis necnon rectoribus & personis ecclesiarum ciuitatum & dioecesium predictarum, etiam in huiusmodi dignitatibus personatibus administrationibus, vel officijs constitutis non residentibus in eisdem, vel qui primam in illis residentiam non fecerint huiusmodi fructus redditus, & prouentus suorum beneficiorum predictorum ministrare minime teneantur & ad id compelli non possint per literas apostolicas non facientes plenam & expressam de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, & quibuslibet alijs preuilegijs indulgentijs, & literis apostolicis generalibus, vel specialibus quoruncumque tenorum existant per que presentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri & quibus quoruncumque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris literis mentio specialis prouiso quod beneficia ipsa debitis, propterea non fraudentur obsequijs & animarum cura in eis quibus illa imminet nullatenus negligatur, sed per bonos & sufficientes vicarios quibus de ipsorum beneficiorum prouentibus necessaria congrue ministrentur diligenter exerceatur & deseruiatur inibi laudabiliter in diuinis, nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae concessionis statuti & ordinationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare presumpserit indignationem omnipotentis Dei & beatorum Petri & Pauli apostolorum eius se noverit incursum datis Romae apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo tricesimo primo sexto Calendas Martij: Secundo pontificatus nostri anno primo. Cupientes igitur ut ipsi rector, doctores, magistri, licentiati, baccalarij, & scholares, indulti necnon statuti & ordinationis literarum huiusmodi consequantur effectum discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatenus vos, vel duo aut vnus vestrum per vos

vel

vel alium seu alios faciatis eadem autoritate apostolica rectori necnon doctoribus, magistris, licentiatis, baccalarijs, & scholaribus predictis, vel procuratoribus suis eorum nominibus fructus, redditus, & prouentus, beneficiorum huiusmodi iuxta praefatae nostrae concessionis tenorem in integrum ministrare non permittentes eos, vel ipsorum aliquem per ordinarios & capitula huiusmodi aut quosuis ad residendum interim in dictis ecclesijs siue locis compelli, vel alias contra dictae nostrae concessionis formam quomodolibet molestari non obstantibus omnibus predictis & eiusdem predecessoris quibus cauetur ne quis extra suam ciuitatem, vel dioecesim nisi incertis exceptis casibus, & in illis vltra vnam dietam à fine suae dioecesis ad iudicium euocetur, seu ne iudices à dicta sede deputati extra ciuitatem & dioecesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere siue alij, vel alijs vices suas committere presumat ac de duabus dietis in concilio generali dummodo vltra quatuor dietas aliquis autoritate presentium non trahatur & alijs apostolicis constitutionibus ceterisque contrarijs quibuscumque: aut si ordinarijs, & capitulis praefatis vel quibusuis alijs communiter, vel diuisim ab eadem sede sit indultum quod interdici suspendi, vel excommunicari aut extra, vel vltra certa loca ad iudicium euocari non possint per literas apostolicas non facientes plenam & expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. datis Romae apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo trigesimo primo sexto Calendas Martij secundo pontificatus nostri anno primo.

EVGENIVS Episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam qui creditum sibi à Domino sensualibus ^{Est etiam inserta in la passata.} talentum virtuosis actibus lucrifacere quærentes in agro literarum studij cupiunt acquirere scientiam margaritam quæ suos utique prouehit & illustrat possessores ac domum Dei multipliciter insignit & decorat apostolicis sunt priuilegijs & gratijs merito confouendi eoq; decet opportunitatibus ipsorum benignius consuli quo ex eorum profectibus etiam in Dei ecclesia fructus iugiter succedere poterunt ampliores

N 4

ad

ad venerabilis itaque Salmantini propagationem studij quod virtuosorum doctissimorumque virorum multitudinem produxit innumeram paterne dirigentes considerationis intuitum ac actibus inibi scholasticis pro tempore vacantes ut illis liberius intendere decentiusque sustentari valeant apostolicis favoribus & gratijs prosequi cupientes dilectis filiis rectori, ac vniuersis & singulis doctoribus, magistris, licentiatis, baccalarijs, scholaribus, ecclesiasticis, tam secularibus, quam regularibus vniuersitatis studij Salmantini huiusmodi presentibus & futuris autoritate presentium indulgemus statuimusque & ordinamus, ut eorum singuli, etiam perpetuis futuris temporibus inibi in quacumque facultate licita & honesta per octo menses continuo, vel interpolatim legendo aut alias huiusmodi literarum studio insistendo fructus, redditus, & proventus, omnium & singulorum suorum beneficiorum ecclesiasticorum secularium & regularium cum cura & sine cura quae in quibusuis ecclesijs siue locis ad praesens obtinent & in posterum obtinebunt etiam si canonicatus & prebende dignitates personatus perpetuae administrationes & officia in cathedralibus, ac metropolitanis seu collegiatis ecclesijs & dignitates ipse in cathedralibus etiam metropolitan. post pontificales maiores aut in collegiatis ecclesijs huiusmodi principales seu conuentuales fuerint & ad huiusmodi dignitates personatus administrationes, vel officia consueuerint qui per electionem assumi eisque cura immineat animarum cum ea integritate (quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis) libere percipere valeant eum qua illos perciperent, si in ecclesijs siue locis huiusmodi personaliter residerent, & ad residendum in eisdem minime teneantur, nec ad id a quoquam compelli possint inuiti, fructus quoque nec non redditus, & proventus praefatos quibusuis personis etiam laicis cum quibus suas & eorundem beneficiorum conditiones poterunt efficere meliores ad tempora de quibus eis videbitur arrendare locare, vel ad firmam seu annuam pensionem concedere possint dioecesanorum locorum vel aliorum quorumlibet super hoc licentia minime requisita non obstantibus si rector, doctores, magistri, licentiati, baccalarij, & scholares praedicti

praedicti primam in eisdem ecclesijs siue locis non fecerim personalem residentiam consuetam, & etiam si alias ipsis quod huiusmodi studio insistendo aut in Romana curia seu aliquo beneficiorum suorum ecclesiasticorum residendo vel alias illorum fructus redditus & proventus perpetuo, vel ad certum tempus forsitan durans aut elapsum percipere possint Apostolica vel ordinaria fuerit autoritate concessum nec non foelicis recordationis Bonifacij Papae octauae praedecessoris nostri, per quam concessionem huiusmodi siue praefinitionem temporis fieri prohibentur, & quibusuis alijs apostolicis ac in prouincialibus & synodalibus concilijs editis generalibus vel specialibus constitutionibus nec non statutis & consuetudinibus ecclesiarum siue locorum huiusmodi contrarijs iuramento confirmatione apostolica vel quauis alia firmitate vallatis etiam fide illis seruandis & non impetrandis literis apostolicis contra ea ipsis literis non utendo etiam ab alio vel alijs impetratis seu alias quouis modo concessis ipsi rector, doctores, magistri, licentiati, baccalarij, & scholares praestiterint hactenus vel in futurum eos praestare contigerit forsitan iuramentum seu si locorum ordinarijs a sede apostolica sit concessum, vel in antea concedi contingat quod canonicos nec non rectores & personas ecclesiarum suarum ciuitatum & dioecese. etiam in dignitatibus personatibus administrationibus vel officijs constitutos per subtractionem prouentuum suorum ecclesiasticorum, vel alias compellere valeant ad residendum personaliter in eisdem aut si ordinarijs praedictis & dilectis filijs capitulis ecclesiarum huiusmodi, vel quibusuis alijs communiter vel diuisim a sede praedicta sit indultum vel in posterum contigerit indulgeri quod canonicis nec non rectoribus & personis ecclesiarum ciuitatum & dioecesium praedictarum etiam in huiusmodi dignitatibus personatibus administrationibus vel officijs constitutis non residentibus in eisdem vel qui primam in illis residentiam non fecerint huiusmodi fructus redditus & proventus suorum beneficiorum praedictorum ministrare minime teneantur ad id compelli non possint per literas apostolicas non facientes plenam ac expressam, & de verbo ad verbum de huiusmodi indulto mentionem

& quibusuis alijs priuilegijs, indulgentijs, & literis apostolicis generalibus vel specialibus quorumcunque tenorum existat per quæ præsentibus non expressa vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri, & de quibus quorumcunque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit nostris literis mentio specialis prouiso quod beneficia ipsa propterea debitis non fraudetur obsequijs & animarum cura in eis quibus illa imminet non negligatur, sed per bonos & sufficientes vicarios quibus de ipsorum beneficiorum prouentibus necessaria congrue ministrentur diligenter exerceatur & deseruiatur inibi laudabiliter in diuinis, nulli ergo omnino hominũ liceat hanc paginã nostræ cõcessionis statuti & ordinationis infringere vel ei ausu temerario cõtraire, si quis autem hoc attetare præsumperit indignationẽ omnipotẽtis Dei & beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datę Romę apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicę millesimo quadringentesimo, trigesimo primo, sexto Calendas Martij, secundo Pontificatus nostri anno primo.

Que el Corregidor de Salamanca de fauor y ayuda al Maestrescuela.

MI Corregidor o juez de residencia que agora es o fuere de la mi ciudad de Salamanca, Don Alonso Manrique Maestrescuela de la Yglesia de Salamanca me hizo relacion, que para punir y castigar los estudiantes e personas del estudio de essa ciudad, cuyo conseruador e juez ordinario es, ha menester vuestro fauor y ayuda, pidiome y supplicome mandasse dar mi carta para vos. Por la qual vos mandasse que cada y quando por el o por su lugar teniente fueredes requeridos, le diessedes y prestassedes todo el fauor e ayuda que para punir e castigar los dichos estudiantes huuiesse menester, o como la mi merced fuesse. E yo touelo por bien, porque vos mando que cada e quando por el dicho Maestrescuela o su juez o lugar teniente fueredes requerido vos e vuestros oficiales, le deys e prestey e fagays dar e prestar todo el fauor e ayuda que para punir e castigar los estu-
diantes

diantes e personas del dicho estudio, delinquentes e mal fechores, e para otras cosas necessarias a la buena gouernacion del dicho estudio, o personas del ouire menester, de manera que el pueda libremente sin impedimento de persona alguna executar lo que viere que cumple a la pacificacion e buena administracion del dicho estudio e personas del, e no fagades ende al. Dada en la ciudad de Burgos a veynte y dos dias del mes de Abril de nouenta y siete años. Yo el Principe. Por mandado del Principe. Gaspar de Gricio.

DON Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iauen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, y de Molina. A los alcaldes e a los corregidores de la ciudad de Salamanca, e a los conseruadores del estudio que es en la dicha ciudad, e a cada vno y vnos dellos q̄ agora son y seran de aqui adelante a quien esta mi carta fuere notificada, o el traslado della signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez o alcaldes, salud e gracia. Sepades que por parte del Maestrescuela de Salamanca, juez ordinario que es de los doctores nobles y estudiantes del dicho estudio, me fue denunciado en que ha acometido y acomete de cada dia acometerse por algunos de los del dicho estudio algunas cosas deshonestas, e leuantarse algunos bollicios y escãdalos en el dicho estudio, contra los cuales maguer el dicho Maestrescuela queria proceder a los corregir e castigar como es tenido, diz que no lo puede en algunas personas dellos fazerlo ansi libremente sin auer ayuda de vosotros para poder prender las dichas personas y vsar de su jurisdiccion contra ellos, e aun diz que algunos de los que ansi fuessen presos que no podrian ser assi bien guardados en otra parte como en la cadena de la justicia seglar, e fue me pedido que proueyesse sobre ello como mi merced fuesse, porq̄ los males fuessen castigados, y todos viuiesse en paz y sosiego. E yo viendo que me pedia razon y derecho, touelo por bien, porque vos mando que vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez, o de alcalde, que ca-
da

da que fueredes requeridos por parte del dicho Mastrescuela, o de su lugar teniente, seades prestos a le ayudar e ayudedes a vsar de su jurisdiccion e a executarla, e si vos requiriere q̄ prendades a alguno de sus subditos en quien tiene jurisdiccion ciuil y criminal, lo fagades luego que fueredes requeridos bien e cumplidamente sin otra escusa, e si entendiere el dicho Mastrescuela o su lugar teniente que cumpliere que los tales sus subditos, assi presos que por mejor guarda dellos esten de su mano en la prision seglar, o entendiere que cumple que sean traydos ante mi porque sean mejor castigados, segun requieren los delictos y excessos de los tales, que lo fagades e cumplades ansi en ayuda y fauor de su jurisdiccion, porque los q̄ mal vsaren en el dicho estudio sean corregidos en manera deuida, pero que quando fuera de la dicha ciudad ouieredes de salir o embiar, que vos faga proueer el dicho Mastrescuela de costas y espensas razonables. Otro si vos mando que no fagades ni cōsintades fazer algun perjuyzio a los del dicho estudio, que biē sabedes que ellos y cada vno dellos estan so guarda e defendimiento mio seguro real, para que no sea ofado alguno de los offender en sus personas y bienes, pues que el dicho Mastrescuela esta presto de los corregir e castigar, y fazer dellos cumplimiento de justicia a qualesquiera querellosos, e los vnos y los otros no fagades ende al, so pena de la mi merced, e de diez mil maruedisa cada vno de vos, por quien fincare de lo ansi fazer y cumplir, o fiziere lo contrario de lo que dicho es, e de mas por qualquier o qualesquier de vos a quiē fincare de lo ansi fazer e cumplir, e fiziere el contrario de lo que dicho es, mādando al home que vos esta mi carta mostrare que os emplaze, q̄ parezcades personalmente ante mi en la mi corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes, so la dicha pena a cada vno de vos a mostrar porque razon nõ cumplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado de ella como dicho es e la cumplieredes, mādando a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como cumplides mi mandado la carta leydadgede-

*Que si con
uiniere que
los estudiā
tes esten en
la carcel re
al, a requie
rimiento del
mastrescue
la, el corre
gidor los tē
ga en ella.*

*Los del estu
dio, y sus bie
nes estā so
guarda y se
guro Real.*

dadgela. Dada en la villa de Valladolid, a catorze dias de Febrero, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos años,

Por mandado de nuestra Señora la Reyna, madre y tutora de nuestro Señor el Rey, y regidora de sus Reynos. Yo la Reyna.

Que los Notarios y otras personas que fueren a notificar algunas cartas o autos van so el seguro y amparo Real.

Doña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iáen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, e de las islas de Canaria, e de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragón, e de las dos Sicilias, de Hierusalé, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña y Brauāte, cōdesa de Fládes, y de Tirol, &c. señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A los duques, cōdes, marqueses, Prelados, ericos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comēdadores, e subcomēdadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes e llanos, e a los del mi Cōsejo, Oydores de la mi audiencia, alcaldes e alguaziles de la mi casa y corte e chancillerias, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e juezes y otras justicias qualesquier, ansi de la noble ciudad de Salamanca, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los mis Reynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares, jurisdicciones, a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que la Reyna nuestra Señora madre, que sancta gloria aya, mando dar y dio vna su carta firmada de su nombre, e sellada cō su sello, e librada de algunos de su consejo su tenor de la qual es este que se sigue. Doña Isabel por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Marllorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iáē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Cleopatria, Condesa de Ruyseillon, y de Cerdeña, Marquesa de Oristan, e de Gociano. A los Duques, Cōdes, Marqueses, Prelados, e ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e subcomendadores,

dores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguaziles de la mi casa y corte e chancillerias, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e iurisdicciones a quié esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades q̄ por parte del rector, maestra escuela, doctores, maestros, diffinidores e vniuersidad del estudio de la ciudad de Salamáca me fue fecha relación, q̄ muchos caualleros e perlados e comunidades e corregidores e alcaldes e otras personas destos mis reynos e señorios há defendido e defienden q̄ no se leá ni notifiquen las cartas e processos de la dicha iurisdicción en sus tierras e señorios, e les fazen muchas injurias e agrauios e sinrazones e fuerças a las personas q̄ ellos embiá a llevar las dichas cartas e processos, e a los q̄ las notificá, e los prenden e tomá las cartas en grã de seruicio mio, e daño e derogacion de sus priuilegios del dicho estudio: por lo qual diz q̄ el dicho estudio se despuebla, e por su parte me fue suplicado, q̄ mandasse tomar e rescibir a las personas escriuanos e notarios q̄ la dicha vniuersidad embiare a notificar e leer las dichas cartas e processos e sus bienes so mi seguro e amparo e defendimiéto real, o q̄ sobre ello le proueyesse de remedio cō justicia, o como la mi merced fuesse, e yo touelo por bié, e por la presente tomo e recibo so mi seguro e amparo e defendimiéto real a los mēajeros e escriuanos e notarios e otras personas que la dicha vniuersidad embiare a leer e notificar los dichos processos e cartas, e fazer otros qualesquier autos e los asseguro de todos e qualesquier caualleros e personas destos mis reynos e Señorios que ante vos las dichas justicias nombraren por sus nombres de quien dixeren que se resciban, para que los no fieran ni maten ni lisen ni prendan ni tomen ni ocupen ni embarguen sus bienes ni cosa alguna de lo suyo, ni les fagan otro mal ni daño ni desaguifado alguno contra derecho, de manera que puedan hazer sus autos e diligencias que fueren necessarias de se hazer, porque vos mando

a todos

a todos e a cada vno de vos que esta mi carta de seguro e todo lo en ella contenido, e cada cosa e parte dello lo guardeys e cūplays en todo y por todo segun que en ella se contiene, e lo fagades ansí pregonar publicamente por las plaças e mercados, e otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades e villas e lugares por pregonero e ante eseriuano publico, por manera que venga a noticia de todos, e ninguno dello pueda pretéder ignorancia, e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas cōtra ello fueren o passaren que vos las dichas justicias passedes e procedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas ciuiles y criminales q̄ fallaredes por fuero o por derecho, como contra aquellos q̄ quebrantan seguro puesto por carta y mādado de su Reyna e Señora natural, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced, e de priuacion de los officios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara y fisco. E demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Cordoua, a treynta y vn dias de Mayo, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y cinco años. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mādado. Ioánes doctor, Manso doctor, Antonius doctor. Registrada, doctor Fráncisco de Toledo cháciller. E agora el Bachiller Christoual de Aluendea síndico de la vniuersidad e estudio dessa dicha ciudad de Salamáca me hizo relación por su petición, diziédo que sin embargo de lo en la dicha carta contenido algunos caualleros y otras personas de essas dichas ciudades no la han guardado ni cumplido, e han ydo e pasado contra el tenor y forma de lo en ella contenido, en lo qual diz que si ansí passasse, la dicha vniuersidad e estudio dessa

dicha

dicha ciudad rescibirian mucho agrauio e daño, e me suplico en el dicho nombre cerca dello le mandasse proueer, mandando le dar mi sobre carta de la dicha carta, e mandando so grandes penas que ninguna ni algunas personas no fuesen ni passassen contra lo en ella contenido, o como la mi merced fue. Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo toue lo por bien: porque vos mando a todo e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que veades la dicha carta que de sufo va incorporada, y la guardedes e cumplades e fagades guardare cumplir en todo e por todo segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar agora ni en algun tiempo ni por alguna manera so las penas en ella contenidas, e los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze dias del mes de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y nueue años.

Franciscus Tello licenciatus, licentiatus Muxica, licentiatus Polanco, licentiatus de Sofa, Doctor Cabrero.

Yo Bartholome Ruyz de Castañeda escriuano de camara de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Que los arrendadores e cogedores de la Uniuersidad libremente arrienden, e no se les haga molestia, y que les den casas y bodegas, &c.

DON Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, del Algarue, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina, a los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, y escuderos y homes buenos de la ciudad de Salamanca, e de las villas de Ledesma, e de Alua, Saluatierra, e Miráda, e a todas las otras villas e lugares e señorios del obispado de Salamáca, e a los que tiené las dichas villas e lugares de señorios, e a vuestros lugares teniétes, e a cada vno de vos, salud e gracia.

cia. Sepades que por parte de la vniuersidad del estudio de la dicha ciudad de Salamanca me fue fecha relacion, que en las villas e lugares de los dichos Señorios non dexan nin consiéten nin dan a la dicha vniuersidad para que libremente coja e recade e arriende las tercias que la dicha vniuersidad ha en el dicho obispado e villas e lugares de señorios a quien quieren, e como quieren poniendo los señores de las dichas villas e lugares e sus lugartenientes impedimento cerca dello e leuandando achaque a los tales cogedores e arrendadores de las dichas rentas, e prendiendo les los cuerpos e tomando les sus bienes por causa dello: en lo qual dizen que si ansi huuiesse de passar, que rescibirian en ello gran agrauio e daño, por ende que me pedia por merced les mandasse proueer cerca dello como la mi merced fue por tal manera que la dicha vniuersidad pudiesse coger libremente e arrendar las dichas tercias de las dichas villas e lugares de Señorios e del dicho Obispado a quien quisieren, e que a los tales cogedores e arrendadores non les seapuesto embargo ni impedimento alguno, ni les leuanten achakes nin les prendan sus cuerpos nin les tomé sus bienes, mas que libremente e sin contradicción alguna arrienden e cojan las dichas tercias, e que yo tomasse a la dicha vniuersidad, e sus familiares y a los tales cogedores e arrendadores e a sus bienes so mi guarda e seguro e amparo e defendimiento Real, e mandádo a los señores e justicias e cōcejos de las dichas villas e lugares del dicho Obispado e a sus lugartenientes que den casas e bodegas en sus villas e lugares a los cogedores e arrendadores de las dichas tercias en que cojan el pan y vino de las dichas tercias, pagando ellos lo que fuere razonable por ellas, e mádando q̄ les den pan e vino e vian das por sus dineros al precio que dan a los vezinos de las dichas villas, sobre lo qual yo mande rescibir cierta informacion, e vista toue lo por bien: por q̄ vos mádo a vosotros e a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones q̄ dexedes e cōsintades e dedes lugar a la dicha vniuersidad del estudio de Salamanca, e a su administrador e a quié su poder huuiere libreméte coger e arredar las dichas tercias q̄ assi ha en las dichas villas e lugares e obispado de Salamáca, e q̄ no les cōsintades poner ni pōgá ébargo ni

impediméto alguno cerca dello, e q̄ no prendades ni cōsintades prēder los cuerpos a los dichos cogedores e arrendadores; nin a alguno dellos, e q̄ nō prēdades nin tomades, nin cōsintades prēdar nin tomar los bienes de los dichos arrēdadores e cogedores ni de alguno de ellos, e q̄ les dedes e fagades dar casas e bodegas en las dichas villas e lugares del dicho Obispado de Salamāca, e en cada vno d̄llos en q̄ cojá el p̄a, e el vino, e las otras cosas d̄ las dichas tercias, pagādo ellos lo q̄ fuere razonable: e esso mesmo q̄ dedes e fagades dar a los dichos cogedores e arrendadores de las dichas tercias de la dicha vniuersidad, e a cada vno dellos p̄a e vino e viādas por sus dineros al precio q̄ lo dan a los vezinos de las dichas villas e lugares del dicho obispado, e los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedis a cada vno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualquier de vos por quiē fincare de lo anfi fazer e cūplir mādado al home q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, por q̄ yo sepa en como cūplides mi mādado. Dada en la villa de Madrigal a cinco dias de Agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil e quatrociētos y treynta y ocho años. Yo el Rey. E yo Anton Garcia de Toro la fize escreuir por mandado de nuestro Señor el Rey.

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una provision real de su Magestad sellada cō su real sello, emanada de los señores de su real Audiencia, que su tenor de la qual es el tenor siguiente.

Que en las deudas con trabidas para libros a limētos y vestidos los estudiantes y sus padres puedan ser conuenidos fuera de las dietas.

DOn Phelippe por la gracia de Dios Rey d̄ Castilla, de Leō, de Aragō, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, d̄ Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, d̄ Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, Cōde de Flādes, y de Tirol. A todos los corregidores, gouernadores, alcaldes mayores e ordinarios e otros juezes e justicias qualesquier, assi de la ciudad de Salamanca, como de todas las otras ciudades villas y lugares d̄ los nuestros reynos y señorios e a cada.

e a cada vno e qualquier d̄ vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quiē esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades q̄ por parte del mastrescuela, rector, doctores, e diputados de la vniuersidad de Salamāca nos ha sido fecha relaciō, q̄ como sabiamos entre otras cosas tocantes a la dicha vniuersidad, q̄ por nos se proueyerō y ordenarō en lo q̄ resulto de la visita q̄ el licenciado Iarua d̄l nuestro cōsejo y lo fuymos seruidos por hazer merced e gracia a la dicha vniuersidad de proueer e mandar q̄ por razō de las deudas q̄ los estudiātes q̄ en ella residē huuiēse cōtrahido para sus alimētos e sustētamiēto, e por los alquileres de las casas en q̄ viuē pudieffen ellos y sus padres e las otras personas que a esto fueffen obligadas ser cōuenidos ante el dicho mastrescuela e juez en virtud de las cōseruatorias que para esto tienē, aunq̄ fueffe fuera de las dietas, e sin otro limite ni termino de leguas ni distancia de lugar, e q̄ la razon q̄ auia auido para q̄ lo susodicho les cōcedieffemos en lo q̄ toca a alimētos y a alquileres de casas cōcurria anfi mesmo en las q̄ procedieffen de lo q̄ se les huuiēse dado para su vestir necessario e para libros, sin lo qual no podriā sustētarse ni estudiar, e nos suplicarō que lo proueydo y ordenado en la dicha visita cerca de las deudas cōtrahidas por alimētos e alquileres de casas se entēdieffe y extēdieffe a los dichos vestidos e libros como la nuestra merced fueffe: lo qual visto en el nuestro cōsejo fue acordado q̄ deuiamos mādardar esta n̄ra carta para vos en la dicha razō, e nos tuuimos lo por biē: por la qual por hazer biē y merced a la dicha vniuersidad e por el tiēpo q̄ fuere nuestra volūtad mādamos q̄ por razō de las deudas q̄ los dichos estudiātes hizieren y cōtrahierē para sus alimētos y alquileres de casas segun q̄ les es cōcedido, e por las q̄ hizieren e cōtraxeren por razon de los dichos vestidos y libros necesarios haviendo les estado dado, e auiendo sacado los dichos vestidos e libros con licentia e autoridad dada por escripto e firmada de juez q̄ por tiēpo fuere d̄l dicho estudio e vniuersidad, e del bachiller de pupilos en cuya casa estuuiere el tal estudiante, e no teniēdo bachiller cō sola del juez puedan ser los dichos estudiantes e sus padres e las otras personas q̄ ha esto segū derecho fuerē obligados, cōuenidos y

traydos ante el mastrescuela e juez del estudio aunque esten e residan fuera de las dos dietas en qualquier parte e lugar que esten e residan, y sin limitacion ni distincion de leguas, e pueda el dicho mastrescuela e juez proceder en las tales causas en la misma forma e manera que proceden e pueden e deuen proceder dentro de las dietas guardando los terminos e ordé que segun derecho e conforme a las leyes pragmatikas son obligados a guardar sin embargo de lo que en quanto toca a las dichas dietas concordia e cartas e prouisiones nuestras se contiene: las quales en quáto a esto, y en los dichos derogamos y adrogamos quedando en su fuerça y vigor para en lo demas, e con que anfi mesmo lo que anfi se diere fiado a los dichos estudiantes aunqua sea para sus estudios y libros no siendo contra la dicha licencia del juez del estudio e de su bachiller del que estuuiere dado en la dicha forma se guarde lo proueydo e ordenado en el capitulo de cortes del año de cinquenta y dos, para que sus padres ni las otras personas no puedan por las tales deudas ser oprimidos ni compelidos a pagarlas: lo qual mádamos que guardeys e cumplays e hagays guardar e cumplir, e no pongays ni consintays poner impedimento ni embargo alguno al dicho mastrescuela e juez del dicho estudio, antes le deys y prestey para ello fauor e ayuda, so pena de la nra merced e de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Septiembre, de mil e quinientos e sesenta y siete años. El licenciado Diego de Espinosa, el doctór Velasco, el licenciado de morales, el licéncia do Pedro Gasco, el licéncia do Iuan çapata. Yo Domingo de Zuuala escriuano de camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Iorge de Olaal de Vergara. Por cháciller. Iorge de Olaal de Vergara.

Sobre el modo de probar los cursos.

DON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de Nauarra, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de
las

las Indias islas e tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el rector, doctores, maestros, y consiliarios y deputados del estudio e vniuersidad de la ciudad de Salamanca, salud e gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar e dimos para vos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro consejo del tenor siguiente. Dó Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacé, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el rector, doctores, maestros, e consiliarios, e diputados del estudio e vniuersidad de Salamanca, salud e gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar e dimos a vuestra suplicacion vna cedula sobre la probança de los cursos que se hauia de hazer por los estudiantes para graduarse de bachilleres, despachada por los del nuestro consejo, consultada con la Serenissima Princesa de Portugal gouernadora de estos nuestros Reynos por ausencia dellos, e despues a suplicacion del rector, diputados del estudio e vniuersidad de Valladolid, agrauiado se de lo contenido en la dicha cedula, se dio otra prouision despachada por los del nuestro consejo en declaracion d'ello a vuestra suplicacion en la dicha cedula proueydo, su tenor del qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, e de Tirol, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros, e Consiliarios, y Diputados del estudio e vniuersidad de Salamanca, salud e gracia. Bien sabeys que el Doctor Grado en nombre de essa dicha vniuersidad por vna petición que dio en el nuestro consejo nos hizo relacion, diziendo q muchos estudiantes de los q en essa dicha vniuersidad han oydo anfi derechos como otras facultades no
O 3 hauen

hauiendo oydo el tiempo, ni fecho los cursos que conforme a las constituciones y estatutos de esta vniuersidad se requeria para se graduar de bachilleres, y sabiendo que en la dicha vniuersidad no han de ser admitidos al dicho grado, hazé las probanças de los cursos ante el prouisor o ante el corregidor de esta dicha ciudad, y con la probança que hazian se venian a graduar a valladolid y a otras vniuersidades, de que resulta defraudarse la buena ordé que en esta dicha vniuersidad esta dada cerca del oyr en todas las facultades, y que los estudiantes sin tener fundamento que conuendria, y quedando faltos de principios dexan de oyr, y se graduan: lo qual se remediaria mandádo que en ningunavniuersidad pudiesen ser admitidas prouanças de cursos fechos sin auer passado ante el rector y escriuano de la vniuersidad do ouiesen oydo: lo qual visto por los dñs nuestro cõsejo, y consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, gouernadora destos nros Reynos por mi ausencia dellos, y pareciendo ser justo lo que por parte de esta vniuersidad se pedia, e q̄ conuenia remediarse, por vna cedula firmada de la dicha Serenissima Princesa se os mando que la probança de los dichos cursos se hiziesse ante el rector de esta vniuersidad fuese sellada con el sello de la vniuersidad, y que no osen hazer las tales probanças de cursos ante el prouisor ni ante otra persona alguna, ni valiesen los grados que en esta ni en otra vniuersidad rescibiesen siendo la dicha probança fecha en la dicha manera segun q̄ en la dicha cedula se cõtiene y del mismo tenor se dió otras para la vniuersidad de Valladolid, y otras vniuersidades de nros Reynos, y el chãciller y diputados de la vniuersidad de Valladolid por vna peticiõ q̄ ante los del nuestro cõsejo dió suplicádo de la dicha cedula dixeron q̄ lo proueydo e mádado por la dicha cedula era en mucho perjuyzio y agrauio anfi de la dicha vniuersidad como de los estudiãtes q̄ se auia de graduar, porq̄ sabiamos q̄ en la vniuersidad de Salamanca auia estatuto por nos cõfirmado en q̄ se mandaua q̄ el secretario dñ la dicha vniuersidad no pudiesse dar ni diesse testimonio d los cursos q̄ ante el se pbsés, a ningũ estudiãte pa se graduar fuera dñ la dicha vniuersidad segũ esto, e no pudiédo hazer la dicha proban-

Esta cedula esta adelantada.

contradize la vniuersidad de Valladolid.

probãça sino ante el rector e secretario como en la dicha nuestra cedula se contiene, era en efecto a que todos los estudiantes se obligassen e ouiesen de graduar se en la misma vniuersidad donde hauian hecho los cursos y era quitar la libertad que tenian de graduar se donde quiesessen, principalmente que muchos pretendia interesse de graduar se en la vniuersidad de Valladolid donde tenian inteto de abogar y ser conocidos, e que la dicha vniuersidad de Valladolid vna de las principales rentas e aprouechamientos que tenia era la arca de los derechos de los grados, de que se sustentauan algunas cathedras, y sostenia otros gastos: lo qual cessaria y se disminuyria hauiendo efecto lo contenido en la dicha nuestra cedula, y que lo suso dicho se remediaua con que la dicha vniuersidad de Salamanca reuocasse el dicho estatuto, pues aunque se mandasse que el escriuano diesse la probança y testimonio de los cursos, para se poder graduar en otra vniuersidad si necessariamente ouiesse de passar ante rector y escriuano, siendo tãto el interesse de los grados de la vniuersidad, nunca darian el dicho testimonio a los estudiantes, no teniendo otro remedio seria compelidos a graduar se en la dicha vniuersidad, y que anfi no era ni podria ser sufficiete remedio la reuocacion del dicho estatuto, suplicãdonos mādassemos reuocar la dicha cedula, y q̄ mandassemos q̄ no se hiziesse nouedad, sino q̄ libremente pudiesen hazer la dicha probãça, segũ e como hasta aqui lo hauia hecho. Y el doctor Iuã de Ciudad, y el doctor maestro Francisco Sãcho cathedraticos de esta vniuersidad, y en nõbre della dixeron, q̄ toda via deuiamos mَادar guardar la dicha cedula, y dar sobre carta della, y q̄ la dicha vniuersidad y claustro della estauã prestos de reuocar el dicho estatuto, y proueer como se diesse libremente testimonio de los cursos para se guardar dõde quiesessen, sin poner en ello impedimeto alguno: lo qual visto en el nuestro cõsejo, fue acordado q̄ deuiamos mَادar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimos lo por biẽ: por la qual mَادamos al escriuano q̄ es o fuere de esta dicha vniuersidad ante quiẽ passarẽ las probãças de los dichos cursos, de fe e testimonio suficiente dellos, e de la probãça a qualquiera

respõde la vniuersidad de Salamanca.

estudiante que ante el la ouiere hecho, anfi para se graduar en la dicha vniuersidad como fuera della, sin le poner en ello impedimento alguno sin embargo del dicho estatuto, y de qualquier otro q̄ en cōtrario sea: el qual reuocamos e annullamos: lo qual haga e cūpla siēdo le pedido e requerido sopena d̄ diez mil marauedis para la nuestra camara, y mandamos al rector q̄ es o fuere de esta dicha vniuersidad q̄ anfi lo haga guardar e cūplir. E cō esto mādamos q̄ se guarde e cūpla lo cōtenido en la dicha nuestra cedula segū e como en ello se cōtiene cō q̄ el testimonio q̄ el dicho escriuano diere de los dichos cursos no sea necesario yr sellado con el sello de la dicha vniuersidad como por la dicha cedula se mādaua, y queriendo le el estudiāte q̄ pidiere testimonio de los cursos cō el dicho sello se le de, y mādamos q̄ esta nuestra carta se lea e publique en los generales de esta dicha vniuersidad por q̄ véga a noticia de todos los estudiantes, e no fagades ende al por alguna manera sopena de la n̄a merced, e de diez mil marauedis para la n̄a camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere. Dada en Valladolid a diez dias del mes de Nouiēbre, de mil y quiniētos e cincūta y cinco años. Antoni^o episcopus, el licēciado Galarça, el doct̄or Añaya, el doct̄or Diego Garcia, el doct̄or Velasco, el licēciado Pedrofa. Yo Frācisco d̄l Castillo escriuano de camara de su cesarea catholica magestad la fize escreuir por su mādado cō acuerdo de los del su cōsejo, registrada, Martin de Vergara por chāciller. E agora por parte de vos la dicha vniuersidad de Salamanca nos fue fecha relacion diziendo que no obftāte que la dicha cedula por nos dada auian supplicado en quanto hazerse la probança de los dichos cursos ante el rector de la dicha vniuersidad donde ouiere cursado el estudiante, e ante el escriuano della, y fue firmado del rector, y signado del dicho secretario quedo en su fuerça y vigor, y en esto no fue mandado ni alterada ni reuocada por la dicha prouision dada a supplicacion de la dicha vniuersidad de Valladolid antes mandada guardar, lo susodicho toda via no era bastante remedio para q̄ los dichos grados de bachilleres se den como se deuen dar a personas dignas e mercedes sino mandassemos proueer juntamente con lo suso dicho que ningun estudiante se pudiesse graduar de bachiller en la

en la vniuersidad ni en otra alguna de nuestros reynos sin primero ser examinado en grammatica y dado por suficiente en ella por vn examinador que cada vniuersidad tenga nõbrado para ello y que todos los cursos se aprueuen tomando juramento a dos testigos como lo han visto cursar mas que medio año, y mas que media ora en cada licion, y este testimonio sea ante el escriuano de la vniuersidad, y rector y no ante otro escriuano y que no pueda graduar se en derechos menos que con cinco cursos y en theologia e medicina con quatro y en artes cō tres, ganados estos cursos en diuersos años y que quando alguno desta manera se graduare quede en poder del escriuano de la vniuersidad la cedula del examen de grammatica e los cursos para que conste esto y si se hallare otra cosa contra el estudiante que se graduare que no obstante qualquier supplicacion que se hiziere que el grado sea ninguno y el que lo diere, y el bedel y escriuano que asistiēre pague cada vno veynte ducados de cada bachilleramiento que se hiziere aplicados para la nuestra camara los quales el corregidor de esta dicha ciudad siendo requerido execute porque con esto cesaran los fraudes e inhabilidades con que muchos se graduan de bachilleres, y nos supplicauades lo mandassemos proueer como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimos lo por bien, por la qual ordenamos que ningun estudiante sea graduado ni se gradue de bachiller ası en esta vniuersidad ni en otras algūas de nuestros reynos y señorios sin q̄ primero muestre y presente ante el secretario, y rectores della de como fue examinado en grāmatica quādo passō a la sciēcia en q̄ se gradua de bachiller y fue dado por suficiēte en grāmatica para ello la qual cedula o testimonio de examen vaya firmado del examinador q̄ cada vniuersidad mādamos q̄ téga para esto y passe esto ante el escriuano dello, y q̄ si el tal estudiāte q̄ quisiere graduar se d̄ bachiller no fuere examinado y mostrare la dicha cedula y testimonio d̄l examē como dicho es q̄ no le valgā los cursos, para el dicho grado q̄ comēçare a cursar d̄ aqui adelante, y mādamos q̄

Que sea examinado en grammatica.

la cedula y testimonio de ser examinado el tal estudiante en grammatica que presentare, quede en poder del secretario de la vniuersidad ante quien passare el dicho grado, y dello defe en el titulo que al tal bachiller se le diere del dicho grado porque en todo lo demas por vos supplicado de suso esta sufficiente mente proueydo en la dicha cedula prouision y estatutos de la dicha vniuersidad mandamos que aquello se guarde, y q̄ vos el dicho rector hagays publicarlo en esta nuestra carta ordenado e proueydo en los generales de este estudio e vniuersidad por q̄ vea a noticia de todos, y ningūo pueda pretēder ignorācia, dada en la villa de Madrid a veynte dias del mes de nouiembre de mil y quinientos e setenta y vn años. El Marques el Doctor Añaya, el Doctor Hernan Perez, el Licenciado Villagomez, el Licenciado Agreda, Yo Domingo de cauala escriuano de camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su cōsejo, registrada Martin de Bergara por chāciller. La qual dicha nuestra carta parece que hos fue notificada, y la obedecistes, y en quanto al cumplimiento de ella respondistes que estauades presto de la cumplir, y para ello se hizieron en esta dicha vniuersidad ciertas diligencias las quales hechas parece que embiastes a notificarla dicha nuestra carta a la vniuersidad de Valladolid la qual auiendo se la notificada respondiose por su parte que supplicaua de ella por auer como en ella auia mucho concurso de graduātes y personas que a ella se yuan a graduar y no auia para que quitarles la libertad que siempre auia tenido cerca de dar los dichos grados en particular frayles del colesio de Sant Gregorio, y otras partes los quales no examinauā en grāmatica y auiendo se de graduar segū la dicha nuestra carta ningū religioso se graduaria en la dicha vniuersidad de Valladolid de que se les seguiria gran daño, y a los dichos religiosos y sus monasterios, y colegios porque teniendo ellos priuilegio que en cursando en sus casas pudiesen rescebir grados en la dicha vniuersidad lo perderian, quanto mas que en ella auia el colegio del cardenal que por otro nōbre se dezia de Sanctacruz en el qual entrauan muchos colegiales y al tiempo que eran rescebidos solamēte se gradua

uan

Supplica
la vniuersi-
dad de Va-
lladolid.

uan en la facultad de prebendas en que estauan y el que entraua en prebenda d̄ canones se graduaua d̄ bachiller en canones y el q̄ entraua en prebenda de leyes en la dicha facultad y por el cōsiguiente en las otras facultades que entraua, despues q̄ entraua en el dicho colesio auia muchas vezes necesidad que el que era bachiller canonista se vuisse de graduar en leyes y el que era bachiller legista se ouiesse de graduar en canones para oposicion de cathedras que a la continua vacauan, y para oposiciones de calongias que era necesario en algunas yglesias q̄ fuesen bachilleres en vtroque como quiera que tenia los cursos que los podian prouar por testigos no tenian las tales cedulas ni las podian presentar y si por falta de aquella ceremonia no se podian graduar ni darse los tales grados siēdo como eran tā buenos letrados y por tales admittidos en el dicho colesio no podian seguir las tales oposiciones ni conseguir sus intentos, y dello les vendria mucho daño, y perjuyzio al dicho colesio, porque quando la dicha cedula y prouision ouiesse lugar solamente se auia de comprehēder a los que despues della nueuamēte començauan a cursar pero nō a los que tenian hechos sus cursos o alguno o la mayor parte de ellos y adquirido ya derecho en los dichos cursos, y si aquellos ouiesse de cōprehender la dicha cedula y prouision resultaria muy gran inconueniente que los que tenian ya hechos los cursos todos o parte dellos sin auer sacado cedula de examen de grammatica de nuevo auian de sacar la dicha cedula y encomençar a cursar y de ello les vendria mucho daño porque segun los daños y gastos que se le seguirian, si ouiesse de hazer de nuevo los cursos que tenian fechos no lo podrian sufrir muchos estudiantes quanto mas que muchos estudiantes se examinauan en grammatica para poder passar a otras sciencias y eran dados por habiles y por discurso de tiempo se les dauan las dichas cedulas por lo qual aquellas muchas vezes se les perdian a tento lo qual aquellas se podrian e deurian probar por testigos ante el rector e secretario de la vniuersidad e que con aquello se le pudiesse dar el grado quanto mas por solo lo dicho no se auia de declarar la dicha nuestra carta hauer lugar cōtra

ningun

ningun estudiante ni religioso que alli se fuesen a graduar y en quanto por la dicha nuestra carta se mandaua el secretario de la vniuersidad de Salamanca diesse testimonio de los cursos que ante el se ouiesse probado a qualquier estudiante que se lo pidiesse sin impedimento alguno y al rector quo le compelliesse a ello y si los tales estudiantes ouiesse de andar en pleyto sobre sacar los dichos cursos muchos los dexarian de sacar y quedarian necessitados para se graduar en la dicha vniuersidad y dexarian de graduar se en otras vniuersidades dōde pretendian graduar se, y pretendian interresse de rescibir los tales grados por lo qual nos pedian e supplicauan mandassemos de clarar que haziendo vn requerimiento los tales estudiantes al dicho secretario de essa vniuersidad y de las otras vniuersidades no se lo queriendo dar por el dicho requerimiento que presentando tres testigos del tal requerimiento pudiesse hazer la probança de sus cursos ante el prouisor e ante otros juezes o ante el rector de cada vniuersidad donde ouiesse de rescibir el grado porque de aquella forma se excussauan de pleytos y gastos los tales estudiantes como mas largamēte en las dichas vuestras respuestas se contiene. E agora Iuan de Espinosa en nombre de essa dicha vniuersidad nos hizo relacion diziendo que no embargante que en essa dicha vniuersidad se hazia lo por nos mandado pero en la dicha vniuersidad de Valladolid foy el orden de la dicha respuesta no se guardaua supplicado nos le diessimos sobre carta de la dicha nuestra carta con costas e mayores penas o como la nuestra merced, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuuimos lo por bien porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta, y sobre carta de las que fuso van incorporadas y las guardeys e cumplays como en ella se contiene con que la persona que se viere de graduar de bachiller no sea obligado a guardar la cedula de examen para que valgan sino que el examinador tēga vn libro grande en que ponga los que se examinaren y aprobaren con dia mes y año, y que aquello haga fe, y que el escriuano de essa dicha vniuersidad sea obligado de darle fe de

Responde
la vniuersi-
dad de Sala-
manca.

Da fe sobre
carta con-
cierta mo-
deracion.

la

la dicha probança, y si requerido cō otro escriuano no se lo diere dentro de tercero dia que en tal caso el tal estudiante pueda hazer las probanças de sus cursos ante el corregidor o prouisor de essa dicha ciudad y contra el tenor y forma de lo contenido en esta nuestra carta no vays ni passeys por alguna manera dada en la villa de Madrid a veynte y vn dias del mes de Otubre de mil e quinientos e setenta e tres años, el Marques, el Licenciado Vaca de castro, el Doctor Diego Garcia, el Licenciado Viruiesca, el Licenciado Jaraua.

Yo Domingo de çauala escriuano de camara de su Magestad lo fize escriuir por su mādado con acuerdo de los de su cōsejo.

¶ Notificacion a la vniuersidad de Valladolid.

EN la villa de Valladolid dentro de las escuelas mayores desta dicha villa a diez dias del mes de Março de mil e quinientos e sesenta y quatro años de pedimento de la parte del estudio e vniuersidad de la ciudad de Salamanca. Yo Iuan Gomez de Mixagos escriuano de su Magestad e vezino desta dicha Villa ley y notifique esta carta e prouision real de su Magestad de verbo ad verbum como en ella se contiene al Rector Vizchancellor y diputados del estudio e vniuersidad desta dicha villa estando juntos haziendo claustro dentro en la capilla de las dichas escuelas donde se suelen e acostumbran a juntar a hazer sus claustros e ayuntamientos: la qual notificacion yo el dicho escriuano hize estando juntos especial e nombradamente el Doctor Velazquez rector y el Doctor Iuan Fernandez cōso e los Vizchancellor, y el Doctor Abaunca, y el Doctor Salado, y el Doctor Ortiz de funez, y el doctor Lope de Vayllo, y el Licenciado Martin de olla carizqueta, y el Bachiller Antonio de castro diputados de la dicha vniuersidad estando presentes a la dicha notificaciō el Bachiller Sobrino escriuano de la dicha vniuersidad e Iuan Alonso de reynoso bedel della los quales dichos rector Vizchancellor y diputados despues de hauer oydo y entendido la dicha real prouision que por mi el dicho escriuano les fue leyda e notificada en sus personas dixeron que la oyan

oyan e obedecian con el acatamiento deuido y en quanto al cumplimiento que pedian e pidieron ami el dicho escriuano les diessse traslado de la dicha real prouision e que hasta que se le diessse protestauan e protestaron no les corriessse termino para responder e pidieron e requirieron ami el dicho escriuano que no diessse testimonio de la dicha notificacion sin su respuesta a lo qual fueron presentes por testigos Isidro Cornejo vezino desta dicha villa e Francisco de Almenara e Iuan Lafo vezinos de Salamanca, ya testado do dize y es, los quales despues de se lo no vala, passo ante mi Iuan Gomez de Mixangos.

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de Valladolid a onze dias del dicho mes e año suso dicho yo el dicho Iuan Gomez de Mixangos escriuano suso dicho do y e entregue el traslado de la dicha real prouision al doctor Salado que es vno de los dichos diputados al qual los dichos rector Vizchancellor y diputados mandaron se diessse el dicho traslado el qual le di y entregue en sus manos estando presentes por testigos Miguel Martinez vezino desta dicha villa e Fráncisco de Almenara vezino de Salamanca.

¶ Responde la Vniuersidad de Valladolid.

E Despues de lo suso dicho en la dicha villa de Valladolid a catorze dias del dicho mes de Março e año suso dicho los dichos rector, vizchancellor e diputados de la dicha vniuersidad respondiendo a la dicha real prouision que por mi el dicho escriuano les fue notificada dixeron que como respõdido tenian la obedecian e ponian sobre su cabeça con todo el acatamiento deuido como a carta de su Rey y señor natural al qual nuestro señor dexa viuir e reynar por muchos años, e cõ acrecentamiento de mas reynos y señorios y en quanto al cumplimiento della dixeron que la dicha prouision real ni ninguna de las otras prouisiones en ella incorporadas no habla con esta vniuersidad de Valladolid sino solamente con la vniuersidad de Salamanca e que a ellos no les puede parar perjuzio pues no habla con ellos e que en caso que hablassee se entendiesse con ellos que la notificacion que se les hizo

hizo no fue hecha en claustro pleno de rector, y chancellor e doctores e maestros de todas facultades e diputados e consiliarios como las mesmas prouisiones lo requieren, porque el claustro que estaua congregado donde se les notifico era claustro particular de algunos doctores juristas sobre la presentacion de dos colesiales del colesio del Cardenal Sanctacruz que tratauã de presentarse para se hazer licenciados en canones e solos estauan alli quatro o cinco doctores juristas para tratar de la dicha presentacion e no estauan alli doctores medicos ni theologos, ni artistas de cuyo perjuzio se trata ni consiliarios ni diputados ni fueron llamados para ello como se requiere conforme a los estatutos desta vniuersidad y ansi protestan que la dicha notificacion sea en si ninguna e no pare perjuzio a la dicha vniuersidad ni a los doctores ni maestros ni miembros de ella e quando la dicha notificacion parezca averse echo en tiepo y en forma e las dichas prouisiones hablassen contra estadicha vniuersidad que supplican a su Magestad que pues por ellas se manda que aya libro grande en cada vniuersidad para examen de grammatica de los estudiantes que passaren a otras facultades e que de aquel libro se saque la fe que la dicha prouision no se entienda ni extienda con los estudiantes que hasta aqui han començado a hazer sus cursos en theologia e derechos y otras facultades sino solamente con los que de oy adelante passaren de grammatica a otras facultades y no con los que hasta aqui an pasado a oyr a otras facultades pues no se les puede imputar culpa por no tener las dichas cedulae e no ha uer auer auido el dicho libro de examẽ hasta ahora que se pro uee que le aya e por esta via seria quitar la libertad de los que hasta aqui han cursado e necessitarlos a tornar a començar a cursar de nueuo, y que tampoco la dicha prouision se entienda cõ los frayles de qualquier orden que sean ni con los colesiales ni con los estudiantes que estando graduados en vna facultad de bachilleres se quieren graduar en otra facultad pues en el primer grado auian hecho las diligencias necessarias, y si para pro ueerse y declararse lo suso dicho es necessaria supplicacion dixerõ que supplicauan de ella e hablando con deuido acatamiento

*Supplica
Valladolid*

miento pedian e supplicauan a su Magestad lo mandasse declarar e proueer segun de susolo tienen pedido y esto dixeron que dauan e dieron por su respuesta e pidieron y riquirieron a mi el dicho escriuano que no diese la dicha prouision e notificacion della sin esta su respuesta saluo todo ello debaxo de vn signo y pidieron lo por testimonio estando presentes por testigos Iuan demendoça e Andres de Santurde estantes en esta dichavilla, va testado dodezia (acursar) no vala, e yo Iuã Gomez de Mixangos escriuano de su Magestad sufo dicho fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos, fize aqui este mio signo que es a talen testimonio de verdad, Iuan Gomez de Mixangos.

¶ Cedula real sobre los cursos.

REctor, Doctores, Magistros, y Consiliarios e diputados del estudio e vniuersidad de la ciudad de Salamanca el Doctor Albaro de grado cathedratico de prima jubilado en essa vniuersidad y en nombre della me hizo relaciõ que muchos estudiantes residetes en esse estudio e vniuersidad en fraude de las constituciones y estatutos de ella por no hauer cursado en la forma que deuen cursar sabiendo que no an de ser admitidos para graduarse de bachilleres hazen sus probanças ante el prouisor de essa dicha ciudad e ante otras personas e cõ ellas se vã a graduar a la vniuersidad de Valladolid y otras partes y lo mesmo fazen otros estudiãtes de otras vniuersidades para graduar se en essa dicha vniuersidad por lo qual se da occasion a que sin curso se graduen, e que para el remedio desto conuiene que mande que no se admitan cursos fechos en otra vniuersidad si no viniere aprobados ante el rector de la mesma vniuersidad y ante el secretario de ella y signados del dicho secretario do se hiziere la probança y firmada del rector e sellada cõ el sello de la mesma vniuersidad porque como los tales rectores y secretarios tienen noticia de las calidades y cursos que se requieren e tienen entendida la forma como se han de hazer las tales probanças y con esto cessarian los dichos fraudes y se guardarian los estatutos y constituciones de las dichas vniuersidades o
como

como la mi merced fuesse, por endey o vos mando que a hora e de aqui adelante no admitades probanças ningunas hechas ante ningun prouisor ni otra justicia por ningun estudiante que pretenda ser bachiller para recibir el dicho grado sino fueren fechas ante el rector de la tal vniuersidad dõde ouiere cursado el tal estudiante, y ante el secretario de la dicha vniuersidad, y firma del dicho rector y signada del dicho secretario y sellada con el sello de la tal vniuersidad ni por virtud de las probanças quede otra manera fueren fechas les deys el dicho grado so pena que los grados que de otra manera se dieren seã en si ningunos, fecha en Valladolid a quinze dias del mes de Iunio de mil e quinientos e cinquenta e cinco años, la princeffa, por mandado de su Magestad su alteza en su nombre Francisco de Ledesma.

¶ Que a los estudiantes no se tomen las armas de noche como a los de mas seglares.

DON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña Doña Iuana su madre y el mismo Dõ Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. Avos el que es o fue re nuestro corregidor o Iuez de residencia de la ciudad de Salamanca o a vuestro lugar teniente en el dicho officio salute gracia se pades que siendo fecha relacion a los catholicos Reyes Don Fernando e Doña Ysabel nuestros señores padres e abuelos que estan en gloria que acausa que algunos estudiãtes andauan de dia e de noche en essa dicha ciudad armados haziendo escandalos y bullicios de que se redundauan e se recrecian muertes de hombres e otros inconuenientes e porque la justicia de essa dicha ciudad les queria tomar las dichas armas el maestre escuela o vicescholastico de la vniuersidad de essa dicha ciudad procedia cõtra la dicha justicia de ella por cõfuras e descõmuniones por vna su cedula fecha en la villa de Medina del cãpo a diez y ocho dias del mes de Iunio del año pasado de
P mil

mil e quinientos y quatro años dirigida a los dichos maestrescuela, y vicescholastico de essa dicha vniuersidad les rogaron y encargaron que de alli adelante no consintieffen ni dieffen lugar que se procedieffe contra la justicia de essa dicha ciudad por razon de tomar las dichas armas a los dichos estudiantes segun que en la dicha cedula mas largamente se contiene despues de lo qual por vuestra parte nos fue fecha relacion que a causa que de presente tomauades espadas, y otras armas permitidas a los dichos estudiantes por razon de la dicha cedula contra el tenor de ella los dichos maestrescuela, y vicescholastico procedia contra vos por censuras, y descomuniones, e nos supplicastes mandassemos dar sobre carta de la dicha cedula con mayores penas por nos visto mandamos dar sobre carta de la dicha nuestra cedula para que los dichos maestrescuela, y vicescholastico la cumplieren con la qual parece que fue requerido el dicho maestrescuela, y la obedescio y en quanto al cumplimiento respondio que supplicaua de ella e ansi mesmo por vna petition que Iuan de Espinosa en nombre de essa dicha vniuersidad presento en el nuestro consejo supplico de la dicha cedula diziendo que despues de dada hizimos la dicha ley e capitulos de cortes que dispone que todas las personas indistinctamente, y sin diferencia pueda traer vna espada e puñal o daga las quales armas no se pueden conforme a ella tomar a ninguna persona hasta ser tañida la queda e les fueren bueltas y restituydas las armas que contra el tenor y forma desto ouieffen sido tomadas a los dichos estudiantes lo qual visto por los del nuestro consejo mandaron dar traslado a la parte de essa dicha ciudad e Tristan caluete en su nombre por ciertas peticiones que presento en el nuestro consejo, alego otras muchas razones en contrario fasta tanto que el dicho negocio fue auido por concluso e visto por los del nuestro consejo e consultado con el serenissimo principe Don Phelippe nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto gouernador destos nuestros reynos por ausencia de mi el Rey dellos fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimos lo por bien por la qual vos mandamos que ahora e de

aqui

aqui adelante no tomeys a los estudiantes de essa dicha vniuersidad las armas que pueden traer conforme al capitulo de cortes los vezinos legos de essa dicha ciudad, y no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mil marauedis para la nuestra camara: dada en la villa de Madrid a diez y seys dias del mes de Hebrero de mil e quinientos e cinquenta y tres años el Licenciado Peñalosa, Doctor Añaya, el Doctor ribera, el Doctor Diego Gasco, el Doctor Velasco.

¶ Yo Francisco de Castillo escriuano de camara de sus cesareas y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

EN la muy noble ciudad de Salamãca a veynete y siete dias del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quinientos e treynta e cinco años ante el noble señor Licenciado Bartholome Marino teniente de corregidor en la dicha ciudad por el magnifico cauallero Don Francisco Oforio corregidor en ella por su Magestad en presencia de mi Pedro Garauito escriuano, y notario publico vno de los de la dicha ciudad por su Magestad e de los testigos de yuso escriptos parecio ende presente el licenciado Francisco Ybañez de Frechilla en nombre y como sindico del estudio e vniuersidad de Salamanca e presento ante el dicho señor teniente e leer fizo por mi el dicho escriuano vna carta e prouision real de su magestad sellada con su sello real emanada de los señores del su muy alto consejo segun por ella parescia, su tenor de la qual es esta que se sigue.

DON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania Doña Iuana su madre e el mismo Dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Cecilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las Indias, Islas, y tierra firme de el mar Oceano, Cōdes de Barcelona señores de Vizcaya, y de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Bor

P 2

goña,

goña, y de Brabante, Condes de Flandese de Tirol, &c. A vos el nuestro corregidor o juez de residencia que es o fuere de la ciudad de Salamanca o a vuestro lugar teniente en el dicho oficio e a vos el maestro de la dicha ciudad ea vuestro vicel scholastico en el estudio e vniuersidad e a cada vno de vos, salud e gracia. Se pades que Francisco salido en nōbre e como procurador de la dicha vniuersidad nos fizō relacion por su peticion diziendo que por hazer bien e merced a la dicha vniuersidad e animar el estudio e letras con que nuestro señor se sirue e su yglesia se alumbra y gouierna a los que de diuersas e lexas tierras vienen a estudiar considerando que los mas de los estudiantes son de tan poca edad e esperiencia que facilmente en el alquiler de las casas que es vna de las cosas en que mas por junto gastauan podian ser engañados, la sede apostolica entre otras gracias que a la dicha vniuersidad dio e nos e los reyes nuestros progenitores confirmamos es la vna que ninguno pudiesse alquilar casa a estudiante por otro precio ni conuencion sino por lo que tassassen quatro personas las dos elegidas por la dicha vniuersidad e las otras dos por essa dicha ciudad e por el cabildo della saluo si el dicho alquiler no fuesse por diez o mas años con que el tal alquiler no fuesse fraudolento e otro si que ninguno pudiesse sacar al tal estudiante la casa que ansi touiesse por la dicha tasa saluo si no fuesse porque no la traxesse bien o no pagasse el dicho alquiler o el señor della no la tomasse para su morada no fraudolentemente e que los que contra ello o parte dello viniessen por el mesmo caso incurriessen en sentencia de excommunion, e no embargante que cada vn año los dichos tassadores se eligen como lo manda la dicha constitucion o la dicha vniuersidad los pagaua todas las personas que en essa dicha ciudad tenian casas diz que olvidadas del fruto que de la dicha vniuersidad salia e lo que con ella cada el dia la dicha ciudad se enoblecia e lo que por razon de los dichos estudiantes rentauan e crecian de precio de las dichas casas e lo que con ellos ganauan en las cosas que les vendian en gran daño de sus animas e consciencias sin temer de las dichas censuras e con grande lesion e engaño de

de los dichos estudiantes defraudauan las dichas constituciones haziendo que los dichos estudiantes les den y paguen luego los muy excessiuos precios que con ellos conuienen por las dichas casas porque aunque despues se las tassen menos se puedan quedar con lo que rescibieron creyendo que los dichos estudiantes por no andar a pleyto no se lo pedirian e que otras vezes despues de auer conuenido con los dichos estudiantes los immoderados precios a que assi los induzen no les quieren dar las dichas casas sino con condicion que los dichos estudiantes interpongan legos que como para si tomen las dichas casas, y en su nombre fueren los dichos contratos con los quales los dichos estudiantes porque son sus amigos, y por su respecto porque tomaron las dichas casas suffren antes la perdida de sus haciendas, o el daño de sus consciencias que no poner se en tassar les las dichas casas e otros fingan alquilar las por diez años, porque sonando ansi los dichos arrendamientos puedan escluyr la dicha casa, y echar a los estudiantes que antes viuian en las dichas casas, y darlas a los otros que aun mas immoderadamente se las alquilan de lo qual se siguiua tan grande caristia en las dichas casas que a esta causa muchos estudiantes no pudiendo sustentarse en los dichos estudios ni sus padres proueer los se yuan antes de acabar de oyr lo necessario e por no yr principados no salian letrados e que esta era la causa porque hauiendo en el dicho estudio mas recogimiento e copia de lectores e continuacion de los dichos estudiantes que nunca vno no salian tanta copia de letrados fundados como folia, por ende que en nombre de la dicha vniuersidad nos supplicaua e pidia por merced que porque de aqui adelante no aya ocasion de quebrarse a la dicha vniuersidad las dichas constituciones ni con engaños o fraudes dañosos sus consciencias mandassemos proueer como de aqui adelante ningūa persona pueda alquilar ni alquile a los dichos estudiantes casa alguna a decennio ni de otra manera sino a la tasa e que qualquiera que alquilar casa alguna que no sea estudiante sabiendo que el que ansi la toma la toma para estudiante sea obligado a pa

gar la dicha casa bien así como si el mesmo la diera a estudiã
te e que cada y quando que algun estudiante concurriere con
otro que no lo sea en alquilar alguna casa agora el que no fue-
re estudiante la quiera por poco o largo tiempo sea preferido
el dicho estudiante e como dicho es la ha de alquilar a la tassa
dando fiancas llanas e abonadas de tratar bien las dichas
cassas pagar a los tercios acostumbrados lo que así fuese
tassado o que sobre ello proueyessemos comola nuestra mer-
ced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acor-
dado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para
vos en la dicha razon e nos touimos lo por bien, por la qual
hos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lu-
gares e jurisdicciones segun dicho es que veays las dichas
constituciones que cerca de lo suso dicho ay confirmadas
por los reyes nuestros predecesores e las guardays e cum-
plays y executeys e hagays guardar e cumplir y executar en
todo e por todo segun e como en ellas se contiene e por
euitar los fraudes que se hazen para yr contra las dichas con-
stituciones e en daño del dicho estudio y estudiantes del man-
damos que de aqui adelante qualquiera casa que arrendare
qualquier estudiante desta vniuersidad así por diez años co-
mo por mas o menos tiempo se tasse por la forma contenida
en las dichas constituciones no embargante qualesquier
clausulas o condiciones que contengan en contrario de e-
llo los contractos que sobre ello se hizieren e aunque el e-
studiante que la ouiere o touiere alquilada la dicha casa no
la aya arrendado del dueño de ella, e mandamos a los estu-
diantes que son o fueren del dicho estudio que directe ni
indirectamente por si ni por interposita persona no paguen
alquiler de casa alguna sino fuere primeramente tassada con-
forme a las dichas constituciones solas penas en ella conte-
nidas, e otro si por esta nuestra carta mandamos que quan-
do accaesciere que alguna casa se alquilar e concurrieren
en el alquiler de ella vn estudiante, y otra persona lega que
no fuere estudiante se prefiera el tal estudiante al qual se le al-
quile la tal casa para que se tasse conforme a las dichas con-
stitucio-

*Setasse las
casas aun-
que sea a de
cenium.*

*quando cõ
curriere en
alquilar ca-
sa estudian-
te con otro
seglar se pre-
fiera el e-
studiante.*

stituciones dando fianças que la tal casa la tratara bien e pa-
gara por tercios del año lo que así fuere tassado por las per-
sonas que así fueren nombradas conforme a las dichas con-
stituciones e contra el tenor e forma desto que dicho es no
vayays ni passeys ni consintades yr ni passar en tiempo algu-
no ni por alguna manera y encargamos las consciencias a
las personas que por las dichas constituciones ande nom-
brar los dichos tassadores que nombren personas de buena
fama e consciencia e que sepan cerca de las semejantes tas-
faciones lo que deuan hazer de lo qual mandamos dar e di-
mos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada del
nuestro consejo. Dada en la ciudad de Segouia a veynte e qua-
tro dias del mes de Septiembre de mil e quinientos e treynta
y dos años. Carlis licentiatus. Aguirre acuña licentiatus. For-
tunius de arcilla doctor, el doctor Montoya, y o Alóso de la pe-
ña escriuano de camara de sus cesareas e catholicas magesta-
des la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su
consejo registrada, Martin de Bergara, Martin Ortiz. Por chan-
ciller.

E Así presentada la dicha carta e prouision real de sus ma-
gestades que de suso va incorporada por el dicho licen-
ciado Frechilla en el dicho nombre dixo que por quanto los
dichos sus partes entienden embiar la dicha carta e prouision
a partes a ellos complideras e que se temen que por mar o por
tierra, o por agua o por fuego, o por otro caso fortuito que
podria acaecer así del cielo como de la tierra la dicha pro-
uision real se les podria perder por ende que pedia e pedio al
dicho señor teniente autorize la dicha prouision e della man-
de facar vn traslado dos o mas los que menester ouieren e sig-
nados del signo de mi el dicho escriuano se los mande
dar para guarda e conseruacion del derecho de los dichos
sus partes al qual dicho traslado o traslados su merced
ponga e interponga su authoridad y decreto judicial pa-
ra que valan e fagan fe así en juyzio como fuera del
do quiera que parescieren, e pidalo por testimonio e luego

el dicho señor teniente tomó la dicha carta e provision original en sus manos e dixo que no la veyá rota ni cancelada ni en parte della sospecha antes de todo vicio e suspición careciéte por ende que mádaua e mando a mi el dicho escriuano que faga que dellavn traslado dos o mas quantos menester sean e signados de mi signo en manera que fagan fe lo de e entregue al dicho licenciado Frechilla en el dicho nóbre al qual dicho traslado o traslados que ansí fueffen signados de mi signo dixo que interponia e interpuso su autoridad e decreto judicial para que valan e fagan fe ansí en juyzio como fuera del do quier que parescieren: testigos que fueron presentes a lo que dicho es Iulian Palomeque e Iuan de las Peñas e Alonso Ruano escriuanos publicos vezinos de la dicha ciudad de Salamanca el Licenciado Marin e yo el dicho Pedro Garauito escriuano y notario publico vno de los del numero de la dicha ciudad de Salamanca por su Magestad que fui presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ende fize aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad Pedro Garauito.

¶ Carnecerias.

DON Iuan por la gracia de Dios Principe de Asturias e de Xirón primo genito heredero de los muy altos y muy poderosos el Rey y la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, &c. mis Señores avos el concejo corregidor, regidores, caualleros, escuderos, fésmeros, officiales e homes buenos de la mi ciudad de Salamanca e el Dean y cabildo, e clerecia de la dicha ciudad e al rector, maestrescuela doctores, e diputados de la vniuersidad del estudio de la dicha ciudad salud e gracia, bien sabeys como a causa de las diferencias que entre vosotros ha hauido sobre las carnicerías de la dicha ciudad diziendo los del dicho cabildo e clerecia e los de la dicha vniuersidad del estudio que hauer solaméte vna carniceria en la dicha ciudad e aquella estar en la plaza e fer los carniceros vnos por cuya mano se ha de bastecer la dicha ciudad de carne ellos e otra mucha parte de los

mora-

moradores de la dicha ciudad, especialmente los labradores e trabajadores e la gente pobre e los que viuen lexos de la dicha plaza reciben mucho daño e fatiga en hauer carne para sus mantenimientos segun la mucha poblacion que por gracia de nuestro señor se ha fecho e cada dia se haze en la dicha ciudad, por manera que por se hauer de bastecer todos de la dicha carniceria de la plaza diz que muchos de ellos quedá sin poder hauer carne para su comer e otros muchos la han tarde por mucho concurso de la gente que de continuo esta en las dichas carnicerías que no les aproueche, antes la dexan de tomar por no perder sus jornales e el prouecho que de sus officios han e aun lo que peor es que por fer los dichos carniceros vnos, e hauerse de proueer de carne por vna mano, toda la dicha cibdad diz q̄ venden tan malas carnes, que no solamente los que las lleuan no se aprouechan de ellas, mas aun si las comen diz que les son muy dañosas para su salud, de guisa que si lo fuso dicho no se remediasse diz que la mayor parte de la dicha ciudad rescibiria mucho daño, e por parte de la dicha ciudad se ha dicho lo contrario, diziendo que la dicha carniceria de la plaza basta para proueer la dicha ciudad de carne, e que la justicia e regidores e fésmeros de la dicha ciudad han entendido con mucha diligencia en proueer lo fuso dicho, e que a su parecer estaua razonablemente proueydo, segun la calidad de la dicha ciudad y su tierra, e que auria por graue hauerse de mudar ni alterar las dichas carnicerías segun el gr̄a tiempo que ha que las dichas carnicerías estan en la dicha plaza, e como toda la dicha ciudad se ha mantenido hasta aquí con ellas, mayormente considerádo quanto es honra de la dicha ciudad que la dicha plaza este poblada de gente de continuo como se haze estado las dichas carnicerías en la dicha plaza, e que si aquellas se mudassen a otra parte, la dicha plaza quedaria mucho despoblada de que la dicha ciudad rescibiria assaz daño en el ornato de ella, por manera que por parte de la dicha ciudad se dezia, que no se deuia hazer nouedad ninguna en las dichas carnicerías, sobre lo qual diz que ha hauido muchas pláticas entre vosotros para remediar lo fuso dicho porque las dichas querellas cessassen en la di-

P 5 cha

cha ciudad e los que en ella viuen fueffen proueydos e bastecidos de carne como mejor se pudiesen sustentar, e porque entre vosotros no se pudo dar assieto en ello de vna cõcordia, acordastes de diputar personas q̄ viniessen a mi a me informar de lo suso dicho, supplicando me mandasse en ello proueer como cúpliesse a mi seruicio, e al bué regimiéto e proueymiéto d̄ la dicha ciudad, para ello vinierõ de parte d̄ la dicha ciudad Iuã de Villa fuerte Regidor e Iuan de Barbadillo fefmero de la dicha ciudad, e por parte del dicho Dean e Cabildo e Clerezia el Doctõr Iuan de Cubillas Canonigo de la dicha ciudad, e por parte de la dicha vniuersidad del estudio, el doctõr Martin de Auila cathedratico en el dicho estudio: los quales me hizierõ relacion de todo lo suso dicho, e porque mejor se pudiesse proueer como al bien de la dicha ciudad cumpla mande a los del mi Consejo que los oyessen en todo lo que quisiessen dezir, e platicassen con ellos cerca de la forma que se deuia tener para que las dichas querellas y agrauios cessassen, e los moradores de la dicha ciudad de todos estados fueffen proueydos e bastecidos de carne como es razon, los quales oyeron los dichos vuestos mensajeros, e platicaron con ellos largamente cerca del remedio que se podria dar en lo suso dicho, e apuntaron cerca de ello algunas cosas en que les parecia que yo deuia mãdar proueer, para que la dicha ciudad pudiesse ser mejor proueyda e bastecida de carne, e me fizierõ relacion dello: lo qual por mi visto touelo por bien, e mande proueer cerca dello en la forma siguiente.

Primeramente, las carnicerías que estan en la plaça queden como agora estan, e aya en ellas todos los pesos de vaca y carnero e otras carnes que fasta aqui ha hauido, por manera que en ellas no se mengue cosa alguna, antes si ser pudiere y fuere menester se acreciente en ellas mas pesos de carne, especialmente de carnero de mas de los quatro pesos de carnero que en las dichas carnicerías ha hauido e ay fasta aqui.

Otro si, porque los moradores de la dicha ciudad de todos estados e otras gentes que a ella vinieren, puedan ser mejor proueydos e bastecidos de mas e mejores carnes, e a tiépos

mas

mas conuenibles e con menos fatiga, que se hagan e pongan otras dos carnicerías demas e alléde de las dichas carnicerías de la plaça, de las quales dichas dos carnicerías q̄ agora se hã de acrecetar, se fagã e pógã la vna fazia sancta Clara monasterio de Monjas de la dicha ciudad entre el espital de la Trinidad e sant Roman, e la otra a sant Francisco junto con la casa de su hijo de Rodrigo de Añaya, e que en cada vna de las dichas carnicerías acrecentadas aya alomenos tres pesos de carne de cõtino, los dos de ellos de vaca, y el vno de carnero, porque la dicha ciudad este mejor proueyda, e que aya siépre en cada vna de las dichas carnicerías meseria a las tardes, como la ha hauido e ay en las dichas carnicerías de la plaça.

Otro si porque aya mas e mejores carnes en todas las dichas carnicerías que los carniceros de las dos dichas carnicerías acrecentadas no sean los que fueren obligados a bastecer las dichas carnicerías de la plaça ni los carniceros de la dicha carniceria de la plaça no sean carniceros de las dichas dos carnicerías ni de alguna de ellas ni los carniceros que ouieren de bastecer qualquiera de las dichas dos carnicerías non sean los que han de bastecer la otra, por manera que en cada vna de las dichas tres carnicerías aya carniceros apartados, e que no sean de vna compañía ni de vna bolsa.

Otro si que se pague a la dicha ciudad para los propios de ella en cada vna de las dichas dos carnicerías por los tajones al respecto de lo que se paga en las dichas carnicerías de la plaça por los tajones que en ellas ay, e en todas las otras cosas se haga e guarde e vse con las dichas dos carnicerías segun e como se hiziere e vfare con las dichas carnicerías de la plaça e carniceros de ellas, porque mi merced e voluntad es que todas las dichas carnicerías sean de la dicha ciudad e comunes a todas las personas que de ellas quisieren comprar carne segun que fasta aqui lo han sido las dichas carnicerías de la plaça.

E porque pues todas las dichas carnicerías son e han de ser para proueymiento e bastimento de las personas de todos estados que viuen e moran en la dicha ciudad ansi es justo e razonable que por personas de todos los dichos estados sean ordenadas

denadas

denadas e proueydas es mi merced y voluntad que de aqui adelante cada e quando e en los tiempos que se ouiere de entender auisen y tomé los dichos carniceros para todas las dichas tres carnicerías e para cada vna dellas q̄ se juté cō el corregidor e justicia regidores e señeros d̄ la dicha ciudad dos p̄sonas nõ bradas e diputadas por el dicho deã e cabildo e otras dos nõ bradas e diputadas por la dicha vniuersidad del estudio: las quales quatro personas juntamente con la dicha justicia e regidores e señeros de la dicha ciudad, e no los vnos sin los otros tomé los dichos carniceros para todas las dichas tres carnicerías e fagan el assiento con ellos que vieren que mas cūple, anfi en los precios como en todas las otras cosas que cerca de ello fuere necesario e cumpliere d̄ se hazer e proueer, para que mejor e mas cumplidamente sea proueyda e bastecida de mas e mejores carnes la dicha ciudad e a los mejores precios que ser pudiere, e si acaesciere que aya vnos carniceros buscados para la dicha ciudad, e otros para la dicha yglesia e vniuersidad si todos tomaren las dichas carnicerías a vn mismo precio e sean iguales, que en tal caso seã preferidos los carniceros buscados por la dicha ciudad, con tanto que las obligaciones que se huieren de hazer por los dichos carniceros e sus fiadores se ayã de hazer e fagan a la dicha ciudad como hasta aqui se ha fecho e no a la dicha yglesia ni vniuersidad ni a otra persona alguna, e lo que de otra manera se hiziere por la dicha ciudad sin las dichas quatro personas del dicho Cabildo, y de la dicha vniuersidad, o por las dichas personas sin la dicha ciudad que no vala ni tenga fuerça ni effeçto alguno, e en todas las dichas tres carnicerías han de entender los fieles de la dicha ciudad e la justicia de ella e los otros officiales que suelen e acostumbran entēder en las dichas carnicerías de la plaça e en las penas e execucion de ellas e han de contribuir todas en las cosas que suelen cōtribuir las dichas carnicerías de la plaça, por manera q̄ todas las dichas tres carnicerías seã auidas quãto a ser de la dicha ciudad e a la gouernaciõ e execuciõ de ellas como si solamēte fuerse la dicha carnicería que esta en la plaça, saluo en el tomar de los dichos carniceros para todas ellas como dicho es, pero si los

del

d̄ el dicho Cabildo e vniuersidad vieren o supieren que no se guarda enteramente lo cōtenido en esta mi carta, o los dichos carniceros no cumplen lo que assentaron e pusieron e prometieron de hazer e cumplir con la dicha ciudad e Cabildo e vniuersidad que lo puedan dezir e notificar en el consistorio de la dicha ciudad e justicia de ella, para que se remedie e prouea como lo podriã hazer qualesquier regidores de la dicha ciudad, e por q̄ podia acaescer que para fallar mas o mejores personas q̄ se encarguen de las dichas carnicerías se les aya de hazer algun socorro de dinero prestado, ental caso siendo acordado por todos que se aya de hazer la mitad del dicho socorro por la dicha ciudad, y la otra mitad por los dichos Dean e Cabildo e vniuersidad del estudio e la seguridad e fianças que de ellos se tomarẽ sean ygualmente para todos: lo qual todo que dicho es quiero e mando que se haga e cumpla en quanto mi merced e voluntad fuere, e que cosa alguna de lo anfi en mi carta contenido se non pueda quitar ni mudar por la dicha ciudad e Cabildo e vniuersidad del dicho estudio sin mi licencia, y especial mãado no embargãte qualesquier cartas quel dicho Deã e Cabildo e los de la dicha vniuersidad tengan fasta agora para poder tener carnicerías apartadas, el effeçto d̄ las quales suspēdo por esta mi carta, e quanto a las mercaderías e mantenimiētos que vinieren a la dicha ciudad quiero e mando que se guardẽ las ordenanças de la dicha ciudad que cerca desto disponen, porque vos mando a todos e a cada vno de vos que veades esta dicha mi carta e la guardeys e cumplays en todo e por todo, segun que en ella se contiene sin me mas requerir ni cōsultar sobre ello e sin esperar ni hauer para ello otra mi carta ni mãado so pena de la mi merced e de priuacion de los officios, e de confiscacion de los bienes a los que lo contrario fizieren para la mi camara e a las personas ecclesiasticas de la dicha vniuersidad so pena de perder la naturaleza e temporalidades que tienen en la dicha ciudad, e porque esto pueda venir a noticia de todos, mãdo que esta dicha mi carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad. Dada en la ciudad de Burgos, a catorze dias del mes de Hebrer

brero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil e quatrocientos e nouenta e siete años. Yo el Principe. E yo Iuan de la Parra Secretario del Principe nuestro Señor la fize escreuir por su mandado.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un privilegio e carta e Provision Real de su Magestad, referendada de Francisco de los Cobos su Secretario, segun por el dicho privilegio parescia, su tenor del qual es este que se sigue.

Concejo, justicia, e regidores, fefmeros, caualleros, escuderos, oficiales, homes buenos de la ciudad de Salamanca e mastrescuela, rector, e consiliarios, diputados, doctores del estudio e vniuersidad de la dicha ciudad: Ya sabeys el pleyto e debate que en el nuestro consejo ha hauido entre vos otros, sobre que por parte de esse dicho estudio se ha pedido e demandado que se les delicia y facultad para poder tener carniceria a su parte, e sobre las otras causas e razones de ellos dependientes: sobre lo qual vinieron a esta nuestra corte ciertos regidores de la dicha ciudad, e ciertos doctores del dicho estudio e vniuersidad, e altercado e platicado sobre ello entre ellos parescio que por via de paz, e por vos quitar de los dichos pleytos e debates se deuia dar en ello cierto concierto e asiento que ante nos en el nuestro consejo fue presentado, su tenor del qual es este que se sigue.

Lo que se ha de hazer y guardar entre el concejo justicia e regidores fefmeros de la ciudad de Salamanca y el estudio e vniuersidad de ella sobre las carnicerias quel dicho estudio pide es lo siguiente.

Que la vniuersidad tenga carnicerias.

Que el dicho estudio e vniuersidad agora e de aqui adelante para siempre jamas sean obligados de tener e tengan en la dicha ciudad de Salamanca vnas carnicerias publicas: las quales sean en vna casa de carniceria quel dicho estudio tiene fecha que es cabe el monasterio de Sant Augustin, en las quales dichas carnicerias continuamente

se

se de vaca e carnero a basto todo el año, ansi en verano, como en inuierno a todos los vezinos e moradores de la dicha ciudad e a las otras personas que a ellas fueren que sean clerigos, estudiantes, e legos, e de otra qualquier calidad que sean sin hazer diferencia alguna de los vnos a los otros como se faze e deue fazer en las carnicerias principales desta dicha ciudad que en las dichas carnicerias del estudio, e que en las dichas carnicerias del estudio aya alomenos continuamente tres tablas para que en la vna de ellas se pese carnero, y en las otras dos vaca, y el precio a como se huuiere de dar e pesar la dicha carne sea por lo menos vna blanca por arrelde de mas baxo de como se pesare en las carnicerias principales de la dicha ciudad, y que para las dichas carnicerias el dicho estudio e vniuersidad ayan de tomar e tomen e tenga obligados: lo qual todo se faga segun e como en la manera e con las condiciones q̄ ayuso seran declaradas.

Primeramente con condicion quel dicho estudio e vniuersidad no puedan tomar ni tomen los dichos obligados para sus carnicerias hasta en tanto que antes primeramente la dicha ciudad tome e tenga obligados para las carnicerias de la dicha ciudad, pero porq̄ las dichas carnicerias se suelen e acostumbran tomar los obligados de sant Iuan a sant Iuan cada año, e podria ser que los ministros de la dicha ciudad no quisiesen o no pudiesen tomar o fallar obligados ni concertarse con ellos, e si el dicho estudio huuiesse de esperar mucho tiempo q̄ no pudiesen tomar sus obligados rescibirian daño que la dicha ciudad aya de tomar e tener los dichos obligados para sus carnicerias hasta treynta dias despues del dicho dia de sant Iuan de cada año, e que si hasta el dicho tiempo no los tomaren e tuuieren quel dicho estudio e vniuersidad pueda tomar e tome obligados para las dichas sus carnicerias con las condiciones e segun que adelante sera contado sin caer por ello en pena alguna, e que despues que la dicha ciudad huuiere tomado los dichos obligados el dicho estudio tenga los suyos dentro de otros treynta dias primeros siguientes que esten obligados a dar a basto de carne segun e como al precio que de suso se contiene.

Que en ella se de a todos carne sin hazer diferencia.

Que aya tres tablas.

Vna blanca menos.

tiene. E porque en la dicha ciudad de Salamanca ay pocas personas que se quieran encargar de las carnicerías y precios justos e moderados, e si por parte del dicho estudio hiziesse con algunos de los vezinos de la dicha ciudad e sus arrabales, o con otros por ellos algun assiento e concierto e les diessen palabra e esperanza e fiziesse muestras o cosa semejante para que les daria las carnicerías el dicho estudio: lo qual seria en daño de la dicha ciudad, e que daria ocasion de encarecerse la carne que el dicho estudio e vniuersidad ni otro por ellos publica ni secretamente directe ni indirecte antes de ser llegado el dicho termino a que la dicha ciudad ha de tomar obligados para sus carnicerías como dicho es no fablen ni comuniquen con ninguno de los vezinos de la dicha ciudad de Salamanca ni sus arrabales para que les daran las carnicerías del estudio, ni les den palabra ni esperanza de ello por escripto ni por palabra, ni les fagan muestras ni señales de ello ni fagan ni digan otra cosa por donde ninguno pueda tener certinidad ni esperanza, ni saber ni presumir que les daran las carnicerías del dicho estudio en manera alguna, pero que el dicho estudio pueda hablar e comunicar e fazer qualquier assiento sobre las dichas carnicerías antes del dicho termino con qualquier personas de fuera parte como no sean vezinos ni estantes en la dicha ciudad de Salamanca ni sus arrabales, e que tambien puedan poner cédulas donde quiera que quisieren para qualquier personas que no sean vezinos ni estantes en la dicha ciudad sino de fuera parte végan a poner e tomar las carnicerías del dicho estudio, pero que este no se pueda hazer ni haga con los vezinos de la dicha ciudad ni estantes ni con otros por ellos hasta ser pasado el dicho termino.

Otro si que los carniceros e personas que tuieren las dichas carnicerías sean obligados y se obliguen a dar continuamente en todo el año en inuierno y en verano a basto de carne en las dichas tres tablas a todos los que a ellas fueren por carne sin fazer diferencia alguna de vnos a otros, e que la carne que dieren sea buena e fagan buenos pesos, e sean obligados e se obliguen a fazer e cumplir las otras cosas que son obligados

gados a fazer los carniceros de la dicha ciudad conforme a las ordenanças de ella, e so las penas en las dichas ordenanças contenidas.

Otro si que los dichos carniceros sean obligados a dar e pagar la dicha carne vaca y carnero a basto al precio que fueren obligados los carniceros de la dicha ciudad, e por lo menos vna blanca menos en cada arrelde como dicho es, e que en quanto fuere en el dicho estudio e sus diputados e oficiales procuraran e trabajaran de poner la dicha carne a mas bajos precios que pudieren, pero que alomenos sean obligados a dar cada arrelde de carnero y vaca vna blanca menos del precio en que fueren obligados los carniceros de la dicha ciudad como de suyo se contiene.

Otro si, que la justicia e fieles e sobre fieles de la dicha ciudad pueda cada vez que quisieren visitar las dichas carnicerías que el dicho estudio tuiere y estar en ellas para ver si se da en ellas a basto de carne buena, e tal qual se deue dar, e si los carniceros e pesadores tienen e fazen buenos pesos e pesas e cumplan todo lo contenido en las dichas ordenanças de la dicha ciudad, e lo otro que son obligados, e castigarlos e prenderlos como fazen e pueden fazer en las carnicerías principales de la dicha ciudad, e que las penas de ellos sean para las personas a quien pertenecen conforme a las ordenanças de la ciudad.

Otro si, porque la dicha carnicería este bastecida de carne e aya buen recado, que el dicho estudio e vniuersidad pueda poner e ponga vna persona por veedor que sea lego, para que pueda ver e visitar las dichas carnicerías, e hazer que los dichos carniceros den a basto de carne e tengan e fagan buenos pesos e pesas e cumplan todo lo otro que son obligados e pueda prender e penar a todos los que cayeren en qualquier penas, e que fechas las dichas prédas las lleue luego el mismo dia que las fiziere ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad, e que lo que montaren las tales penas sea la tercera parte para el veedor e persona que el dicho estudio pusiere, porque tenga cargo e cuydado de ello, e las otras dos tercias partes se repar-

Q tan

Que aya un veedor.

tan entre las personas a quien estan applicadas las dichas penas por las ordenanças de la dicha ciudad, pero que las prendas que tomare la justicia e fieles e sobre fieles, e de las penas q̄ a su pedimiento se condenaren el veedor del dicho estudio no tenga ni lleue parte alguna, e que antes que el veedor que el dicho estudio pusiere v̄se del dicho cargo, vaya al Cabildo de la dicha ciudad, para que alli sea visto e haga juramento en forma que v̄sara bien e fielmente el dicho cargo, e guardara las ordenanças de la dicha ciudad como se faze e acostumbra fazer e con los fieles que la dicha ciudad pone para sus carnicerías.

Otro si que el dicho estudio aya de dar e de las dichas carnicerías, e tomar fianças en ellas personas legas e de la jurisdicción real, e que no se puedan eximir ni eximan por la yglesia o estudio, ni por otra via alguna, e que quando alguno ouiere de dar las dichas carnicerías, o fazer qualquier obligacion o contracto sobre ello lo ayan de fazer e fagan por ante el escriuano del concejo de la dicha ciudad, e ante el escriuano del estudio juntamente, e no ante el vno sin el otro, e q̄ ante estos dos escriuanos juntos fagan e otorguen la dicha obligacion, e no ante otro escriuano alguno, e que en la dicha obligacion aya de yr inserta esta capitulacion de verbo ad verbum, para que se haga e cumpla como en ella se contiene, e que de otra manera no se pueda fazer ni otorgar, e que se haga e otorgue estando presente vno de los regidores que la dicha ciudad para ello nombrare, para que vea si se faze conforme a este assiento e capitulacion, e que no aya otras condiciones en contrario en la obligacion que se hiziere ante los dichos dos escriuanos, ni por otra parte en manera alguna. E porque por parte del dicho estudio se dize que en la dicha ciudad antiguamente de mucho tiempo aca quando fazen la postura de sus carnicerías acostumbra llamar vno o dos doctores e personas de la dicha vniuersidad para que esten presentes a ello que esto se haga e guarde segun e como en la manera que antiguamente se fizo e acostumbro sin que ello aya innouacion alguna aunque

Que dos doctores se hallen presentes a la postura de las carnicerías de la plaza.

aunque de tres o quatro años a esta parte no se aya fecho ni guardado.

Otro si que sobre cosa tocante a las dichas carnicerías e carniceros e obligados de ellas e sobre lo otro contenido en el assiento o lo de ello dependiente no se pueda proceder ni proceda a pedimiento de parte ni de officio ni otra manera alguna por via del maestre escuela de la dicha vniuersidad ni de ningun conseruador ni juez ecclesiastico ni se pueda poner ni ponga entredicho ni descomunión alguna, pero que la dicha ciudad no puedan quitar de fecho las dichas carnicerías sin que primero sea visto en el consejo o chancillería de Valladolid si se ha ydo o pasado contra lo contenido en esta capitulacion o contra cosa alguna de ello.

Otro si que si en la dicha ciudad se vriere de cobrar alguna sisa en que todos deuan pagar o contribuir y igualmente que en la dicha carnicería se coja e cobre la tal sisa como en la carnicería de la dicha ciudad pero que sino fuere sisa en que no se deuan contribuir los del dicho estudio e vniuersidad que se de la orden que conuenga para que la dicha sisa se cobre de la carne que se pessare o diere a personas legas que deuan pagar e contribuir en la dicha sisa.

Otro si que el dicho estudio e vniuersidad sean obligados a tener las dichas carnicerías perpetuamente e dar en ellas a barto de carne ansi en verano como en inuierno al precio con las condiciones que de suso se contiene e fazer e cumplir y efectuar todo lo otro contenido en este assiento e capitulacion segun e como e de la manera que de suso se cõtine sin que en ello aya mudamiento ni falta alguna so pena que si ansi no lo fizieren e cumplieren cayan en pena de mil castellanos de oro los quales sean para que de ellos se compren propios e rentas para la dicha ciudad y para ello se obliguen los propios e rentas del dicho estudio e que si alguno o algunos de los doctores e personas de la vniuersidad o otro alguno o por su parte cõtira ello fueren e passaren que cada vno dellos caya e incurra en pena de treynta mil marauedis lo qual seala mitad para los

propios e rentas de la dicha ciudad e la otra quarta parte para el que lo acusare e la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare e que esto se faga e otorgue hauiendo licencia de su maestrescuela e juez para lo hazer e otorgar e con todas las fuerças e firmezas que sean necessarias e mas que si el dicho estudio e vniuersidad no fizieren e cumplieren todo lo de suso contenido que dende en adelante no puedan tener ni tengan mas las dichas carnicerías no embargante qualquier derecho que para ello tengan e puedan tener en qualquier manera e qualesquier preuilegios e mercedes e cartas e prouisiones que sobre ello esten dadas o se dieren ni en otra manera.

Otro si que la dicha ciudad de Salamanca obligue los propios y rentas de ella para que ternan e guardaran e cumplirá lo contenido en este dicho assiento e todo lo en el contenido segun e de la manera que en el se contiene so pena de otros mil castellanos de oro para el arca del dicho estudio e vniuersidad e mas que si algun regidor o persona particular de la dicha ciudad contra ello fuere o passare caya en pena de treynta mil marauedis la mitad para el arca del dicho estudio e la otra quarta parte para el que lo acusare e la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.

E porque el dicho concierto e assiento parece esta bien e justamente fecho e que conuiene al bié de la dicha ciudad e del dicho estudio e vniuersidad nos vos encargamos e mandamos que cada vno de vos por lo que le toca e atañe fagayse otorgueys el dicho concierto e assiento para que perpetua e inuolablemente se haga e guarde e cumpla todo lo contenido segun e como e de la manera que en el se contiene so las penas en el cōtenidas cō todas las fuerças e firmezas que para ello seá necessarias e si necessario es vos damos licencia e facultad para lo hazer y otorgar cō todas las solenidades que se requieren e lo confirmamos e probamos e interponemos a ello nuestra autoridad y decreto real, para que valga y sea guardado e cumplido para agora e para siempre jamas en todo e por todo como en ello se cōtiene. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del

del mes de Março de mil e quinientos e veynte e seys años.
Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco del Cobo.

Fecho e sacado corregido e concertado fue este dicho traslado con el dicho priuilegio original por ante mi Francisco Gao escriuano publico del numero de Salamanca a tres dias del mes de Março año del Señor de mil e quinientos e cinquēta e ocho años. Testigos que fuerō presentes a lo ver sacar corregir e concertar con el dicho priuilegio original Gonçalo de Vargas e Alonso de Castrillo e Pedro de Palacios vezinos de Salamanca. E yo Fráncisco Gao escriuano publico sobredicho presente fuy a ver sacar e corregir e concertar este traslado cō el original, e por ende fize aqui este mi signo, en testimonio de verdad. Francisco Gao.



EN SALAMANCA.

Por los herederos de Mathías Gast.

M. D. LXX XIII.